

**EL DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO FRENTE A LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE
TRANSPORTE TERRESTRE EN COLOMBIA. (ESTUDIO A PARTIR DE LA
LEGISLACIÓN, LA DOCTRINA, Y JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE ESTADO)**

ANEXOS

Investigador
ADRIÁN MAURICIO DEL HIERRO REGALADO

Asesores:
DR. DIMARO AGUDELO
DR. LUIS ORLANDO TORO

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN EN CONVENIO CON LA UNIVERSIDAD -
CESMAG
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO
COHORTE VII
SAN JUAN DE PASTO
2020

CONTENIDO

	Pág.
ANEXO 1. FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL.....	3
ANEXO 2. FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA COMENTADA	11
ANEXO 3. FICHA ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA.....	15

ANEXO 1. FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
1	investigaciones Jurídicas	PÁG. 116

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Proceso, autocomposición y autodefensa	Contribución al estudio de los fines del proceso	ALCALÁ. Z, Niceto	Universidad autónoma de México, 2000

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
<p>El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo), se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser de un proceso o el de una fase o segmento suyo (Por ejemplo, el procedimiento incidental o impugnativo. Así, pues mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal, y de ahí que, como luego veremos tipos distintos de procesos se pueden substanciar por el mismo procedimiento, y viceversa, procedimientos distintos sirvan para tramitar procesos de idéntico tipo. Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología de procederé, avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos- constituyen o no relación jurídica, que entre sujetos, es decir, las partes y el juez se establecen durante la substanciación del litigio)</p>	<p>proceso y procedimiento</p>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
2	Derecho	PÁG. 95

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Principios rectores en el transporte	Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios	ALEXI, Robert	Universidad Externado de Colombia

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
Los principios son normas, pero no normas dotadas de una estructura condicional hipotética con un supuesto de hecho y una sanción bien determinada. Más bien, los principios son mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas que juegan en sentido contrario	Principios

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
3	Derecho	PÁG.

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Principios	El derecho de los derechos	BERNAL PULIDO, Carlos	Universidad Externado de Colombia

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
Los derechos fundamentales son el ejemplo más claro de principios que existen en el ordenamiento jurídico. (...), por su redacción abstracta, estas normas tienen más bien la estructura de los principios que, en cuanto a mandatos de optimización ordenan que su objeto sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas	Principios

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
4	Derecho	PÁG.

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Regulación social establecidos por el poder	Tratado de los Delitos y las Penas	BECCARIA, César	Editorial Universidad Carlos III

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
“el agregado de todas aquellas porciones de libertad posibles, forma el derecho de castigar”	Corrección, restablecimiento, prevención

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
5	Derecho	PÁG. 159

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Garantías frente al abuso del poder	800 años de la Carta Magna Inglesa: Su proyección en el derecho constitucional chileno: Su proyección en el derecho constitucional chileno	BELTRÁN, Enrique Navarro	Revista de Derecho Público

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
XX. Ningún hombre libre podrá ser multado por una pequeña falta, sino según el grado de la falta; y por un gran crimen, en proporción a la gravedad de él; salvas las cosas que posee juntamente con el fundo que tiene; y si fuere comerciante, salvo su mercadería. Y un villano podrá ser multado de la misma manera, salvo su aparejo de carro, si cayere bajo nuestra clemencia; y ninguna de las dichas multas será Adjudicada sino por el juramento de hombres buenos del vecindario (por un jurado)	Garantías, abuso de poder

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
6	Derecho	PÁG. 302-317

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Proceso administrativo sancionatorio	Derecho procesal civil.	CORTÉS, Valentín. y MORENO, Víctor.	. Editorial Tirant lo Blanch.

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
Las normas procedimentales se caracterizan por su instrumentalidad pues, aparecen concebidas para lograr un objetivo de naturaleza pública y de interés general, consistente en la aplicación del Derecho al caso específico	Derecho procesal civil

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
7	Derecho	PÁG.

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Derecho administrativo	Compendio de Derecho Administrativo.	ESCOLA, Héctor,	Editorial Desalma

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso	Derecho administrativo, sanciones, ordenamiento administrativo

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
8	Derecho	PÁG. 12

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El proceso policivo	Los medios de la Policía y la Teoría de las sanciones administrativas.	GARCÍA, Fernando	Universidad de la Rioja.

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
La actividad que la Administración despliega en el ejercicio de sus propias potestades y qué por razones de interés público, limita los derechos de los administrados mediante el ejercicio, en su caso, de la coacción sobre los mismos	Proceso policivo

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
9	Derecho	PÁG.

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Modelos de regulación social establecidos por el poder.	La dicotomía del Sistema procesal sancionador colombiano en materia disciplinaria y penal sobre los servidores públicos.	LARGO, Julio Cesar	Universidad Militar Nueva Granada

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
<p>Uno de los grandes hitos en el derecho disciplinario, y si se quiere en el derecho sancionatorio administrativo, surge con la terminación de la segunda guerra mundial, momento a partir del cual, luego de la entrada en vigor de constituciones políticas como la italiana de 1947, la alemana de 1949 y la española de 1978, la concepción del derecho disciplinario como un ámbito libre de derecho cambia. Gómez P. (2011). Todo a favor de la constitucionalización de los derechos fundamentales, entre ellos el del debido proceso.</p> <p>... por su parte el Derecho Disciplinario sancionatorio en Colombia, ha tenido un devenir algo particular, de acuerdo con Bulla R. J. (2002 P-44) para hacer remembranza al control disciplinario interno, es necesario referirse al primer gran pleito de la Nueva Granada, el cual ocurrió entre el Gobernador de Santa Marta, Don Alonso Luis de Lugo, quien intentó remover la adjudicación de las encomiendas que había realizado Gonzalo Jiménez de Quesada, en el altiplano cundiboyacense y encomiendas ratificadas por don Jerónimo Lebrón. Razón por la cual, el Capitán Gonzalo Suárez Rendón, fundador de la ciudad de Tunja, formuló demanda ante su procurador en el consejo de Indias. Habiendo fallado el Consejo, en contra de Lugo, quitándole la gobernación y desterrándolo para Mallorca.</p> <p>... Después de la expedición de más de una docena de normas entre leyes y decretos, la historia del derecho disciplinario sancionatorio en Colombia nos traslada a la década de los noventa y la promulgación de la Constitución Política Colombiana, por parte de la Asamblea Nacional Constituyente, en la que se establecen los lineamientos que se deben observar en materia del servicio civil y su respectivo Régimen Disciplinario sancionatorio</p>	<p>Sistema procesal, sanciones disciplinarias, sanciones penales</p>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
10	Derecho	PÁG. 236

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Potestad sancionadora	El Leviatan	HOBBS, Tomás.	Editorial Losada

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
Algunos filósofos como Tomas Hobbes entendieron que el punto de partida de esa potestad castigadora se encuentra en el mismo egoísmo del hombre: Ya que vive en un constante estado de agresividad, la sociedad debe confeccionar un pacto originario para encontrar la manera de contrarrestar esa situación. Y es el mismo espíritu de conveniencia, egoísmo y búsqueda de beneficio individual el que mueve a los seres humanos a entregar a un príncipe todo el poder existente para que tenga la capacidad de pacificar la sociedad, incluso pudiendo disponer y afectar algunos derechos de los integrantes de la misma, los que sean necesarios para lograr ese cometido como interés prevalente	Potestad sancionadora

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
11	Derecho	PÁG.

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Potestad sancionadora	Derecho administrativo sancionador en Colombia. 2017	RESTREPO, M. A., & NIETO, M. A.	Universidad del Rosario.

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
"(...) se suele situar en la función de la Policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de Policía que, con la finalidad de garantizar el interés general, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de Policía.	Potestad sancionadora, Estado social de derecho

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
12	Derecho	PÁG.

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Importancia del precedente	El precedente judicial en Colombia: papel y valor asignados a la jurisprudencia. Colección Perspectivas del Derecho	TAMAYO, Javier y JARAMILLO, Carlos,	

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
Tamayo y Jaramillo, sobre la importancia del precedente; manifiestan que la Ley 61 de 1886, lo que buscaba era consolidar y, unificar la jurisprudencia a través del concepto de la doctrina legal, con ello se trataba de corregir la dispersión normativa existente, al igual que se atribuía un poder vinculante a la jurisprudencia debido a que obligaba a los jueces a interpretar las normas de la misma forma en que lo hacía la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando, claro está última hubiere reiterado su interpretación al menos en tres oportunidades	Precedente, Jurisprudencia, Derecho

ANEXO 2. FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA COMENTADA

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
1	Derecho	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Derechos, protección	800 años de la Carta Magna inglesa de 1215	EVANGELISTA, María Clara	Recuperado de: www.calp.org.ar/wp-content/uploads/2017/02/carta_magna.pdf . S/F.

COMENTARIO	PALABRAS CLAVES
<p>documento perteneciente a la historia de Inglaterra y que da cuenta de los momentos de tensión nacional, derivados de las presiones ejercidas por grupos de nobles sobre el rey Juan sin tierra, quien se vio obligado a firmar una serie de concesiones, entre las cuales se destacan las prerrogativas de todos los ciudadanos libres a poseer y heredar propiedades, la protección de los súbditos frente a impuestos excesivos, el derecho de la iglesia a estar libre de la intervención del gobierno, el reconocimiento de garantías legales, observando ya uno de los primeros reconocimientos realizados por un gobernante frente a condiciones especiales de sus súbditos quienes en lo sucesivo fueron asumidos como ciudadanos y titulares de derechos, seguridad y protección.</p>	<p>Derecho, seguridad, protección</p>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
2	Derecho	Pág. 122

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
protección de las propiedades, bienes y recursos generados a partir del trabajo	Dos ensayos sobre el gobierno civil.	LOCKE, John	Editorial S.L.U. Espasa Libros.

COMENTARIO	PALABRAS CLAVES
Estimaron que los seres humanos vivían en un estado de naturaleza, pero no agresivo ni de pugnacidad, sino caracterizado por la bondad natural y el trabajo. Fue la diversificación de relaciones y el incremento de la población lo que impuso la necesidad de elaborar un pacto social para solucionar los problemas derivados de esa complejidad cada vez más creciente, sobre todo enfocado a la protección de las propiedades, bienes y recursos generados a partir del trabajo, pues solo así se garantizan las demás libertades de la persona. Para ello, deben cederse algunos derechos en procura de fortalecer la autoridad de quien asuma la tarea del mantenimiento del orden de la colectividad, cesión que no implica el desconocimiento de otras libertades.	Pacto social

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
3	Derecho	PÁG.

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL

CITA TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
Algunos filósofos como Tomas Hobbes entendieron que el punto de partida de esa potestad castigadora se encuentra en el mismo egoísmo del hombre: Ya que vive en un constante estado de agresividad, la sociedad debe confeccionar un pacto originario para encontrar la manera de contrarrestar esa situación. Y es el mismo espíritu de conveniencia, egoísmo y búsqueda de beneficio individual el que mueve a los seres humanos a entregar a un príncipe todo el poder existente para que tenga la capacidad de pacificar la sociedad, incluso pudiendo disponer y afectar algunos derechos de los integrantes de la misma, los que sean necesarios para lograr ese cometido como interés prevalente	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
4	Derecho	Pág. 182

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Flexibilización normativa	Curso de Derecho Administrativo	GARCÍA de Enterría, Eduardo y FERNÁNDEZ Ramón.	Thomson Civitas.

COMENTARIO	PALABRAS CLAVES
En este momento, se hace necesario preguntar si el Decreto 3366 de 2003, mediante el cual se estableció el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos, se encuentra dentro de esta flexibilización normativa; para esto, se analizara lo manifestado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien a través de la Sección Tercera	Sanciones, normas, transporte publico terrestre

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
5	Derecho	Pág.

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El derecho de los jueces	Los eslabones del Derecho	Diego López Medina	Legis

COMENTARIO	PALABRAS CLAVES
Señalan que el valor normativo del precedente en Colombia cada día cobra más fuerza. El principio de reserva legal, ha sido estudiado por la Corte Constitucional, como en la sentencia C - 699 de 2015, en la que se analiza si el Artículo 53 y apartes de los Artículos 54 y 55 de la Ley 13 de 1990, Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca; son inconstitucionales, por considerar (según demandó el ciudadano Diego López Medina, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad), que el contenido indeterminado de algunas de sus previsiones y las habilitaciones otorgadas al Gobierno Nacional para reglamentar conductas prohibidas, puede quebrantar el principio de legalidad, el debido proceso y el de la reserva de Ley.	Código general del proceso, principio de reserva legal, debido proceso, reserva de Ley

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
6	Derecho	Pág.

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Procedimientos administrativos sancionatorios	Inventario normativo y de las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia	TAMAYO David, LONDOÑO Paulina y GÓMEZ Laura.	Opinión Jurídica. Revista científica.

COMENTARIO	PALABRAS CLAVES
<p>En la legislación colombiana, estudios han identificado, entre el año 1991 y 2011, noventa y siete (97) procedimientos administrativos sancionatorios, enmarcables dentro del régimen administrativo sancionador, advirtiendo que no todos tienen un nivel de desarrollo normativo igual, entre los más relevantes están: el genérico del Código Contencioso - Administrativo, el aplicable a contratistas, el disciplinario, el fiscal, el ambiental, los de tránsito, los tributarios, los urbanísticos, los financieros, los procedimientos de Policía, los de los tribunales de ética profesional, entre otros</p>	<p>Procedimiento administrativo sancionatorio</p>

ANEXO 3. FICHA ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA

FICHA 1.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se realiza un examen de Constitucionalidad del Decreto 2067 de 1991 – Numeral 2, 3, 4, 5 del Artículo 2 y la palabra “obligatorio” del Artículo 23
Fecha de análisis	Mayo 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-131 de 1993.
Fecha de la Providencia	1 de Abril de 1993
Magistrado Ponente	Alejandro Martínez Caballero.
Demandante	ANDRÉS DE ZUBIRIA SAMPER y LIZETTE ARBELÁEZ JOHNSON
Demandado	Decreto 2067 de 1991 – Numeral 2, 3, 4, 5 del Artículo 2 y la palabra “obligatorio” del Artículo 23
Tema	Constitucionalidad del art. 2° del Decreto 2067 de 1991
Subtema	Violación del artículo 40 de la Carta Política, esencialmente el numeral 6°, que consagra el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.
Hechos	<p>El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confirió el artículo 23 transitorio, de la Constitución Política de Colombia, expidió el Decreto 2067 de 1991, que regula el procedimiento de los procesos constitucionales.</p> <p>Los artículos 2° -inciso 2°- y 23 -en forma parcial- de esta Ley fueron demandados en acción pública de inconstitucionalidad.</p> <p>1. DE LA DEMANDA</p> <p>Los ciudadanos ANDRÉS DE ZUBIRIA SAMPER y LIZETTE ARBELÁEZ JOHNSON formularon la demanda de la referencia contra el Decreto 2067 de 1991 en los apartes que a continuación se subrayan:</p> <p style="text-align: center;">DECRETO NUMERO 2067 (septiembre 4 de 1991)</p> <p style="text-align: center;">Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional.</p> <p>ARTICULO 2.- Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentarán por escrito, en duplicado y contendrán:</p>

	<p>1. El Señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas.</p> <p>2. El Señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas.</p> <p>3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados.</p> <p>4. Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado.</p> <p>5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.</p> <p>En caso de que la demanda sea presentada a petición de una persona natural o jurídica, el demandante deberá indicarlo en la demanda.</p> <p>ARTICULO 23.- La doctrina Constitucional enunciada en las sentencias de la Corte Constitucional, mientras no sea modificada por ésta, será criterio auxiliar <u>obligatorio</u> para las autoridades y corrige la jurisprudencia.</p>
Juez en primera instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Juez en Segunda instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Decisión de la Corporación	<p>PRIMERO: Declarar EXEQUIBLES los numerales 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 2° del Decreto 2067 de 1991.</p> <p>SEGUNDO: Declarar INEXEQUIBLE la expresión "obligatorio" del artículo 23 del Decreto 2067 de 1991, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.</p>
Motivación de la Decisión	<p>Para la Corte Constitucional, el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, en los apartes atacados, es pues constitucional, porque allí se establecen unos requisitos mínimos razonables que buscan hacer más viable el derecho sin atentar en ningún momento contra su núcleo esencial.</p> <p>La palabra "obligatorio" del artículo 23 del Decreto 2067 de 1991 se opone a los artículos 241 y 230 de la Constitución.</p>

Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	NO APLICA
Resumen del Salvamento	NO APLICA
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	NO APLICA
Resumen de las aclaraciones	NO APLICA
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En ésta sentencia se estudia la implementación de los requisitos necesarios para la presentación y admisión de las demandas de acciones públicas de inconstitucionalidad y los efectos que tienen dichos fallos respecto de los sujetos procesales, de lo que se desprende que dichas demandas deben cumplir con unos requisitos mínimos y tienen efectos no solo para los sujetos procesales, si no también tienen efectos para todos, además de ser de carácter auxiliar en la toma de decisiones.

FICHA 2.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se realiza un examen de Constitucionalidad del Parágrafo del artículo 1º y del parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.
Fecha de análisis	MAYO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> X 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-595/10
Fecha de la Providencia	27 de julio de 2010
Magistrado Ponente	Jorge Iván Palacio Palacio
Demandante	Juan Gabriel Rojas López
Demandado	Parágrafo del artículo 1º y del parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.
Tema	Declaración de inexequibilidad Parágrafo del artículo 1º y del parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.
Subtema	Presunción de culpa o dolo en materia de infracciones ambientales
Hechos	<p>El demandante señala que los apartes resaltados vulneran los artículos 29 y 4º de la Constitución, por las siguientes razones:</p> <p>1. El principio de presunción de inocencia es una de las mayores garantías con que cuenta el ciudadano dentro del Estado social y democrático de derecho toda vez que se erige como elemento de protección de los derechos fundamentales contra la posibilidad del ejercicio arbitrario del poder estatal, que representado en el <i>ius puniendi</i>, máxima expresión del poder material que puede tener frente a la persona, consigue limitarlos a través de sus dos manifestaciones, esto es, la potestad sancionadora penal o la administrativa.</p> <p>2. El ejercicio de la facultad sancionadora (penal y administrativa) exige serios controles jurídicos tendientes a evitar la violación de los derechos de quienes pueden verse involucrados en una actuación de tal carácter. Ello significa que en ejercicio de dicha potestad -representativa de un gran poder-, es al Estado a quien corresponde, en cualquiera de los escenarios sancionatorios, acreditar la culpabilidad del sujeto infractor, es decir, desvirtuar la presunción de inocencia, para así imponer después de su garantía con plena observancia del debido proceso, las sanciones penales o administrativas a que se haga acreedor el infractor.</p> <p>3. Las disposiciones legales respecto de cuyos apartes se solicita la declaratoria de inexequibilidad, al contemplar expresamente que en</p>

	<p>materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, contrarían abiertamente el artículo 29 de la Constitución, ya que del mismo se desprende la aplicación obligatoria del principio de presunción de inocencia “para toda serie de actuaciones sancionatorias y no sólo penales, e invirtiendo inconstitucionalmente la carga de la prueba en este ámbito del derecho administrativo sancionador”.</p> <p>4. Resulta tan clara la violación del artículo 29 de la Carta, que el propio párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 entra en contradicción con el contenido del artículo 5º, al contemplar éste que cuando se presentan los elementos generadores de la responsabilidad, entre los cuales se incluye “el hecho generador con culpa o dolo”, se está apelando a un criterio de responsabilidad subjetiva, en el cual es claro que le corresponde a la administración desvirtuar el principio de presunción de inocencia, para habilitarse e imponer una sanción administrativa ambiental.</p> <p>5. Por lo tanto, las normas acusadas al establecer en un procedimiento sancionatorio administrativo la presunción de culpabilidad del investigado -presunto infractor-, vulnera el principio de presunción de inocencia, lo cual además representa el desconocimiento flagrante del principio de supremacía de la Constitución (artículo 4º), al prever que el Estado en un procedimiento sancionador queda relevado de la carga de desvirtuar la presunción de inocencia y que es al investigado a quien le corresponde descartar la presunción de culpabilidad.</p>
Juez en primera instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Juez en Segunda instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Decisión de la Corporación	Declarar EXEQUIBLES el párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, por el cargo formulado.
Motivación de la Decisión	<p>El medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido cuya preservación debe procurarse no sólo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos, la sociedad, la empresa y demás autoridades.</p> <p>La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. <i>Con la potestad punitiva penal</i>, además de cumplirse una función preventiva, se</p>

	<p>protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la <i>potestad administrativa sancionatoria</i> se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales.</p> <p>Las garantías del debido proceso penal o los principios del derecho penal son aplicables con <i>ciertos matices</i> a las demás formas de actividad sancionadora del Estado, conforme a las diferencias establecidas. En efecto, "mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, ya que en éste no solamente se afecta el derecho fundamental a la libertad sino que, además, sus mandatos se dirigen a todas las personas, en otros ámbitos sancionatorios su <i>aplicación es atenuada</i> en razón de la naturaleza de la actuación, de los fines que se persiguen con ella y del hecho de que sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones para las que se han establecido determinados deberes especiales.</p> <p>En materia sancionatoria administrativa la aplicación de las garantías del debido proceso no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal. Ya esta Corte ha resaltado que la tendencia de algunas democracias es garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar automáticamente la misma severidad de los principios que gobiernan el derecho penal, ni desatender las especificidades de dicho tipo de sanciones en cada uno de los contextos en que han sido establecidas por el legislador. La razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales.</p> <p>El juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría "al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La <i>probabilidad</i> se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas.</p> <p>Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la</p>
--	--

	<p>prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.</p> <p>Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.</p> <p>La presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado <i>juicio de razonabilidad</i>, pues lo que se pretende a través de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias, a favor de la protección de un interés de raigambre Superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano, el cual por su estrecha relación con los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud puede igualmente considerarse como un derecho fundamental por conexidad.</p> <p>Es innegable que la presunción de culpabilidad en materia sancionatoria ambiental, aparece como una herramienta procesal idónea para salvaguardar un bien jurídico particularmente importante respecto del cual la prueba del elemento subjetivo que fundamenta la responsabilidad, se dificulta y resulta excesivamente gravosa frente a una modalidad de comportamiento que, por el riesgo que ella misma involucra, supone necesariamente un actuar contrario al deber de diligencia.</p> <p>Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333).</p> <p>Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).</p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	NO APLICA
Resumen del Salvamento	NO APLICA
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	NO APLICA
Resumen de las aclaraciones	NO APLICA

<p>OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>En ésta sentencia se estudia exequibilidad del Parágrafo del artículo 1º y del parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, de lo que se concluye que la presunción de culpa o dolo en infracciones ambientales no vulnera la presunción de inocencia debido a que es posible disminuir el sentido estricto de la presunción de inocencia en aras de proteger un bien superior como lo es el medio ambiente, el cual goza de especial protección al estar en conexidad con los derechos fundamentales del ser humano, lo cual no es óbice para que las conductas que configuren responsabilidad penal, tengan plena garantía del respeto de la presunción de inocencia, por otra parte la presunción dolo o culpa en infracciones no implica presunción de responsabilidad, lo que permite que dicha presunción sea objeto de prueba en contrario, además de que obliga a la administración a demostrar la ocurrencia de la infracción.</p>

FICHA 3.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se realiza un examen de Constitucionalidad de los incisos 2 y 6 del artículo 59 de la Ley 1474 de 2011.
Fecha de análisis	MAYO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> X 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-401/13
Fecha de la Providencia	03 de julio de 2013
Magistrado Ponente	Mauricio González Cuervo
Demandante	Johanna Andrea Hernández López
Demandado	Incisos 2 y 6 del artículo 59 de la Ley 1474 de 2011
Tema	Recurso de apelación del auto que niega la práctica de pruebas, una vez proferido fallo de primera instancia del proceso verbal disciplinario
Subtema	Práctica de pruebas de oficio por el Ad Quem

Hechos	<p>La ciudadana Johanna Andrea Hernández López, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, presentó demanda solicitando la declaratoria de inconstitucionalidad de los incisos 2 y 6 del artículo 59 de la Ley 1474 de 2011. El texto normativo acusado es:</p> <p>“LEY 1474 de 2011</p> <p><i>Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.</i></p> <p>Artículo 59. Recursos. El artículo 180 de la Ley 734 de 2002 quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.</p> <p>(...)</p> <p>En caso de revocarse la decisión que negó la práctica de pruebas, el ad quem las decretará y practicará. También podrá decretar de oficio las que estime necesarias para resolver el fondo del asunto, debiendo garantizar el derecho de contradicción.</p>
Juez en primera instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Juez en Segunda instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Decisión de la Corporación	<p>Primero. - Declarar EXEQUIBLE el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, <i>“por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública,</i> por el cargo analizado en la presente sentencia.</p> <p>Segundo.- Declarar EXEQUIBLE el inciso 6° del artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, <i>“por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública,</i> por el cargo analizado en la presente sentencia.</p>

<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>La doble instancia constituye una garantía suplementaria para quien es investigado disciplinariamente, puesto que quien sea sancionado puede impugnar ante el superior jerárquico la decisión. De tal manera que, el legislador puede excluir determinadas actuaciones disciplinarias de la garantía de la doble instancia, si se presenta una razón suficiente que lo justifique y, en los demás casos, debe consagrar la apelación, como medio de impugnación, con estricta sujeción a los principios constitucionales.</p> <p>La Corte considera que la expresión demandada del inciso 2° del artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, la cual permite que se profiera sentencia de primera instancia, sin antes resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el decreto y práctica de pruebas, no desconoce la Constitución.</p> <p>La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en los eventos en los que la expedición de normas por parte del legislador limite derechos fundamentales de los asociados, es necesario efectuar un juicio de razonabilidad sobre el precepto objeto de la acusación que permita ponderar los principios y derechos en juego y determinar el grado de incidencia que la medida tiene con relación a las garantías constitucionalmente reconocidas a todos los individuos.</p> <p>El propósito de buscar la celeridad del proceso disciplinario verbal es <i>una finalidad constitucionalmente importante</i>, porque con ello se materializan los principios que regulan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (C.P. art. 209) y resulta consistente con los objetivos que buscó obtener la Ley 734 de 2002.</p> <p>La medida de resolver el recurso de apelación del auto que negó la práctica de pruebas, una vez proferido el fallo de primera instancia del proceso verbal disciplinario, es constitucional porque: (i) el juez de primera instancia tiene la autonomía judicial suficiente para fallar con base en las pruebas que considere conducentes, pertinentes o relevantes, mediante auto motivado; (ii) el derecho de defensa del disciplinado – en el trámite del proceso en primera instancia – no se limita a que le sean aceptadas sus pruebas, pues también puede presentarse acompañado de un abogado, presentar descargos expresando libremente las razones por las cuales considera que no es responsable de la conducta que se le atribuye, controvertir las pruebas obrantes dentro del proceso, intervenir en todas las etapas del proceso, presentar alegatos de conclusión, recurrir el auto que niega pruebas y la sentencia de primera instancia; (iii) el recurso de apelación si va a tener una segunda instancia imparcial, la cual resolverá el asunto planteado; y (iv) con todo, el disciplinado cuenta con la jurisdicción contenciosa administrativa para cuestionar la validez jurídica del acto administrativo que resolvió su investigación disciplinaria.</p> <p>La imparcialidad del juez de segunda instancia en el proceso disciplinario verbal, no se pierde con el hecho de permitírsele decretar pruebas de oficio. Una interpretación conforme al artículo 29, 31 y 230 de la Constitución conduce a afirmar que la posibilidad de decretar pruebas de oficio por el director del proceso de segunda instancia, se explica por el deber que tiene todo juez, en un Estado Social de Derecho, de buscar la verdad procesal.</p> <p>El numeral 2° del artículo 150 de la Constitución, otorga una amplia potestad de configuración al legislador, que le permite establecer las etapas, los términos y los recursos con que cuentan los procesos disciplinarios verbales – <i>las formas propias de cada juicio</i> –, sin embargo, dicha competencia encuentra un límite constitucional, en la medida que dichos procedimientos debe estar estructurados de tal manera que no desconozca los principios y valores constitucionales – verdad procesal –, ni los principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p>
---	--

Salvamento de Voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Resumen del Salvamento	<p>Considera que en el caso objeto de análisis concurre una afectación desproporcionada del derecho de contradicción y defensa y, por ende, se configura una vulneración del derecho al debido proceso.</p> <p>Además considera que la regla de derecho declarada exequible por la mayoría, de otro lado, cercena injustificadamente una instancia de análisis imparcial de los argumentos que dieron lugar a negar el decreto de pruebas, estudio que solo puede adelantarse por un funcionario distinto a aquel que decidió dicha negativa.</p>
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	NO APLICA
Resumen de las aclaraciones	NO APLICA
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En ésta sentencia se estudia la Constitucionalidad de los incisos 2 y 6 del artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, respecto de lo cual se puede apreciar que si bien la decisión se fundamenta en que se debe dar celeridad a los procesos en aras del cumplimiento del principio de economía procesal y que además se cuenta con otras instancias como la jurisdicción contenciosa administrativa como mecanismo adicional de defensa, es claro que al no concederse el recurso de apelación frente a la admisión de pruebas en primera instancia y que el juez de segunda instancia pueda decretarlas de oficio, existe una gran posibilidad de vulneración del derecho de defensa y de contradicción durante el proceso disciplinario.</p>

FICHA 4.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se realiza un examen de Constitucionalidad del artículo 3º parcial del decreto 1746 de 1991.
Fecha de análisis	MAYO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-564 de 2000
Fecha de la Providencia	17 de mayo de 2000
Magistrado Ponente	Alfredo Beltrán Sierra
Demandante	Juan Carlos Rodríguez Covaleda
Demandado	Artículo 3º parcial del decreto 1746 de 1991.
Tema	Derecho a la igualdad en régimen sancionatorio cambiario
Subtema	Debido proceso en poder punitivo
Hechos	<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Juan Carlos Rodríguez Covaleda, demandó la inconstitucionalidad del artículo 3º parcial del decreto 1746 de 1991.</p> <p>Por auto del cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), el Magistrado sustanciador admitió la demanda y ordenó su fijación en lista.</p> <p>Cumplidos los trámites constitucionales y legales, propios de los procesos de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional procede a decidir en relación con la demanda de la referencia.</p> <p>II. NORMA DEMANDADA.</p> <p>A continuación, se transcribe el texto de la disposición acusada, conforme a su publicación en el Diario Oficial No. 39.889 del 4 de julio de 1991, páginas 86 a 88. Con la advertencia que se subraya la parte acusada.</p> <p style="text-align: center;">“Decreto 1746 (julio 4)</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se establece el régimen sancionatorio y el procedimiento cambiario a seguir por la Superintendencia de Control de Cambios</p>

	<p>El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el ordinal 2º del artículo 32 de la ley 9ª de 1991,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>“Artículo 3. Las personas naturales y jurídicas que no sean intermediarios del mercado cambiario, que infrinjan el régimen cambiario, serán sancionadas con la imposición de multa a favor del Tesoro Nacional <u>hasta del 200% del monto de la infracción cambiaria comprobada.</u></p> <p>“La multa se graduará atendiendo las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción.</p> <p>“En caso en que una persona natural o jurídica infrinja reiteradamente el régimen cambiario, en forma tal que se infiera razonadamente que las operaciones de cambio han sido utilizadas ficticiamente para amparar ingresos o egresos de divisas que no correspondan a operaciones autorizadas, se podrá imponer como sanción accesoria a la multa, la prohibición para celebrar operaciones de cambio durante un término que no podrá ser inferior a un (1) año ni superior a cinco (5)”</p>
Juez en primera instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Juez en Segunda instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Decisión de la Corporación	Declárase EXEQUIBLE el artículo 3 del decreto 1746 de 1991.
Motivación de la Decisión	No le asiste razón al demandante cuando afirma que la existencia de diversos regímenes sancionatorios para castigar la inobservancia del

	<p>régimen cambiario es violatorio del derecho a la igualdad, el legislador, en la órbita de su competencia, puede establecer sanciones diversas en esta materia.</p> <p>Si bien en la misma norma en que se establece la sanción, no se señala concretamente la conducta objeto de ésta, puede remitirse a otras en las se puedan describir estas conductas o hechos, preceptos que se convierten, entonces, en el fundamento de la sanción y que permiten determinar su contenido.</p> <p>La exigencia de tasar la multa con fundamento en las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y el máximo que ésta puede tener, garantizan que la sanción que se imponga, sea proporcional y razonable, presupuestos estos que hacen a la sanción que contempla el artículo 3 del decreto 1746 de 1991, acorde con el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución.</p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	NO APLICA
Resumen del Salvamento	NO APLICA
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	NO APLICA
Resumen de las aclaraciones	NO APLICA
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>Al analizar la Constitucionalidad del artículo 3º parcial del decreto 1746 de 1991, se tiene en cuenta las diferentes entidades que tiene facultad sancionatoria y que dentro de esa facultad sancionaría se debe atender el principio de proporcionalidad entre la conducta y razonabilidad de la sanción a imponer, además de que se debe observar las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción.</p>

FICHA 5.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se realiza un examen de Constitucionalidad de La expresión <i>“la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad”</i> , contenida en el inciso primero del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014 y contra el numeral 4º de la misma disposición.
Fecha de análisis	MAYO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-491 de 2016
Fecha de la Providencia	14 de septiembre de 2016
Magistrado Ponente	Luis Ernesto Vargas Silva
Demandante	Jefferson Tamayo Díaz
Demandado	La expresión <i>“la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad”</i> , contenida en el inciso primero del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014 y contra el numeral 4º de la misma disposición.
Tema	Derecho a la igualdad en régimen sancionatorio cambiario
Subtema	Debido proceso en poder punitivo
Hechos	<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad prevista en el artículo 241, numeral 4º de la Constitución Política, el ciudadano Jefferson Tamayo Díaz presentó demanda contra la expresión <i>“la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad”</i>, contenida en el inciso primero del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014 y contra el numeral 4º de la misma disposición.</p> <p>A continuación, se transcribe la norma demandada según publicación en el Diario Oficial N° 49.374 del 23 de diciembre de 2014, subrayando los segmentos acusados:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Ley 1740 de 2014 (Diciembre 23)</i></p> <p style="text-align: center;"><i>por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.</i></p>

	<p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p><i>Medidas administrativas para la protección del servicio público de educación superior</i> (...)</p> <p>Artículo 13. Medidas de vigilancia especial. <i>Con el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad y se garanticen los derechos de la comunidad educativa, la continuidad y calidad del servicio, o la inversión o el manejo adecuado de los recursos en el marco de la autonomía universitaria, el Ministerio podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:</i> (...)</p> <p><u>4. En caso de que uno o varios de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales no cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial, u oculten o alteren información, podrán ser reemplazados hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, por la persona natural o jurídica que designe el Ministerio de Educación Nacional”.</u></p>
Juez en primera instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Juez en Segunda instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Decisión de la Corporación	Primero. - DECLARAR EXEQUIBLE las expresiones “la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad”, “no cumplan, impidan o dificulten” y “oculten o alteren”, contenidas en el primer inciso y en el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, por los cargos analizados.

	Segundo. - DECLARAR EXEQUIBLE el numeral 4° del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, por el cargo analizado.
Motivación de la Decisión	<p>La Sala precisó que, si bien la Constitución Política garantiza en su artículo 69 a las instituciones de educación superior la autonomía universitaria, esta no es absoluta, ni confiere patente de corso a tales entes para desconocer los derechos fundamentales o actuar al margen del ordenamiento constitucional, legal y reglamentario.</p> <p>En efecto, recuerda la Corte que conjuntamente a la garantía de autonomía universitaria, en la Constitución coexisten otros pilares fundamentales de la educación que deben ser salvaguardados con similar intensidad, entre ellos (i) el derecho fundamental a recibir educación de calidad, como un servicio público con función social (art. 67 C.P.), (ii) la posibilidad de la prestación de este servicio a través de entidades públicas o privadas, como el derecho de los particulares a fundar establecimientos educativos y, (iii) la función de inspección y vigilancia de la educación en cabeza del Presidente de la República o su delegado, que en este caso se encuentra a cargo del titular del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Finalmente, no podría considerarse que el derecho de las instituciones de educación superior de elegir y designar sus directivos y personal administrativo, en virtud de su autonomía universitaria, se vea vulnerado por la decisión del Ministerio de Educación Nacional de reemplazar, como medida preventiva, adoptada en el marco de la vigilancia especial, a los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales. Esto por cuanto dicha medida, como se acaba de señalar, responde a exigencias concretas y razonables, que no es adoptada en situaciones de plena normalidad, sino que responde a circunstancias excepcionales y para contrarrestar aquellas conductas (que incluso pueden ser ilícitas) orientadas a obstruir la implementación de las decisiones u órdenes de la autoridad administrativa. Es en ese contexto que la autonomía universitaria debe ceder frente a las medidas que buscan salvaguardar el derecho fundamental a la educación y evitar que la prestación del servicio se interrumpa o desborde los cauces constitucionales, legales y reglamentarios, afectando su calidad, continuidad y eficiencia.</p>
Salvamento de Voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	María Victoria Calle Correa y Alberto Rojas Ríos
Resumen del Salvamento	Los magistrados salvan parcialmente el voto porque consideran que la atribución específica prevista en el numeral 4° del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014 ha debido declararse exequible de manera

	<p>condicionada, en el sentido de entender que las personas naturales o jurídicas que designe el Ministerio de Educación Nacional para el ejercicio de las funciones directivas o administrativas dentro de una institución de educación superior, en reemplazo de los funcionarios designados por ella misma, por la adopción de una medida de vigilancia especial, solo podrán realizar las actuaciones relacionadas con los aspectos sujetos a evaluación o investigación dentro de la vigilancia especial que se esté llevando a cabo, para evitar el riesgo de que se anule la garantía constitucional de la autonomía universitaria.</p>
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>Al analizar la Constitucionalidad de la expresión <i>“la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad”</i>, contenida en el inciso primero del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014 y contra el numeral 4º de la misma disposición, se observa que se tiene en cuenta que dicha disposición se dirige a regular una situación de anormalidad, es decir en casos excepcionales en los cuales debe primar el derecho a la educación, por lo que no se debe entender que se vea vulnerada la autonomía universitaria.</p>

FICHA 6.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se realiza evalúa si existen vulneración de derechos fundamentales en un acto administrativo que no fue notificado
Fecha de análisis	MAYO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Tutela
Identificar la Providencia	Sentencia T-165 de 2001
Fecha de la Providencia	12 de febrero de 2001
Magistrado Ponente	José Gregorio Hernández Galindo
Demandante	Ana Lucía Bernal Rivera
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Tema	El derecho al debido proceso administrativo
Subtema	Derecho a la defensa
Hechos	<p>Ana Lucía Bernal Rivera instauró acción de tutela contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por estimar violados los derechos al debido proceso, al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, a la protección de los derechos adquiridos y a la asistencia de las personas de la tercera edad.</p> <p>Según se afirmó en el escrito de demanda, mediante Resolución 00523 del 5 de febrero de 1975 (ver folio 6 del expediente), la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció a Ana Lucía Bernal Rivera el derecho a percibir la pensión de jubilación "como única y última heredera de las prestaciones por muerte del Coronel (R) del ejército Diego Segundo Bernal Ramírez, estimando la gerencia de la Caja de Retiro que los valores correspondientes pueden continuarse pagando a la señorita Ana Lucía Bernal Rivera mientras <u>continúe soltera</u> tal como lo dispusieron las providencias legales que ordenaron el reconocimiento de dichas prestaciones" (subraya la accionante).</p> <p>Aseveró la peticionaria, que desde esa fecha y hasta el mes de noviembre de 1999, recibió lo correspondiente a las mesadas pensionales, y que en el mes de diciembre de 1999 se suspendió intempestivamente el pago de la prestación, sin mediar acto administrativo que explicara el atropello, puesto que se mantiene su condición de hija célibe.</p> <p>La accionante solicitó al juez de tutela que protegiera su derecho a</p>

	<p>recibir todas las mesadas pensionales dejadas de percibir, con expresa declaración de que mientras se mantuviera el statu quo que dio origen al reconocimiento pensional, el ente demandado continuara pagando cumplidamente las mesadas.</p> <p>Por su parte, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares explicó que, según revisión efectuada en el segundo semestre de 1999 por la Contraloría General de la República, la peticionaria perdió su derecho a recibir las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 188 del Decreto Ley 1211 de 1990, puesto que, según aparece en declaración jurada del 29 de julio de 1988, la ocupación de la beneficiaria es la de "administradora" (folio 42 del expediente).</p> <p>Aseveró que "mediante Orden interna N° 320-499 del 17 de diciembre de 1999, se suspendió el pago de la cuota parte pensional de la aquí accionante por las razones antes expuestas" (folio 44).</p> <p>Recalcó la entidad que el reconocimiento de la sustitución pensional se encontraba condicionada a unas causales de extinción, y que, si éstas se daban, "la entidad procede a decretar la suspensión y posteriormente a la terminación del derecho", por cuanto la referida pensión a favor de los hijos no se otorga a perpetuidad (Decreto 855 del 3 de marzo de 1985 y Decreto Ley 1211 de 1990).</p> <p>Afirmó que la Corte Constitucional, mediante Sentencia del 12 de noviembre de 1992, declaró inexecutable los términos "célibes" y "permanezcan en estado de celibato", contenidos en el Decreto Ley 1211 de 1990, y que dejó como factor primordial para acceder a la pensión de beneficiarios la dependencia económica.</p>
Juez en primera instancia	El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B",
Decisión	Negó la protección solicitada.
Motivación de la decisión	Por cuanto estimó que existía otro medio de defensa judicial para dirimir el conflicto planteado, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera

Decisión	Confirmó la decisión del a quo
Motivación de la decisión	Por considerar que la accionante podía ejercer la acción de lo contencioso administrativo contra la resolución interna que había dispuesto suspensión del pago de mesadas pensionales, y que en el curso del proceso podía pedir la suspensión provisional de ese acto administrativo.
Decisión de la Corporación	<p>Primero. - REVOCAR los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda, Subsección "B"-, y por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera-, por medio de los cuales se negó la protección solicitada por Ana Lucía Bernal Rivera.</p> <p>En su lugar, CONCEDER la tutela del derecho al debido proceso administrativo. En consecuencia, se ordena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente Sentencia, proceda a reanudar el pago de las mesadas pensionales, cubriendo a la peticionaria todas las dejadas de cancelar desde cuando se interrumpió el pago.</p> <p>Segundo.- El desacato a lo aquí dispuesto se sancionará en la forma prevista por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.</p> <p>Tercero. - DAR cumplimiento a lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.</p>
Motivación de la Decisión	<p>En el asunto objeto de análisis, la autoridad demandada procedió a ejecutar un acto que no podía producir efectos, en la medida en que no fue notificado a la persona directamente afectada. Así las cosas, se trata de una vía de hecho de la administración.</p> <p>Los actos administrativos expresos expedidos por la administración que reconocen un derecho subjetivo no son revocables por ésta sino en los términos ya indicados (arts. 73, inciso 1 del C.C.A.). En tal virtud cuando la administración observe que un acto de esta naturaleza es contrario a la Constitución o la ley debe proceder a demandar su propio acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 149 inciso 1 del C.C.A.), pero no podrá revocarlo directamente.</p> <p>En este orden de ideas, se estima arbitrario el acto por medio del cual la administración pretende desconocer los derechos que previamente ella ha reconocido. Si se estima que el acto fue ilegal, la autoridad respectiva debe promover las acciones judiciales pertinentes para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida definitivamente sobre la validez del acto.</p> <p>La posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no constituye un factor que excluya la acción de tutela, en aplicación del principio de subsidiariedad (artículo 86 C.P.), puesto</p>

	que el otro medio de defensa debe apreciarse en concreto (ver Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-03 de 1992) y, dado que se trata de una mujer de 60 años, con precario estado de salud, esa otra vía no alcanza el grado de idoneidad suficiente para proteger oportunamente los derechos vulnerados
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Al analizar si en el presente caso se vulneraron derechos fundamentales, la Corte Constitucional realiza un análisis del acto administrativo mediante el cual cesó los pagos de las mesadas pensionales, acto administrativo que no fue notificado, lo que configura una clara vulneración al derecho al debido proceso y al derecho a la defensa y contradicción, además de que tiene en cuenta que la argumentación que expone la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es insuficiente para justificar la emisión del acto administrativo que cesó los pagos a la tutelante.

FICHA 7.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa si existe vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libre locomoción, a la libertad de escoger profesión u oficio, a la libertad personal y al debido proceso, en el caso de vendedores ambulantes.
Fecha de análisis	MAYO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	5. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 6. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 7. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 8. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Tutela
Identificar la Providencia	Sentencia T-772 de 2003
Fecha de la Providencia	4 de septiembre de 2003
Magistrado Ponente	Manuel José Cepeda Espinosa
Demandante	Félix Arturo Palacios Arenas
Demandado	Grupo de Espacio Público de la Policía Metropolitana de Bogotá
Tema	Vulneración de derechos fundamentales a vendedores ambulantes
Subtema	Utilización del espacio Público
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • El día once (11) de febrero del año en curso, el ciudadano Félix Arturo Palacios Arenas interpuso acción de tutela para proteger sus derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libre locomoción, a la libertad de escoger profesión u oficio, a la libertad personal y al debido proceso, con motivo de los hechos reseñados en detalle a continuación. Observa la Sala, en primera medida, que el actor no precisó cuál es la autoridad contra la cual se dirigía su demanda; sin embargo, de los hechos relatados y probados por el actor se infiere que la demanda se dirige en contra del Grupo de Espacio Público de la Policía Metropolitana de Bogotá, lo cual resulta confirmado por el hecho de que fue el Comandante de dicho grupo quien dio contestación a la acción de tutela de la referencia. Los sucesos que dieron lugar al presente proceso fueron los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • 1.1.1. El actor, de 43 años de edad, deriva enteramente su sustento del oficio de vendedor ambulante de productos comestibles. Asimismo, según demuestra con una serie de documentos anexos que se señalan más adelante, siempre se ha caracterizado por cumplir a cabalidad con sus deberes ciudadanos y cívicos, <i>“motivo por el que he participado en cursos sobre seguridad ciudadana, dictados en seminarios en el programa Escuelas de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, he sido Coordinador del Programa Frentes de Seguridad local del mismo ente, exactamente en el</i>

sector de Chapinero, Zona 2”.

- 1.1.2. El día quince (15) de diciembre de 2002, se encontraba ubicado en la calle 36 con carrera 7 en Bogotá, preparándose para vender alimentos en compañía de otras personas dedicadas al mismo oficio, como lo hacía cotidianamente; cuando se disponía a ello, hacia las 4:30 P.M., llegó el camión de la Unidad de Espacio Público de la Policía Metropolitana identificado con el número 5542.

- 1.1.3. *“En este orden –afirma-, me permito informar a su despacho que los tripulantes de este vehículo al momento de descender del mismo, comenzaron a insultarnos con toda clase de palabras soeces y ultrajantes, luego de lo cual me despojaron de modo arbitrario de un (1) parasol, un (1) cilindro de gas de veinte (20) libras completamente lleno, una (1) canasta de gaseosas Coca Cola con veintiún (21) unidades totalmente llenas”.*

- 1.1.4. Ante esta actuación, el peticionario reclamó la devolución de los elementos al agente a cargo del operativo, quien le informó que no podía acceder a tal petición, puesto que de hacerlo, se vería obligado a devolverle las mercancías a todas las personas que tenía retenidas en ese momento; por ello, *“la solución que me dio fue la de llevarme a la estación porque allá me sería entregada un acta de decomiso, la cual a la postre nunca me entregaron”.*

- 1.1.5. El camión en el cual llevaban al peticionario fue parqueado en la calle 20 con carrera 9, frente al Parque de las Nieves; allí les entregaron actas a algunas de las personas retenidas, pero no a él. En este momento, relata el actor: *“Uno de los subintendentes, me manifestó: ‘...Que yo qué esperaba dentro del camión?’, le contesté estoy aquí para reclamar mis elementos y derechos como ciudadano, a lo cual me manifestó: ‘...que yo era una rata desgraciada que me había subido al camión para robar a los que llevaban retenidos...’, este señor me volvió a insultar y les dijo a los auxiliares que me bajaran a garrote o a patadas, que yo era un H.P., y que no se le daba la gana de hacerme ningún tipo de acta”.*

- 1.1.6. Mientras permanecían frente al parque de las Nieves, llegó otro camión del Grupo de Espacio Público de la Policía, al cual afirma el actor que fue subido a empujones, luego de lo cual *“el subintendente le dijo textualmente a su conductor: ‘...Que a esta gonorra lo llevara para la UPJ y que allí lo recomendará bien mal...’, pasado lo anterior, les dije que porqué me iban a llevar allá, si yo no había cometido ningún delito, y yo conociendo mis derechos solicité permiso para hacer una llamada, respondiéndome: ‘...Que no se le daba la puta gana dejarme llamar...’. Seguidamente le quise mostrar mi cédula y un carnet que me acredita como persona honesta, le dije que me colaborara, ya que yo manejo como coordinador... de un programa de Frentes de Seguridad Local de Chapinero en la Zona de la Carrera 15, a lo cual me respondió: ‘...Que eso a él le importaba un culo, y que con el carné se podía limpiar el culo...’, a lo cual le respondí: ‘Oído a lo que está hablando, ya que la queja la voy a colocar con el Capitán Comandante de la Policía Comunitaria de la Estación de Chapinero’, a lo cual me respondió que le trajera los padrinos que se me diera la gana así fuera el coronel o el capitán que eso a él le importaba un culo. Cuando me pasaron al otro camión con destino a la UPJ me amenazó y me dijo: ‘...Que si me volvía a ver y si le daba patica me iba a desaparecer...’”.*

- 1.1.7. Al peticionario no le fue posible ver la placa de identificación del agente de policía que lo maltrató, ni tampoco la placa con su apellido, puesto que los agentes del grupo de Espacio Público usan un chaleco que oculta tal identificación.

	<ul style="list-style-type: none"> • 1.1.8. <i>“Pasadas dos horas y media, a eso de las 6 y veinte minutos (6:20 P.M.) –continúa-, llegamos a la UPJ... en este terrible lugar pasé 24 horas que quisiera olvidar... y es así como pude percatarme de la manera inhumana en que mantienen a una persona retenida...”</i>. • 1.1.9. El día treinta (30) de diciembre de 2002, presentó un derecho de petición ante el comandante de la Estación Germania – Zona Santa Fe de la Policía Nacional, reclamando la devolución de los elementos que había decomisado la Policía. Esta petición fue atendida mediante un oficio en el que se le informó al actor que se había repartido el asunto al Comandante del Grupo de Espacio Público, por lo cual era competencia de dicha unidad dar respuesta. Posteriormente, el nueve (9) de enero de 2003, el Comandante de Espacio Público le informó que su derecho de petición había sido remitido al Grupo Disciplinario de la Policía de Bogotá, donde se llevaría a cabo la investigación a la que hubiera lugar. Para el actor, tales respuestas no son satisfactorias, puesto que lo que reclama es la devolución de sus bienes. • 1.1.10. Para el demandante, los hechos relatados constituyen un desconocimiento arbitrario de los derechos fundamentales que invoca en su demanda, así <ul style="list-style-type: none"> • (a) Se desconoció la dignidad humana de la cual es titular, por el trato irrespetuoso del cual fue objeto por la Policía, como suele ocurrirles –afirma- a los vendedores ambulantes: <i>“frente al caso particular mío, este respeto fue y ha venido siendo flagrantemente desconocido por las autoridades distritales de Policía, por cuanto día a día y en cualquier momento nos vemos seriamente perjudicados a causa de los ultrajes, arbitrariedades y atropellos que ellos cometen con nosotros, los cuales se manifiestan en golpes, privaciones a la libertad y pérdida de nuestras mercancías de las cuales derivamos nuestro cotidiano sustento”</i>. • (b) Se violó su derecho a la igualdad, puesto que los vendedores ambulantes son objeto de hostigamiento por las autoridades, mientras que los voceadores de prensa o vendedores de lotería, que también ejercen su oficio en la vía pública, no son objeto de este trato, y no les son decomisados sus productos, <i>“tal como acontece con nosotros los que nos dedicamos a comercializar productos distintos a los aquí referenciados”</i>. • (c) Se vulneró su derecho al libre desarrollo de la personalidad, <i>“por cuanto exijo paz y respeto para llevar a cabo mi actividad de comercio informal, la cual me ha permitido a pesar de las adversidades desarrollarme personalmente, hasta el punto de obtener reconocimientos como líder comunitario, porque la dignidad, el amor propio y el auto-respeto vienen de adentro de cada ser, la verdad esto lo hago y lo he venido haciendo desde hace ocho (8) años por el afán de subsistir y de progresar, por ello demando su colaboración”</i>. • (d) Se desconoció su derecho de petición, puesto que su solicitud de devolución de los bienes decomisados no ha recibido una respuesta; la información suministrada por el Grupo de Espacio Público de la Policía Metropolitana en el sentido de que se ha iniciado una investigación por los hechos, no responde a dicha petición. • (e) Se violó su derecho al debido proceso, ya que (i) <i>“el Subintendente de Policía que me despojó de mis bienes lícitamente</i>
--	---

	<p><i>habidos, desde un principio se negó a entregarme un documento que acreditara el denominado por ellos decomiso, razón por la cual fui conducido en dos camiones hasta la UPJ (Unidad de Policía Judicial) (sic)[1] la cual queda en la calle 12 con carrera 36 de esta ciudad”, (ii) las normas aplicables del Código Distrital de Policía restringen las posibilidades de decomiso de bienes a ciertas hipótesis específicas –productos en mal estado, productos comestibles que no cumplan con normas sanitarias, productos lácteos o pescados que no llenen los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud, o derivados del sacrificio clandestino de ganado-, dentro de las cuales no se incluyen los bienes que le fueron retirados; (iii) no se ha dado cumplimiento al requisito establecido por el artículo 194 del Código Nacional de Policía, consistente en que los decomisos se deben imponer mediante resolución motivada en la que se disponga el destino de los bienes; (iv) no fue citado a rendir descargos; y (v) “frente a mi caso particular mis bienes nunca han sido subastados, pues nunca se ha llevado a cabo la publicación de los avisos como lo dice la ley”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • (f) Se desconoció su derecho a escoger libremente profesión u oficio, ya que él decidió ejercer la actividad de venta de comestibles, que no está prohibida por la ley, sino al contrario, regulada por ella: el Código Nacional de Policía, artículo 116, establece que las normas de policía local reglamentarán el ejercicio del oficio de vendedor ambulante. • (g) Se violó su derecho a la libertad individual, puesto que según lo expuso, <i>“fui injustamente y de modo arbitrario privado de la libertad por un espacio de tiempo superior a las veinticuatro (24) horas. Al momento de la privación, no mediaba orden previa proferida por autoridad competente alguna, ni había motivo alguno definido por la ley para proceder a mi detención, ya que no estaba en situación de flagrancia”.</i>
Juez en primera instancia	Juzgado Setenta y Dos Penal Municipal de Bogotá
Decisión	Resolvió conceder la acción de tutela de la referencia únicamente en relación con el derecho de petición del actor
Motivación de la decisión	<p>2.1. De conformidad con el Código de Policía de Bogotá, Acuerdo 18 de 1989, las autoridades y miembros del cuerpo de Policía deben tener en cuenta, al interpretar y aplicar las normas aplicables, <i>“que el fin principal de la Policía es el de mantener y garantizar el orden público interno, previniendo y controlando las perturbaciones que atenten contra la seguridad, tranquilidad y salubridad, moralidad, ecología y ornato público”.</i></p> <p>2.2. En atención a lo anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas al Alcalde Mayor de Bogotá por el Código Distrital de Policía, artículo 464, y como reflejo de lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución, se creó la Unidad Especializada denominada Grupo Espacio Público de la Policía Metropolitana, <i>“para velar por el cumplimiento de tales disposiciones y en aras de ejercer un mayor control, específicamente con lo que tiene que ver con los comerciantes formales y vendedores ambulantes”.</i></p>

	<p>2.3. El artículo 119 del Código de Policía de Bogotá ordena a la Policía velar por la conservación de las vías públicas <i>“para que no sean deterioradas ni indebidamente ocupadas, ni su comodidad ni ornato menoscabados, ni la libertad y seguridad del tránsito limitadas”</i>; así, la Policía es la autoridad competente <i>“para vigilar y controlar el espacio público”</i>. Por su parte, el artículo 120 <i>ibídem</i> dispone que no podrán concederse permisos por parte de las autoridades para encerrar u ocupar porciones de la vía pública en forma habitual.</p> <p>2.4. El artículo 127 del Código Distrital de Policía establece que <i>“quien coloque en vía pública piedras, barreras, vehículos, objetos cortantes o punzantes u otros que impidan el tránsito normal de personas o vehículos incurrirá en retención transitoria hasta por 24 horas cuando el hecho no constituya delito”</i>. A su vez, los artículos 135 y 136 de tal Código imponen la sanción de decomiso a quien exhiba mercancías en las puertas, contra las paredes o en frente de locales comerciales, con excepción de la prensa del día.</p> <p>2.5. En lo tocante al actor, afirma que <i>“el Despacho no desconoce los atropellos y trato degradante que refiere le dieron los integrantes de la policía que estaban en uso de sus funciones, las que son inminentemente preventivas y no represivas, por ende no pueden exceder las limitaciones establecidas en la Constitución, las leyes y los reglamentos, ni emplear medios incompatibles con los derechos humanos. Sin embargo, este tipo de extralimitaciones son objeto de investigación y sanción disciplinaria, la que efectivamente y en aras de garantizar y respetar sus derechos como ciudadano, es objeto de la investigación que originó la queja presentada por éste y según información del Comandante del Grupo de Espacio Público, fue remitida a la Oficina Grupo Control Interno Disciplinario MEBOG, en donde una vez se establezca si el acto fue irregular o no, se aplicarán las medidas disciplinarias a que haya lugar”</i>.</p> <p>2.6. En lo tocante a la violación de los derechos a la igualdad y a la libertad de escoger profesión u oficio, efectúa el juzgador de primera instancia el siguiente análisis: <i>“tal y como lo estipula el artículo 135, sólo se exceptúa la prensa del día, entendiéndose con ello que está prohibido los demás (sic) productos, mercancías o artículos que se exhiban en las puertas o paredes externas o frentes de los locales, puesto que serán objeto de decomiso, luego el derecho a la igualdad aludido por el petente en ningún momento le está siendo vulnerado por la autoridad puesto que su función es la conservación de las vías públicas para que no sean deterioradas ni indebidamente ocupadas, ni la comodidad, ni ornato menoscabados, según lo dispone el art. 119 del Código Distrital de Policía. Por ende al petente no le está permitido ocupar la vía pública y menos aún con la venta de comidas, sin que por tal prohibición se le esté vulnerando el derecho de libertad de escoger profesión u oficio, ya que el art. 26 de la C.N. preceptúa... las ocupaciones, artes u oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social, es por ello y en tratándose del oficio que éste realiza en la venta de comidas rápidas, para lo cual utiliza estufa, pipetas de gas y comestibles callejeros que no cumplen con las mínimas normas de seguridad e higiene como lo estipula la Ley 9 de 1979, en concordancia con la Ley 232 de 1995, que reglamenta el comercio formal, le es prohibido ejercer dicha actividad en dichas condiciones, pues el realizarlas en vía pública sin lugar a dudas representan (sic) un riesgo</i></p>
--	---

	<p><i>social”.</i></p> <p>2.7. Respecto de la aludida violación del debido proceso, afirma el juez: <i>“debe tenerse en cuenta que la autoridad encargada de realizar el operativo, al verificar que el quejoso no cumplía con las disposiciones legales, procedió a su retención transitoria y el decomiso de su mercancía, como lo prevén los arts. 127, 135 y 26 del mencionado Código Distrital de Policía”.</i> Y en cuanto a las acusaciones de maltrato formuladas por el peticionario, se establece en el fallo: <i>“si bien el petente elevó una queja por el maltrato al que fue sometido por parte de los miembros del espacio público (sic) que ejecutaron el operativo, la que según información del Comandante Grupo Espacio Público... fue repartida a la Oficina Grupo Control Interno Disciplinario MEBOG, la que (sic) será sometida al trámite y procedimiento establecido dentro de los términos legales previstos, estos con respecto a la investigación disciplinaria, situación de la que se le puso en su conocimiento (sic) al quejoso”.</i></p> <p>2.8. En lo concerniente al derecho de petición que el actor invocó en su demanda de tutela, <i>“observa el despacho que existe confusión sobre la respuesta que le dio al petente pues a ciencia cierta no se le informó sobre los trámites o gestiones que debía adelantar con el fin de obtener la devolución de los elementos, que es lo que manifiesta el actor es lo que más le interesa... sin duda alguna el derecho de petición impetrado por el señor Felix Arturo Palacios Arenas el 30 de diciembre de 2002, ...no le ha sido respondido en forma concreta y clara, ya que el Comandante Grupo Espacio Público, a quien le fue remitida por parte de la Estación Tercera Zona Santa Fe, lo envió fue a la oficina donde se adelanta la investigación disciplinaria contra los miembros de la policía, quedando pendiente dar respuesta de la devolución de la mercancía, por lo cual la policía (sic) no lo podía hacer, porque las mercancías fueron puestas a disposición del Inspector Jefe de la Secretaría General de Inspecciones, Alcaldía Local de Santa Fe, quien es el encargado para que tome la decisión correspondiente sobre la devolución de los elementos”.</i></p> <p>2.9. Por las anteriores razones, el Juzgado se abstuvo de tutelar los derechos a la dignidad humana, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, libertad de escoger profesión u oficio y debido proceso del actor; sin embargo, concedió la tutela respecto de su derecho de petición, ordenando al Inspector Jefe de la Secretaría General de Inspecciones de la Alcaldía Local de Santa Fe, que resolviera la petición interpuesta por el actor el 31 de diciembre de 2002, en la cual solicitaba la devolución de los elementos que le fueron decomisados.</p>
Juez en Segunda instancia	No
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	PRIMERO.- REVOCAR la decisión del Juzgado Setenta y Dos Penal Municipal de Bogotá mediante la cual se denegó la tutela de la referencia, y

en su lugar **TUTELAR** los derechos a la dignidad, al mínimo vital y al debido proceso del peticionario.

SEGUNDO.- ORDENAR al Gerente del Fondo de Ventas Populares que dicho establecimiento público ofrezca al actor, en forma preferencial y dentro del término máximo de un (1) mes a partir de la notificación de la presente sentencia, una alternativa económica de subsistencia viable encaminada a que él pueda satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTOS la decisión de la Inspección 3-D Distrital de Policía de Bogotá mediante la cual se impuso el decomiso de los bienes pertenecientes al señor Palacios Arenas, y en su lugar **ORDENAR** al funcionario que la adoptó que restituya tales bienes a su propietario, el accionante, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo.

CUARTO.- URGIR al Gerente del Fondo de Ventas Populares para que otorgue a los representantes de los vendedores informales la oportunidad de participar activamente en los procesos de evaluación y seguimiento de las políticas de recuperación del espacio público que diseña y adelanta el establecimiento público que él dirige, así como en la formulación de cualquier cambio o modificación a las mismas, con miras a garantizar efectivamente que tales políticas, así como los programas y medidas a través de los cuales se ejecuten, den pleno cumplimiento a las pautas constitucionales señaladas en el acápite 3.3. de esta providencia, a saber, (i) estar precedidas de un análisis cuidadoso de la evolución de la situación social y económica real de los destinatarios de tales políticas, programas o medidas, (ii) asegurar que las alternativas económicas ofrecidas a los vendedores informales correspondan en su alcance y cubrimiento a las dimensiones cambiantes de la realidad social y económica respecto de la cual habrán de aplicarse las políticas, programas y medidas en cuestión, y (iii) garantizar que dichas alternativas económicas sean ofrecidas a sus destinatarios *con anterioridad* al adelantamiento de las medidas de desalojo y decomiso tendientes a recuperar el espacio público, dando prioridad a los vendedores informales estacionarios y semiestacionarios. Igualmente, se **ORDENA** al Comandante del Grupo de Espacio Público de la Policía Metropolitana que garantice que, a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, los operativos y acciones policivas tendientes a la recuperación del espacio público ocupado por quienes pueden invocar su buena fe y confianza legítima, cumplan con las pautas constitucionales resumidas en el literal (iii) de este numeral, y para ello efectúe las labores de coordinación necesarias, tanto al interior de su dependencia, como con el Fondo de Ventas Populares y demás autoridades distritales competentes.

QUINTO.- ORDENAR al Comandante del Grupo de Espacio Público de la Policía Metropolitana de Bogotá que a partir de la fecha de notificación de esta sentencia, garantice que, al adelantar las políticas, programas y medidas de recuperación del espacio público, se cumpla plenamente con el debido proceso aplicable a este tipo de actuaciones, de forma tal que no se adopte ni ejecute *ninguna* medida de desalojo o decomiso que no haya sido precedida por los correspondientes procedimientos administrativos, y que en consecuencia no esté sustentada en decisiones adoptadas por los funcionarios administrativos de policía competentes, según se precisó en el

	<p>acápite 3.4. de esta sentencia.</p> <p>SEXTO.- ORDENAR al Comandante del Grupo de Espacio Público de la Policía Metropolitana de Bogotá que adopte todas las medidas necesarias para asegurar que, a partir de la notificación de esta sentencia, los agentes uniformados de policía que desarrollan operativos de recuperación del espacio público se <i>abstengan</i> de aplicar la medida de retención transitoria a quienes se desempeñan en el comercio informal, sin que existan motivos claros, razonables y objetivos que la justifiquen, adicionales al hecho de ejercer el comercio informal, de conformidad con las pautas precisadas por la jurisprudencia constitucional y con plena observancia del debido proceso.</p> <p>SÉPTIMO.- URGIR al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá para que, en ejercicio de sus funciones, propenda por la adopción, por parte de los órganos competentes, de un Código de Práctica o Manual de Conducta para los funcionarios y agentes de la Policía, que cumpla con las pautas mínimas señaladas en la parte motiva de esta providencia, y que ponga en práctica las medidas que estime aconsejables para que dicho Código de Práctica o Manual de Conducta sea conocido y seguido por todos los integrantes de la Policía Metropolitana, en forma tal que en lo sucesivo, el trato otorgado por los agentes del cuerpo de Policía a las personas se caracterice, ante todo y en cada uno de sus actos, por el respeto hacia la dignidad intrínseca del ser humano y los derechos constitucionales y legales. Mientras se elabora, adopta, divulga y ejecuta dicho Código de Práctica o Manual de Conducta, se podrá aplicar el Código de Conducta para los Oficiales Encargados de Aplicar las Leyes, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, u otro que responda a los mismos fines constitucionales. En dicho Código o Manual se habrá de especificar, entre otras, cuándo no se podrá proceder sin la presencia efectiva de un Personero Distrital o su delegado.</p> <p>OCTAVO. - COMPULSAR COPIAS de esta providencia al Comisionado Nacional para la Policía, para que ejerza sus competencias respecto de la posible comisión de conductas violatorias de la ley, que se pudieren deducir de los hechos relatados en el acápite 1 de la parte motiva.</p> <p>NOVENO. - COMUNICAR la presente decisión al señor Alcalde Mayor de Bogotá.</p> <p>DECIMO. - COMUNICAR la presente decisión al señor Defensor del Pueblo para que, dentro de su órbita de competencia, (i) efectúe un seguimiento de la manera como se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales anteriores, y (ii) adopte las decisiones que considere del caso.</p> <p>DECIMO PRIMERO. - Por Secretaría General, líbrense las comunicaciones que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>La existencia de un deber constitucional y legal en cabeza de las autoridades, consistente en preservar la integridad del espacio público, para cuyo cumplimiento la ley les ha provisto de ciertos instrumentos jurídicos de carácter policivo. Pero la delimitación del alcance de este deber, y la determinación de los medios necesarios para cumplirlo frente a situaciones concretas de ocupación indebida, se deben efectuar en forma tal que se</p>

	respeten plenamente los demás mandatos constitucionales, en particular aquellos que protegen los derechos fundamentales de las personas, e imponen a las autoridades deberes sociales de imperativo cumplimiento (art. 2, C.P.).
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Al analizar si en el presente caso se observa que si bien por parte del estado existe una obligación de regular el uso del espacio público y de iniciar las acciones necesarias para evitar que se haga un uso inadecuado del mismo, dichas acciones deben enmarcarse en el respeto de los derechos fundamentales, para el caso en concreto de los vendedores ambulantes, quienes según los argumentos del corte se encuentran en una situación de vulnerabilidad en el marco de la situación económica del país y de los índices de desempleo y que para que el estado realice la regulación de la utilización del espacio público, primero debe trazar unas políticas de reubicación de los vendedores ambulantes en aras de la protección de los derechos fundamentales de los mismos.

FICHA 8.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa si existe vulneración del derecho al debido proceso en los procesos adelantados de adopción adelantados por el ICBF
Fecha de análisis	MAYO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Tutela
Identificar la Providencia	Sentencia T-746 de 2005
Fecha de la Providencia	14 de julio de 2005
Magistrado Ponente	Clara Inés Vargas Hernández
Demandante	Claudia Andrea Nieto Gutiérrez y Nathaniel Seth Spinks
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Tema	Debido proceso administrativo
Subtema	Vulneración del debido proceso en los procesos de adopción adelantados por el ICBF
Hechos	<p>Los esposos Claudia Andrea Nieto Gutiérrez y Nathaniel Seth Spinks[2], actuando mediante apoderada y en representación de los menores N.N., instauraron acción de tutela contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, Coordinación Grupo de Adopciones Sede Nacional, por considerar que dicha entidad con su actuar administrativo en el proceso de adopción de los niños mencionados, vulneró a estos los derechos fundamentales a la igualdad (Art. 13 C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16 C.P.), de petición (Art. 23 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.) y a tener una familia y no ser separados de ella (Art. 42 y 44 C.P.).</p> <p>Solicitan se ampare los derechos invocados y, consecuentemente, se “ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar suspender todo trámite administrativo y judicial tendiente a entregar en adopción a los menores N.N. a la familia española a la que fueron asignados”; “se ordene practicar valoración psicológica objetiva, imparcial a los menores N.N., para establecer los lazos afectivos con la familia Spinks-Nieto, por profesionales idóneos, diferentes a los funcionarios del ICBF que han participado del proceso de adopción”; se “ordene practicar el estudio de idoneidad física, mental, moral y social de la familia Spinks-Nieto, respecto de los niños N.N.”; “se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, aceptar como Hogar Amigo, la residencia y domicilio de la Familia Nieto-Gutiérrez” en la ciudad de Bucaramanga.</p>

	<p>Los demandantes fundamentan su acción en los siguientes hechos:</p> <p>1.1. Señalan que el 15 de julio de 2002 los menores N.N. ingresaron al Centro de Emergencia Integral del ICBF al ser entregados por su madre, quien ante la falta de recursos no podía brindarles el cuidado y la alimentación adecuada. Días después, el 30 de julio de 2002, el ICBF remitió a los menores N.N. a la Fundación Hogar San Mauricio para que allí permanecieran mientras se surtían los trámites de protección. Los menores fueron declarados legalmente en estado de abandono los días 29 de octubre de 2003 y 18 de febrero de 2004.</p> <p>1.2. Comentan que la Fundación Hogar San Mauricio, a donde fueron llevados los menores, cuenta con el apoyo de grupos de voluntarios que brindan colaboración a la institución en beneficio de todos los niños que allí se encuentran. Desde el año 2003 la señora Martha Lucía Gutiérrez de Nieto, madre de la accionante, viene vinculada a la fundación a través del llamado “Plan Padrino”, en donde ella y su grupo familiar acogieron a los menores N.N.</p> <p>1.3. Manifiestan que en el año 2003 inician su relación afectiva con los niños N.N., a través de sucesivas llamadas telefónicas y colaborando no sólo afectivamente sino económicamente, procurando así el bienestar emocional y físico de los menores. Que al comunicarse con los niños por lo menos tres veces a la semana se crean entre ellos fuertes lazos afectivos.</p> <p>1.4. Sostienen que al haberse consolidado los mutuos vínculos con los menores, mediante correo electrónico de marzo 11 de 2004, comunicaron a la doctora Beatriz Elena Guzmán Mosquera – Coordinadora Grupo de Adopciones del ICBF - su intención de adoptar a los niños, en donde además dicen informar que <i>“se habían iniciado los trámites pertinentes en el exterior para lograr la adopción de los menores a través de la agencia internacional de adopción, la cual tiene convenio legal vigente con el ICBF”</i>.</p> <p>1.5. Comentan, de otra parte, que el día 31 de marzo de 2004 la Fundación Hogar San Mauricio comunicó mediante oficio a la doctora Martha Isabel Cantillo Silva – Defensora de Familia -, la solicitud de los señores Bonel Nieto Castaño y Martha Lucia Gutiérrez de Nieto (padres de la accionante) para que se les otorgara permiso a los niños de pasar el periodo de vacaciones de Semana Santa en la ciudad de Bucaramanga, resaltando la existencia del vínculo afectivo entre estos y dicha familia. En la misma fecha la Defensora de Familia autorizó que los menores compartieran con la familia Nieto-Gutiérrez entre los días 2 y 11 de abril de 2004, <i>“aclarando que este hecho no era indicativo de que la solicitud de adopción que se llegare hacer no sería despachada favorablemente”</i>.</p> <p>1.6. Aseguran que luego de la autorización anterior, la familia Nieto-Gutiérrez solicitó a la Defensora de Familia un nuevo permiso para que los niños salieran los días 1 y 2 de mayo de 2004, el cual fue negado en razón a que los menores ya habían pasado al Comité de Adopciones. Que al enterarse de tal situación viajan a Colombia con</p>
--	--

	<p>el fin de agilizar los trámites de adopción y solicitar la práctica del estudio de idoneidad física, mental, moral y social para tal efecto.</p> <p>1.7. Cuentan que el día 15 de mayo de 2004, mediante comunicación dirigida a la Coordinadora del Grupo de Adopción -, ratifican su intención de adoptar a los menores N.N. En respuesta a esta comunicación la doctora Guzmán Mosquera les señaló que para el día 29 de marzo de 2004 los menores aún no tenían resuelta su situación jurídica, y que la Fundación San Mauricio no estaba autorizada para que con sus actuaciones generara confianza infundada de una posible adopción. Igualmente, que existe un procedimiento de adopción nacional e internacional regulado por la Resolución 1267 de 1996 que no puede omitirse. Así mismo, que la psicóloga del ICBF, al realizar la valoración de los niños, no detectó los lazos afectivos que aseguran existen entre ellos y los menores N.N.</p> <p>1.8. Señalan que el día 14 de abril de 2004, los menores fueron asignados en Comité de Adopción del ICBF Regional Bogotá a una familia española, sin que dicho Comité y el equipo de la Defensoría de Familia hubieran evidenciado lazos afectivos entre la familia Spinks-Nieto y los niños N.N. Pero que sin embargo, tal <i>“situación no es acorde con la realidad, pues basta con mirar las fotografías que se anexan a la presente acción de tutela, los dibujos hechos por los menores a los accionantes, las cartas enviadas por mis representados, y los varios testimonios que se solicitaran como prueba, que existe una relación más que familiar entre los menores y mis representados”</i>.</p> <p>1.9. Afirman que los menores no han tenido contacto alguno con la familia española a la que fueron asignados, y que tal situación vulnera la preferencia que tiene la accionante como ciudadana colombiana sobre los ciudadanos extranjeros en el trámite de adopción. Que además de lo anterior, <i>“la mencionada asignación afecta primordialmente a los menores N.N., y lesiona sus derechos fundamentales, que según el artículo 44 de la Constitución Política, prevalecen sobre los derechos de los demás. Los niños tienen derecho a que el Estado les garantice tener una familia y no ser separados de ella. Y tienen derecho al cuidado y amor, pero no de cualquier manera sino de acuerdo con el criterio predominante de su mejor interés y convivencia, por lo cual no es aceptable que, existiendo una familia que ha probado su idoneidad para acogerlos, las posibilidades afectivas de protegerlos y los lazos afectivos ya existentes entre los menores y quienes tienen de ellos conocimiento previo y una relación de afecto, se les confie por el Estado – de manera arbitraria - a otra familia que carece de los mismos antecedentes y condiciones, y que comparativamente no guarda con los niños relación alguna debidamente probada y establecida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”</i>.</p> <p>1.10. Comentan que durante su estadía en Colombia solicitaron al ICBF les realizara una evaluación psicológica para establecer los fuertes lazos afectivos que los unen con los niños. Pero que sin embargo <i>“en una inusual diligencia la psicóloga del bienestar practica</i></p>
--	--

	<p><i>el examen solicitado, de cuyo registro no le fue entregada copia a mis poderdantes y donde no se plasman concreta y completamente los temas tratados</i>". Que mediante derecho de petición del 7 de junio de 2004 solicitaron copia de las actuaciones donde se determinó la inexistencia de lazos afectivos, sin que fuera posible acceder a ellas.</p> <p>1.11. Sostienen que son personas físicamente sanas y que pueden procrear hijos, <i>"pero aún así han preferido adoptar a estos pequeños, por el amor y el cariño que los menores les profesan, situación que ha sido ignorada por todos los funcionarios del ICBF"</i>.</p> <p>1.12. Finalmente, arguyen que su única pretensión es lograr el bienestar de los menores N.N., pues el someterlos a la adopción de una nueva familia en el exterior sería contraproducente para su estado psicológico, ya que <i>"teniendo en cuenta los antecedentes de abandono al que se han visto sometidos por su madre, una segunda pérdida para ellos, un segundo abandono, sería un golpe insuperable"</i>.</p>
Juez en primera instancia	Juzgado 18 de Familia de Bogotá D.C
Decisión	Decidió negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por los actores.
Motivación de la decisión	<p>Observa el juez de instancia que la situación fáctica alegada presuntamente a favor de los menores es la negativa del ICBF– Coordinación Grupo de Adopciones – en considerar a los accionantes como grupo familiar para efectos de la adopción de los mismos, obviando los mutuos vínculos afectivos que dicen existir.</p> <p>En relación con el derecho a la igualdad invocado (Art. 13 C.P.), el <i>a-quo</i> considera conforme a las pruebas aportadas, que no existe circunstancia que permita inferir trato discriminatorio o desigual para con los accionantes y en relación a otra u otras personas por parte del ICBF, en razón a la carencia de fundamento plausible o conducta demostrada al respecto. Aclara que si bien la pareja Spinks-Nieto ha manifestado su interés en acceder a la adopción de los menores N.N., previamente deben cumplir con los requisitos legales exigidos para el efecto, sin que de manera alguna puedan tener prelación o igualdad frente a otros que ya han cumplido con tales requisitos.</p>
Juez en Segunda instancia	Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Decisión	Decidió confirmar la decisión de primera instancia
Motivación de la decisión	En criterio del <i>ad-quem</i> que centra sus consideraciones en el derecho fundamental de petición invocado, éste no fue vulnerado por cuanto el ICBF se pronunció de fondo respecto a la solicitud del 7 de junio de 2004, informándole a los actores que no le era posible acceder a la entrega de los documentos pedidos por gozar de reserva. Igualmente, que al darse curso a la solicitud de los peticionarios y conforme a las normas que regulan lo concerniente a la reserva, no resultó entonces arbitraria ni caprichosa la negativa para expedir las copias solicitadas, razón por la cual tampoco se

	<p>encuentra conculcado el derecho al debido proceso.</p> <p>Considera el Tribunal que a los accionantes no se les ha vulnerado derecho fundamental alguno por parte del ICBF, pues el hecho de que los menores N.N. hayan sido acogidos por los padres de la señora Claudia Nieto Gutiérrez por un corto periodo de tiempo y en virtud del Plan Padrino, no implicaba que los niños iban a ser entregados en una eventual adopción a la pareja demandante, ya que tal programa no tiene entre sus objetivos esta consecuencia, y menos el de generar prerrogativas o expectativas infundadas a parientes de los “padrinos”, en este caso los esposos Spinks-Nieto, <i>“máxime si por parte de estos no existía solicitud formal de adopción de los menores, hecho corroborado con la copia de la solicitud que se presenta en esta instancia de fecha agosto 4 de 2004, razón más que suficiente para colegir que en efecto no existe vulneración por parte del ICBF a los derechos invocados por la accionante ni a ningún otro consagrado como fundamental, circunstancia que conlleva igualmente a que con las actuaciones adelantadas por la entidad accionada tampoco se le causa algún perjuicio irremediable a la solicitud de amparo”</i>.</p>
<p>Decisión de la Corporación</p>	<p>PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión de términos ordenada mediante auto de noviembre 11 de 2004 en el proceso de la referencia.</p> <p>SEGUNDO.- CONFIRMASE la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia del 18 de agosto de 2004, que a su vez decidió confirmar la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, mediante fallo del 9 de julio de 2004 que denegó la acción de tutela instaurada por Nathaniel Seth Spinks y Claudia Andrea Nieto Gutiérrez contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>TERCERO.- LEVANTAR la suspensión provisional del trámite administrativo de adopción ordenada mediante auto de noviembre 11 de 2004 en el proceso de la referencia, y ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar continúe con el procedimiento regular de adopción de los menores N.N.</p> <p>CUARTO.- PREVENIR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que en lo futuro establezca o refuerce los sistemas de control respecto de las Fundaciones u Hogares con las que contrata para la protección de menores, con el fin de no permitir incidentes como el que dio origen al presente asunto.</p> <p>QUINTO.- ORDENAR a la Secretaría General de la Corte Constitucional que los nombres y los datos que permitan identificar a los menores o a sus familiares sean suprimidos de toda publicación del presente fallo. Igualmente, ORDENAR por intermedio de la Secretaría General de la Corte al Juzgado 18 de Familia de Bogotá que se encargue de salvaguardar la intimidad de los menores,</p>

	manteniendo la reserva sobre el expediente.
Motivación de la Decisión	<p><i>A la luz de los principios que orientan la Constitución Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (art. 44 C.P.), principio éste que tiene desarrollo legislativo en el deber de todas las personas y las entidades tanto públicas como privadas, de atender el interés superior del menor (art. 20 C. del M.) y en la interpretación finalista de las normas establecidas para su protección (art. 22 ibidem). Sin embargo, no pueden las autoridades públicas olvidar que todas sus decisiones deben ser el resultado de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio (art. 29 C.P.), mucho menos los defensores de familia para quienes es imperativa la sujeción a la Constitución y a la ley, por cuanto, las decisiones que adoptan afectan directamente a la familia y por ende a la sociedad. Por ello, tienen el deber constitucional y legal de garantizar como el que más, el respeto al derecho de defensa y el mantenimiento de igualdad de las partes (arts. 29, 13 C.P. y 4 C.P.C).</i></p> <p>Por parte alguna se vislumbra que el ICBF haya vulnerado el derecho al debido proceso de los accionantes ni de ningún otro invocado. Brevemente basta con reseñar en cuanto al derecho a la igualdad, que no demostraron frente a quienes fueron tratados con discriminación, más aún cuando no se hicieron parte del proceso de adopción y menos cumplieran con los requisitos exigidos para tal efecto, lo que de otro extremo no podía favorecerlos ni darles prelación ante quienes ya habían cumplido con los mismos.</p> <p>Aunque esta Corte haya reconocido que en la adopción también se ven involucrados una serie de derechos constitucionales de los adolescentes o los adultos, entre los cuales se encuentran los derechos de los futuros adoptante, no existe un “derecho constitucional a adoptar”, pues la finalidad principal es proteger los intereses del menor abandonado.</p> <p>La Sala evidencia que no existen los susodichos vínculos de afecto que tanto alegan los accionantes, pues los profesionales del ICBF, a quienes legítimamente les corresponde esta tarea, no lograron establecerlos, y al momento de la asignación de los menores no se evidenció situación alguna por parte del equipo de protección del Centro Zonal Revivir del ICBF Regional Bogotá, quienes se encontraban a cargo de los niños N.N</p> <p>La actuación administrativa cumplida por el ICBF se sujetó en un todo a las reglas de procedimiento previstas en la ley y los reglamentos. En tal virtud, no observa la Sala que se le hubiese desconocido a los demandantes el derecho al debido proceso administrativo, por la simple consideración de que no se hicieron oportuna y regularmente parte de él, como tampoco se configuraron situaciones de gran significancia que permitieran un trato diferente. Por lo demás, el ICBF persigue un fin legítimo y constitucionalmente valioso: asegurar un hogar adecuado para los menores.</p> <p>No existió vulneración de ningún otro derecho constitucional fundamental, más aún cuando los invocados se derivaban de la violación al debido proceso. En cuanto al derecho a la igualdad no se demostró ante que o quienes había un trato discriminatorio; los derechos de petición fueron resueltos por el ICBF oportunamente, de acuerdo a lo solicitado en armonía con lo permitido por la ley; el</p>

	<p>derecho a tener una familia y no ser separado de ella no se predica de los actores y nunca se presentaron conductas y elementos definitorios de conformación previa de una familia respecto a los menores.</p> <p>Existe una expresa prohibición legal en el Código del Menor (art. 95) de las asignaciones determinadas, es decir, escoger a través de la adopción a quienes se van a tener como hijos, pues la finalidad de la medida de protección no es brindarle hijos a los padres sino padres a los hijos.</p> <p>No se establecieron vínculos afectivos entre los accionantes y los menores N.N. dentro de las diversas valoraciones psicológicas e interdisciplinarias realizadas por los profesionales del ICBF, no obstante el informe psicológico de la Defensoría del Pueblo, que no resulta objetivo dadas las irregularidades expuestas.</p> <p>Existió una intromisión exagerada al procedimiento administrativo de adopción y un acceso irregular a documentos confidenciales o reservados, como la realización de visitas no autorizadas a los menores por parte de los accionantes.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>Al analizar el presente caso se observa que no se vulneró el derecho al debido proceso por parte del ICBF a los accionantes y se determina que si bien el derecho de los menores de edad (derecho a tener una familia) prevalece sobre los derechos de los demás, es necesario que el ICBF observe de manera estricta el procedimiento para las adopciones a fin de salvaguardar los derechos de los menores hacia el futuro y se garantice que las condiciones en las que los menores van a permanecer sean idóneas para su desarrollo integral.</p>

FICHA 9.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la constitucionalidad del Literal i) del artículo 41 de la Ley 909 de septiembre 23 de 2004
Fecha de análisis	MAYON 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> X 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Cosntitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-1189 de 2005
Fecha de la Providencia	22 de noviembre de 2005
Magistrado Ponente	Humberto Antonio Sierra Porto
Demandante	Hugo Alejandro Jiménez Balcazar
Demandado	<p>Literal i) del artículo 41 de la Ley 909 de septiembre 23 de 2004 <i>“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p style="text-align: center;">"LEY 909 de 2004 (Septiembre 23)</p> <p style="text-align: center;">Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones</p> <p style="text-align: center;">Diario Oficial No 45.680 EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: (...)</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII RETIRO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 41. <i>Causales de retiro del servicio</i>. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;</p>

	(...)"
Tema	Derecho al debido proceso administrativo
Subtema	Retiro del servicio por abandono del cargo
Hechos	<p>En ejercicio de la acción pública establecida en el artículo 241 de la Constitución, el ciudadano Hugo Alejandro Jiménez Balcazar solicitó ante esta Corporación la declaratoria de inconstitucionalidad del literal i) del artículo 41 de la Ley 909 de septiembre 23 de 2004 <i>"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Mediante Auto de veintiséis (26) de mayo de dos mil cinco (2005), el magistrado sustanciador en el asunto de la referencia admitió y ordenó comunicarla al Presidente del Congreso, al Presidente de la Republica, al Departamento Administrativo de la Función Pública, al Ministerio del Interior y de Justicia y a la Fiscalía General de la Nación, para que se pronunciaran respecto de la exequibilidad o inexecutable de las disposiciones acusadas. De igual manera, se invitó a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, a la Comisión Colombiana de Juristas y a las Facultades de Derecho de las Universidades Andes, de Cartagena, Externado, Javeriana, Libre, Nacional y Rosario para que, de considerarlo oportuno, intervinieran en el presente proceso.</p> <p>Una vez cumplidos los trámites previstos en el artículo 242 de la Constitución Política y en el Decreto 2067 de 1991, procede la Corte a resolver sobre la demanda de la referencia.</p>
Juez en primera instancia	No
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>Declarar EXEQUIBLE el literal i) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.</p>

Motivación de la Decisión	<p>El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas.</p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el análisis de la presente sentencia se observa que se otorga la exequibilidad del Literal i) del artículo 41 de la Ley 909 de septiembre 23 de 2004, en el entendido que es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, cuando se desvincula a un funcionario público que está en la modalidad de provisionalidad y que se haya producido el abandono del cargo, ya que es obligatorio que se otorgue al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.</p>

FICHA 10.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la constitucionalidad de los artículos 18 y 22 de la Ley 1383 de 2010, frente al derecho a la igualdad y el derecho al debido proceso.
Fecha de análisis	MAYO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-980 de 2010
Fecha de la Providencia	01 de Diciembre de 2010
Magistrado Ponente	Humberto Antonio Sierra Porto
Demandante	Julián Arturo Polo Echeverri y Diana Alejandra González Martínez
Demandado	Parcialmente los artículos 18 y 22 de la Ley 1383 de 2010 <i>“por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”</i> .
Tema	Derecho al debido proceso – Derecho a la igualdad
Subtema	Comparendo e infracción de tránsito
Hechos	<p>El veintiuno (21) de mayo del año en curso, dentro del término para corregir la demanda, los accionantes radicaron en la Secretaría de esta Corporación escrito de subsanación de la misma. Una vez analizado su contenido, el Magistrado Sustanciador encontró que frente al artículo 18 persistía el defecto previamente anotado, razón por la cual, en Auto del nueve (09) de junio de dos mil diez (2010), procedió a rechazar la demanda contra dicha norma. Como quiera que la demanda contra el artículo 22 (parcial) de la Ley 1383 de 2010 había sido admitida, en la misma providencia se dispuso su fijación en lista y, simultáneamente, correr traslado al señor Procurador General de la Nación para que rindiera el concepto de su competencia. Así mismo, se ordenó comunicar la demanda al Congreso de la República, a los Ministerios del Interior y de Justicia y al de Transporte, al Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, al Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, a la Superintendencia de Notariado y Registro, y a los Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades Rosario, Nacional, del Atlántico, Libre y Simón Bolívar, para que, si lo estimaban conveniente, intervinieran dentro del proceso con el propósito de impugnar o defender la constitucionalidad de la disposición acusada.</p> <p>Una vez cumplidos los trámites previstos en el artículo 242 de la</p>

	Constitución Política y en el Decreto 2067 de 1991, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de la demanda en referencia.
Juez en primera instancia	No
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>PRIMERO.- Declarar EXEQUIBLE, por los cargos propuestos y analizados, la expresión <i>“Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia”</i>, prevista en el inciso tercero del artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.</p> <p>SEGUNDO.- Declarar EXEQUIBLE, por los cargos propuestos y analizados, la expresión <i>“En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa”</i>, prevista en el inciso quinto del artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.</p>
Motivación de la Decisión	<p>Aun cuando del texto sometido a juicio puedan surgir dudas en torno al punto, de las disposiciones citadas puede deducirse, sin discusión, que la intención del legislador, al regular el tema de la imposición de comparendos a través de medios técnicos o tecnológicos, no fue el de cercenarle al propietario del vehículo, involucrado en la comisión de una contravención de tránsito, sus derechos al debido proceso y a la defensa.</p> <p>Dentro de las diversas formas de notificación que han sido reguladas y desarrolladas por el legislador, este Tribunal ha reconocido en la notificación por correo, un mecanismo idóneo y eficaz para poner en conocimiento de las partes y terceros interesados algunas de las decisiones adoptadas por las autoridades -administrativas y judiciales- en una determinada actuación. En el caso concreto de las actuaciones de la administración pública, la Corte ha sido clara en reconocer que la notificación por correo es un medio de comunicación adecuado para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no solo conocerlos oportunamente, sino también utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus derechos e intereses. Ha considerado la Corte como legítimo que el legislador, en el ejercicio de su función de hacer las leyes, diseñe un sistema de notificación de los actos administrativos que resulte compatible con los progresos tecnológicos que tienen lugar en el campo de las telecomunicaciones, lo que a su juicio ocurre con los servicios de correo. Por eso, no ha dudado en considerar constitucionalmente admisible la notificación por correo, sobre la base de que la misma</p>

	<p>asegura, tanto el conocimiento real del acto administrativo a comunicar, como la posibilidad cierta del ejercicio del derecho de defensa.</p> <p>No queda duda que el aparte acusado, al ordenar enviar por correo el comparendo y sus soportes al propietario, e imponerle a éste la obligación de pagar la multa, en los casos en que la infracción se detecta por medios técnicos y tecnológicos, no está indicando que la sanción se produce de forma automática, por efecto de la sola notificación. A partir de una lectura sistemática de las normas citadas, y del propio texto acusado, debe entenderse que el sentido de la notificación de la infracción al propietario, cumple la doble función de enterarlo sobre la existencia del comparendo, y, a su vez, de permitirle comparecer al proceso administrativo para defender y hacer valer sus derechos, cuando así lo considere.</p> <p>La regla según la cual <i>“En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa”</i>, no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.</p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el análisis de la presente sentencia se observa que se otorga la exequibilidad de los artículos 18 y 22 de la Ley 1383 de 2010 <i>“por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”</i>, para esto la corte determina que la notificación por correo electrónico no constituye una violación al debido proceso, ni tampoco configura violación frente del derecho a la igualdad en contra de los propietarios de los vehículos y las empresas a las que se encuentren afiliados.</p>

FICHA 11.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la constitucionalidad del Artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002, frente a las faltas consideradas gravísimas
Fecha de análisis	MAYO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> X 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-818 de 2005
Fecha de la Providencia	09 de Agosto de 2005
Magistrado Ponente	Rodrigo Escobar Gil
Demandante	Ernesto Matallana Camacho
Demandado	Artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002. <i>Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...) 31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.</i>
Tema	Vulneración de Artículo 29 de la Constitución Política
Subtema	Falta disciplinaria gravísima
Hechos	<p>El ciudadano Ernesto Matallana Camacho, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política, demandó la inexequibilidad del artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>El magistrado sustanciador, mediante Auto del veintinueve (29) de noviembre de 2004, admitió la demanda, dispuso su fijación en lista, y simultáneamente, corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que rindiera el concepto de su competencia. En la misma providencia, se ordenó comunicar la iniciación del proceso al Ministro del Interior y La Justicia, al Defensor del Pueblo, al Director de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, al Director del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, al Director de la Comisión Colombiana de Juristas y a los Decanos de la Facultades de Derecho de las Universidades Rosario y Nacional, para que intervinieran si lo consideraban conveniente.</p> <p>Una vez cumplidos los trámites previstos en el artículo 242 de la</p>

	Constitución Política y en el Decreto 2067 de 1991, procede la Corte a resolver sobre la demanda de la referencia.
Juez en primera instancia	No
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	Declarar EXEQUIBLE la expresión: <i>“o desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley”</i> , contenida en el artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002, en el entendido que la conducta constitutiva de la falta gravísima debe ser siempre de carácter concreto y estar descrita en normas constitucionales de aplicación directa o en normas legales que desarrollen esos principios.
Motivación de la Decisión	Conforme a esta argumentación, estaríamos en principio ante una disposición que por desconocer la taxatividad y certeza que se exige en la descripción de las infracciones disciplinarias, debería ser objeto de declaratoria de inexecutable pura y simple. Sin embargo, es preciso recordar que los principios como norma jurídica también pueden ser objeto de complementación mediante la integración jurídica de su contenido normativo, ya sea a través de disposiciones constitucionales de aplicación directa o de normas de rango legal, que permitan concretar de manera clara e inequívoca, las conductas prohibidas en materia disciplinaria. Si bien los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y la ley, admiten muchas interpretaciones, mediante la aplicación directa de preceptos constitucionales y de normas legales que desarrollen esos principios, se logra la especificidad punitiva que resulta exigible en materia disciplinaria, en aras de dar certeza y evitar aplicaciones abusivas o excesivas de conductas que constituyen faltas gravísimas.
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	Jaime Araujo Rentería

Resumen de las aclaraciones	<p>En el concepto del magistrado, la norma acusada no tiene vaguedad alguna, pues los principios a los que se remite el numeral subexamine están previstos de manera clara tanto en la Constitución como en la ley.</p> <p>En este sentido, considera que la argumentación basada en la distinción entre reglas y principios, sobre la cual, por lo demás, no hay acuerdo, no puede servir de sustento de la inconstitucionalidad.</p>
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el análisis de la presente sentencia se observa que se otorga la exequibilidad de la expresión: <i>“o desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley”</i>, contenida en el artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002, pero dicha exequibilidad se otorga de manera condicionada, en el entendido que es necesario que las sanciones que se impongan deben estar fundamentadas en principios y que dichos principios, como se manifiesta en la aclaración de voto, se encuentran claramente previstos en la Constitución como en la Ley.</p>

FICHA 12.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la constitucionalidad parcial de los artículos 24 y 30 del Decreto Ley 1092 de 1996, y el literal aa) del artículo 3 del Decreto Ley 1092 de 1996, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 1074 de 1999, en lo referente a las infracciones al régimen cambiario
Fecha de análisis	
Nombre del Evaluador	
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> X 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-343 de 2006
Fecha de la Providencia	03 de Mayo de 2006
Magistrado Ponente	Manuel José Cepeda Espinosa
Demandante	Félix Antonio Quintero Chalarca
Demandado	Parcialmente, los artículos 24 y 30 del Decreto Ley 1092 de 1996, y el literal aa) del artículo 3 del Decreto Ley 1092 de 1996, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 1074 de 1999.
Tema	Vulneración del principio de legalidad
Subtema	Régimen sancionatorio de infracción cambiaria
Hechos	<p>En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, el ciudadano Félix Antonio Quintero Chalarca solicitó a esta Corporación que declare inexecutable, parcialmente, los artículos 24 y 30 del Decreto Ley 1092 de 1996, y el literal aa) del artículo 3 del Decreto Ley 1092 de 1996, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 1074 de 1999.</p> <p>La demanda contra la expresión “<i>la índole de la responsabilidad objetiva</i>”, contenida en los artículos 24 y 30 del Decreto Ley 1092 de 1996, fue rechazada por medio de auto del 10 de noviembre de 2005 por haber operado el fenómeno de la cosa juzgada, ya que la misma fue declarada executable por la Corte Constitucional en la sentencia C-010 de 2003 (M.P.: Clara Inés Vargas Hernández).</p> <p>En relación con el cargo formulado contra el literal aa) del artículo 3 del Decreto Ley 1092 de 1996, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 1074 de 1999, la demanda fue admitida a través del auto del 10 de noviembre de 2005.</p> <p>Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de los procesos de constitucionalidad, la Corte procede a decidir acerca</p>

	de la demanda en referencia.
Juez en primera instancia	No
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	Declarar EXEQUIBLE el literal aa) del artículo 3 del Decreto Ley 1092 de 1996, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 1074 de 1999, por los cargos analizados.
Motivación de la Decisión	<p>Concluye esta Corporación que la ley ha señalado los elementos básicos para la definición del concepto de infracción administrativa, y por lo tanto el legislador ha cumplido con la densidad mínima que exige el principio de reserva de ley en materia sancionatoria cambiaria. Por lo tanto, en cuanto toca al principio de reserva de ley, la Corte encuentra que el literal acusado se ajusta a la Carta Política.</p> <p>Encuentra la Corte que a partir de una lectura armónica de las normas que conforman el régimen de cambios internacionales, entre las que se encuentra el artículo 2 del Decreto 1092 de 1996, que fue descrito en lo pertinente en el numeral 3 de esta sentencia, se concluye que estas normas concretan un conjunto de obligaciones, deberes y omisiones predefinidas por el legislador, cuyo incumplimiento acarrearán la imposición de la multa de diez (10) salarios mínimos prevista en el literal acusado. Adicionalmente, considera esta Corporación que en la norma demandada se establecen elementos que permiten completar el concepto de infracción cambiaria, y por ende fijar unos límites respecto de lo que puede considerarse como tal.</p> <p>Por tanto, en criterio de ésta Corte, el legislador extraordinario señaló los elementos esenciales de la contravención administrativa en materia cambiaria, en concordancia con la definición de infracción cambiaria consagrada en el artículo 2 del mismo Decreto, con lo cual ejerció las competencias que le han sido asignadas. En este sentido, esta Corporación estima que al haber definido los elementos esenciales anotados, podía válidamente el legislador establecer una remisión a textos normativos sin rango ni fuerza de ley, sin por ello incurrir en una trasgresión del principio de reserva de ley. Conclusión a la que se llega a partir de la lectura sistemática de las normas que establecen el régimen sancionatorio cambiario aplicable a las operaciones competencia de la DIAN (Decretos 1092 de 1996 y 1974 de 1999).</p> <p>De la lectura del artículo acusado en el contexto normativo señalado se concluye que el legislador extraordinario estableció los elementos mínimos que le competen en virtud del principio de la reserva de ley, defiriendo a la regulación y el reglamento la especificación de los deberes, obligaciones y prohibiciones que dan lugar a la imposición de una multa de diez (10) salarios mínimos</p>

	por infracción del régimen cambiario.
Salvamento de Voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	Jaime Araujo Rentería
Resumen del Salvamento	<p>La disposición que en este caso se demanda desconoce el principio de tipicidad y legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y en otras normas de la Constitución (arts. 1, 28, 31), así como en la Declaración Universal de Derechos humanos (arts. 9, 10 y 11) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (arts 9-3-4, 14 y 15) que lo incluye entre las garantías y derechos de todo procesado.</p> <p>El numeral demandado viola el principio de tipicidad, que forma parte del concepto de estado de derecho, ya que existe una indeterminación del tipo infractor del Régimen Cambiario sancionado y se alude en forma genérica, abstracta e indeterminada a <i>“las demás infracciones no contempladas en los literales anteriores”</i>.</p>
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el análisis de la presente sentencia se observa que se otorga la exequibilidad de el literal aa) del artículo 3 del Decreto Ley 1092 de 1996, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 1074 de 1999, por lo que se tiene en cuenta que el legislador ha cumplido con determinar los presupuestos para que sean aplicables las sanciones a los infractores del régimen cambiario, de otro lado se advierte de acuerdo al salvamento de voto, que existe violación del principio de tipicidad ya que se alude en forma genérica, abstracta e indeterminada cuando en la norma se hace referencia a <i>“las demás infracciones no contempladas en los literales anteriores”</i>.</p>

FICHA 13.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la constitucionalidad Artículos 52, 209 parcial y 211 parcial del decreto ley 663 de 1993.
Fecha de análisis	MAYO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> X 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-1161 de 2000
Fecha de la Providencia	6 de Septiembre de 2000
Magistrado Ponente	Alejandro Martínez Caballero
Demandante	Jaime Enrique Granados Peña
Demandado	Artículos 52, 209 parcial y 211 parcial del decreto ley 663 de 1993.
Tema	Principio de legalidad de la sanción
Subtema	Infracción administrativa
Hechos	<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Jaime Enrique Granados Peña demanda los artículos los artículos 52, 209 parcial y 211 parcial del decreto ley 663 de 1993. Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de los procesos de constitucionalidad, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de la demanda en referencia.</p> <p>A continuación se transcribe el texto de las disposiciones acusadas, conforme a su publicación en el Diario Oficial No 40820 del 2º de abril de 1993, y se subraya lo demandado:</p> <p><i><u>“Artículo 52. Sanciones. El Gobierno Nacional, en ejercicio de la función de intervención, podrá señalar las sanciones correspondientes a la infracción de las disposiciones que dicte en ejercicio de su función de regulación de las actividades financiera y aseguradora y de las relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. En desarrollo de esta facultad sólo podrán establecerse sanciones pecuniarias, sin perjuicio de la adopción de las demás medidas administrativas que resulten procedentes de acuerdo con la ley.</u></i></p> <p>(...)</p> <p><i><u>Artículo 209. Sanciones administrativas. Cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal u otro funcionario o empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente Bancario, autorice o ejecute actos violatorios del estatuto de la entidad, de alguna ley o reglamento, o de</u></i></p>

	<p><u>cualquier norma legal a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente Bancario podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de un millón de pesos (\$1.000.000.00) a favor del Tesoro Nacional. El Superintendente Bancario podrá, además, exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas. Esta suma se ajustará anualmente, a partir de la vigencia del Decreto 2920 de 1982, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE.</u></p> <p>Las multas previstas en este artículo, podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 208 del presente estatuto. (...) "Artículo 211. Sanciones administrativas.</p> <p><u>1. REGIMEN GENERAL. Cuando el Superintendente Bancario, después de pedir explicaciones a los administradores o a los representantes legales de cualquier institución sometidas a su vigilancia, se cerciore de que éstos han violado una norma de su estatuto o reglamento, o cualquiera otra legal a que deba estar sometido, impondrá al establecimiento, por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional, no menor de quinientos mil pesos (\$500.000) ni mayor de dos millones de pesos (\$2.000.000), graduándola a su juicio, según la gravedad de la infracción o el beneficio pecuniario obtenido, o según ambos factores. Estas sumas se ajustarán anualmente, a partir de la vigencia del Decreto 2920 de 1982, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE.</u></p> <p>Las multas previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 208 del presente estatuto".</p>
Juez en primera instancia	No
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>Primero: Declarar INEXEQUIBLE el artículo 52 del decreto ley 663 de 1993.</p> <p>Segundo: Declarar EXEQUIBLE la expresión "de alguna ley o</p>

	<p>reglamento” contenida en el inciso primero acusado del artículo 209 del decreto ley 663 de 1993, en el entendido de que, conforme a lo señalado en los fundamentos 15, 16, 17 y 18 de esta sentencia, se trata de leyes que se refieren a la actividad de esos funcionarios en las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Bancaria, y que se trata de los reglamentos expedidos por el Gobierno en desarrollo de las leyes marco previstas por el artículo 150-19 literal c), y que no deben entenderse incluidos dentro de esos reglamentos las circulares o conceptos emitidos por la Superintendencia Bancaria.</p> <p>Tercero: Declarar EXEQUIBLE el resto del inciso primero acusado del artículo 209 del decreto ley 663 de 1993.</p> <p>Cuarto: Declarar EXEQUIBLE la expresión “reglamento” del ordinal primero del artículo 211 del decreto ley 663 de 1993, en el entendido de que se trata de los reglamentos expedidos por el Gobierno en desarrollo de las leyes marco previstas por el artículo 150-19 literal c) y que no deben entenderse incluidos dentro de esos reglamentos las circulares o conceptos emitidos por la Superintendencia Bancaria.</p> <p>Quinto: Declarar EXEQUIBLE el resto del ordinal primero acusado del artículo 211 del decreto ley 663 de 1993.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>Contrariamente a lo sostenido por el actor, la Corte encuentra que la norma no desconoce el principio de legalidad, pues establece un límite máximo a la multa que puede ser impuesta y precisa qué otras sanciones pueden ser decretadas por el Superintendente. Es cierto que la disposición confiere una cierta discrecionalidad al Superintendente, pero no es en sí mismo inconstitucional, ya que debe entenderse que esa autoridad debe ejercer esa facultad en forma razonable y proporcionada. En efecto, esta Corporación ha señalado, en diversas decisiones, que no se puede confundir lo discrecional con lo arbitrario, pues la Carta admite la discrecionalidad administrativa pero excluye la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública, ya que en Colombia, aun cuando no cuente con consagración expresa, es enteramente aplicable el principio de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Esto significa que el ejercicio de las potestades discrecionales se encuentra sometido a los principios que gobiernan la validez y eficacia de los actos administrativos, y se debe entender limitado a la realización de los fines específicos que le han sido encomendados a la autoridad por el ordenamiento jurídico. Es así como la potestad administrativa sólo contiene una actuación legítima, en tanto y en cuanto se ejecute en función de las circunstancias, tanto teleológicas como materiales, establecidas en la norma que la concede. Por ello, el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, a cuyo tenor la Corte considera que deben ser interpretadas estas facultades de la Superintendencia Bancaria, que son administrativas por su naturaleza, señala con claridad que "en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa." Lo anterior significa que el Superintendente no puede ejercer de manera arbitraria o discriminatoria la facultad que le</p>

	<p>confiere la disposición impugnada, sino que debe desarrollarla en forma razonable y proporcionada, tomando en consideración la finalidad de la misma, esto es, que las sanciones deben ser proporcionadas a la gravedad de las faltas cometidas por los funcionarios de las entidades sometidas a control. Por ello la actuación del Superintendente no escapa del control judicial dado que es posible solicitar la anulación del acto discrecional ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En ese entendido, la Corte concluye que esta disposición no establece sanciones desproporcionadas.</p> <p>La Corte declara la constitucionalidad simple del inciso primero del artículo 209 del EOSF, con excepción del aparte “de alguna ley o reglamento”, que será declarado exequible pero en el entendido de que se trata de leyes que se refieren a la actividad de esos funcionarios en las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Bancaria y que se trata de los reglamentos expedidos por el Gobierno en desarrollo de las leyes marco previstas por el artículo 150-19 literal c) y que no deben entenderse incluidos dentro de esos reglamentos las circulares o conceptos emitidos por la Superintendencia Bancaria.</p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el análisis de la presente sentencia se observa que se declara inexecutable el artículo 52, respecto de 209 parcial y 211 parcial del decreto ley 663 de 1993 declara la exequibilidad, la corte tiene en cuenta que la norma en cuestión no vulnera el principio de legalidad pues establece un límite máximo a la multa que puede ser impuesta y precisa qué otras sanciones pueden ser decretadas por el Superintendente, que en sus actuaciones goza de discrecionalidad pero que la misma no significa actuar con arbitrariedad ya que los conceptos se diferencian de manera clara debido a que la discrecionalidad del superintendente está sujeta a reglas de razonabilidad y proporcionalidad.</p>

FICHA 14.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la constitucionalidad del Artículo 54 de la Ley 6° de 1992, el cual modifica los artículos 659 y 660 del Decreto Ley 624 de 1989 o Estatuto Tributario, y adiciona los artículos 659-1 y 661-1 de ese mismo decreto, respecto de las sanciones aplicables a los contadores públicos.
Fecha de análisis	MAYO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-597 de 1996
Fecha de la Providencia	06 noviembre de 1996
Magistrado Ponente	Alejandro Martínez Caballero
Demandante	Isidoro Arévalo Buitrago
Demandado	Artículo 54 de la Ley 6° de 1992, el cual modifica los artículos 659 y 660 del Decreto Ley 624 de 1989 o Estatuto Tributario, y adiciona los artículos 659-1 y 661-1 de ese mismo decreto.
Tema	Vulneración del principio de Non bis in ídem
Subtema	Sanciones a contadores públicos
Hechos	El ciudadano Isidoro Arévalo Buitrago presenta demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 54 de la Ley 6° de 1992, el cual modifica los artículos 659 y 660 del Decreto Ley 624 de 1989 o Estatuto Tributario, y adiciona los artículos 659-1 y 661-1 de ese mismo decreto, la cual fue radicada en esta corporación con el número D-1229. Cumplidos, como están, los trámites previstos en la Constitución y en el Decreto No. 2067 de 1991
Juez en primera instancia	No
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	Primero: DECLARAR EXEQUIBLE el artículo 659-1 del Decreto Ley 624 de 1989, tal y como fue adicionado por el artículo 54 de la

	<p>Ley 6° de 1992, pero únicamente por las razones expresamente estudiadas en esta sentencia, esto es, por cuanto se tramitó en la comisión permanente competente y no se violó la unidad de materia.</p> <p>Segundo: DECLARAR EXEQUIBLES los artículos 659, 660 y 661-1 del Decreto Ley 624 de 1989, tal y como fueron adicionados o modificados por el artículo 54 de la Ley 6° de 1992.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>Se tiene bien establecido que se desconoce el non bis in ídem únicamente en los casos "en que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación". Así, es necesario que se trate de una misma persona, que sea inculpada por exactamente los mismos hechos y, finalmente, que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos. Ahora bien, la Corte ya había precisado que las sanciones impuestas a los contadores por las normas del E.T. tenían un doble fundamento constitucional. De un lado algunas son expresión de un derecho punitivo tributario que se establece con el fin de sancionar el incumplimiento de los deberes fiscales (CP art. 95 ord 9°). Y, de otro lado, otras son sanciones derivadas de la facultad de inspección y vigilancia de las profesiones, por lo cual se trata de manifestaciones de un derecho disciplinario ético profesional (CP art. 26). Esta diferencia de fundamento explica que en el primer caso las sanciones sean impuestas por la propia administración tributaria, como sucede con la conducta descrita en el artículo 660, mientras que en el segundo caso el órgano competente es la Junta Nacional de Contadores. Además, el tipo de sanciones no es idéntico, pues la administración tributaria suspende o cancela la facultad para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la propia administración tributaria, mientras que la Junta Nacional de Contadores puede imponer multas, y suspender o cancelar la inscripción profesional. Por consiguiente, a pesar de que en ambos casos se trata de sanciones administrativas, la Corte considera que no hay violación del <i>non bis in ídem</i>, pues el fundamento, la finalidad y el tipo de sanciones son diversos.</p> <p>La Corte no encuentra admisible el cargo del actor contra el artículo 661-1 del E.T, según el cual esta norma viola el buen nombre y somete al escarnio público a los profesionales, pues establece que una vez "en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración Tributaria informará a las entidades financieras, a la Cámara de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones". En efecto, esta Corporación ya había tenido ocasión de señalar que esa divulgación de las sanciones administrativas no vulnera el buen nombre o a la intimidad de la persona sancionada, no sólo por cuanto ha sido ella la que, con su conducta, se ha hecho merecedora de tal sanción, después de un procedimiento administrativo en el cual le ha sido respetado el debido proceso sino que, además, existe un interés legítimo de las entidades a quienes se envía la información de conocer los nombres de estos</p>

	profesionales o sociedades de profesionales que han perjudicado gravemente el desarrollo de la fe pública y han afectado el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el análisis de la presente sentencia se observa que se declara exequible Artículo 54 de la Ley 6° de 1992, el cual modifica los artículos 659 y 660 del Decreto Ley 624 de 1989 o Estatuto Tributario, y adiciona los artículos 659-1 y 661-1 de ese mismo decreto, en razón a que la corte aclara que en éste caso no hay lugar a la violación de “non bis in ídem”, principio sobre el cual no es posible juzgar dos veces por los mismos hechos, ya que no existe identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación, requisitos que son necesarios para que se configuren las condiciones las condiciones para que se considere vulnerado dicho principio. Además para éste caso no hay identidad de sanciones, ya que se trata por un lado de las sanciones se aplican por la administración tributaria y por otro lado las sanciones se aplican por la Junta Nacional de Contadores.

FICHA 15.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se examina la constitucionalidad de los Artículos 29 (parcial), 32 (parcial), 41 (parcial), 43 (parcial), 52, 66 (parcial), 79 (parcial), 115 y 116 de la Ley 200 de 1995, la cual fue radicada como D-1067. Por su parte, el ciudadano Carlos Fernando Muñoz Castrillón presenta también demanda contra los artículos 20 (parcial), 22 (parcial), 25 (parcial), 27 (parcial), 29 (parcial), 31 (parcial), 32 (parcial), 41 (parcial), 61, 73 (parcial), 82 (parcial), 110 y 177 (parcial) de esa misma Ley 200 de 1995.
Fecha de análisis	MAYO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C- 280 de 1996
Fecha de la Providencia	25 de Junio de 1996
Magistrado Ponente	Alejandro Martínez Caballero
Demandante	Andrés de Zubiría Samper y Carlos Fernando Muñoz Castrillón.
Demandado	Artículos 29 (parcial), 32 (parcial), 41 (parcial), 43 (parcial), 52, 66 (parcial), 79 (parcial), 115 y 116 de la Ley 200 de 1995, la cual fue radicada como D-1067. Por su parte, el ciudadano Carlos Fernando Muñoz Castrillón presenta también demanda contra los artículos 20 (parcial), 22 (parcial), 25 (parcial), 27 (parcial), 29 (parcial), 31 (parcial), 32 (parcial), 41 (parcial), 61, 73 (parcial), 82 (parcial), 110 y 177 (parcial) de esa misma Ley 200 de 1995.
Tema	Derecho al debido proceso en las sanciones disciplinarias
Subtema	Principio de tipicidad de las faltas y sanciones disciplinarias
Hechos	El ciudadano Andrés de Zubiría Samper presenta demanda contra los artículos 29 (parcial), 32 (parcial), 41 (parcial), 43 (parcial), 52, 66 (parcial), 79 (parcial), 115 y 116 de la Ley 200 de 1995, la cual fue radicada como D-1067. Por su parte, el ciudadano Carlos Fernando Muñoz Castrillón presenta también demanda contra los artículos 20 (parcial), 22 (parcial), 25 (parcial), 27 (parcial), 29 (parcial), 31 (parcial), 32 (parcial), 41 (parcial), 61, 73 (parcial), 82 (parcial), 110 y 177 (parcial) de esa misma Ley 200 de 1995. La Sala Plena, en sesión del 31 de agosto de 1995, resuelve acumular los dos expedientes, por lo cual se fijaron en lista ambas demandas de manera conjunta.
Juez en primera instancia	

Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>Primero: Declarar EXEQUIBLES:</p> <p>a) Las expresiones "empleados y trabajadores" del artículo 20, "antes de la formulación de cargos" del artículo 27, "con destino a la entidad correspondiente" del numeral 2º del artículo 29, "y a favor de la entidad" del inciso tercero del artículo 31, "con la correspondiente indexación" del inciso primero del artículo 32, "o suspensión del contrato de trabajo (...) hasta por tres (3) meses" del inciso segundo del artículo 32, "en única instancia" del artículo 61, "o sancionados con pérdida de investidura" del literal 4º del artículo 79, "sin excepción alguna" y "o especiales" del artículo 177 de la Ley 200 de 1995, "por la cual se adopta el Código Disciplinario Único"</p> <p>b) El numeral 9º del artículo 29; el inciso segundo del artículo 31; el numeral 28 del artículo 41; el inciso primero del artículo 52; el inciso primero del numeral 2º del artículo 66; los literales e) y f) del artículo 73; y los artículos 110, 115 y 116 de la Ley 200 de 1995, "por la cual se adopta el Código Disciplinario Único"</p> <p>c) Los numerales 5º y 6º del artículo 29, salvo las expresiones "o de prestación de servicios personales", las cuales se declaran INEXEQUIBLES.</p> <p>Segundo. Declarar EXEQUIBLES, en los siguientes términos:</p> <p>a) La expresión "terminación del contrato de trabajo" del inciso tercero del artículo 32 de la Ley 200 de 1995, siempre y cuando se entienda que en estos casos es también aplicable el artículo 110 de la Constitución.</p> <p>b) La expresión "o pérdida de investidura" del inciso tercero del artículo 32 de la Ley 200 de 1995, siempre y cuando se entienda que no se aplica a los Congresistas y que para los miembros de las Corporaciones Públicas de las entidades territoriales son causas constitucionales autónomas de pérdida de investidura las previstas por los artículos 110 y 291 inciso primero de la Constitución.</p> <p>c) El numeral 8º del artículo 41 de la Ley 200 de 1995, siempre y cuando se entienda que los paros, las suspensiones de actividades o disminuciones del ritmo laboral que se efectúen por fuera de los marcos del derecho de huelga no son admisibles constitucionalmente y, por ende, están prohibidas para todos los servidores públicos y no sólo para aquellos que laboren en actividades que configuren servicios públicos esenciales.</p>

	<p>d) La expresión "haya afectado la administración pública" del literal a) del artículo 43 de la Ley 200 de 1995, siempre y cuando se entienda que ésta hace referencia a los delitos contra el patrimonio del Estado.</p> <p>e) El inciso segundo del artículo 52 del de la Ley 200 de 1995, siempre y cuando se entienda que se trata de situaciones de urgencia en las cuales la conducción forzada del testigo es necesaria para evitar la pérdida de pruebas.</p> <p>Tercero: Declarar INEXEQUIBLES:</p> <p>a) Las expresiones "o en su defecto, a una de mayor entidad" del artículo 22, "o por quien tenga la facultad legal para hacerlo" del artículo 25, "o de prestación de servicios personales" de los numerales 5° y 6° del artículo 29 y del inciso tercero del artículo 32, "o de prestación de servicios" del inciso segundo del artículo 32, "autenticada" del artículo 82 de la Ley 200 de 1995, "por la cual se adopta el Código Disciplinario Único"</p> <p>b) El numeral 29 del artículo 41, el inciso segundo del numeral 2° del artículo 66 de la Ley 200 de 1995, "por la cual se adopta el Código Disciplinario Único"</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>La Corte considera que tampoco hay violación de la tipicidad de la sanción pues la multa hace referencia a un monto de salarios diarios devengados al momento de la sanción, lo cual es determinable con precisión, y la indexación es un proceso técnico exacto que se efectúa con base en la evolución de los índices oficiales del nivel de precios.</p> <p>Por todo lo anterior, la Corte declarará exequible la expresión "con la correspondiente indexación" del inciso primero del artículo 32.</p> <p>Esta Corporación comparte la opinión del demandante, dado que se presenta una infracción al principio de tipicidad en la fase de la sanción. Ciertamente, la frase demandada torna indefinida la sanción que finalmente se le puede imponer a una persona sobre la cual se presente un concurso de faltas disciplinarias, pues cuando establece que el sujeto disciplinado estará sometido a la sanción más grave o en su defecto "a una de mayor entidad" no se está concretando cual es la consecuencia sancionadora que comporta la imputación jurídica de una determinada conducta reprochable disciplinariamente. Por lo anterior se declarará inexecutable la frase "a una de mayor entidad" del artículo 22 del CDU.</p>
<p>Salvamento de Voto</p>	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
<p>Magistrado</p>	
<p>Resumen del Salvamento</p>	

Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el análisis de la presente sentencia se examina la constitucionalidad los Artículos 29 (parcial), 32 (parcial), 41 (parcial), 43 (parcial), 52, 66 (parcial), 79 (parcial), 115 y 116 de la Ley 200 de 1995, la cual fue radicada como D-1067. Por su parte, el ciudadano Carlos Fernando Muñoz Castrillón presenta también demanda contra los artículos 20 (parcial), 22 (parcial), 25 (parcial), 27 (parcial), 29 (parcial), 31 (parcial), 32 (parcial), 41 (parcial), 61, 73 (parcial), 82 (parcial), 110 y 177 (parcial) de esa misma Ley 200 de 1995, en relación al principio de tipicidad como parte integrante del derecho al debido proceso y toma su decisión de acuerdo a lo que considera según el caso si hay lugar a la declaratoria de exequibilidad o inexequibilidad, tendiendo en cuenta que habra de observarse de manera rigurosa el principio de tipicidad y de manera general el derecho al debido proceso.</p>

FICHA 16.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la constitucionalidad del Artículo 51 del Decreto 1888 de 1989, en relación a la vulneración del derecho al igualdad y al debido proceso.
Fecha de análisis	MAYO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-417 de 1993
Fecha de la Providencia	04 Octubre de 1993
Magistrado Ponente	José Gregorio Hernandez Galindo
Demandante	Edgar Eduardo Cortes Prieto
Demandado	Artículo 51 del Decreto 1888 de 1989, que dice: <p style="text-align: center;">"DECRETO 1888 de 1989 (Agosto 23) Por el cual se modifica el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional.</p> <p style="text-align: center;">EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 30 de 1987 y oída la comisión por ella establecida,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TITULO VII</p> <p>Disposiciones finales</p> <p>Artículo 51.- Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios y empleados judiciales son actos jurisdiccionales, no susceptibles de acción administrativa".</p>
Tema	Vulneración del derecho al igualdad y al debido proceso
Subtema	Fuero disciplinario especial
Hechos	Alega el actor que la transcrita norma quebranta los mandatos de los artículos 13 y 29 de la Constitución. Según la demanda, cuando la disposición acusada establece que las

	<p>providencias dictadas en materia disciplinaria en relación con funcionarios y empleados judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso administrativa, desconoce la garantía según la cual todas las personas tienen los mismos derechos, en este caso el de poder acudir a la jurisdicción especial que eventualmente pueda corregir cualquier vicio que haya afectado al proceso disciplinario.</p> <p>Señala que, además de discriminar en contra de los empleados judiciales, el artículo impugnado vulnera la garantía del debido proceso, pues al no señalar qué recursos proceden ni ante quién deben instaurarse contra la decisión jurisdiccional, elimina la posibilidad de su revisión por parte del superior jerárquico o de una jurisdicción especial y deja en el total desamparo al empleado judicial si hubo irregularidades en el trámite del informativo.</p>
Juez en primera instancia	No
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>Primero.- Declárase INEXEQUIBLE, por desconocer el fuero constitucional de los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, el numeral 3º del artículo 9 del Decreto 2652 de 1991 en los siguientes apartes:</p> <p style="padding-left: 40px;">"...los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, y el Fiscal General, por causa distinta a la indignidad por mala conducta, así como de..."</p> <p style="padding-left: 40px;">(...)</p> <p style="padding-left: 40px;">"De las faltas disciplinarias en que incurran los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura conocerá en única instancia una Sala especial integrada por los conjuces de la Corporación".</p> <p>Segundo.- Declárase EXEQUIBLE el artículo 51 del Decreto 1888 de 1989, excepto las palabras "...y empleados", que se declaran INEXEQUIBLES.</p>

Motivación de la Decisión	<p>La norma del artículo 9º, numeral 3º, del Decreto 2652 de 1991, es inconstitucional en cuanto confiere a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura atribuciones que la Constitución Política no le otorga y que, por el contrario, ha confiado expresamente a otra rama del poder público, lo cual, por contera, afecta el fuero especial que ampara a los magistrados de las altas corporaciones de justicia. La Constitución quiso preservar entre las jurisdicciones que conforman la administración de justicia un nivel equivalente, impidiendo que la una tuviese prelación sobre la otra. Cuando el Constituyente deseó establecer alguna competencia de un alto tribunal en relación con los magistrados de otro, lo hizo de modo expreso y claro.</p> <p>Preferencia, según el Diccionario de la Academia Española de la Lengua es "primacía, ventaja o mayoría que una persona o cosa tiene sobre otra, ya en el valor, ya en el merecimiento"; "Elección de una cosa o persona, entre varias".</p> <p>Aplicado este concepto al asunto que nos ocupa, significa que la Procuraduría General de la Nación es el organismo que goza, por mandato constitucional, de una cláusula general de competencia para conocer de las faltas disciplinarias de los empleados, en ejercicio de un poder que prevalece sobre el de otros órganos estatales. La Procuraduría General de la Nación es el organismo que goza, por mandato constitucional, de una cláusula general de competencia para conocer de las faltas disciplinarias de los empleados, en ejercicio de un poder que prevalece sobre el de otros órganos estatales. Lo dicho es suficiente para concluir que las palabras "...y empleados...", que hacen parte del artículo demandado, son inconstitucionales.</p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el análisis de la presente sentencia se observa que se declara inexecutable el numeral 3º del artículo 9 del Decreto 2652 de 1991 y se declara EXEQUIBLE el artículo 51 del Decreto 1888 de 1989, excepto las palabras "...y empleados", que se declaran INEXEQUIBLES, lo anterior fundamentado en La norma del artículo 9º, numeral 3º, del Decreto 2652 de 1991, es inconstitucional en cuanto confiere a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura atribuciones que la Constitución Política no le otorga y que, por el contrario, ha confiado expresamente a otra rama del poder público, lo cual, por contera, afecta el fuero especial que ampara a los magistrados de las altas corporaciones de justicia, además se fundamenta en que La Constitución quiso preservar entre las jurisdicciones que conforman la administración de justicia un nivel equivalente, impidiendo que la una tuviese prelación sobre la otra. Cuando el Constituyente deseó establecer alguna competencia de un alto tribunal en relación con los magistrados de otro, lo hizo de modo expreso y claro.</p>
-------------------------------	---

FICHA 17.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la constitucionalidad de los artículos 4, 129 (parciales), 130 (total), 131, 133, 135, 136 (parciales) y 137 de la Ley 769 de 2002 respecto del debido proceso y el principio de legalidad en los asuntos de tránsito
Fecha de análisis	MAYO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-530 de 2003
Fecha de la Providencia	03 de Julio de 2003
Magistrado Ponente	Eduardo Montealegre Lynett
Demandante	Arabella Hernández de Campillo y Carlos Enrique Campillo Parra
Demandado	Los artículos 4, 129 (parciales), 130 (total), 131, 133, 135, 136 (parciales) y 137 de la Ley 769 de 2002 <i>“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones”</i> .
Tema	El debido proceso y el principio de legalidad en los asuntos de tránsito
Subtema	El derecho a la igualdad entre conductores de vehículos particulares y de transporte público en los procesos por infracciones de tránsito, la imposición de arresto por parte de autoridades de tránsito ante la inasistencia de peatones y ciclistas infractores a un curso educativo y la posibilidad de que el Congreso otorgue competencia al gobierno para reglamentar la formación técnica, tecnológica o profesional para ser autoridad de tránsito
Hechos	<p>En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, los ciudadanos Arabella Hernández de Campillo (expediente D-4386) y Carlos Enrique Campillo Parra (expediente D-4396) solicitan ante esta Corporación la declaratoria de inexecutable de los artículos 4, 129 (parciales), 130 (total), 131, 133, 135, 136 (parciales) y 137 de la Ley 769 de 2002 <i>“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p>La Sala Plena de la Corte Constitucional, por decisión del tres (03) de diciembre de 2002 resolvió acumular los expedientes D-4396 y D-4386 para ser decididos conjuntamente de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2067 de 1991.</p>

	Intervinieron en el proceso el ciudadano Oscar David Gómez Pineda, representante del Ministerio de Transporte; la ciudadana Ana Lucía Gutiérrez Guingue, en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho y la ciudadana Nancy González Camacho, apoderada del Ministerio del Interior. El Procurador General de la Nación rindió el concepto No. 3149 recibido el 18 de febrero de 2003.
Juez en primera instancia	No
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>PRIMERO.- Declarar INEXEQUIBLES los siguientes textos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el aparte final del primer inciso del artículo 4 de la Ley 769 de 2002 <i>“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones”</i> cuyo texto es el siguiente: <i>“El Gobierno Nacional reglamentará la formación técnica, tecnológica o profesional que deberá acreditarse para ser funcionario o autoridad de tránsito”</i>. - el aparte final del artículo 133 de la Ley 769 de 2002 <i>“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones”</i> cuyo texto es el siguiente: <i>“La inasistencia al curso será sancionada con arresto de uno (1) a seis (6) días”</i>. - el aparte final del inciso primero del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 <i>“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones”</i> cuyo texto es el siguiente: <i>“en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo.”</i> <p>SEGUNDO.- Declarar EXEQUIBLES BAJO CONDICIONAMIENTO los siguientes textos, únicamente por los cargos estudiados en esta oportunidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el aparte final del inciso 1º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 <i>“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones”</i> cuyo texto es el siguiente: <i>“si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.”</i> La constitucionalidad de este fragmento se da en el entendido, que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción.

	<p>- el inciso 8 del literal D del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 <i>“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones”</i> cuyo texto es el siguiente: <i>“Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas”</i>, en el entendido que debe tratarse de maniobras que violen las normas de tránsito, que pongan en peligro a las personas o a las cosas, y que constituyan conductas dolosas o altamente imprudentes.</p> <p>- el tercer inciso del artículo 137 de la Ley 769 de 2002 <i>“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones”</i> cuyo texto es el siguiente: <i>“Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitar pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.”</i> La constitucionalidad de este fragmento se da en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.</p> <p>- el inciso tercero del artículo 135 y el aparte final del inciso 1° del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 <i>“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones”</i> cuyos textos, respectivamente, son los siguientes:</p> <p><i>“Artículo 135 (...) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción”</i>. En el entendido de que este aparte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público.</p> <p><i>“Artículo 136 (...) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados”</i>. En el entendido, que el fragmento también es aplicable a los conductores de vehículos particulares.</p> <p>TERCERO.- Declarar EXEQUIBLES los siguientes textos, únicamente por los cargos estudiados en esta oportunidad:</p> <p>- el párrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 <i>“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones”</i> cuyo texto es el siguiente:</p> <p><i>Parágrafo 2°. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar</i></p>
--	---

	<p><i>a la imposición de un comparendo.”</i></p> <p>- los dos primeros incisos del artículo 137 de la Ley 769 de 2002 <i>“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones”</i> cuyos textos, respectivamente, son los siguientes:</p> <p><i>“Artículo 137.- Información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.”</i></p> <p>CUARTO.- Declararse INHIBIDA para pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 130 (en su totalidad) y 131 (parcial) de la Ley 769 de 2002 <i>“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones”</i>.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>En el artículo 135 está determinado el proceso a seguir para un infractor que conduce un vehículo particular. Si el contraventor no se presenta ante la autoridad de tránsito dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor y el infractor deberá presentarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la infracción. Mientras que el artículo 136, que regula el proceso para los infractores que conduzcan vehículos de servicio público determina que si el inculpado acepta la comisión de la infracción, pagará la multa dentro de los tres días siguientes y asistirá a un curso. Pero si la rechaza deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que sean decretadas las pruebas conducentes. De no hacerlo, la autoridad seguirá el proceso dentro de los diez días siguientes, el infractor continuará vinculado al mismo, se fallará en audiencia pública y se notificará en estrados.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, es claro que las normas establecen tratamientos distintos para los conductores de vehículos de servicio público y particulares. Según la demanda este trato es discriminatorio, por cuanto debería darse el mismo tratamiento a los conductores de vehículos particulares y a los de servicio público. Pero esta Corte ya ha establecido que los tratamientos diferentes, no son, en sí mismos, inconstitucionales. Con todo, la Constitución exige que éstos tengan un fundamento objetivo y razonable, de acuerdo con la finalidad perseguida por la autoridad. Así, teniendo en cuenta que en esta materia el legislador goza de una amplia facultad de configuración, no sólo por el asunto de que se trata, sino también porque la regulación de procedimientos ha sido entendida como un espacio en el que el legislador goza de gran libertad, esta Corte aplicará entonces un juicio de igualdad dúctil, para estudiar las normas acusadas.</p>

	<p>El artículo 130 acusado determina que las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se impondrán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Por su parte, el artículo 131 se refiere a las multas y establece montos específicos para ciertas conductas. Por tanto, se trata de normas referidas a asuntos distintos. La primera se refiere al principio de gradualidad en la imposición de las sanciones en general y la segunda cristaliza el principio de proporcionalidad al establecer multas para diferentes tipos de infracciones. Por tanto, esas disposiciones no determinan sanciones diferentes para las mismas infracciones, por lo que la interpretación que la demanda hace de las normas es errada. La Corte deberá entonces inhibirse para pronunciarse de fondo, pues toda la argumentación de la demanda parte de un supuesto equivocado.</p> <p>El mandato de autoridad judicial es elemento esencial dentro del conjunto de requisitos exigidos para toda forma de detención, prisión o arresto, a tal punto que si en un caso concreto la privación de la libertad proviniera de funcionario perteneciente a otra rama u órgano del poder público, se configuraría la inconstitucionalidad del procedimiento y sería aplicable el artículo 30 de la Carta (Habeas Corpus), como mecanismo apto para recuperar la libertad.</p> <p>La función administrativa es una actividad que, por su naturaleza y alcances, debe estar orientada al interés general y al cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Por tanto, no puede el gobierno, a través de reglamento, establecer los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes respecto del ingreso y ascenso a los cargos de carrera, como podrían ser algunos de los mencionados en el artículo 3 de la ley 769 de 2002. La norma viola entonces la reserva legal y desplaza de manera inconstitucional la competencia del Congreso al gobierno.</p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	

<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>En el análisis de la presente sentencia se observa que se declaran INEXEQUIBLES los siguientes textos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el aparte final del primer inciso del artículo 4 de la Ley 769 de 2002 “ - el aparte final del artículo 133 de la Ley 769 de 2002 - el aparte final del inciso primero del artículo 129 de la Ley 769 de 2002“ <p>Además se declaran EXEQUIBLES BAJO CONDICIONAMIENTO:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el aparte final del inciso 1º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 - el inciso 8 del literal D del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 - el tercer inciso del artículo 137 de la Ley 769 de 2002 - el inciso tercero del artículo 135 y el aparte final del inciso 1º del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 <p>Igualmente declara EXEQUIBLES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el párrafo 2º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 - los dos primeros incisos del artículo 137 de la Ley 769 de 2002 <p>Y se declara INHIBIDA para pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 130 (en su totalidad) y 131 (parcial) de la Ley 769 de 2002.</p> <p>Lo anterior en un estudio riguroso de el derecho al debido proceso y el principio de legalidad en los asuntos de tránsito, el derecho a la igualdad entre conductores de vehículos particulares y de transporte público en los procesos por infracciones de tránsito, la imposición de arresto por parte de autoridades de tránsito ante la inasistencia de peatones y ciclistas infractores a un curso educativo y la posibilidad de que el Congreso otorgue competencia al gobierno para reglamentar la formación técnica, tecnológica o profesional para ser autoridad de tránsito.</p>
--------------------------------------	--

FICHA 18.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la constitucionalidad de los artículos 2, 16, 20, 38, 44 y 45 de la Constitución, frente al Artículo 32 (parcial) de la Ley 1098 de 2006.
Fecha de análisis	MAYO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-113 de 2017
Fecha de la Providencia	22 de Febrero de 2017
Magistrado Ponente	María Victoria Calle Correa
Demandante	Katherine Alejandra Velasco Landazabal y Alexis Parra Rodríguez
Demandado	Artículo 32 (parcial) de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia
Tema	Restricción del derecho de asociación y reunión de menores de edad en el código de la infancia y la adolescencia
Subtema	Protección integral de los menores de 18 años
Hechos	<p>En ejercicio de la acción de inconstitucionalidad prevista en los artículos 40-6, 241-4 y 242-1 de la Constitución Política, los ciudadanos Katherine Alejandra Velasco Landazabal y Alexis Parra Rodríguez demandaron el artículo 32 (parcial) de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, por considerar que la expresión “<i>las buenas costumbres</i>” desconoce los artículos 2, 16, 20, 38, 44 y 45 de la Constitución.</p> <p>Mediante auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) se admitió la acción, y se ordenó comunicar la iniciación del proceso al Presidente del Senado de la República; a los Ministerios de Justicia y del Derecho, y de Educación; al Defensor del Pueblo; a la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; a la Directora Ejecutiva de Colombia Diversa; a los Decanos de las facultades de Derecho de las universidades Sergio Arboleda, del Norte, de Antioquia, Externado de Colombia y del Rosario; y, a la facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. De igual modo se ordenó correr traslado al Ministerio Público y fijar en lista el proceso para efectos de las intervenciones ciudadanas (artículos 242 y 244 de la C.P. y 7, 11 y 13 del Decreto 2067 de 1991.</p>
Juez en primera instancia	No

Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	Declarar EXEQUIBLE el enunciado “ <i>las buenas costumbres</i> ” del artículo 32 de la Ley 1098 de 2006, “ <i>por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia</i> ”, bajo el entendido en que “ <i>buenas costumbres</i> ” significa lo que la Corte Constitucional ha comprendido por “ <i>moral social</i> ”.
Motivación de la Decisión	El término de <i>buenas costumbres</i> , traducible al contenido que esta Corporación ha asignado a la “ <i>moral social</i> ” o “ <i>moral pública</i> ”, es válido en el marco de restricción de los derechos de asociación y reunión del menor, porque persigue una finalidad legítima e imperiosa, como aquella destinada a garantizar el interés superior del niño en un escenario de protección integral, y es idónea para alcanzarlo con tal objeto.
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrados	María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio
Resumen de las aclaraciones	<p>¿Qué debe entenderse por <i>buenas costumbres</i>?. Un primer acercamiento evidencia que no es meramente <i>costumbres</i> [esto es, prácticas sociales reiteradas], por dos motivos: (i) porque su importancia para el derecho debe ser determinada por algún criterio de relevancia y compatibilidad con el mismo sistema, y (ii) porque literalmente la palabra <i>costumbre</i> está acompañada por el calificativo “<i>buenas</i>”. Ahora bien, ¿puede darse al término “<i>buenas</i>” una comprensión que se ajuste al ordenamiento constitucional y que resuelva tales elementos de relevancia y compatibilidad con el sistema jurídico?.</p> <p>La respuesta a dichos interrogantes es negativa, pues lo <i>bueno</i> en un escenario constitucional fundado en la dignidad y, por tanto, en el reconocimiento de la autonomía del individuo, así como en el pluralismo y la diversidad, no ofrece un terreno seguro, es un término</p>

	que desde la jurisprudencia constitucional no genera un grado de determinación que permita servir de fuente de limitación adecuado de derechos.
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el análisis de la presente sentencia se observa que se declara EXEQUIBLE el enunciado “ <i>las buenas costumbres</i> ” del artículo 32 de la Ley 1098 de 2006, y para ello la corte realiza un estudio sobre lo que para ella es la “moral social” equiparándola a “las buenas costumbres” para que el término “buenas costumbres” no tenga un significado amplio, sino que esté plenamente determinado.

FICHA 19.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la constitucionalidad de los artículos 2, 16, 20, 38, 44 y 45 de la Constitución, frente al Artículo 32 (parcial) de la Ley 1098 de 2006.
Fecha de análisis	MAYO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-113 de 2017
Fecha de la Providencia	22 de Febrero de 2017
Magistrado Ponente	María Victoria Calle Correa
Demandante	Katherine Alejandra Velasco Landazabal y Alexis Parra Rodríguez
Demandado	Artículo 32 (parcial) de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia
Tema	Restricción del derecho de asociación y reunión de menores de edad en el código de la infancia y la adolescencia
Subtema	Protección integral de los menores de 18 años
Hechos	<p>En ejercicio de la acción de inconstitucionalidad prevista en los artículos 40-6, 241-4 y 242-1 de la Constitución Política, los ciudadanos Katherine Alejandra Velasco Landazabal y Alexis Parra Rodríguez demandaron el artículo 32 (parcial) de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, por considerar que la expresión “<i>las buenas costumbres</i>” desconoce los artículos 2, 16, 20, 38, 44 y 45 de la Constitución.</p> <p>Mediante auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) se admitió la acción, y se ordenó comunicar la iniciación del proceso al Presidente del Senado de la República; a los Ministerios de Justicia y del Derecho, y de Educación; al Defensor del Pueblo; a la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; a la Directora Ejecutiva de Colombia Diversa; a los Decanos de las facultades de Derecho de las universidades Sergio Arboleda, del Norte, de Antioquia, Externado de Colombia y del Rosario; y, a la facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. De igual modo se ordenó correr traslado al Ministerio Público y fijar en lista el proceso para efectos de las intervenciones ciudadanas (artículos 242 y 244 de la C.P. y 7, 11 y 13 del Decreto 2067 de 1991.</p>
Juez en primera instancia	No

Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	Declarar EXEQUIBLE el enunciado “ <i>las buenas costumbres</i> ” del artículo 32 de la Ley 1098 de 2006, “ <i>por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia</i> ”, bajo el entendido en que “ <i>buenas costumbres</i> ” significa lo que la Corte Constitucional ha comprendido por “ <i>moral social</i> ”.
Motivación de la Decisión	El término de <i>buenas costumbres</i> , traducible al contenido que esta Corporación ha asignado a la “ <i>moral social</i> ” o “ <i>moral pública</i> ”, es válido en el marco de restricción de los derechos de asociación y reunión del menor, porque persigue una finalidad legítima e imperiosa, como aquella destinada a garantizar el interés superior del niño en un escenario de protección integral, y es idónea para alcanzarlo con tal objeto.
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrados	María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio
Resumen de las aclaraciones	<p>¿Qué debe entenderse por <i>buenas costumbres</i>?. Un primer acercamiento evidencia que no es meramente <i>costumbres</i> [esto es, prácticas sociales reiteradas], por dos motivos: (i) porque su importancia para el derecho debe ser determinada por algún criterio de relevancia y compatibilidad con el mismo sistema, y (ii) porque literalmente la palabra <i>costumbre</i> está acompañada por el calificativo “<i>buenas</i>”. Ahora bien, ¿puede darse al término “<i>buenas</i>” una comprensión que se ajuste al ordenamiento constitucional y que resuelva tales elementos de relevancia y compatibilidad con el sistema jurídico?.</p> <p>La respuesta a dichos interrogantes es negativa, pues lo <i>bueno</i> en un escenario constitucional fundado en la dignidad y, por tanto, en el reconocimiento de la autonomía del individuo, así como en el pluralismo y la diversidad, no ofrece un terreno seguro, es un término que desde la jurisprudencia constitucional no genera un grado de determinación que permita servir de fuente de limitación adecuado de derechos.</p>

<p>OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>En el análisis de la presente sentencia se observa que se declara EXEQUIBLE el enunciado “<i>las buenas costumbres</i>” del artículo 32 de la Ley 1098 de 2006, y para ello la corte realiza un estudio sobre lo que para ella es la “moral social” equiparándola a “las buenas costumbres” para que el término “buenas costumbres” no tenga un significado amplio, sino que esté plenamente determinado.</p>

FICHA 20.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la constitucionalidad de las expresiones “y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia”, contenidas en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, como fue reformado por el artículo 1 del Decreto 3307 de 1963, respecto de el debido proceso en el derecho administrativo sancionatorio.
Fecha de análisis	MAYO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-032 de 2017
Fecha de la Providencia	25 de Enero de 2017
Magistrado Ponente	Alberto Rojas Rios
Demandante	Javier Cortázar Mora
Demandado	Artículo 1 (parcial) de la Ley 155 de 1959 <i>Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas</i> , por considerar que violaba el artículo 29 de la Constitución, que establece el derecho fundamental al debido proceso.
Tema	Debido proceso en el derecho administrativo sancionatorio
Subtema	Principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador
Hechos	<p>En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, el ciudadano Javier Cortázar Mora, interpuso acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 1 (parcial) de la Ley 155 de 1959 Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas, por considerar que violaba el artículo 29 de la Constitución, que establece el derecho fundamental al debido proceso.</p> <p>La Corte Constitucional mediante auto del 14 de junio de 2016 resolvió inadmitir la demanda presentada por el ciudadano, por considerar que el accionante había satisfecho el requisito argumental de claridad, pero que no satisfacía los requisitos concurrentes de especificidad, pertinencia, suficiencia y certeza. En este sentido el auto dispuso la inadmisión, concediéndole al accionante un término de tres días para que corrigiera su demanda.</p> <p>El 21 de junio de 2016 el demandante allegó a la Corte Constitucional un escrito de corrección de la demanda, reiterando que solicitaba la declaratoria de inexecutable de las expresiones demandadas, por</p>

	<p>considerarlas violatorias del artículo 29 de la Constitución, específicamente, de los principios de legalidad y tipicidad como componentes del debido proceso, procediendo así a satisfacer el estándar argumental que le había sido requerido mediante el auto de inadmisión.</p> <p>Tras evaluar el escrito de corrección, la Corte Constitucional mediante Auto del 1 de julio de 2016, decidió admitir la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Javier Cortázar Mora en contra de las expresiones “y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia”, del artículo 1º de la Ley 155 de 1959, modificado por el art. 1, Decreto 3307 de 1963, por violar el artículo 29 de la Constitución Política.</p>
Juez en primera instancia	No
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	Declarar EXEQUIBLES las expresiones “ <i>y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia</i> ”, contenidas en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, como fue reformado por el artículo 1 del Decreto 3307 de 1963.
Motivación de la Decisión	<p>En el presente caso la Sala considera que la prohibición general que se demandó no es violatoria del principio de tipicidad, en tanto que no es indeterminada y ambigua, como lo afirmaron el demandante y algunos de los intervinientes (todo indica que lo que querían decir es que es <i>vaga</i>), en virtud de tres razones:</p> <p>En primer lugar porque no se trata de una prohibición contenida en un sintagma aislado, sino de una prohibición general, que forma parte del “<i>régimen general de la competencia</i>”, creado por el artículo 4 de la Ley 1340 de 2009, que es un subsistema particular, contenido dentro del sistema jurídico colombiano, conformado por la Ley 155 de 1959, el Decreto ley 2153 de 1992, la Ley 1340 de 2009, el Decreto 3523 de 2009, el Decreto 1687 de 2010 y el Decreto 4886 de 2011, como normas básicas. Dentro de esta comprensión, la interpretación de las expresiones “<i>y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia</i>”, debe ser leída, interpretada y aplicada, en relación con el subsistema normativo al que pertenece, como lo dispone el artículo 4 de la Ley 1340 de 2009 y como lo refiere apropiadamente Aarnio al señalar, que la interpretación de las expresiones eventualmente</p>

	<p>indeterminadas, debe ser hecha en conexión al sistema o subsistema al que pertenezcan.</p> <p>En segundo lugar la Sala considera que el sintagma demandado es vago. Por el contrario, las expresiones que lo componen sí cuentan con contenidos que despejan las apariencias de indeterminación que el demandante cree ver. Sobre este punto debe reiterar, que la expresión “<i>prácticas</i>” tiene un significado y un contenido definido por las propias normas, para el caso, el artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, expresamente destinado a las “<i>Definiciones</i>” de términos relacionados con la protección del derecho a la libertad de competencia, que establece a las “<i>prácticas</i>” como una de las modalidades de los “<i>acuerdos</i>” contrarios al ejercicio de ese derecho, y el artículo 46 del mismo decreto, modificado por el artículo 2 de la Ley 1340 de 2009, que expresamente señala que “<i>Las disposiciones sobre protección de la competencia abarcan lo relativo a <u>prácticas comerciales restrictivas, esto es acuerdos, actos y abusos de posición de dominio, y el régimen de integraciones empresariales</u></i>”, siendo definidos los “<i>acuerdos</i>” y los “<i>actos</i>”, por los numerales 1 y 2 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Finalmente y en tercer lugar afirma la Sala, que el segmento demandado no es violatorio del principio de tipicidad, en tanto que satisface el parámetro de control establecido por este Tribunal, que exige “<i>Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas</i>”, lo que aquí se satisface desde el subsistema normativo articulado alrededor de la institución del “<i>Régimen general de la competencia</i>” y las normas que lo integran, bajo la precisión de acuerdo con la cual “<i>las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica</i>”.</p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrados	Alberto Rojas Ríos
Resumen de las aclaraciones	Aclara su voto en el sentido de reiterar su desacuerdo con la afirmación según la cual, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, los principios de legalidad y tipicidad se aplican de

	<p>modo menos riguroso que en materia penal. Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte Constitucional y reiteró en la Sentencia C-032 de 2017, cuyo voto aclaro, que</p> <p><i>“En esa medida el principio de legalidad consagrado en la Constitución adquiere matices dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate y aunque la tipicidad hace parte del derecho al debido proceso en toda actuación administrativa, no se puede demandar en este campo el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias en estos casos hace posible también una flexibilización razonable de la descripción típica</i></p>
<p>OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>En el análisis de la presente sentencia se observa que se declaran EXEQUIBLES las expresiones “y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia”, contenidas en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, como fue reformado por el artículo 1 del Decreto 3307 de 1963, La corte considera que la prohibición general que se demandó no es violatoria del principio de tipicidad en tanto que no es indeterminada y ambigua, debido a que existe un subsistema normativo que permite su interpretación clara, por lo tanto dicho subsistema permite definir de manera clara, específica y precisa las conductas, además que en éste caso no se necesita que las conductas sean descritas con la misma rigurosidad que se requiere en materia penal, lo que permite mayor flexibilidad en la adecuación típica de la conducta.</p>

FICHA 21.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la constitucionalidad de Artículos 12, numeral 3, literal b) de la Ley 32 de 1979 , 8° numeral 4 del Decreto Ley 1172 de 1980 y 6°, literal b) de la Ley 27 de 1990, respecto Principio de legalidad en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora
Fecha de análisis	MAYO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-406 de 2004
Fecha de la Providencia	04 de Mayo de 2004
Magistrado Ponente	Clara Inés Vargas Hernández
Demandante	Ángela María Muñoz Carrillo
Demandado	Artículos 12, numeral 3, literal b) de la Ley 32 de 1979 “ <i>Por la cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se dictan otras disposiciones</i> ”; 8°, numeral 4 del Decreto Ley 1172 de 1980 “ <i>Por el cual se regula la actividad de los Comisionistas de Bolsa</i> ” y 6°, literal b) de la Ley 27 de 1990 “ <i>por la cual se dictan normas en relación con las bolsas de valores, el mercado público de valores, los depósitos centralizados de valores y las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto</i> ”.
Tema	Debido proceso en potestad sancionadora de la administración
Subtema	Principio de legalidad en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora
Hechos	<p>En ejercicio de la acción pública consagrada en los artículos 40-6, 241-4 y 242-1 de la Constitución Política, la ciudadana Ángela María Muñoz Carrillo solicita a la Corte declarar inexecutable los artículos 12, numeral 3, literal b) de la Ley 32 de 1979 “<i>Por la cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se dictan otras disposiciones</i>”; 8°, numeral 4 del Decreto Ley 1172 de 1980 “<i>Por el cual se regula la actividad de los Comisionistas de Bolsa</i>” y 6°, literal b) de la Ley 27 de 1990 “<i>por la cual se dictan normas en relación con las bolsas de valores, el mercado público de valores, los depósitos centralizados de valores y las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto</i>”</p> <p>La Magistrada Sustanciadora, mediante auto del dos (02) de octubre</p>

	<p>de 2003, admitió la demanda de la referencia por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991. En dicha providencia se ordenó fijar en lista las normas acusadas y dar traslado al señor Procurador General de la Nación para que rindiera su concepto.</p> <p>Al mismo tiempo se resolvió comunicar la iniciación del proceso al Presidente de la República, al Presidente del Congreso de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. De igual forma, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991, se invitó a participar a la Superintendencia de Valores, al Ministerio del Interior y de Justicia, a la Academia Nacional de Jurisprudencia y a los Departamentos de Derecho Público de las Universidades Los Andes, Javeriana, Rosario y Externado de Colombia, a fin de que emitieran su concepto en relación con la demanda de la referencia.</p>
Juez en primera instancia	No
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>Primero.- DECLARAR EXEQUIBLE el literal b) del numeral 3 del artículo 12 de la Ley 32 de 1979, en el entendido de que previamente al hecho o al acto objeto de investigación, la Superintendencia de Valores establecerá de manera general los criterios técnicos y especializados con los cuales determinará qué es una operación no representativa del mercado, salvo la expresión “<i>suficientemente</i>” que se declara INEXEQUIBLE.</p> <p>Segundo.- DECLARAR EXEQUIBLE el numeral 4 del artículo 8º del Decreto Ley 1172 de 1980, en el entendido de que la expresión “<i>a juicio de la Comisión Nacional de Valores</i>” se refiere a que previamente al hecho o al acto objeto de investigación la Superintendencia de Valores establecerá de manera general los criterios técnicos y especializados con los cuales determinará qué es una operación no representativa del mercado.</p> <p>Tercero.- DECLARAR EXEQUIBLE el literal b) del artículo 6º de la Ley 27 de 1990, en el entendido de que previamente al hecho o al acto objeto de investigación la Superintendencia de Valores establecerá de manera general los criterios técnicos y especializados con los cuales determinará qué es una operación no representativa del mercado, salvo la expresión “<i>suficientemente</i>” que se declara INEXEQUIBLE.</p>
Motivación de la Decisión	

Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrados	Álvar <input type="checkbox"/> ur Galvis
Resumen de las aclaraciones	Habrá de tenerse en cuenta que al menos el órgano encargado dentro de la Superintendencia de Valores de adoptar “la regulación” debe ser diferente de aquel encargado de ejercer la inspección, vigilancia y control de la regulación. Sólo así se logra el mínimo de separación funcional que corresponde al esquema del estado social y democrático de derecho y sólo así se logra la armonización que debe existir entre las funciones asignadas legalmente por la Constitución y la ley al Gobierno y las que en virtud de la ley puedan corresponder a la Superintendencia de Valores como parte de la estructura de la administración pública nacional.
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el análisis de la presente sentencia se observa que se declaran: EXEQUIBLE el literal b) del numeral 3 del artículo 12 de la Ley 32 de 1979, EXEQUIBLE el numeral 4 del artículo 8° del Decreto Ley 1172 de 1980, EXEQUIBLE el literal b) del artículo 6° de la Ley 27 de 1990, para ello tiene en cuenta que es necesario que previamente al hecho o al acto objeto de investigación, la Superintendencia de Valores deberá establecer de manera general los criterios técnicos y especializados con los cuales determinará qué es una operación no representativa del mercado, igualmente frente a la expresión: “a juicio de la Comisión Nacional de Valores”, lo anterior atendiendo a la función de regulación que tiene la superintendencia de valores.

FICHA 22.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la constitucionalidad de: Las expresiones “de los estatutos sociales” y “de los estatutos sociales, o de normas o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones”, del artículo 209 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003, al igual que la expresión “de los estatutos sociales, o de normas o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones”, del artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003, respecto del principio de legalidad en materia de derecho administrativo sancionatorio.
Fecha de análisis	MAYO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> X 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-860 de 2006
Fecha de la Providencia	18 de Octubre de 2006
Magistrado Ponente	Humberto Antonio Sierra Porto
Demandante	María Camila Silva Mogollón
Demandado	Las expresiones “de los estatutos sociales” y “de los estatutos sociales, o de normas o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones”, del artículo 209 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003, al igual que la expresión “de los estatutos sociales, o de normas o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones”, del artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003.
Tema	El principio de legalidad en materia de derecho administrativo sancionatorio
Subtema	Principio de separación de poderes
Hechos	La ciudadana María Camila Silva Mogollón presentó demanda de inconstitucionalidad contra las expresiones “de los estatutos sociales” y “de los estatutos sociales, o de normas o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones”, del artículo 209 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003, al igual que la expresión “de los estatutos sociales, o de normas o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones”, del

	<p>artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003, por considerar que vulneran los artículos 29, 113, 114, 115, 150 y 189 constitucionales.</p> <p>Indica que la garantía del debido proceso es aplicable al proceso administrativo disciplinario el cual incorpora dos principios que se encuentran soportados en los artículos “6 y 28 de la Constitución Nacional, a saber, y que se constituyen en la real garantía de libertad de los administrados”, cuales son el de reserva legal, según el cual sólo el legislador está constitucionalmente autorizado para consagrar conductas infractoras de carácter contravencional o correccional y establecer sanciones de carácter administrativo o disciplinario, así como el de tipicidad, conforme al cual el legislador está obligado a describir la conducta que se considera ilegal, en la forma más clara y precisa posible, “de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a la sanción de carácter administrativo”.</p>
Juez en primera instancia	No
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>Primero. Declarar EXEQUIBLE, la expresión “de los estatutos sociales” contenida en los literales b) y d) del artículo 209 y en el literal b) del artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituidos por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003.</p> <p>Segundo. Declarar EXEQUIBLE la expresión “o de normas o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones”, contenida en el literal d) del artículo 209 y en el literal b) del artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituidos por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003.</p>
Motivación de la Decisión	La Carta de 1991 tanto en su parte dogmática, como en su parte orgánica configuró un Estado con amplias facultades de intervención en la economía, las cuales se materializan mediante la actuación concatenada de los poderes públicos. Una de las expresiones de tales facultades es el poder de policía administrativa en materia económica, cuyo ejercicio supone, por una parte, la actuación de Congreso de la República, pero también la actividad de entidades que hacen parte de la Administración, las cuales ejercen las funciones de inspección, vigilancia y control, a cargo del poder

	<p>ejecutivo, sobre las actividades o agentes económicos.</p> <p>las actividades bancaria, bursátil, aseguradora o cualquier otra vinculada con la captación de recursos de los inversionistas ahorradores se encuentran sometidas a un régimen estricto de intervención del Estado, en el sentido de requerir autorizaciones previas para su funcionamiento, e igualmente, son constantemente vigiladas y controladas por organismos gubernamentales de carácter técnico llamados a ejercer funciones de policía administrativa, como lo es la Superintendencia Financiera de Colombia, con el propósito de asegurar la confianza en el sistema financiero, así como garantizar la transparencia de las actividades realizadas por las entidades vigiladas, evitar la comisión de delitos, en especial, relacionados con el lavado de activos, y proteger los intereses de terceros de buena fe que pueden resultar lesionados por operaciones de mercado irregulares, inseguras e inadecuadas.</p> <p>En esa medida la atribución de funciones de policía administrativa a la Superintendencia Financiera es una expresión del control reforzado estatal sobre una actividad económica y los agentes que la desempeñan ordenado por los artículos 189.24 y 335 constitucionales y, adicionalmente, preserva fines relevantes no sólo para el adecuado desempeño de la actividad bancaria, financiera, bursátil y aseguradora de una institución financiera en especial, o de un sector económico específico, sino para la estabilidad macroeconómica del país. La importancia de tales propósitos, relevantes desde el punto de vista del ordenamiento constitucional, justifica la asignación de potestad sancionadora a la Superintendencia Financiera, la cual debe ser suficiente y adecuada para cumplir los altos fines encomendados, de manera tal que el ente estatal pueda adoptar medidas eficaces para prevenir y sancionar las actuaciones de los agentes económicos o de las instituciones que los amenacen o lesionen, entre las cuales se cuenta la imposición de sanciones personales o institucionales.</p> <p>El principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal. En esa medida el principio de legalidad consagrado en la Constitución adquiere matices dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate y aunque la tipicidad hace parte del derecho al debido proceso en toda actuación administrativa, no se puede demandar en este campo el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias en estos casos hace posible también una flexibilización razonable de la descripción típica.</p> <p>Esta Corporación estima que las expresiones acusadas no desconocen el principio de separación de poderes, ya que el legislador no habilitó a la Superintendencia Financiera de Colombia para asumir competencia de otras ramas del poder público, ni tampoco lesiona la facultad del Congreso para expedir leyes ni aquellas del Presidente de la República para reglamentar la ley.</p>
--	---

Salvamento de Voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	Jaime Araujo Rentería
Resumen del Salvamento	Reitera para ello su posición en relación con el desconocimiento del principio de legalidad en el establecimiento de las conductas a sancionar.
Aclaraciones de voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrados	Álvaro Tafur Galvis
Resumen de las aclaraciones	<p>Luego de la Constitución de 1991, con claridad se señalan elementos y se da competencia al legislador en materia de las actividades que puedan ser calificadas y consideradas como “<i>de servicio público</i>” o “<i>servicios públicos</i>”.</p> <p>Lo anterior significa que la actividad del juez se halla limitada, por la potestad exclusiva y excluyente del legislador y por ello no puede aquella de manera “<i>discrecional</i>” asignar una determinada actividad de interés público (artículo 335) y asignarles los efectos que de esa norma, y según lo expresado, se pueden derivar, pues ello implicaría una afectación no razonable del principio contenido en el artículo 333 de la Constitución sobre libre iniciativa y libre competencia en condiciones de igualdad, afectación que de otra parte ha de tener carácter excepcional.</p>
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el análisis de la presente sentencia se observa que se declara EXEQUIBLE, la expresión “<i>de los estatutos sociales</i>” contenida en los literales b) y d) del artículo 209 y en el literal b) del artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituidos por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003.</p> <p>Además se declara EXEQUIBLE la expresión “<i>o de normas o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones</i>”, contenida en el literal d) del artículo 209 y en el literal b) del artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituidos por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003, para lo cual la corte tiene en cuenta diversos conceptos como el Principio de separación de poderes, el principio de principio de legalidad en derecho administrativo sancionador y el tipo en blanco en derecho administrativo sancionador, para emitir la sentencia que declara exequibles los artículos demandados.</p>

FICHA 23.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la constitucionalidad del Artículo 53 y apartes de los Artículos 54 y 55 de la Ley 13 de 1990 “ <i>Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca</i> ”, por considerar que vulneran los Artículos 6º, 15, 29 y 65 de la Constitución Política, en relación al principio de legalidad en el derecho sancionatorio.
Fecha de análisis	MAYO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-699 de 2015
Fecha de la Providencia	18 de Noviembre de 2015
Magistrado Ponente	Alberto Rojas Ríos
Demandante	Diego López Medina
Demandado	<p>Artículo 53 y apartes de los Artículos 54 y 55 de la Ley 13 de 1990 “<i>Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca</i>”, por considerar que vulneran los Artículos 6º, 15, 29 y 65 de la Constitución Política.</p> <p style="text-align: center;">“LEY 13 de 1990 <i>Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca</i> [...]</p> <p style="text-align: center;">TITULO VI <i>DE LAS INFRACCIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES</i></p> <p style="text-align: center;">CAPITULO 1 <i>De las Infracciones</i></p> <p style="text-align: center;"><u>Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.</u></p> <p style="text-align: center;">CAPITULO 2 <i>De las Prohibiciones</i></p> <p>Artículo 54. Está prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión <u>o contraviniendo las disposiciones que las regulan.</u> 2. Obstaculizar, impedir o perturbar injustificadamente el

- ejercicio de la pesca legalmente autorizada.*
3. *Extraer recursos declarados en veda o de áreas reservadas.*
 4. *Desecar, taponar, desviar el curso o bajar el nivel de los ríos, lagunas, esteros, ciénagas, caños o cualquier otro cuerpo de agua, sin permiso de la autoridad competente.*
 5. *Pescar con métodos ilícitos tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza entrañe peligro para la vida humana o los recursos pesqueros, así como llevar a bordo tales materiales.*
 6. *Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios, sustancias contaminantes u otros objetos que constituyan peligro para la navegación, la circulación o la vida.*
 7. *Llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.*
 8. *Utilizar las embarcaciones pesqueras para **fines no autorizados**, excepto en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.*
 9. *Vender o transbordar a embarcaciones no autorizadas parte o la totalidad de la pesca. La venta del producto de la pesca se hará en puerto colombiano.*
 10. *Transferir, bajo cualquier circunstancia, los derechos derivados del permiso, autorización, concesión o patente otorgados por el INPA.*
 11. *Suministrar al INPA información incorrecta o incompleta o negarle acceso a los documentos que éste exija.*
 12. **Las demás conductas que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.**

CAPITULO 3
De las sanciones

*Artículo 55. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales **y reglamentarias sobre la materia**, se harán acreedores, según la gravedad de la infracción, **a una o más de las siguientes sanciones** que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:*

1. *Conminación por escrito.*
2. *Multa.*
3. *Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente, según sea el caso.*
4. *Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.*
5. *Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.*
6. *Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.*

Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca continental, tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de mil (1000) días, en concordancia con lo previsto en el Artículo 6, de la presente Ley.

Las multas que se impongan por infracciones a las

	<p>disposiciones sobre pesca marina, tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de mil (1000) días, en concordancia con lo previsto en el Artículo 6 de la presente Ley.</p> <p>Las multas podrán ser sucesivas.</p> <p><u>El capitán de la nave, el armador y los titulares del permiso de pesca, serán responsables solidarios de las sanciones económicas que se impusieren.</u></p> <p>El INPA comunicará a la Dirección General Marítima y Portuaria, DIMAR, las infracciones en que incurran los capitanes de las embarcaciones pesqueras para que éste les imponga las demás sanciones que sean de su competencia.”</p>
Tema	Principio de legalidad en el derecho sancionatorio
Subtema	Potestad reglamentaria en materia sancionatoria
Hechos	En ejercicio de la acción pública consagrada en el Artículo 241 de la Constitución Política, el día 18 de diciembre de 2014, el ciudadano Diego López Medina presentó demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 53 y apartes de los Artículos 54 y 55 de la Ley 13 de 1990 “Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca”, por considerar que vulneran los Artículos 6º, 15, 29 y 65 de la Constitución Política.
Juez en primera instancia	No
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>PRIMERO.- Declarar EXEQUIBLE el Artículo 53 de la Ley 13 de 1990, por los cargos analizados, salvo la expresión “y reglamentarias”, que se declara INEXEQUIBLE.</p> <p>SEGUNDO.- Declarar EXEQUIBLES las expresiones “o contraviniendo las disposiciones que las regulan” del numeral 1º del Artículo 54 de la Ley 13 de 1990 y “fines no autorizados” del numeral 8º del Artículo 54 de la Ley 13 de 1990, por los cargos analizados, e INEXEQUIBLE el numeral 12 del Artículo 54 de la Ley 13 de 1990.</p> <p>TERCERO.- Declarar: (i) INEXEQUIBLE la expresión “y reglamentarias” y EXEQUIBLE la expresión “sobre la materia”, del primer inciso del Artículo 55 de la Ley 13 de 1990, por los cargos analizados; (ii) EXEQUIBLE la expresión “a una o más de las</p>

	<p><i>siguientes sanciones</i>”, del inciso primero del Artículo 55 de la Ley 13 de 1990, por los cargos analizados, y (iii) EXEQUIBLE el penúltimo inciso del Artículo 55 de la Ley 13 de 1990, por los cargos analizados, salvo la palabra “<i>solidarios</i>” que se declara INEXEQUIBLE.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>Del análisis sistemático de los Artículos 6, 29 y 150 de la Constitución Política se desprende un conjunto de principios que en materia sancionatoria administrativa implica que sea admisible el uso de los conceptos jurídicos indeterminados, siempre que la tipicidad de la conducta tenga un carácter determinable al momento de su aplicación y, para lo cual, es imprescindible que la ley establezca criterios objetivos que permitan, de manera razonada y proporcional, concretar las conductas sancionadas.</p> <p>Del análisis sistemático de los Artículos 6, 29 y 150 de la Constitución Política se desprende un conjunto de principios que en materia sancionatoria administrativa implica que sea admisible el uso de los conceptos jurídicos indeterminados, siempre que la tipicidad de la conducta tenga un carácter determinable al momento de su aplicación y, para lo cual, es imprescindible que la ley establezca criterios objetivos que permitan, de manera razonada y proporcional, concretar las conductas sancionadas.</p> <p>La Corte considera que no es posible delegar completamente la estipulación de tipos sancionatorios en la autoridad administrativa. El derecho sancionatorio forma parte de la capacidad punitiva del Estado, por lo que materialmente el principio de legalidad desempeña una función esencial orientada a que el ejercicio del poder se supedita en todo a la ley vigente al momento de ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción al ordenamiento. Este principio originario del “<i>rule of law</i>” está consagrado en varias disposiciones constitucionales, principalmente en el andamiaje procesal de los Artículos 6º y 29, e implica que cuando el Estado ejerza su función sancionatoria, la conducta antijurídica constitutiva de infracción esté tipificada en la ley y asignada la competencia para imponer la correspondiente sanción. Esta limitación sustantiva y funcional es una clara manifestación de la superación de los estados policivos a través de la garantía que supone la existencia de un Estado de Derecho.</p> <p>No obstante lo anterior, el legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa, puede tipificar las conductas constitutivas de transgresión al orden jurídico, a través de tipos abiertos “<i>numerus apertus</i>”, caracterizados por descripciones amplias y genéricas en cuya textura abierta no se agotan los términos de su propia prescripción, sino que admiten la acumulación o inclusión de nuevas categorías, por lo que suponen un amplio margen de adecuación por parte del operador sancionatorio.</p> <p>La ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, pero tal remisión está limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. Por consiguiente, la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, concierne a la administración.</p>

Salvamento de Voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
Resumen del Salvamento	Se debió decretar la exequibilidad de todos los apartes demandados de los artículos 53, 54 y 55 de la Ley 13 de 1990, por cuanto, resulta absolutamente válida la remisión en ellos incorporada, respecto a las expresiones "disposiciones reglamentarias" y "el reglamento", en razón de que, las mismas, son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley la cual, tiene un "carácter derivado, puesto que, requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio.
Aclaraciones de voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrados	Alberto Rojas Ríos
Resumen de las aclaraciones	Para resolver los problemas jurídicos formulados, dentro de las consideraciones, se tuvo en cuenta que el principio de legalidad alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, pero con una aplicación distinta (más flexible) a la que opera en materia penal, por no versar supuestamente sobre conductas que impliquen una incursión tan significativa en el núcleo duro de los derechos fundamentales. Es decir, que sus implicaciones más gravosas no se extienden a la restricción de derechos como la libertad.
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el análisis de la presente sentencia se observa que la corte acude a conceptos como el procedimiento administrativo sancionatorio, el principio de tipicidad, el principio de legalidad, las conductas sancionables, la libertad de configuración normativa (tipos abiertos), el principio de supremacía de la Ley sobre el reglamento entre otros; para determinar que el uso de tipos abiertos en materia administrativa no vulnera el principio de tipicidad, en consecuencia en éste caso no habrá vulneración del debido proceso.

FICHA 24.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la constitucionalidad del artículo 31 de la Ley 182 de 1995, respecto del acceso al servicio de televisión de los partidos políticos.
Fecha de análisis	JUNIO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> X 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-226 de 1996
Fecha de la Providencia	23 de Mayo de 1996
Magistrado Ponente	Eduardo Cifuentes Muñoz
Demandante	Manuel Urueta
Demandado	El artículo 31 de la Ley 182 de 1995, por considerarlo violatorio de los artículos 112, 152, 153 y 265-9 de la C.P.
Tema	Acceso al servicio de televisión de los partidos políticos
Subtema	Violación de los artículos 112, 152 y 153 de la Constitución Política.
Hechos	<p>1.- El Congreso dictó la Ley 182 de 1995 “por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran Entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones”, publicada en el Diario Oficial N° 41.681 de enero 20 de 1995.</p> <p>2.- El ciudadano Manuel Urueta, demandó el artículo 31 de la Ley 182 de 1995, por considerarlo violatorio de los artículos 112, 152, 153 y 265-9 de la C.P.</p> <p>3.- La Comisión Nacional de Televisión, por intermedio de apoderado, solicita a la Corporación que declare la exequibilidad de la norma acusada. El Ministro del Interior interviene para coadyuvar la demanda y, en consecuencia, solicita que se declare inexecutable la norma demandada.</p> <p>4.- El Procurador General de la Nación solicita a la Corte Constitucional que declare inexecutable la norma acusada.</p>
Juez en primera instancia	No

Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	Declarar EXEQUIBLE el artículo 31 de la Ley 182 de 1995.
Motivación de la Decisión	Se observa que las competencias de los dos organismos son complementarias y que su ejercicio demanda un grado importante de coordinación y colaboración. La afinidad de las atribuciones, sin embargo, no impide alinear con nitidez su campo de acción. La dualidad de las competencias - que no coincidencia - surge de la Constitución (C.P., arts. 77 y 264-9) y, en este orden de ideas, la ley demandada no hace otra cosa que reiterar ése específico diseño constitucional.
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el análisis de la presente sentencia se observa que la corte declara EXEQUIBLE el artículo 31 de la Ley 182 de 1995, teniendo en cuenta que en el presente caso si bien se alega que hay un conflicto entre las competencias de dos entidades se aclara que las mismas son complementarias entre si y que es posible determinar de manera clara el campo de acción de cada una.

FICHA 25.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se examina la constitucionalidad de el Artículo 48 (parcial) de la ley 734 de 2002, respecto del Principio non bis in ídem en el proceso disciplinario y el proceso penal
Fecha de análisis	JUNIO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C- 720 de 2006
Fecha de la Providencia	23 de Agosto de 2006
Magistrado Ponente	Clara Inés Vargas Hernández
Demandante	Sandra Vanegas Leañó
Demandado	<p>Artículo 48 (parcial) de la ley 734 de 2002, por considerar que viola lo dispuesto en el preámbulo y en los artículos 1º, 2, 15, 29 y 113 de la Constitución Política.</p> <p style="text-align: center;">“LEY 734 DE 2002 (febrero 5) Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002</p> <p style="text-align: center;">Por la cual se expide el Código Disciplinario Único</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p><i>ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:</i></p> <p><i>1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.</i></p> <p>(...).”</p>
Tema	Principio non bis in ídem en el proceso disciplinario y el proceso penal
Subtema	Derecho a la honra y al buen nombre – No violación por iniciación de proceso disciplinario
Hechos	En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada

	<p>en los artículos 40-6, 241-4 y 242-1 de la Constitución Política, la ciudadana Sandra Vanegas Leaña solicita a la Corte Constitucional que declare la inexecutable del artículo 48 (parcial) de la ley 734 de 2002, por considerar que viola lo dispuesto en el preámbulo y en los artículos 1º, 2, 15, 29 y 113 de la Constitución Política.</p> <p>Mediante auto del 31 de agosto de 2005, la magistrada sustanciadora resolvió rechazar la demanda por el cargo atinente a la violación del artículo 29 de la Constitución Política en relación con los principios de legalidad y tipicidad, debido a que había operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. En el mismo proveído se dispuso inadmitir la demanda respecto de la presunta violación de los artículos 1, 2, 15, 29 y 113 superiores. El 7 de septiembre de 2005 la demandante presentó los escritos de corrección de la demanda y el correspondiente al recurso de súplica para que la Sala Plena decidiera sobre el rechazo.</p> <p>Para decidir sobre los argumentos presentados en relación con la inadmisión de la demanda, la magistrada sustanciadora profirió el auto del 12 de septiembre de 2005, a través del cual resolvió admitir la demanda y ordenó fijar en lista la norma acusada, como también correr traslado al señor Procurador General de la Nación para que rindiera el respectivo concepto. Además, ordenó comunicar la iniciación del proceso al Presidente de la República, al Presidente del Congreso de la República y al Ministerio del Interior y de Justicia.</p>
Juez en primera instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	Declarar EXEQUIBLE el numeral 1º. del artículo 48 de la ley 734 de 2002, respecto de los cargos analizados en la presente sentencia.
Motivación de la Decisión	La diferencia en cuanto a la naturaleza, principios, características y finalidad de los procesos penal y disciplinario, puede llevar a que por un mismo hecho: i) se condene penalmente y se sancione disciplinariamente a la misma persona, ii) se le condene penalmente y se le absuelva disciplinariamente, iii) se le absuelva penalmente y se le sancione disciplinariamente, o iv) se le absuelva penal y disciplinariamente.

	<p>En todas estas hipótesis se habrá tramitado tanto el proceso penal como el disciplinario, sin que haya mérito para considerar que por tal razón se ha violado el principio <i>non bis in ídem</i>, pues, como se ha explicado, se trata de juicios que atienden a razones y fines diferentes, los cuales pueden dar lugar a decisiones similares o divergentes.</p> <p>De esta manera queda desvirtuado el cargo formulado por la ciudadana Sandra Vanegas Leaña, según el cual la norma demandada atenta contra la separación entre las ramas del poder público (C.Po. art. 113), pues, como quedó explicado, la rama judicial y la autoridad disciplinaria pueden conocer de manera autónoma respecto de una misma conducta, sin que por tal razón se vulnere el principio <i>non bis in ídem</i>.</p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el análisis de la presente sentencia se examina la constitucionalidad del Artículo 48 (parcial) de la ley 734 de 2002, respecto del Principio non bis in ídem en el proceso disciplinario y el proceso penal, sobre lo cual la Corte concluye que queda desvirtuado el cargo formulado por la ciudadana Sandra Vanegas Leaña, según el cual la norma demandada atenta contra la separación entre las ramas del poder público (C.Po. art. 113), pues, como quedó explicado, la rama judicial y la autoridad disciplinaria pueden conocer de manera autónoma respecto de una misma conducta, sin que por tal razón se vulnere el principio <i>non bis in ídem</i> (Principio sobre el cual no se puede juzgar dos veces por las misma conducta).</p>

FICHA 25.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la constitucionalidad del artículo 31 de la Ley 182 de 1995, respecto del acceso al servicio de televisión de los partidos políticos.
Fecha de análisis	JUNIO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-302 de 1999
Fecha de la Providencia	05 de Mayo de 1999
Magistrado Ponente	Carlos Gaviria Díaz
Demandante	Ramiro Borja Ávila
Demandado	Un aparte del artículo 83 de la ley 443 de 1998 <p style="text-align: center;">LEY 443 DE 1998</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por la cual se expiden normas de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones”</i> (.....)</p> <p style="text-align: center;"><i>“Artículo 83. Régimen de transición. Mientras se expiden los decretos leyes que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por el artículo 66 de la presente ley y se expiden los decretos reglamentarios de esta ley y de aquellos decretos leyes, continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias de carrera administrativa vigentes al momento de la promulgación de esta ley.”</i> (.....)</p>
Tema	Competencia del legislador para determinar el momento a partir del cual debe una ley entrar a regir
Subtema	Acceso a la televisión de los partidos políticos
Hechos	1.- El Congreso dictó la Ley 182 de 1995 “por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y

	<p>actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran Entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones”, publicada en el Diario Oficial N° 41.681 de enero 20 de 1995.</p> <p>2.- El ciudadano Manuel Urueta, demandó el artículo 31 de la Ley 182 de 1995, por considerarlo violatorio de los artículos 112, 152, 153 y 265-9 de la C.P.</p> <p>3.- La Comisión Nacional de Televisión, por intermedio de apoderado, solicita a la Corporación que declare la exequibilidad de la norma acusada. El Ministro del Interior interviene para coadyuvar la demanda y, en consecuencia, solicita que se declare inexecutable la norma demandada.</p> <p>4.- El Procurador General de la Nación solicita a la Corte Constitucional que declare inexecutable la norma acusada.</p>
Juez en primera instancia	No
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	Declarar EXEQUIBLES los apartes demandados del artículo 83 de la ley 443 de 1998.
Motivación de la Decisión	<p>Para la Corte no hay contradicción alguna entre lo preceptuado en el artículo 83 y lo que dispone el 87. Tales disposiciones son fácilmente armonizables, pues el alcance del artículo 87 ha de entenderse de este modo: a partir de la publicación de la presente ley, pueden ocurrir los hechos determinantes de que las disposiciones anteriores (que esta ley deroga) queden excluidas del ordenamiento. De ese modo, no habrá lagunas normativas durante el régimen de transición.</p> <p>Cabe concluir que si una ley señala que sólo puede ser aplicada cuando se cumpla o ejecute un determinado acto (como en el caso bajo examen, desde el momento en que se expidan los decretos leyes y los reglamentarios), esa condición no hace inconstitucional el precepto que así lo consagra, pues el legislador goza de libertad para fijar el momento a partir del cual debe entrar a regir la ley.</p> <p>En el caso <i>sub-examine</i> el legislador, en ejercicio de una potestad que indudablemente le compete, ha condicionado la vigencia de los contenidos normativos que conforman la ley 443 de 1998 a la ocurrencia de un hecho diferido en el tiempo: la expedición de los decretos legislativos y de los correspondientes</p>

	decretos reglamentarios, por parte del Gobierno. Los primeros, en virtud de autorización expresa de la ley y los segundos en ejercicio de la potestad que el propio Constituyente le confiere. Disposición que no vulnera canon constitucional alguno.
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el análisis de la presente sentencia se observa que la corte declara EXEQUIBLES los apartes demandados del artículo 83 de la ley 443 de 1998, teniendo en cuenta que la potestad reglamentaria con la que cuenta el Presidente de la República está sujeta a los límites que le impone la Constitución y la Ley, además no hay contradicción alguna entre lo preceptuado en el artículo 83 y lo que dispone el 87. Tales disposiciones son fácilmente armonizables, pues el alcance del artículo 87 ha de entenderse de este modo: a partir de la publicación de la presente ley, pueden ocurrir los hechos determinantes de que las disposiciones anteriores (que esta ley deroga) queden excluidas del ordenamiento. De ese modo, no habrá lagunas normativas durante el régimen de transición, lo anterior atendiendo al concepto de vigencia sincrónica.

FICHA 26.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la constitucionalidad del Art. 8 de la Ley 749 de 2002, respecto del servicio público de educación y el principio de reserva legal.
Fecha de análisis	JUNIO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-782 de 2007
Fecha de la Providencia	26 de Septiembre de 2007
Magistrado Ponente	Jaime Araujo Rentería
Demandante	Guillermo Isaza Herrera
Demandado	<p>Art. 8 de la Ley 749 de 2002 <i>“por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones”</i> El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p>ART. 8.— <i>Del ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior.</i> Para poder ofrecer y desarrollar un programa de formación técnica profesional, tecnológica, (y profesional de pregrado)^[1], o de especialización, nuevo o en funcionamiento, se requiere obtener el registro calificado del mismo. El Gobierno Nacional reglamentará: el registro de programas académicos, los estándares mínimos, y los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior, como herramientas de medición y evaluación de calidad e instrumentos de inspección y vigilancia de la educación superior.</p>
Tema	Servicio público de educación
Subtema	Principio de reserva legal
Hechos	<p>El ciudadano Guillermo Isaza Herrera, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, presentó demanda contra el art. 8 de la Ley 749 de 2002 <i>“por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones”</i>, a la cual correspondió el expediente D- 6702.</p> <p>Mediante Auto del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007), fue admitida por el Despacho la demanda presentada, por</p>

	<p>cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991.</p> <p>En consecuencia se dispuso fijar en lista el presente proceso en la Secretaría General de la Corte por el término de diez (10) días, para efectos de permitir la intervención ciudadana, y simultáneamente, correr traslado del expediente al Procurador General de la Nación para que rindiera el concepto correspondiente. Igualmente, se dispuso comunicar la iniciación del presente proceso al Presidente del Congreso, al Presidente de la República y al Ministerio de Educación Nacional para que, si lo consideraban conveniente, intervinieran directamente o por intermedio de apoderado escogido para el efecto dentro de este proceso de constitucionalidad.</p>
Juez en primera instancia	No
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>Primero. Declarar INEXEQUIBLE la expresión “<i>El gobierno Nacional reglamentará: el registro de programas académicos, los estándares mínimos, y los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior, como herramientas de medición y evaluación de calidad e instrumentos de inspección y vigilancia de la educación superior</i>”, contenida en el artículo 8º de la Ley 749 de 2002.</p> <p>Segundo. INHIBIRSE de proferir decisión de fondo respecto de la constitucionalidad de la expresión “<i>Para poder ofrecer y desarrollar un programa de formación técnica profesional, tecnológica, o de especialización, nuevo o en funcionamiento, se requiere obtener el registro calificado del mismo</i>”, contenida en el artículo 8º de la Ley 749 de 2002.</p> <p>Tercero. DIFERIR los efectos de la anterior declaración de inexequibilidad hasta el 16 de diciembre del 2008.</p>
Motivación de la Decisión	La habilitación que consagra el artículo 8 de la Ley 749 de 2002 para que el Gobierno Nacional reglamente en su totalidad lo relacionado con el registro de programas académicos, los estándares mínimos y los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior, como herramientas de medición y evaluación de calidad e instrumentos de inspección y

	<p>vigilancia de la educación superior, constituye una habilitación irregular e indebida, por cuanto como se ha anotado, no existe un referente legal mínimo y suficiente a partir del cual dicha reglamentación pueda llevarse a cabo y, en ese sentido, traspasa íntegramente al Ejecutivo la competencia de regulación general en esas materias sobre educación superior, las cuales corresponden al Congreso de la República, de conformidad con la cláusula general de competencia legislativa y de la reserva general de ley por tratarse de un servicio público. Considera la Corte que esta transferencia inconstitucional no puede justificarse argumentado la facultad de inspección y vigilancia de la enseñanza y de los servicios públicos, conferida al Presidente de la República por los numerales 21 y 22 CP, que como se analizó, se encuentra limitada al control de la conformidad con la Ley; ni argumentando el ejercicio de la potestad reglamentaria conferida al Presidente por el numeral 11 del artículo 189 CP, por cuanto esta potestad presupone la fijación de unos criterios y parámetros legales mínimos y esenciales definidos previamente por el Legislador. Por el contrario, considera la Corte que el artículo 8 de la Ley 749 de 2002 da lugar a una extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria conferida al Gobierno Nacional.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p>
Magistrado	Humberto Sierra Porto
Resumen del Salvamento	<p>La postura mayoritaria carece de respaldo en el texto constitucional pues la reserva de ley respecto de las facultades gubernamentales de control, inspección y vigilancia no se derivan del citado artículo 67, como tampoco del numeral 21 del artículo 189 constitucional, pues la alusión que hace este precepto a que la vigilancia de la enseñanza se ejerce por parte del Gobierno <i>conforme a la ley</i>, debe ser entendida en relación con aquellos aspectos de la educación que precisamente tienen reserva de ley en virtud de otros mandados constitucionales, como por ejemplo, lo relacionado con el derecho fundamental a la educación.</p> <p>La sentencia de la cual me aparto introduce confusiones innecesarias entre figuras tales como la cláusula general de competencias y la reserva de ley, de manera tal que no queda claro cuál es el deber de configuración del Legislador de determinadas materias en virtud de una u otra figura. Parece creer la mayoría que la prohibición de deslegalizar ciertos asuntos también deriva de la cláusula general de competencia legislativa, entendimiento claramente erróneo a la luz del texto constitucional porque la prohibición de deslegalización procede exclusivamente de la reserva de ley. Disiento también de la apreciación según la cual la reserva de ley excluye la delegación en ciertas materias porque nuestra Constitución no señala una reserva formal de ley sino exclusivamente una reserva material, esto es, las materias sobre las cuales pueden ser reguladas mediante la técnica de una ley de facultades extraordinarias y</p>

	decretos leyes.
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el análisis de la presente sentencia se observa que la corte declara INEXEQUIBLE la expresión “<i>El gobierno Nacional reglamentará: el registro de programas académicos, los estándares mínimos, y los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior, como herramientas de medición y evaluación de calidad e instrumentos de inspección y vigilancia de la educación superior</i>”, contenida en el artículo 8º de la Ley 749 de 2002, teniendo en cuenta que se considera que la norma demandada constituye una habilitación irregular e indebida, por cuanto como se ha anotado, no existe un referente legal mínimo y suficiente a partir del cual dicha reglamentación pueda llevarse a cabo y, en ese sentido, traspasa íntegramente al Ejecutivo la competencia de regulación general en esas materias sobre educación superior, las cuales corresponden al Congreso de la República, de conformidad con la cláusula general de competencia legislativa y de la reserva general de ley por tratarse de un servicio público.</p>

FICHA 27.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la constitucionalidad del Los artículos 26, numerales 5°; y, 27, párrafo 1°, de la Ley 769 de 2002 respecto del Servicio público de transporte y la Libertad de empresa en materia de prestación del servicio público de transporte
Fecha de análisis	JUNIO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-408 de 2004
Fecha de la Providencia	04 de Mayo de 2004
Magistrado Ponente	Alfredo Beltrán Sierra
Demandante	Tulia Elena Hernández Burbano
Demandado	<p>Los artículos 26, numerales 5°; y, 27, párrafo 1°, de la Ley 769 de 2002 “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;"><i>Ley 769 de 2002 (6 de agosto)</i></p> <p><i>“Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.</i></p> <p><i>La licencia de conducción se cancelará:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.</i></p> <p><i>Artículo 27. Condiciones de cambio de servicio. Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional deben someterse a las normas que sobre tránsito terrestre determine este Código. Estos deben cumplir con los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes sobre peso y dimensiones.</i></p>

	<u>Parágrafo 1°. A partir de la fecha de expedición de la presente ley no se podrá cambiar de clase o servicio un vehículo.</u>
Tema	Servicio público de transporte
Subtema	Libertad de empresa en materia de prestación del servicio público de transporte
Hechos	<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 241-4 de la Constitución Política la ciudadana Tulia Elena Hernández Burbano, interpuso acción de inexecutableidad contra los artículos 26, numerales 5°; y, 27, parágrafo 1°, de la Ley 769 de 2002 “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Por auto de 16 de diciembre del año 2003, el magistrado sustanciador admitió la demanda presentada y ordenó fijar en lista las normas acusadas. Así mismo, se dispuso dar traslado al señor Procurador General de la Nación para que rindiera su concepto y comunicó la iniciación del asunto al señor Presidente de la República, al señor Presidente del Congreso de la República, y al señor Ministro de Transporte.</p>
Juez en primera instancia	No
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	Declarar EXEQUIBLES el numeral 5° del artículo 26 y el parágrafo 1° del artículo 27 de la Ley 769 de 2002.
Motivación de la Decisión	<p>No asiste razón a la demandante cuando afirma que dicha habilitación o permiso que permitía a particulares constituir asociaciones para atender demandas locales de transporte son desconocidas por la ley cuestionada, pues las normas que regulan la habilitación o permiso aludidos se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico y, por lo demás, como ya se indicó, su carácter intransferible fue encontrado ajustado al ordenamiento superior por esta Corporación al examinar una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 13 y 18 de la Ley 336 de 1996.</p> <p>Así las cosas, quien haya cumplido los requisitos que por ministerio de la ley se exigen para la prestación del servicio público de transporte, y en tal virtud haya obtenido la habilitación y permiso correspondiente, puede ejercer libremente su actividad económica dentro de los límites que para el efecto establezcan la Constitución y</p>

	<p>la ley. Cosa distinta es pretender prestar el servicio en cuestión sin el cumplimiento de los requisitos exigidos, porque, si bien la Constitución garantiza la libertad de empresa como base del desarrollo, ella tiene una función social que implica obligaciones, mucho más, si se trata de un servicio público en donde la participación de los particulares debe ser especialmente regulada, vigilada y controlada por el Estado, pues su deber es garantizar la prestación eficiente del mismo, en aras del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.</p> <p>La acusación que plantea la accionante contra el parágrafo 1° del artículo 27 de la Ley 769 de 2002, en relación con la eliminación de la posibilidad de cambio de clase o servicio, en el sentido que con ello se vulnera la libertad económica y la libertad de empresa, no resulta acertada pues, como se vio, la ley sí permite la creación de empresas para la prestación del servicio público de transporte por parte de particulares, previo el cumplimiento de ciertos requisitos legales, a fin de obtener las habilitaciones o permisos necesarios.</p> <p>Concluye la Corte Constitucional que las disposiciones acusadas lejos de vulnerar el ordenamiento superior, le dan pleno desarrollo, pues a través de una adecuada organización del servicio público de transporte terrestre, se busca garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, así como propender por la protección a la vida de todas las personas residentes en Colombia, a través de la sanción a las infracciones al Código Nacional de Tránsito Terrestre cuando a ello haya lugar.</p>
Salvamento de Voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	Humberto Sierra Porto
Resumen del Salvamento	<p>La postura mayoritaria carece de respaldo en el texto constitucional pues la reserva de ley respecto de las facultades gubernamentales de control, inspección y vigilancia no se derivan del citado artículo 67, como tampoco del numeral 21 del artículo 189 constitucional, pues la alusión que hace este precepto a que la vigilancia de la enseñanza se ejerce por parte del Gobierno <i>conforme a la ley</i>, debe ser entendida en relación con aquellos aspectos de la educación que precisamente tienen reserva de ley en virtud de otros mandados constitucionales, como por ejemplo, lo relacionado con el derecho fundamental a la educación.</p> <p>La sentencia de la cual me aparto introduce confusiones innecesarias entre figuras tales como la cláusula general de competencias y la reserva de ley, de manera tal que no queda claro cuál es el deber de configuración del Legislador de determinadas materias en virtud de una u otra figura. Parece creer la mayoría que la prohibición de deslegalizar ciertos asuntos también deriva de la cláusula general de competencia legislativa, entendimiento claramente erróneo a la luz</p>

	del texto constitucional porque la prohibición de deslegalización procede exclusivamente de la reserva de ley. Disiento también de la apreciación según la cual la reserva de ley excluye la delegación en ciertas materias porque nuestra Constitución no señala una reserva formal de ley sino exclusivamente una reserva material, esto es, las materias sobre las cuales pueden se predica pueden ser reguladas mediante la técnica de una ley de facultades extraordinarias y decretos leyes.
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el análisis de la presente sentencia se observa que la corte declara EXEQUIBLES el numeral 5° del artículo 26 y el parágrafo 1° del artículo 27 de la Ley 769 de 2002, teniendo en cuenta que la Ley cuestionada desconozca habilitaciones o permisos para que empresas privadas presten el servicio de transporte público pues las normas que habilitan a particulares y otorgan permiso, están vigentes, entonces el particular que haya cumplido con los requisitos legales que se le exige, podrá prestar el servicio público de transporte, finalmente se manifiesta la corte que las disposiciones demandadas, lejos de vulnerar la Constitución, lo que hacen es desarrollarla a través de la organización del transporte público terrestre.

FICHA 28.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la vulneración del derecho a la libre locomoción
Fecha de análisis	JUNIO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Tutela
Identificar la Providencia	Sentencia T-595 de 2002
Fecha de la Providencia	01 de Agosto de 2002
Magistrado Ponente	Manuel José Cepeda Espinosa
Demandante	Daniel Arturo Bermúdez Urrego
Demandado	Transmilenio S.A.
Tema	Derecho a la igualdad en el estado social de derecho
Subtema	Libertad de locomoción-Dimensión negativa/ Dimensión positiva
Hechos	<p>Daniel Arturo Bermúdez Urrego presentó el 28 de febrero de 2001 acción de tutela contra Transmilenio S.A., por considerar que dicha entidad viola sus derechos a la libertad de locomoción (art. 24, C.P.), a la igualdad y a la <i>accesibilidad</i>,^[1] y en general porque desconoce la especial atención que le debe brindar el Estado a los discapacitados (art. 47 C.P.), al no haber adecuado las rutas alimentadoras del Sistema de Transporte Transmilenio de tal forma que fueran <i>accesibles</i> para personas con discapacidad en silla de ruedas.</p> <p>El accionante sostiene en su demanda que debido a que las rutas alimentadoras no están acondicionadas para que sean accesibles a personas que, como él, tienen que desplazarse en silla de ruedas, le es preciso recorrer en tales condiciones quince cuadras para poder llegar a la estación de Transmilenio donde puede tomar los buses articulados del sistema, los cuales sí están acondicionados para discapacitados.</p>
Juez en primera instancia	Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá
Decisión	Negó la acción tutela por considerar que la entidad demandada no ha desconocido los derechos de Daniel Arturo Bermúdez Urrego.
Motivación de la decisión	La sentencia, en primer lugar, reconoce el mandato constitucional según el cual el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los discapacitados, prestándoles la atención especializada que ellos requieran. Sin embargo, al respecto considera,

	<p>“(…) tal proceso de humanización de obras, vías, medios de transporte y sitios de acceso público, no corresponde a un ejercicio de inmediata verificación que pueda verse absolutamente ejecutable, si se tiene en cuenta la consideración sobre la inversión patrimonial que conlleva los estudios de factibilidad, la evaluación de conveniencia de opciones, etc., lo que implica por demás, desligar todo el cúmulo de tales actuaciones de la perentoriedad que la acción de tutela conlleva, mientras permanezca en trámite dicho proceso de adaptación, pues si es lo cierto como indican las partes que aún se encuentra en curso la realización de reglamentos y proyectos de diseño en donde además es su intención participar activamente en la formulación de sugerencias, mal puede evaluarse en el interregno como ineficaz un mecanismo que aún no se ha adoptado, o forzar por esta vía la adopción de decisiones que, precisamente deben basarse en análisis técnicos y presupuestales adjuntos al estudio de conveniencia; ello sería tanto como interrumpir el nacimiento de una decisión por no haberse tomado aún, no puede saberse si es eficaz, eficiente y ajustada a las normas, o de otro modo, sería provocar anticipadamente la adopción de la misma con la pérdida de las etapas evaluativas que puedan acrecer la eficacia de la solución.”</p> <p>Concluye entonces el Juzgado en su fallo que "(…) si bien la disposición por parte de la accionada de buses tradicionales para el cubrimiento de pequeñas rutas alimentadoras continúa viciado de las dificultades para su acceso por algunos miembros de la sociedad, ello no significa que constituya una vulneración directa que suprima su utilidad genérica (...)".</p>
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>Primero.- Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuarto Civil Municipal de Bogotá, el 15 de marzo de 2001, en el proceso de la acción de tutela de Daniel Arturo Bermúdez Urrego contra Transmilenio S.A.</p> <p>Segundo.- Tutelar los derechos a la libertad de locomoción y a la igualdad de Daniel Arturo Bermúdez Urrego, en razón a su discapacidad especialmente protegida, y en consecuencia ordenar a Transmilenio S.A. que en el término máximo de dos años, a partir de la notificación de la presente, diseñe un plan orientado a garantizar el acceso del accionante al Sistema de transporte público básico de</p>

	<p>Bogotá, sin tener que soportar limitaciones que supongan cargas excesivas, y que una vez diseñado el plan inicie, inmediatamente, el proceso de ejecución de conformidad con el cronograma incluido en él.</p> <p>Tercero.- Ordenar a Transmilenio S.A. que informe cada tres meses a Daniel Arturo Bermúdez Urrego, en su condición, al momento de presentarse la acción de tutela, de miembro de la junta directiva de ASCOPAR (Asociación Colombiana para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad), del avance del plan, para que éste, al igual que el representante de la Asociación, pueda participar en las fases de diseño, ejecución y evaluación del mismo.</p> <p>Cuarto.- Librar, por medio de la Secretaría General, las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.</p>
Motivación de la Decisión	El ámbito de protección de la libertad de locomoción de una persona discapacitada contempla la posibilidad de <i>acceder</i> al sistema de transporte público básico de una ciudad en condiciones de igualdad, es decir, sin tener que soportar limitaciones que supongan cargas excesivas. La dimensión positiva de este derecho fundamental supone, por lo menos (i) contar con un plan, (ii) que permita, progresivamente, el goce efectivo del derecho, y (iii) que posibilite la participación de los afectados en el diseño, ejecución y evaluación de dicho plan, en este caso en los términos de las leyes vigentes que desarrollan la Constitución en este ámbito.
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	

<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>En el análisis de la presente sentencia se observa que la corte ordena Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuarto Civil Municipal de Bogotá, el 15 de marzo de 2001, en el proceso de la acción de tutela de Daniel Arturo Bermúdez Urrego contra Transmilenio S.A.</p> <p>Además Tutela los derechos a la libertad de locomoción y a la igualdad de Daniel Arturo Bermúdez Urrego, en razón a su discapacidad especialmente protegida, y en consecuencia ordenar a Transmilenio S.A. que en el término máximo de dos años, a partir de la notificación de la presente, diseñe un plan orientado a garantizar el acceso del accionante al Sistema de transporte público básico de Bogotá, sin tener que soportar limitaciones que supongan cargas excesivas, y que una vez diseñado el plan inicie, inmediatamente, el proceso de ejecución de conformidad con el cronograma incluido en él.</p> <p>Igualmente Ordena a Transmilenio S.A. que informe cada tres meses a Daniel Arturo Bermúdez Urrego, en su condición, al momento de presentarse la acción de tutela, de miembro de la junta directiva de ASCOPAR (Asociación Colombiana para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad), del avance del plan, para que éste, al igual que el representante de la Asociación, pueda participar en las fases de diseño, ejecución y evaluación del mismo.</p> <p>Lo anterior lo realiza la corte en observancia del derecho a la libertad de locomoción, el derecho a la igualdad en un Estado Social de Derecho, derecho a la igualdad de las personas con capacidades reducidas, la exigibilidad del acceso al servicio público de transporte, la dimensión positiva de la libertad de locomoción y el carácter progresivo de la prestación consistente en la accesibilidad al servicio de transporte y las condiciones de su exigibilidad.</p>
--------------------------------------	---

FICHA 29.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la constitucionalidad de los Artículos 3 (parcial), 5, 7, 13, 14 (parcial), 17 (parcial), 28 numerales 2° (parcial) y 4°, 30 (parcial), 32 (parcial), 44 numeral 1° (parcial) y parágrafo y 46 (parcial) de la Ley 734 de 2002, respecto del proceso disciplinario de funcionario judicial.
Fecha de análisis	JUNIO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-948 de 2002
Fecha de la Providencia	06 de Noviembre de 2002
Magistrado Ponente	Álvaro Tafur Galvis
Demandante	Carlos Mario Isaza Serrano y Manuel Alberto Morales Támara
Demandado	Artículos 3 (parcial), 5, 7, 13, 14 (parcial), 17 (parcial), 28 numerales 2° (parcial) y 4°, 30 (parcial), 32 (parcial), 44 numeral 1° (parcial) y parágrafo y 46 (parcial) de la Ley 734 de 2002 <i>“por la cual se expide el Código Disciplinario Único”</i> “LEY 734 DE 2002 (febrero 5) por la cual se expide el Código Disciplinario Único DECRETA: (...) LIBRO I PARTE GENERAL TITULO I PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DISCIPLINARIA (...) Artículo 3°. Poder disciplinario preferente. <i>La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.</i> <i>En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada,</i>

de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso.

La Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura son competentes a prevención para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial, salvo los que tengan fuero constitucional.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

Artículo 5°. Ilicitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Artículo 7°. Efecto general inmediato de las normas procesales. La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la misma ley determine.

Artículo 13. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 14. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

Artículo 17. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

(...)

**TITULO II
LA LEY DISCIPLINARIA
CAPITULO QUINTO**

EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 28. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.

6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

(...)

CAPITULO SEGUNDO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 30. Términos de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48 y las del artículo 55 de este código.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

(...)

CAPITULO TERCERO

PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 32. Término de prescripción de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

(...)

TITULO V

FALTAS Y SANCIONES

CAPITULO SEGUNDO

CLASIFICACIÓN Y LÍMITE DE LAS SANCIONES

Artículo 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.

	<p>3. <i>Suspensión, para las faltas graves culposas.</i> 4. <i>Multa, para las faltas leves dolosas.</i> 5. <i>Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.</i> <u>Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.</u></p> <p>(...)</p> <p>Artículo 46. Límite de las sanciones. <i>La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.</i> <i>La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses.</i> <i>Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.</i> <i>La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.</i> <i>La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.</i></p>
Tema	Proceso disciplinario de funcionario judicial
Subtema	Defensor de oficio en proceso disciplinario
Hechos	<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, los ciudadanos Carlos Mario Isaza Serrano y Manuel Alberto Morales Tamara Rada demandaron los artículos 3 (parcial), 5, 7, 13, 14 (parcial), 17 (parcial), 28 numerales 2° (parcial) y 4°, 30 (parcial), 32 (parcial), 44 numeral 1° (parcial) y parágrafo y 46 (parcial) de la Ley 734 de 2002 “por la cual se expide el Código Disciplinario Único”</p> <p>Mediante auto del 8 de marzo de 2002, el Magistrado Ponente admitió la referida demanda una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2o. del Decreto 2067 de 1991 “Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”. Al proveer sobre esa admisión, se ordenó fijar en lista las disposiciones acusadas en la Secretaría General de la Corte, para garantizar la intervención ciudadana, se dispuso enviar copia de la demanda al señor Presidente de la República y al Presidente del Congreso, así como también al Ministro de Justicia y del Derecho, al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, a la Asociación Nacional de Universidades –ASCUN- y a la Academia Colombiana de</p>

	Jurisprudencia.
Juez en primera instancia	No
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>Primero.- Declarar INEXEQUIBLES las expresiones “La procuraduría General de la Nación y” y “a prevención” contenidas en el tercer inciso del artículo 3 de la Ley 734 de 2002. En consecuencia la norma quedará así: “ El Consejo Superior de la Judicatura es el competente para conocer hasta la terminación, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial, salvo los que tengan fuero constitucional”.</p> <p>Segundo.- Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado en esta Sentencia, el artículo 5 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>Tercero.- ESTAR A LO RESUELTO en la Sentencia C-181/02 en relación con los cargos formulados en contra del artículo 7 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>Cuarto.- ESTAR A LO RESUELTO en la Sentencia C- 155/02 en relación con los cargos formulados en contra del artículo 13 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>Quinto.- Declarar EXEQUIBLE, la expresión “<i>salvo lo dispuesto en la Carta Política</i>” contenida en el artículo 14 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>Sexto.- Declarar EXEQUIBLE, la expresión “<i>que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las Universidades reconocidas legalmente</i>” contenida en el artículo 17 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>Séptimo.- Declarar EXEQUIBLE, la expresión “<i>de mayor importancia que el sacrificado</i>” contenida en el numeral 2, así como el numeral 4, del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, por el cargo analizado en esta sentencia.</p> <p>Octavo.- Declarar INEXEQUIBLE, la expresión “<i>y las del artículo 55 de este código</i>” contenida en el segundo inciso del artículo 30 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>Noveno.- Declarar EXEQUIBLE, la expresión “<i>salvo lo dispuesto en la Carta Política</i>” contenida en el segundo inciso del artículo 32 de la Ley 734 de 2002.</p>

	<p>Décimo.- Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados en esta sentencia, la expresión “o realizadas con culpa gravísima” y el párrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>Decimoprimer.- Declarar EXEQUIBLE, la expresión “pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente” contenida en el primer inciso del artículo 46 de la Ley 734 de 2002 bajo el entendido que se aplica exclusivamente cuando la falta sea la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado, conforme a lo dispuesto en el inciso final del Artículo 122 de la Constitución Política.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>La Corte destaca que (i) tanto la competencia preferente como la competencia a prevención requieren que haya unidad en cuanto a la función que corresponde a las autoridades que concurren, lo cual como se ha señalado no sucede en el supuesto que se analiza pues bien entendido el contenido de los artículos 256-3-, y 277-6- es claro que en ellos no se establece una competencia con igual contenido tanto para la procuraduría General de la Nación como para el Consejo Superior de la Judicatura; (ii) la aceptación de la competencia a prevención, comporta necesariamente, la aceptación, para el caso en análisis, de la inexistencia de un poder preferente, en cabeza de un órgano –Procuraduría General de la Nación-, llamado a desplazar a otro -Consejo Superior de la Judicatura-, por principio igualmente competente; (iii) por lo demás, si la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación pudiera predicarse en esta circunstancia, en ningún caso podría oponerse a dicho poder preferente el hecho de que el Consejo Superior o los Consejos seccionales de la Judicatura hayan asumido previamente competencia sobre un asunto disciplinario en el que se examine la conducta de un funcionario judicial.</p> <p>No asiste razón, en consecuencia, al actor cuando solicita la constitucionalidad condicionada de la norma, pues como se ha visto ella simplemente traduce la especificidad propia de la falta disciplinaria en relación con la antijuricidad de las conductas que sanciona la Ley disciplinaria, por lo que la Corte declarará la exequibilidad pura y simple del artículo 5 de la Ley 734 de 2002, pero circunscrita al cargo analizado y así lo señalará en la parte resolutive de esta sentencia.</p> <p>Al respecto la Corte recuerda que, como ya se señaló en esta misma providencia, el ejercicio del poder del Estado para sancionar las faltas disciplinarias que cometan sus servidores como mecanismo para prevenir conductas contrarias al cumplimiento recto del servicio público y leal de la función pública, debe estar revestido de todas las garantías de orden sustantivo y procesal, consagradas constitucional y legalmente. Así pues, los principios del debido proceso, legalidad, favorabilidad, presunción de inocencia, igualdad ante la ley, reconocimiento de la dignidad humana, resolución de la duda en</p>

	<p>favor del disciplinado, entre otros, se muestran como rectores del proceso disciplinario en general.</p> <p>Para el actor los apartes acusados del artículo 28 de la Ley 734 de 2002 desconoce dichos presupuestos. Para la Corte sin embargo no son necesarios mayores desarrollos para concluir que la acusación del actor no toma en cuenta que el objeto del artículo 28 en que se encuentran insertos los apartes acusados no es la tipificación de conductas que puedan ser reprochadas disciplinariamente sino que en ella se señalan son las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, causales que dado su carácter general resultan aplicables a todos los tipos disciplinarios y que para poder ser invocadas implican el análisis específico de la situación de cada servidor público en el marco del proceso respectivo.</p> <p><i>La Corte considera que la facultad que el artículo 3o del proyecto de ley bajo revisión le otorga a los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades del Estado, debe interpretarse de conformidad con los postulados constitucionales anteriormente descritos. <u>Es decir, pueden estos estudiantes, de acuerdo con las prescripciones legales, prestar la defensa técnica en todo tipo de procesos, salvo en aquellos de índole penal, pues en estos eventos la Carta Política prevé la presencia de un abogado, esto es, de un profesional del derecho. Con todo, esta Corporación ha admitido que este principio en algunas ocasiones, y justamente para garantizar el derecho de defensa, puede ser objeto de una medida diferente, donde el estudiante de derecho pueda, ante situaciones excepcionales, prestar la defensa técnica a un sindicado. Significa esto que tanto los despachos judiciales, como los consultorios jurídicos y las entidades encargadas de prestar el servicio de defensoría pública, deben abstenerse, en la medida de lo posible, de solicitar la presencia y la participación de estudiantes de derecho en asuntos penales. En otras palabras, sólo ante la inexistencia de abogados titulados en algún municipio del país, o ante la imposibilidad física y material de contar con su presencia, los estudiantes de los consultorios jurídicos pueden hacer parte de un proceso penal.</u></i></p> <p>la Corte tiene claramente establecido que el Legislador bien puede establecer inhabilidades permanentes derivadas de la comisión de faltas disciplinarias, siempre y cuando la medida adoptada se adecúe a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y con ellas no se restrinjan ilegítimamente los derechos fundamentales de quienes aspiran a acceder a la función pública.</p>
Salvamento de Voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	Jaime Araujo Rentería
Resumen del	No es clara la razón por la cual sin haber variado la Constitución, la

Salvamento	Corte Constitucional cambió una jurisprudencia casi que decenal, que ya existía sobre el tema que estableció la competencia a prevención entre la Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura y que el legislador no hizo más que recoger en la norma que ahora se declara inconstitucional y que para no citarlas todas, se encuentra entre otras sentencias en la C-417 de 1993; C-037 de 1996; C-244 de 1996 y SU-337 de 1998, todas de esta misma Corte Constitucional.
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	Alfredo Beltrán Sierra
Resumen de las aclaraciones	Aclara su voto por cuanto en la Sentencia SU-337 de 8 de julio de 1998 se decidió por la Sala Plena de la Corte Constitucional una acción de tutela (Expediente T-149299) en la que se afirmó por esta Corporación que podría existir competencia a prevención en las investigaciones disciplinarias respecto de funcionarios judiciales cuando afirmaran su competencia para ese efecto tanto la Procuraduría General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura, motivación esta que sirvió para decidir entonces una situación particular y concreta. Con todo, analizada a fondo y en este proceso de constitucionalidad la norma contenida en el artículo 3° de la Ley 734 de 2002, aparece claramente que esa competencia a prevención sólo puede ejercerse por organismos que, en principio, tienen ambos competencia; y lo que aquí ocurre es que para la jurisdicción disciplinaria sobre funcionarios judiciales la Procuraduría General de la Nación carece de ella.
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el análisis de la presente sentencia se observa que la corte decide tomando como fundamento las características del proceso disciplinario de funcionario judicial, el papel que juega el Consejo Superior y seccional de la judicatura, el poder preferente que tiene la Procuraduría General de la Nación frente al empleado judicial, la potestad sancionatoria que tiene el estado, la antijuridicidad en la falta disciplinaria, las calidades que debe tener un defensor de oficio en los procesos disciplinarios con lo cual se permite aclarar las competencia que tienen las entidades estatales en los procesos disciplinarios y quienes están habilitados para ejercer el derecho de defensa en representación de los funcionarios investigados.

FICHA 30.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa si hay vulneración de derecho al debido proceso en las actuaciones adelantadas por empresas de servicio públicos al imponer sanciones por el mal uso del servicio y de los aparatos de medida.
Fecha de análisis	JULIO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Tutela
Identificar la Providencia	Sentencia T-1204 de 2001
Fecha de la Providencia	16 de Noviembre de 2001
Magistrado Ponente	Clara Inés Vargas Hernández
Demandante	Juan José Vargas Parada, Jerónimo Bautista González, Leonor Perilla Rojas, María Holanda Valderrama de González, José Fernando Castellanos, Blanca Hilda Mendieta Duran, Jaime Leonardo Cabrera Narváez y Eudocia Alvarado de Rizo.
Demandado	La empresa comercializadora y distribuidora de energía “Codensa S. A. ESP y en los casos de los expedientes T-438010 y T-458035 también se dirigió contra la Superintendencia de Servicios Públicos
Tema	Derecho al debido proceso
Subtema	Sanciones por uso de servicio público
Hechos	<p>1. Expediente T-432519.</p> <p>Hechos: Mediante comunicación No. 02732662, de 12 de mayo de 2000, la empresa accionada le impuso al accionante JUAN JOSE VARGAS PARADA el pago de la suma de \$13'861.600,00 por el uso no autorizado de energía en el inmueble ubicado en la Carrera 92C No. 117-C-33, al haberse detectado anomalías en el medidor consistentes en “piñones de numerador invertido y sellos violados en tapa principal”. El actor consideró que se quebrantó el debido proceso porque la entidad accionada, a través de sus empleados y contratistas, era la que asumía las pruebas, efectuaba directamente los experticios técnicos y establecía responsabilidades, todo ello “sin correr traslado de las pruebas” y sin formular pliego de cargos, abusando de ese modo de su “posición dominante”. Agregó que los técnicos y contratistas de la empresa eran los que manipulan las diferentes “instalaciones”.</p> <p>2. Expediente T-433662.</p> <p>Hechos: Refirió el accionante JERÓNIMO BAUTISTA GONZÁLEZ que la empresa accionada, en la factura No. 52049149-3, de 15 de julio de 2000, le incluyó un cobro por la suma de \$4'175.083,00 por</p>

concepto de “recuperación de energía” en el predio de la carrera 17 Bis No. 64-A-12-16 Sur. Frente a ello hizo el reclamo respectivo y le informaron que el cobro tenía origen en revisión efectuada el 3 de diciembre de 1999. Luego se enteró de que la empresa había realizado todo el trámite administrativo sin haberlo notificado o puesto en conocimiento del mismo, con lo cual le vulneró el debido proceso.

3. Expediente T-434084.

Hechos: A la accionante LEONOR PERILLA ROJAS la empresa accionada le impuso el pago de \$3'539.989,00. Según la documentación allegada, en visita efectuada el 10 de febrero de 1999 al inmueble ubicado en la carrera 18 No. 84-52 de esta capital, la cual fue atendida por la señora CECILIA PERILLA, se detectó anomalía en el medidor, cual se cambió, y examinado en el laboratorio se dictaminó que tenía los sellos violados en su tapa principal y otras alteraciones, con lo cual dejaba de registrar el 66%.

La señora PERILLA ROJAS adujo en la demanda que se le había vulnerado el debido proceso porque su hermana, quien atendió la visita, era una anciana a la que le hicieron firmar el acta de visita sin conocer previamente su contenido. Además, aseguró que en ninguna parte del contrato (de condiciones uniformes) se indicaba que los funcionarios de Codensa estaban autorizados para maniobrar los medidores a su libre albedrío, pese a lo cual retiraban e instalaban sellos sin consignarlo en las actas ni notificar al cliente sobre el estado de esos elementos, las maniobras ejecutadas, el procedimiento para el traslado confiable y seguro del medidor o los sellos retirados desde el predio hasta el laboratorio de la empresa.

Añadió la accionante que se le imputaban una serie de hechos que tenían implicaciones penales (hurto de energía), los cuales no habían sido realizados, sin el debido procedimiento para determinarlos; la imputación de los cargos no fue firmada por el representante legal de la empresa, como tampoco el respectivo pliego de cargos que debió existir antes del acto administrativo de primera instancia. De otra parte, planteó la accionante que las anomalías halladas eran de “responsabilidad” de la empresa, pues pudieron ser los mismos funcionarios los que en el momento de la inspección, al acceder en forma arbitraria a los equipos de medición, ocasionaron los daños.

4. Expediente T-438010.

Hechos: MARIA HOLANDA VALDERRAMA DE GONZALEZ interpuso acción de tutela contra Codensa S. A., y contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por violación de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

La accionante afirmó en la demanda que el 14 de junio de 2000 Codensa le impuso las sanciones pecuniarias por \$1'436.825,00 y \$407.771,00. Refirió que los días 8 de junio de 1999 y 27 de marzo de 2000, empleados o contratistas de la empresa en mención, sin previo aviso, inspeccionaron los medidores de energía de su inmueble de la calle 4ª No. 53A-98, piso 2, y se llevaron uno de ellos sin que se

	<p>hubieran devuelto. Indicaron en los informes que encontraron anomalías tales como “sellos rotos en la tapa de conexiones y puente de tensión abierto fases R y S”.</p> <p>Consideró la señora VALDERRAMA que la sanción no fue producto de un debido proceso porque si bien a su hijo y a la señora VICTORIA GONZÁLEZ se les hizo firmar, en ningún momento se les informó, antes de acceder a las instalaciones, sobre los derechos que tenía como suscriptor y el fin que tenía la revisión, con lo cual se violó el derecho de defensa. Interpuso recurso de reposición y la empresa, mediante un proceso amañado en el que le negaron pruebas, sin observar el procedimiento consagrado en el artículo 108 de la Ley 142 de 1994, confirmó las decisiones sancionatorias no obstante haber indicado las fallas por falta de pruebas.</p> <p>La actora aseveró que las pruebas realizadas por la empresa no tenían “valor probatorio”, porque para su práctica no se contó con peritos técnicos de la Superintendencia de Servicios Públicos o del Ministerio de Minas y Energía, ni con la presencia de la parte interesada. Tampoco se las dieron a conocer a ella para poder controvertirlas. Igualmente, planteó la actora que si de conformidad con el artículo 142 de la Ley 142 de 1994 la obtención del servicio de energía mediante una acometida fraudulenta constituía un hurto, la empresa debió solicitar la intervención de la Fiscalía General de la Nación para establecer la responsabilidad frente a lo que llamaba ligeramente “anomalía”, pues esa institución era la única competente para adelantar la investigación sin que resultara viable hablar de “responsabilidad objetiva” como hacía la empresa.</p> <p>En el libelo, la peticionaria puso de presente que el día 13 de septiembre de 2000 se venció la factura por valor de \$407.771,00, la que pagó el día 14 siguiente pero el servicio le fue suspendido, por lo que solicitó su reinstalación. El 5 de octubre le respondieron que ya había sido conectado, sin ser cierto, así que insistió en la reconexión y el 23 de octubre le contestaron que el servicio había sido reconectado desde el 29 de septiembre, lo cual era falso.</p> <p>Observa la Sala que aunque la accionante al inicio de su demanda manifestó interponerla contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los hechos no hizo imputación alguna a esa entidad. Sólo al indicar las pruebas cuya práctica solicitaba, la actora pidió que “la Intendencia de Control Social” informara al Juez por qué no había dado respuestas a los derechos de petición radicados en septiembre 22 y octubre de 2000.</p> <p>5. Expediente T-447636.</p> <p>Hechos: De acuerdo con las pruebas allegadas al expediente, el accionante JOSE FERNANDO CASTELLANOS, mediante comunicación No. 0125223 de 3 de junio de 1999, se le impuso el cobro de \$13'416.699,00 pesos, por cuanto en visita practicada el 26 de abril del mismo año al inmueble ubicado en la calle 2-B No. 65B-46, el medidor No. 4756038 presentó como anomalías “piñones de numeración invertidos”, y “sin sello en la caja de conexiones”. Efectuado el análisis</p>
--	--

técnico en el laboratorio, Área de Evaluación de Equipos de Medida, se determinaron las anomalías consistentes en “sellos de la tapa principal violados”, “piñones invertidos” y “deja de registrar el 84%”. El demandante consideró que se le había quebrantado el debido proceso además se le vulneró el derecho a la igualdad porque la empresa accionada “rebajaba” el monto de las sanciones a otros consumidores.

6. Expediente T-457153

Hechos: La accionante BLANCA HILDA MENDIETA DURAN refirió en la demanda, presentada el **15 de febrero de 2001** y repartida en esa misma fecha al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca, que Codensa cambió los postes, las líneas de conducción eléctrica e instaló contadores en las viviendas que no tenía en el barrio “Compartir EMP.-PRIV” de Soacha, entre ellas la suya ubicada en la carrera 16 A No. 2-59 sur. Un mes después, dijo la actor según versiones de testigos presenciales, operarios de “la firma contratista” del programa de normalización llegaron a su vivienda presumiblemente, con el ánimo de sustraer medidores, violaron el candado de la caja, abollaron la tapa y rompieron los sellos y la dejaron sin servicio de energía. Mediante carta de 22 de abril de 1999 informó a Codensa acerca de los daños y el 30 de septiembre del mismo año funcionarios de esa empresa realizaron una nueva inspección y retiraron el medidor No. 24212717. Posteriormente se le hizo un cobro por una suma de \$1'760.040,00 por consumo que no correspondía a “los promedios históricos de energía”. Manifestó la peticionaria que no contaba con recursos para pagar la factura y afirmó que no había recibido respuesta oportuna a sus solicitudes formuladas a Codensa el 22 de abril y 7 de diciembre de 2000. Estos sólo le manifestaron que la factura se encontraba en “cobro judicial” pero no le informaron el despacho judicial respectivo para ejercer la defensa de sus intereses. Invocó como vulnerados los derechos al debido proceso, vivienda digna y petición.

En este caso, observa la Corte que la accionante MENDIETA DURAN en la demanda no hizo petición expresa alguna acerca de la orden que debía impartírsele a la entidad accionada por el juez de tutela para protegerle sus derechos. Con todo, expresó, de una parte, que Codensa violó la ley porque estaba prohibido el corte del servicio hasta que no se notificaran las decisiones en debida forma para poder interponer los recursos procedentes, con lo cual se vulneró el debido proceso en las actuaciones administrativas. Agregó que la empresa no le había informado los motivos reales y concretos para exigirle el pago de un consumo tan elevado, violándole el derecho de petición.

Conviene reseñar también que la accionante, entre otros documentos, acompañó a la demanda fotocopia de la comunicación mediante la cual Codensa citó al “Suscriptor Usuario” del inmueble de la carrera 16 A No. 2 – 59 Sur de Soacha, para notificarlo de que en la revisión a los equipos de medida efectuada el 13 de agosto de 1999 se encontraron anomalías consistentes en dos sellos rotos en la tapa principal y un sello roto en la tapa de conexiones. Se indicó al usuario que debía notificarse “del asunto de la referencia, por valor de \$1.570.346” y que, en caso contrario, se procedería a

emplazarlo por edicto.

7. Expediente T-458035.

Hechos: Mediante comunicación No. 1-0000357090, de 2 de noviembre de 2000, Codensa efectuó un cobro al suscriptor del inmueble ubicado en la calle 49 B Bis Sur No. 5 N-17 de Bogotá, señor JAIME CABRERA, por la suma de \$487.501,00 por el “uso no autorizado de energía normalización de la cuenta”.

En la demanda, el accionante JAIME LEONARDO CABRERA NARVÁEZ relató que el 2 de marzo de 2000, contratistas de Codensa revisaron el inmueble y él los atendió, sin que firmara “dicha revisión sin que fuera cierto que lo hizo Yolima Beltrán. Días después, los señores de Codensa regresaron y amenazaron a Yolima Beltrán con “amonestar” el predio con el corte del servicio sino firmaba el documento de revisión. El 2 de noviembre siguiente, recibió la nota de cobro, la cual era injusta porque dicha revisión estaba viciada porque los contratistas de Codensa escribieron allí “datos inconsistentes, no verdaderos siempre a favor de la empresa”.

El accionante adujo que se le estaban violando sus derechos a “reputación”, buen nombre, honradez, honestidad, intimidad, salud, tranquilidad, bienestar de sus hijos e información adecuada y al debido proceso, porque directamente lo acusaron de que “estaba haciendo contrabando” en su predio, sin sustentación legítima, pues los contratistas rompieron los sellos para hacerle falsas acusaciones. Además, el análisis de los consumos que se le hicieron no se ajustaba al período de tiempo por la anomalía imputada toda vez que el predio estuvo deshabitado por 18 meses (julio de 1998 a febrero de 2000). El actor, además de Codensa, dirigió la acción contra la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios “por no aplicar los correctivos ejercer vigilancia contra los atropellos viles a los usuarios”.

8. Expediente T-458336

Hechos: Manifestó la accionante EUDOCIA ALVARADO DE RIZO que Codensa la condenó al pago de una multa cercana al millón de pesos (\$888.797,00), señalándola de ese modo como responsable del daño por adulteración de medidor de energía eléctrica de su apartamento 408 de la carrera 41 B No. 56A-56, negándose la empresa a atender sus peticiones escritas y verbales para que se adelantaran las investigaciones administrativa y penal con el fin de que, una vez identificado el culpable o culpables del daño en bien ajeno, se aplicaran las sanciones del caso, condenándola al pago de la elevada multa y suspensión definitiva del servicio.

Reseñó que en sus peticiones destacó el hecho de que el medidor se encontraba ubicado dentro de un armario del cual no tenía llave y al cual sólo tenía acceso el personal de vigilancia y aseo del conjunto residencial, así como los funcionarios de Codensa encargados de lectura de consumos. Igualmente, insistió ante la empresa en que aceptaba la condena de la multa, estaría aceptando “la plena culpabilidad del hecho generador de la sanción”, cosa que negaba

	enfáticamente haber cometido y que por tratarse de un delito deb investigarse por las autoridades competentes.
Juez en primera instancia	No
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>Primero: REVOCAR los fallos dictados por los Juzgados Treinta Cuatro Penal del Circuito, y Décimo Penal del Circuito de Bogotá dictados dentro de los expedientes T-433662 y T-44763 respectivamente, que en su instancia concedieron la tutela impetrada en su orden, por los ciudadanos JERÓNIMO BAUTISTA GONZÁLEZ JOSE FERNANDO CASTELLANOS.</p> <p>Segundo: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de única instancia dictada por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal dentro del expediente T-438010, en cuanto concedió la tutela del derecho fundamental debido proceso a la accionante MARIA HOLANDA VALDERRAMA D GONZÁLEZ, CONFIRMÁNDOLA en lo que respecta a la concesión de amparo del derecho de petición contra Codensa S. A. y su negación de relación con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Tercero: CONFIRMAR las sentencias dictadas por los Juzgado Cincuenta y Dos Penal Municipal y Veintiuno Penal del Circuito en expediente T-432519; por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal en el expediente T-433662; por los Juzgados Cuarenta y Seis Penal Municipal y Cuarenta y Tres Penal del Circuito en el expediente T-434084; por el Juzgado Setenta y Nueve Penal Municipal en expediente T-447636; por los Juzgados Séptimo Civil Municipal Treinta y Dos Civil del Circuito en el expediente T-458035; y, finalmente por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el expediente T-458336, por medio de las cuales negaron las solicitudes de tutela interpuestas individualmente en su orden por JUAN JOSE VARGAS PARADA, JERÓNIMO BAUTISTA GONZÁLEZ, LEONOR PERILLA ROJAS, JOSÉ FERNANDO CASTELLANOS, JAIME LEONARDO CABRERA NARVÁEZ y MARIA EUDOCIA ALVARADO DE RIZO,.</p> <p>Cuarto: ORDENAR que por la Secretaría General de la Corporación, se compulsen copias de la totalidad del expediente radicado bajo el Número 457153 (accionante Blanca Hilda Mendieta Durán), y se remitan a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, para los fines indicados en la motiva.</p>

	Quinto: ORDENAR que por Secretaría General se dé cumplimiento a previsto en el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.
Motivación de la Decisión	<p>Como bien puede apreciarse, en esa oportunidad la Corte fue categórica en afirmar que la acción de tutela no procedía para proteger el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la peticionaria tuvo a su alcance la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a tiempo que no se advertía la existencia de un perjuicio irremediable.</p> <p>De este modo quedó regulada una auténtica vía gubernativa para el sector de los servicios públicos domiciliarios, sin distingo alguno en cuanto a la naturaleza pública, mixta o privada de los agentes prestadores, que a su turno obran como titulares de funciones administrativas. Lo cual encuentra su razón de ser en la necesidad de que las empresas y entidades del sector tengan la oportunidad de revisar y enmendar sus propios actos hasta el grado de la reposición, con la subsiguiente y complementaria competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en recurso de apelación.</p> <p>Puede afirmarse entonces que las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición, ofreciéndose como en una balanza el acervo de facultades de autoridad pública y el control de autotutela que se ve complementado con la revisión superior encomendada a la Superintendencia de Servicios Públicos para la culminación de la vía gubernativa.</p>
Salvamento de Voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	

<p>OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>En el análisis de la presente sentencia se observa que la corte decide tomando como fundamento, el derecho al debido proceso en las sanciones impuestas por empresas de servicios públicos a usuarios por el mal uso del servicio (anomalías en las conexiones eléctricas y aparatos de medida), además analiza la procedencia de la acción de Tutela para procurar la protección de derechos fundamentales en dichos casos, determinado que la acción de tutela no procede, debido a que existe otros mecanismos de defensa para procurar la salvaguardia del derecho de defensa.</p>

FICHA 31.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la constitucionalidad de Artículo 32 (parcial) de la Ley 1151 de 2007, en relación al derecho al debido proceso y la potestad sancionatoria de la Administración.
Fecha de análisis	JULIO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-1088 de 2008
Fecha de la Providencia	05 de Noviembre de 200
Magistrado Ponente	Jaime Córdoba Triviño
Demandante	Angélica Cabrales Hernández
Demandado	<p>Artículo 32 (parcial) de la Ley 1151 de 2007 <i>"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010"</i>, en cuanto el legislativo sobrepasó el mandato constitucional estatuido en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política.</p> <p>Ley 1151 de 2007 <i>"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010"</i>, artículo 32, el cual dispone:</p> <p style="padding-left: 40px;">"ARTÍCULO 32. Evaluación de Directores o Gerentes de Instituciones Públicas Prestadoras de servicio de salud. Las Juntas Directivas de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud deben definir y evaluar el Plan de Gestión para ser ejecutado por el Director o Gerente durante el período para el cual fue designado. Dicho Plan contendrá entre otras las metas de gestión y resultados relacionados con la viabilidad financiera, la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios y las metas y compromisos incluidos en convenios suscritos con la Nación a la entidad territorial si los hubiere. La evaluación insatisfactoria de dichos planes será causal de retiro del servicio del Director o Gerente para lo cual la Junta Directiva deberá solicitar al nominador y con carácter obligatorio para este la remoción del Gerente o Director aún sin terminar su período. La designación de un nuevo Gerente o Director se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, para el tiempo faltante conforme a los períodos institucionales fijados en dicho archivo." (Negrillas fuera del Texto)</p>

Tema	Debido proceso administrativo
Subtema	Potestad sancionatoria de la Administración
Hechos	En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la ciudadana ANGÉLICA CABRALES HERNÁNDEZ, solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 32 (parcial) de la Ley 1151 de 2007 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010", en cuanto el legislativo sobrepasó el mandato constitucional estatuido en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política.
Juez en primera instancia	No
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	Declarar INEXEQUIBLE artículo 32 de la Ley 1151 de 2007 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010", en la parte que dice : "La evaluación insatisfactoria de dichos planes será causal de retiro del servicio del Director o Gerente para lo cual la Junta Directiva deberá solicitar al nominador y con carácter obligatorio para este la remoción del Gerente o Director aún sin terminar su período. La designación de un nuevo Gerente o Director se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, para el tiempo faltante conforme a los períodos institucionales fijados en dicho archivo."
Motivación de la Decisión	<p>Un instrumento fundamental para realizar ese objetivo es la operación eficiente de las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas, razón por la cual, el artículo 32 de la Ley 1151 de 2007, parcialmente acusado, establece, como un medio para conseguir ese fin, que las juntas directivas de las Instituciones Públicas Prestadoras de Servicios de Salud definan y evalúen un Plan de Gestión para ser ejecutado por el Director o Gerente durante el período para el cual fue designado, el cual debe contener, entre otras, las metas de gestión y resultados relacionados con la viabilidad financiera, la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios y las metas y compromisos incluidos en convenios suscritos con la Nación o la entidad territorial si los hubiere.</p> <p>La consecuencia de la evaluación insatisfactoria de tales planes y que la demandante cuestiona, es el retiro del servicio del Director o Gerente de las Instituciones Públicas Prestadoras de Servicios de Salud, para lo cual la Junta Directiva deberá solicitar al nominador y con carácter obligatorio para éste, la remoción del citado funcionario aún sin terminar su período. Tal disposición sin lugar a dudas contiene una causal de retiro del servicio público, que se traduce en una sanción <i>ipso jure</i>, contemplada sin el correspondiente debido proceso administrativo y por ello debe declararse su inexecutableidad.</p>

	<p>La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones, sobre la potestad sancionadora de la administración, y ha estimado que la imposición de sanciones administrativas “de plano”, desconoce el derecho de defensa del sancionado.</p> <p>El fragmento acusado del artículo 32 de la Ley 1151 de 2007, contiene una sanción de plano a los directores o gerentes de instituciones públicas de servicios de salud en aquellos casos en los que una evaluación insatisfactoria de los planes que deben ejecutar se constituye en causal de retiro del servicio, debiéndose en consecuencia, solicitarle al nominador y con carácter obligatorio para éste la remoción del Gerente o Director aún sin terminar su período. La aplicación de plano de una sanción, vulnera el debido proceso, pues no otorga al gobernado la posibilidad de controvertir, antes de la sanción, las razones que le asisten para no ser objeto de ella. Un acto sancionatorio, desprovisto de un proceso previo, es un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho, previsto en la Constitución. En conclusión, en lo que respecta al debido proceso, la imposición de una sanción debe ser resultado de un proceso, por breve que éste sea.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el análisis de la presente sentencia se observa que la corte decide tomando como fundamento, el derecho al debido proceso en las sanciones impuestas por la Administración y señala que la norma acusa va en contra del derecho al debido proceso, toda vez que la potestad sancionatoria e la administración según la norma acusada permite el retiro del cargo, aún sin haber terminado su periodo, mediante una sanción ipso jure, lo que abiertamente vulnera el derecho al debido proceso.</p>

FICHA 32.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa si se vulnera el debido proceso en los casos de infracciones de tránsito frente al proceso administrativo sancionatorio.
Fecha de análisis	JULIO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Tutela
Identificar la Providencia	Sentencia T-051 de 2016
Fecha de la Providencia	10 de Febrero de 2016
Magistrado Ponente	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
Demandante	María Eugenia Gaviria Quintero
Demandado	Secretaría de Movilidad de Medellín
Tema	Debido proceso administrativo
Subtema	Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo – Infracciones de tránsito
Hechos	<p>Según lo indicó la accionante, el 16 de agosto de 2013, se detectó por medios tecnológicos una infracción causada en un vehículo de su propiedad, identificado con placas CVT 940, la cual quedó registrada con el número de comparendo D0500100000005398631, cuya multa asciende a un valor de \$294.800.</p> <p>Resalta que el respectivo comparendo no le fue notificado dentro del término estipulado en la ley y que solo tuvo conocimiento de él “tiempo después” al ingresar al Sistema Integrado de información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, Simit. Cuando la Secretaría de Movilidad intentó realizar la notificación, lo que ocurrió en dos ocasiones según expone en su demanda la accionante, se reportó la novedad de que la dirección a la que se envió “se encontraba cerrada”, por lo que la entidad demandada procedió a realizar la notificación por “edicto” el 29 de noviembre de 2013.</p> <p>En razón de lo anterior, el 18 de junio de 2015, presentó acción de tutela en procura de salvaguardar su derecho fundamental al debido proceso, por considerar que le fue vulnerado, por la Secretaría de Movilidad de Medellín, al notificarle de manera extemporánea el comparendo sin cumplir con los términos de ley.</p>

Juez en primera instancia	Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar)
Decisión	Tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la señora Luz Alma Osorio Martínez ordenó anular la resolución y el proceso contravencional adelantado en su contra e iniciarlo nuevamente, con el fin de proteger sus garantías procesales. Igualmente, ordenó eliminar del sistema Simit “las órdenes de comparendo hasta que no se realice el proceso administrativo sancionatorio” a que haya lugar.
Motivación de la decisión	Lo anterior, debido a que, a su juicio, la simple falta de asistencia al proceso administrativo no es causal ni prueba suficiente para imponer una sanción. Advirtió, además, que, de acuerdo con la normatividad vigente, en el proceso surtido con ocasión de una infracción de tránsito se debe individualizar a quien la cometió y permitir que ejerza su derecho de defensa, lo cual no se logró en el proceso objeto de pronunciamiento, con lo que se configuró un tipo de responsabilidad objetiva, al imponer la sanción al propietario sin demostrar su culpa.
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida, el 2 de julio de 2015, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el trámite del proceso de tutela T-5.149.274 y, en su lugar, NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de la señora María Eugenia Gaviria Quintero, por las razones expuestas en esta providencia.</p> <p>SEGUNDO. REVOCAR la sentencia proferida, el 18 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.135 y, en su lugar, NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de la señora Marizuly Naranjo Parra.</p> <p>TERCERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Marizuly Naranjo Parra y, en consecuencia, ORDENAR a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Arjona (Bolívar) responder el derecho de petición presentado por esta el 16 de abril de 2015, a través de la cual solicitó un comprobante de la notificación del inicio del proceso contravencional adelantado en su contra.</p> <p>CUARTO. REVOCAR la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de la señora Luz Alma Osorio Martínez.</p> <p>CUARTO. LÍBRENSE las comunicaciones de que trata el Artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.</p>

<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>Expediente T-5.149.274 De entrada debe esta Corte manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente por no cumplir con el requisito de inmediatez, puesto que los supuestos fácticos en que se fundamenta datan del año 2013 y la demanda fue presentada el día 18 de junio de 2015, sin haber probado o al menos mencionado un motivo razonable para justificar su tardanza. Adicionalmente, la autoridad accionada, además de las dos veces que intentó realizar la notificación por correo, agotó todos los medios dispuestos en la Ley 1437 de 2011. En efecto, intentó realizar la citación para notificación personal de que trata el Artículo 68 de esta norma y llevó a cabo la notificación por aviso regulada en el Artículo 69 siguiente, de lo cual dejó constancia como se ordena en la parte final de esta norma. De ahí que no se pueda alegar una actuación negligente ni abusiva por parte de dicha entidad.</p> <p>Expediente T-5.151.135 Frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.</p> <p>De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.</p> <p>En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).</p> <p>Expediente T-5.151.136 No existe prueba de que al comparendo se haya anexado la prueba de la infracción, ello implica per se que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así</p>
---	--

	<p>como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción.</p> <p>No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el análisis de la presente sentencia se observa que la corte decide analizando las procedencia de la acción de Tutela, frente al derecho al debido proceso, en las sanciones que impone la administración respecto de las infracciones de tránsito y señala que si bien existe la posibilidad de vulneración del debido proceso, al configurarse la indebida notificación del inicio del proceso sancionatorio, el derecho a la defensa no debe ejercerse utilizando la Tutela, debido que para éste caso existe un proceso administrativo, que permite garantizar el derecho de defensa, y para el caso se debe acudir a la Tutela cuando no haya otro media por el cual se puedan hacer efectivos los derechos fundamentales.</p>

FICHA 33.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la constitucionalidad de los Artículos 34 numerales 2 y 6 (parciales) y artículo 48 numeral 45 de la Ley 734 de 2002 “ <i>Por la cual se expide el Código Disciplinario Único</i> ”, respecto de los principios de tipicidad y legalidad rectores del debido proceso.
Fecha de análisis	JULIO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	9. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 10. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 11. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 12. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-030 de 2012
Fecha de la Providencia	01 de Febrero de 2012
Magistrado Ponente	Luis Ernesto Vargas Silva
Demandante	Silvio San Martín Quiñones Ramos
Demandado	<p>Artículos 34 numerales 2 y 6 (parciales) y artículo 48 numeral 45 de la Ley 734 de 2002 “<i>Por la cual se expide el Código Disciplinario Único</i>”.</p> <p style="text-align: center;">“LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002</i> <<i>Rige a partir de los tres (3) meses de su sanción</i>> <i>Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i></p> <p style="text-align: center;">EI CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO SEGUNDO. DEBERES.</p> <p>ARTÍCULO 34. DEBERES. <i>Son deberes de todo servidor público:</i> (...) 2. <i>Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.</i> (...) 6. <i>Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.</i> (...)</p> <p style="text-align: right;">LIBRO II.</p>

	<p style="text-align: center;">PARTE ESPECIAL. TITULO UNICO. LA DESCRIPCION DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR. CAPITULO I. FALTAS GRAVÍSIMAS.</p> <p>ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes: (...) 45. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con el buen nombre y prestigio de la institución a la que pertenece. (...)“</p>
Tema	Los principios de tipicidad y legalidad rectores del debido proceso
Subtema	Problema de los tipos en blanco o abiertos y los conceptos jurídicos indeterminados
Hechos	<p>En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241, numeral 4º de la Constitución, el ciudadano demandante solicita a la Corte que declare la inexecutable de los artículos 34 numerales 2 y 6 (parciales) y artículo 48 numeral 45 de la Ley 734 de 2002 “<i>Por la cual se expide el Código Disciplinario Único</i>”.</p> <p>Cumplidos los trámites previstos en el artículo 242 de la Constitución y en el Decreto Ley 2067 de 1991, procede la Corte a resolver sobre la demanda de la referencia.</p>
Juez en primera instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>PRIMERO.- DECLARAR EXEQUIBLES las expresiones “<i>diligencia, eficiencia e imparcialidad</i>”, “<i>cualquier acto u omisión</i>”, “<i>servicio esencial</i>”, “<i>abuso indebido</i>” contenidas en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002; y las expresiones “<i>respeto, imparcialidad y rectitud</i>” contenidas en el numeral 6 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>SEGUNDO.- DECLARAR EXEQUIBLES las expresiones “<i>negocios incompatibles con</i>” y “<i>la institución</i>” contenidas en el numeral 45 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002; e INEXEQUIBLE la expresión “<i>el buen nombre y prestigio de</i>” contenida en el mismo numeral.</p>

<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>El debido proceso en materia administrativa implica entonces la garantía de los siguientes principios: <i>“(i)[del] principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) del principio de publicidad, (iii) del derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) del principio de la doble instancia, (v) de la presunción de inocencia, (vi) del principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) del principio de cosa juzgada y (ix) de la prohibición de la reformatio in pejus”.</i></p> <p>Sobre los fundamentos constitucionales del derecho disciplinario y los principios de tipicidad y legalidad en materia disciplinaria, la Sala considera que no son de recibo los argumentos expuestos por el actor sobre la presunta inconstitucionalidad de las expresiones demandadas contenidas en los numerales 2 y 6 del artículo 34 de la ley 734 de 2002, por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En primer lugar, es claro para la Sala que las expresiones acusadas contenidas en los numerales 2 y 6 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 consagran deberes generales de todo servidor público, en cuanto (i) debe cumplir con <i>“diligencia, eficiencia e imparcialidad”</i> el servicio que le sea encomendado; (ii) debe abstenerse de <i>“cualquier acto u omisión”</i> que cause la suspensión o perturbación injustificada de un <i>“servicio esencial”</i> o que implique <i>“abuso indebido”</i> del cargo o función; y (iii) debe tratar con <i>“respeto, imparcialidad y rectitud”</i> a las personas con que tenga relación por razón del servicio. De esta manera, se evidencia que estos deberes y obligaciones de los servidores públicos constituyen un desarrollo de las normas constitucionales que son el fundamento de la responsabilidad disciplinaria, tales como los artículos 1º, 2º, 6º, 122, 123, 124, 125, 150-2 y 209 de la Carta Política. • Los artículos 124 y 150-2 de la Carta le atribuyen al Legislador la competencia para determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva. Esta facultad otorgada al Legislador es ejercida mediante la expedición de estatutos disciplinarios de carácter general y de estatutos especiales autorizados por la propia Constitución Política. • El artículo 125 Superior prevé que el retiro de los servidores públicos se hará, entre otras causas, por violación del régimen disciplinario; y el artículo 209 Superior dispone que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de moralidad, igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y la administración tendrá un control interno conforme a la ley. <p>De la recordación de estos cánones constitucionales y teniendo en cuenta los principios de diligencia, eficiencia e imparcialidad que rigen la función pública (arts. 122 y 209 CP), es fácil concluir que las</p>
---	---

	<p>expresiones demandadas son fiel desarrollo de dichos mandatos constitucionales. En este sentido, esta Corporación encuentra que los deberes contenidos en el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 relativos a actuar con <i>“diligencia, eficiencia e imparcialidad”</i> en el cumplimiento de las funciones del servicio que le sea encomendado; de abstenerse de realizar cualquier acto u omitir uno que origine la suspensión o perturbación injustificada de un <i>“servicio esencial”</i> o que implique <i>“abuso indebido”</i> del cargo o función; así como el deber de tratar con <i>“respeto, imparcialidad y rectitud”</i> a las personas en el ejercicio de su cargo o función; son deberes y obligaciones generales y básicos que están consagrados en la Carta Política –artículos 6, 122, 123 y 209 C.P.- o constituyen un desarrollo de los postulados superiores que son fundamento de la administración pública y de la responsabilidad disciplinaria –arts. 1º, 2º, 6º, 122, 123, 124, 125, 150-2 y 209 de la Carta Política.-, y que son obligaciones que de suyo pertenecen a la naturaleza propia de la administración pública y del buen desarrollo del servicio público. Lo anterior, en cuanto las funciones públicas deben ser desarrolladas por el servidor público de conformidad con la Constitución, la ley y el reglamento, y por tanto, de manera idónea, correcta, eficiente, eficaz, diligente e imparcial, cumplimiento que deberá valorarse y determinarse en cada caso de conformidad con la naturaleza y características propias del cargo o función pública encomendada.</p> <p>Se concluye que los deberes de diligencia, eficiencia e imparcialidad, que deben caracterizar a todo servidor público en el desempeño de sus funciones, el deber de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial o que implique abuso indebido del cargo o función, así como el deber de tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio; encuentran pleno respaldo en las normas Constitucionales citadas, así como en la jurisprudencia de esta Corte, y que la consagración de estos deberes constituye un claro desarrollo de las normas constitucionales que fungen como pilares de la responsabilidad disciplinaria. Igualmente, la Corte concluye que estos mandatos, deberes u obligaciones generales del estatuto disciplinario, para efectos de su valoración o aplicación en concreto, se deben complementar o interpretar sistemáticamente con la Constitución, con la ley y el reglamento, que determinen las funciones, deberes, obligaciones, y prohibiciones relativas al cargo o función encomendada al servidor público de que se trate.</p> <p>La Sala concluye que (i) las expresiones demandadas <i>“diligencia, eficiencia e imparcialidad”</i>, <i>“cualquier acto u omisión”</i>, <i>“servicio esencial”</i>, <i>“abuso indebido”</i> contenidas en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002; y (ii) las expresiones <i>“respeto, imparcialidad y rectitud”</i> contenidas en el numeral 6 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002; son exequibles en cuanto no vulneran el principio de tipicidad, de legalidad y de debido proceso en materia disciplinaria, de conformidad con el artículo 29 Superior.</p> <p>En segundo lugar, la Corte concluye (i) que las expresiones <i>“negocios incompatibles con”</i> y <i>“la institución”</i> contenidas en el numeral 45 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, son exequibles; y</p>
--	---

	(ii) que la expresión “ <i>el buen nombre y prestigio de</i> ” contenida en el numeral 45 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 es inexecutable por vulneración del principio de tipicidad, legalidad y debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior.
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrados	María Victoria Calle Correa
Resumen de las aclaraciones	<p>Era necesario distinguir el contenido de las normas demandadas, dado que el artículo 36 no consagra tipos disciplinarios, sino deberes de los servidores públicos, en esa medida era necesario definir por qué era posible aplicar el mismo juicio de constitucionalidad desarrollado hasta ahora por la Corte para examinar tipos disciplinarios. Si bien la consagración de tales deberes es relevante para interpretar en cada caso concreto si se ha configurado una falta disciplinaria, en estricto sentido el tipo disciplinario se encuentra consagrado en una norma diferente.</p> <p>En segundo lugar, el test no incluía, hasta ahora, el criterio según el cual las expresiones demandadas constituían un desarrollo armónico de las finalidades constitucionales del derecho disciplinario. La sentencia se limita a afirmar que las disposiciones cuestionadas reproducen o desarrollan lo dispuesto en la Constitución en materia disciplinaria, pero no aclara por qué en este caso la reproducción del texto constitucional en el texto legal satisface tales principios, especialmente porque en el pasado esta Corte ha declarado inexecutable normas que aparentemente se limitan a reproducir el texto constitucional, pero en el contexto normativo en que se hace tal reproducción, resulta inconstitucional.¹⁶⁹¹</p> <p>La sentencia también introduce al test desarrollado hasta ahora para examinar tipos disciplinarios, criterios adicionales tales como el que apunten a la buena marcha de la gestión pública o se trate de exigencias razonables y proporcionadas. En mi opinión, estos criterios requerían un mayor desarrollo para señalar cuáles son los límites del legislador al hacer uso de su margen de configuración y establecer deberes de los servidores públicos.</p> <p>Dado el lenguaje general y abierto empleado por el legislador en este caso para consagrar estos deberes y el hecho de que tales textos servirán para determinar la responsabilidad disciplinaria de los</p>

	<p>servidores públicos, el riesgo de interpretaciones arbitrarias es mayor.</p> <p>Una lectura cuidadosa de las expresiones acusadas del artículo 34 revela el empleo de un lenguaje excesivamente indeterminado y, en algunos casos, confusos que podría dar lugar a interpretaciones arbitrarias. Por ejemplo, el texto demandado habla del deber de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto que implique un <i>“abuso indebido”</i>, lo que en estricto sentido implicaría que los servidores públicos no tienen que abstenerse de ciertos <i>“abusos”</i> debidos o aceptables, lo que resulta un contrasentido.</p> <p>Tampoco hay claridad, ni en el texto legal ni en la jurisprudencia sobre qué se entiende por <i>“diligencia”</i>, <i>“eficiencia”</i>, e <i>“imparcialidad”</i>, si bien es posible acudir al sentido común de tales expresiones, la jurisprudencia constitucional, a diferencia de lo que dice la sentencia, no ha provisto definiciones claras y precisas e inequívocas de estas nociones, incluso a pesar de que forman parte del texto constitucional en tanto principios de la función administrativa.</p>
<p>OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>En el análisis de la presente sentencia se observa que la corte realiza un estudio del tema, frente al Derecho al debido proceso y a los principios que lo conforman: Principios de legalidad y tipicidad en derecho disciplinario, además de recurrir a la definición del tipo abierto en derecho disciplinario, que en éste ámbito es permitido, debido a su diferencia con el derecho penal, así mismo realiza un estudio de los problemas que se presentan cuando dentro de las normas demandadas se da lugar a la inclusión de tipos abiertos y a los conceptos jurídicos indeterminados.</p>

FICHA 34.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la constitucionalidad de la totalidad del Decreto Ley 1797 de 2000, <i>“Por el cual se expide el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares”</i> , respecto de las facultades extraordinarias en el régimen disciplinario de las fuerzas militares.
Fecha de análisis	
Nombre del Evaluador	
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-713 de 2001
Fecha de la Providencia	05 de Julio de 2001
Magistrado Ponente	Clara Inés Vargas Hernández
Demandante	Miguel Arcángel Villalobos Chavarro
Demandado	La totalidad del Decreto Ley 1797 de 2000, <i>“Por el cual se expide el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares”</i> .
Tema	Régimen disciplinario de las fuerzas militares
Subtema	Facultades extraordinarias-prohibición de expedir códigos
Hechos	<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAVARRO demandó la totalidad del Decreto Ley 1797 de 2000, <i>“Por el cual se expide el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares”</i>.</p> <p>Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de los procesos de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional, previo concepto del Procurador General de la Nación, procede a decidir acerca de la demanda de la referencia.</p> <p>Valga precisar que debido a que en el proceso de la referencia se configuró la situación descrita en el artículo 34 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional, la presente sentencia fue aprobada con fundamento en un nuevo proyecto redactado por la Magistrada Sustanciadora, según determinación adoptada por la Sala Plena de esta Corporación.</p>
Juez en primera instancia	
Decisión	

Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>Primero. Declarar EXEQUIBLE el Libro Primero, que inicia en el artículo 1° y finaliza en el artículo 86, del Decreto Ley 1797 de 2000.</p> <p>Segundo. Declarar INEXEQUIBLE el Libro Segundo, que inicia en el artículo 87 y finaliza en el artículo 187, del Decreto Ley 1797 de 2000.</p>
Motivación de la Decisión	<p>Desde el punto de vista temporal encuentra la Corte que el Decreto que se examina no presenta vicio alguno de inconstitucionalidad, toda vez que al haberlo expedido el 14 de septiembre de 2000, el Ejecutivo cumplió con el término que para tal efecto le había señalado la ley habilitante que era de seis (6) meses a partir de su promulgación, hecho ocurrido el día 15 de marzo de 2000, según consta en el Diario Oficial año CXXXV, No. 43934, página 56.</p> <p>En efecto, el Libro Primero del Decreto 1797 de 2000 (artículos 1° a 86), contiene la parte sustantiva del reglamento de régimen disciplinario para las fuerzas militares, donde se especifican los principios rectores, su ámbito de aplicación, las normas militares de conducta, las órdenes, los estímulos, las faltas, las sanciones, los correctivos, la exclusión de responsabilidad, la extinción de la acción, las atribuciones disciplinarias y la competencia, aspectos éstos que por su particularidad podían ser regulados por el Ejecutivo haciendo uso de facultades excepcionales para legislar, como en efecto lo hizo al dictar la normatividad que se demanda.</p> <p>Por el contrario, encuentra esta Corporación que el conjunto de disposiciones que integran el Libro Segundo son de clara estirpe procesal en la medida en que regulan la actuación que debe ser observada por la autoridad competente a efectos de juzgar las infracciones disciplinarias cometidas por los miembros de la Fuerza Pública, lo cual conlleva una modificación en esta materia al Código Disciplinario Único, en contravía de la prohibición del artículo 150-10 Superior, de emplear las facultades extraordinarias para estos propósitos.</p> <p>Ciertamente, las normas contenidas en el Libro Segundo (artículos 87 a 187) sobre actuación procesal; acción disciplinaria; impedimentos y recusaciones; sujetos procesales; providencias, notificaciones y términos; recursos y consulta, pruebas y nulidades; suspensión provisional; procedimientos; segunda instancia; lectura y ejecución del fallo constituyen, indudablemente, reglas de trámite procedimental que, por tal razón, reforman de manera significativa la estructura del Código Disciplinario Único, por cuanto alteran el propósito plasmado en el artículo 175 de la Ley 200 de</p>

	1995, de aplicar el procedimiento previsto en este ordenamiento a los miembros de las Fuerzas Militares, motivo por el cual se encuentran afectadas de inconstitucionalidad.
Salvamento de Voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	Rodrigo Escobar Gil
Resumen del Salvamento	Nada impide que mediante un decreto extraordinario se regulen tanto los aspectos sustanciales como los procedimentales del régimen disciplinario especial de las Fuerzas Militares. La anterior conclusión no es suficiente para declarar exequible el decreto demandado pero si lo es para que nos apartemos respetuosamente de lo decidido por la Corte en esta oportunidad.
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el análisis de la presente sentencia se examina la facultad extraordinaria para expedir normas por parte del Presidente de la Republica y si dichas facultades respecto de la Ley 1797 de 2000, va en contra de la Constitución.

FICHA 35.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la constitucionalidad de los Artículos, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del decreto 2010 de 1992, en relación a las normas que se pueden dictar con ocasión de la declaratoria del estado de conmoción interior.
Fecha de análisis	JULIO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-175 de 1993
Fecha de la Providencia	06 de Mayo de 1993
Magistrado Ponente	Carlos Gaviria Díaz
Demandante	Fabio Jiménez Ortiz, Humberto de Jesús Pineda Peña y Carlos Guillermo Castro Guevara
Demandado	los Artículos, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del decreto 2010 de 1992
Tema	Normas que se pueden dictar con ocasión de la declaratoria del estado de conmoción interior.
Subtema	Efectividad de la Policía Nacional
Hechos	<p>1.- El ciudadano FABIO JIMENEZ ORTIZ manifiesta que el artículo 4 del decreto 2010 de 1992 viola el artículo 1o. de la Constitución por que establece "una facultad o poder administrativo ilimitado, discrecional, que puede dar lugar a excesos o arbitrariedades" olvidando que los poderes ilimitados y omnímodos desprovistos de cualquier control objetivo no se acomodan a un Estado de derecho.</p> <p>Igualmente resulta lesionado el artículo 13 constitucional "en razón a que ese precepto extraordinario le resta estabilidad en la carrera policial únicamente a quienes ostentan la calidad de agentes y excluye de sus términos a los suboficiales y oficiales de esa misma institución".</p> <p>De la misma manera se infringen los artículos 25 "porque no resulta digno ni justo que agentes de la Policía Nacional sean retirados de la noche a la mañana, sin consideración a su tiempo de servicio, a su situación prestacional y disciplinaria", el 29 por cuanto la persona afectada con la medida de retiro no tiene la oportunidad de ser oída en el trámite que así lo disponga, el 213 por que uno de los fines del estado de conmoción interior es "defender la estabilidad de las instituciones y no a vulnerarlas"; el 218 pues la disposición que se impugna le resta "permanencia" a</p>

	<p>la Policía Nacional y "rompe su régimen de carrera, prestacional y disciplinario instituido en el inciso tercero de esta misma disposición constitucional".</p> <p>En cuanto respecta a lo dispuesto en el artículo 5o, del decreto 2010 de 1992 considera el impugnante que infringe el artículo 29 de la Constitución "en cuanto da lugar a que se juzgue disciplinariamente la conducta de los miembros de la Policía Nacional, no conforme a leyes preexistentes a los actos que se les imputan, sino teniendo en cuenta sanciones anteriores a la vigencia del decreto legislativo en cuestión. Se hace retroactiva una norma penal administrativa desfavorable violando la norma que solo admite en materia penal la retroactividad de la ley permisiva favorable."</p> <p>2.- El ciudadano HUMBERTO DE JESUS PINEDA PEÑA, también ataca los artículos 4o. y 5o. del decreto 2010 de 1992 y es así como expresa que el artículo 4o. es inconstitucional porque el Comité de Evaluación de suboficiales subalternos no ha sido conformado y no se sabe aún cómo se conformará.</p> <p>En lo que atañe al artículo 5o. dice que "revive una sanción en forma retroactiva de la cual ya ha sido objeto el agente policial por una parte y por otra se revive otra sanción ya prescrita que había sido establecida por decreto legislativo", a pesar de que el decreto 100 de 1989 establece en el artículo 106 que la prescripción de faltas constitutivas de mala conducta es de tres años.</p> <p>Y agrega que en la norma objetada se "crea una nueva sanción por el solo hecho de remitirse a cinco años atrás, a más de que la persona ya fue objeto de sanción y configurándose con ésto una doble sanción, en contra del principio general de derecho de que no puede haber sanción sobre sanción y del principio constitucional del non bis in idem".</p> <p>Finalmente considera que el arresto severo viola el artículo 28 de la Carta Política pues conforme a este mandato nadie puede ser reducido a prisión o arresto sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial y el Comité de evaluación de suboficiales subalternos "no reviste ni por el menor asomo autoridad judicial competente".</p> <p>3.- El ciudadano CARLOS GUILLERMO CASTRO GUEVARA únicamente impugna el artículo 5o. del decreto 2010 de 1992 por que en su criterio viola el artículo 28 de la Constitución Nacional, pues el arresto severo conforme a lo establece el artículo 131 del decreto 100 de 1989 es impuesto por autoridades que no tienen "la calidad de autoridad judicial a quien en forma privativa, exclusiva y excluyente corresponde la potestad de privar o limitar la libertad de locomoción de las personas en Colombia", además como en el Código Penal Colombiano tampoco existe tal descripción tipológica, los jueces no pueden imponer arrestos por que esta pena ya no existe.</p>
--	---

	<p>Igualmente se contraría el artículo 29 superior por que la aplicación de la disposición contenida en el artículo 5o. sub judice, conducirá necesariamente "a la transgresión del principio de la no retroactividad de la ley punitiva" y como si ésto fuera poco "se creó una falta con base en simples antecedentes... basta que a un miembro de la Institución se le sancione por una falta cometida después de la vigencia del decreto 2010 de 1992 para que se le separe en forma absoluta" según lo estatuido en el artículo 173 del decreto 100 de 1989, lo que equivale a decir, que "veladamente se está creando una nueva causal de destitución".</p> <p>Para concluir señala el impugnante que también se lesiona el principio del non bis in idem pues "si ya se juzgó a una persona por una falta cómo concebir que se reviva esa situación para fundar sobre ella otra sanción?"</p>
Juez en primera instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>PRIMERO. DECLARAR EXEQUIBLES LOS ARTÍCULOS, 1, 2, 3, 4 Y 6 DEL DECRETO 2010 DE 1992.</p> <p>SEGUNDO. DECLARAR INEXEQUIBLE EL ARTICULO 5o. DEL DECRETO 2010 DE 1992</p>
Motivación de la Decisión	<p>En criterio de esta Corporación es clara la conexidad existente entre el ordenamiento sujeto a su juicio constitucional y el decreto declarativo del estado de conmoción interna, pues basta con reconocer el incremento de la actividad criminal por parte de distintos grupos de antisociales, como de personas pertenecientes a la guerrilla y el narcotráfico que han venido atentado contra las instituciones, la fuerza pública y la sociedad en general, causando alteración del orden público y de la tranquilidad y seguridad ciudadanas. En consecuencia es indispensable que la Policía Nacional proceda a aumentar su pie de fuerza para que pueda hacer frente a tales hechos delictivos, mediante el ingreso o la continuidad en el servicio de personal capacitado y eficiente para llevar a cabo las estrategias militares del caso tendientes a recuperar la calma y el orden público turbado.</p> <p>La suspensión transitoria de la norma que consagra la soltería para ocupar las posiciones antes citadas dentro de la Policía Nacional, tiene como propósito fundamental permitir el acceso a la</p>

	<p>institución de un mayor número de personas interesadas en prestar sus servicios a la misma y a la vez incrementar en alguna medida los cuadros de mando de dicho cuerpo armado, pues no se puede desconocer que la lucha contra la guerrilla, el narcotráfico, el terrorismo etc, exige de una mayor cantidad de miembros bien capacitados y técnicamente diestros para que lleven a cabo operaciones exitosas que permitan recobrar la calma pérdida y la fe en las autoridades.</p> <p>Así las cosas los preceptos contenidos en los artículos 1, 2 y 3 del decreto objeto de revisión, no contrarían mandato alguno de nuestra Carta política y por el contrario, encajan dentro de lo dispuesto en el artículo 218 ib en el cual se autoriza al legislador para organizar dicho cuerpo policivo. Por otra parte resulta lógico afirmar que si las circunstancias de orden público exigen la modificación de la estructura o del régimen de una entidad, para poder enfrentar la situación de crisis.</p> <p>Finalmente debe anotarse que las medidas antes enunciadas buscan la eficacia de la Policía y la mejor prestación del servicio que le compete desarrollar y que a la luz del artículo 218 constitucional no son otras que "el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz", razón por la cual serán declarados exequibles.</p> <p>La conclusión a que llega la Corte tiene un supuesto implícito necesario: son inconstitucionales las normas del reglamento de policía que contemplan el arresto como sanción disciplinaria. No es procedente su declaratoria de inexecutable en este fallo, porque no se ocupa la Corte del Decreto 2010 por la vía de la acción pública de inconstitucionalidad sino por la de la revisión, por tratarse de un decreto de conmoción interna, pero es claro que tales disposiciones son inaplicables, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución.</p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrados	Carlos Gaviria Díaz
Resumen de las aclaraciones	<i>El "arresto" a que se refiere el artículo 5 del Decreto 2010 de 1.992, pese a tener esta denominación, no constituye una sanción penal de aquellas a que se refiere el artículo 28 de la constitución Política. Es claro que en este caso concreto el llamado arresto constituye una</i>

	<i>medida disciplinaria, propia de las instituciones castrenses, como lo es la Policía Nacional, cuya organización interna difiere, por su propia naturaleza, de otras organizaciones civiles y, en general, del régimen ordinario a que está sometida la ciudadanía.</i>
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el análisis de la presente sentencia se examina la Constitucionalidad de los artículos, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del decreto 2010 de 1992, respecto del ingreso a la Policía Nacional de hombres casados, en el marco de una suspensión transitoria de las normas que rigen dichas incorporaciones, en razón de aumentar el número de efectivos policiales, de acuerdo a las necesidades de seguridad con ocasión de la declaratoria de Estado de Comoción Interior.

FICHA 36.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se examina la constitucionalidad de los Artículos 29 (parcial), 32 (parcial), 41 (parcial), 43 (parcial), 52, 66 (parcial), 79 (parcial), 115 y 116 de la Ley 200 de 1995, la cual fue radicada como D-1067. Por su parte, el ciudadano Carlos Fernando Muñoz Castrillón presenta también demanda contra los artículos 20 (parcial), 22 (parcial), 25 (parcial), 27 (parcial), 29 (parcial), 31 (parcial), 32 (parcial), 41 (parcial), 61, 73 (parcial), 82 (parcial), 110 y 177 (parcial) de esa misma Ley 200 de 1995.
Fecha de análisis	
Nombre del Evaluador	
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C- 280 de 1996
Fecha de la Providencia	25 de Junio de 1996
Magistrado Ponente	Alejandro Martínez Caballero
Demandante	Andrés de Zúbiría Samper y Carlos Fernando Muñoz Castrillón.
Demandado	Artículos 29 (parcial), 32 (parcial), 41 (parcial), 43 (parcial), 52, 66 (parcial), 79 (parcial), 115 y 116 de la Ley 200 de 1995, la cual fue radicada como D-1067. Por su parte, el ciudadano Carlos Fernando Muñoz Castrillón presenta también demanda contra los artículos 20 (parcial), 22 (parcial), 25 (parcial), 27 (parcial), 29 (parcial), 31 (parcial), 32 (parcial), 41 (parcial), 61, 73 (parcial), 82 (parcial), 110 y 177 (parcial) de esa misma Ley 200 de 1995.
Tema	Derecho al debido proceso en las sanciones disciplinarias
Subtema	Principio de tipicidad de las faltas y sanciones disciplinarias
Hechos	El ciudadano Andrés de Zúbiría Samper presenta demanda contra los artículos 29 (parcial), 32 (parcial), 41 (parcial), 43 (parcial), 52, 66 (parcial), 79 (parcial), 115 y 116 de la Ley 200 de 1995, la cual fue radicada como D-1067. Por su parte, el ciudadano Carlos Fernando Muñoz Castrillón presenta también demanda contra los artículos 20 (parcial), 22 (parcial), 25 (parcial), 27 (parcial), 29 (parcial), 31 (parcial), 32 (parcial), 41 (parcial), 61, 73 (parcial), 82 (parcial), 110 y 177 (parcial) de esa misma Ley 200 de 1995. La Sala Plena, en sesión del 31 de agosto de 1995, resuelve acumular los dos expedientes, por lo cual se fijaron en lista ambas demandas de manera conjunta.
Juez en primera instancia	
Decisión	

Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>Primero: Declarar EXEQUIBLES:</p> <p>a) Las expresiones "empleados y trabajadores" del artículo 20, "antes de la formulación de cargos" del artículo 27, "con destino a la entidad correspondiente" del numeral 2º del artículo 29, "y a favor de la entidad" del inciso tercero del artículo 31, "con la correspondiente indexación" del inciso primero del artículo 32, "o suspensión del contrato de trabajo (...) hasta por tres (3) meses" del inciso segundo del artículo 32, "en única instancia" del artículo 61, "o sancionados con pérdida de investidura" del literal 4º del artículo 79, "sin excepción alguna" y "o especiales" del artículo 177 de la Ley 200 de 1995, "por la cual se adopta el Código Disciplinario Único"</p> <p>b) El numeral 9º del artículo 29; el inciso segundo del artículo 31; el numeral 28 del artículo 41; el inciso primero del artículo 52; el inciso primero del numeral 2º del artículo 66; los literales e) y f) del artículo 73; y los artículos 110, 115 y 116 de la Ley 200 de 1995, "por la cual se adopta el Código Disciplinario Único"</p> <p>c) Los numerales 5º y 6º del artículo 29, salvo las expresiones "o de prestación de servicios personales", las cuales se declaran INEXEQUIBLES.</p> <p>Segundo. Declarar EXEQUIBLES, en los siguientes términos:</p> <p>a) La expresión "terminación del contrato de trabajo" del inciso tercero del artículo 32 de la Ley 200 de 1995, siempre y cuando se entienda que en estos casos es también aplicable el artículo 110 de la Constitución.</p> <p>b) La expresión "o pérdida de investidura" del inciso tercero del artículo 32 de la Ley 200 de 1995, siempre y cuando se entienda que no se aplica a los Congresistas y que para los miembros de las Corporaciones Públicas de las entidades territoriales son causas constitucionales autónomas de pérdida de investidura las previstas por los artículos 110 y 291 inciso primero de la Constitución.</p> <p>c) El numeral 8º del artículo 41 de la Ley 200 de 1995, siempre y cuando se entienda que los paros, las suspensiones de actividades o disminuciones del ritmo laboral que se efectúen por fuera de los marcos del derecho de huelga no son admisibles constitucionalmente y, por ende, están prohibidas para todos los servidores públicos y no sólo para aquellos que laboren en actividades que configuren servicios públicos esenciales.</p>

	<p>d) La expresión "haya afectado la administración pública" del literal a) del artículo 43 de la Ley 200 de 1995, siempre y cuando se entienda que ésta hace referencia a los delitos contra el patrimonio del Estado.</p> <p>e) El inciso segundo del artículo 52 del de la Ley 200 de 1995, siempre y cuando se entienda que se trata de situaciones de urgencia en las cuales la conducción forzada del testigo es necesaria para evitar la pérdida de pruebas.</p> <p>Tercero: Declarar INEXEQUIBLES:</p> <p>a) Las expresiones "o en su defecto, a una de mayor entidad" del artículo 22, "o por quien tenga la facultad legal para hacerlo" del artículo 25, "o de prestación de servicios personales" de los numerales 5º y 6º del artículo 29 y del inciso tercero del artículo 32, "o de prestación de servicios" del inciso segundo del artículo 32, "autenticada" del artículo 82 de la Ley 200 de 1995, "por la cual se adopta el Código Disciplinario Único"</p> <p>b) El numeral 29 del artículo 41, el inciso segundo del numeral 2º del artículo 66 de la Ley 200 de 1995, "por la cual se adopta el Código Disciplinario Único"</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>La Corte considera que tampoco hay violación de la tipicidad de la sanción pues la multa hace referencia a un monto de salarios diarios devengados al momento de la sanción, lo cual es determinable con precisión, y la indexación es un proceso técnico exacto que se efectúa con base en la evolución de los índices oficiales del nivel de precios.</p> <p>Por todo lo anterior, la Corte declarará exequible la expresión "con la correspondiente indexación" del inciso primero del artículo 32.</p> <p>Esta Corporación comparte la opinión del demandante, dado que se presenta una infracción al principio de tipicidad en la fase de la sanción. Ciertamente, la frase demandada torna indefinida la sanción que finalmente se le puede imponer a una persona sobre la cual se presente un concurso de faltas disciplinarias, pues cuando establece que el sujeto disciplinado estará sometido a la sanción más grave o en su defecto "a una de mayor entidad" no se está concretando cual es la consecuencia sancionadora que comporta la imputación jurídica de una determinada conducta reprochable disciplinariamente. Por lo anterior se declarará inexecutable la frase "a una de mayor entidad" del artículo 22 del CDU.</p>
<p>Salvamento de Voto</p>	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>

Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el análisis de la presente sentencia se examina la constitucionalidad los Artículos 29 (parcial), 32 (parcial), 41 (parcial), 43 (parcial), 52, 66 (parcial), 79 (parcial), 115 y 116 de la Ley 200 de 1995, la cual fue radicada como D-1067. Por su parte, el ciudadano Carlos Fernando Muñoz Castrillón presenta también demanda contra los artículos 20 (parcial), 22 (parcial), 25 (parcial), 27 (parcial), 29 (parcial), 31 (parcial), 32 (parcial), 41 (parcial), 61, 73 (parcial), 82 (parcial), 110 y 177 (parcial) de esa misma Ley 200 de 1995, en relación al principio de tipicidad como parte integrante del derecho al debido proceso y toma su decisión de acuerdo a lo que considera según el caso si hay lugar a la declaratoria de exequibilidad o inexecuibilidad, tendiendo en cuenta que habra de observarse de manera rigurosa el principio de tipicidad y de manera general el derecho al debido proceso.</p>

FICHA 37.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se examina la constitucionalidad Artículo 54 de la Ley 179 de 1994 (Expediente D-1093) y la integridad de la Ley 179 de 1994 (Expediente D-1094), respecto del principio de publicidad de la ley.
Fecha de análisis	JULIO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C- 306 de 1996
Fecha de la Providencia	11 de Julio de 1996
Magistrado Ponente	Eduardo Cifuentes Muñoz
Demandante	Dario Giovanni Torregroza Lara
Demandado	Artículo 54 de la Ley 179 de 1994 (Expediente D-1093) y la integridad de la Ley 179 de 1994 (Expediente D-1094). <p style="text-align: center;">LEY 179 DE 1994 “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica del Presupuesto”</p> <p style="text-align: center;">..</p> <p style="text-align: center;">"Art. 54.- Un artículo nuevo que quedará así:</p> <p style="text-align: center;">"Autorizar al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley y la ley 38 de 1989 sin cambiar su redacción ni contenido, ésta compilación será el Estatuto Orgánico del Presupuesto".</p>
Tema	Principio de publicidad de la ley
Subtema	Vicios de publicidad de la ley – principio de unidad de materia y de integridad de la ley
Hechos	El ciudadano DARIO GIOVANNI TORREGROZA LARA, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demanda la inconstitucionalidad de artículo 54 de la Ley 179 de 1994 (Expediente D-1093) y la integridad de la Ley 179 de 1994 (Expediente D-1094). La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sesión del veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), acumuló en uno ambos procesos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2067 de 1991.

Juez en primera instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>PRIMERO.- ESTARSE A LO RESUELTO en sentencia C-541 de 1995, en relación con el artículo 54 de la Ley 179 de 1994.</p> <p>SEGUNDO.- Declararse INHIBIDA para conocer de los cargos en contra de la Ley 179 de 1994 en relación con artículo 158 de la Constitución Política, en lo referente a la publicación de la ley objeto de reforma parcial en un solo texto, por carecer de competencia.</p> <p>TERCERO.- ESTARSE A LO RESUELTO en sentencia C-540 de 1994, en relación con el artículo 71 de la Ley 179 de 1994 respecto de la derogación del artículo 163 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>CUARTO.- Declarar INEXEQUIBLE el artículo 37 de la Ley 179 de 1994.</p> <p>QUINTO.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-546 de 1995, en relación con los incisos primero, segundo y tercero del artículo 70, y declarar EXEQUIBLE el inciso cuarto del artículo 70.</p> <p>SEXTO.- ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-023 de 1996, que declaró la exequibilidad de la parte final del artículo 45, y declarar EXEQUIBLE la parte restante del artículo 45.</p> <p>SÉPTIMO.- Declarar EXEQUIBLES los artículos 68 y 71 de la Ley 179 de 1994. Este último, en relación con la derogación de los artículos 264, 265 y 266 de la Ley 100 de 1993.</p>
Motivación de la Decisión	<p>Se pretendía combatir “la dispersión legislativa” (i); propugnar la certeza jurídica (ii); abolir la incertidumbre derivada de la práctica de la derogación tácita (iii). Por lo menos, en lo que respecta al primero y al último objetivo, la norma constitucional no podrá ser plenamente eficaz, dada la multitud de causas no fácilmente controlables que determinan ambos fenómenos y en vista de que la derogación tácita no fue prohibida por el Constituyente. En otras palabras, sin perjuicio del ámbito propio que delimita el enunciado normativo constitucional, el texto finalmente aprobado, no garantiza objetivamente que se alcancen los loables propósitos que se tuvieron en mente.</p>

	<p>La publicación de la ley no es un requisito constitutivo para su existencia. Entre los requisitos que enumera el artículo 157 de la C.P., cuya concurrencia es necesaria para que un proyecto se convierta en ley, no figura la publicación. La publicación de la ley, en cambio, como lo ha sostenido la Corte Constitucional es “requisito indispensable para su obligatoriedad, pues es principio general de derecho que nadie puede ser obligado a cumplir las normas que no conoce (principio de la publicidad) (Corte Constitucional, sentencia C-084 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz). En la misma sentencia, la Corporación expresó: “Dicha función le corresponde ejecutarla al Gobierno, después de efectuada la sanción. Tal regla es complemento de la que prescribe que la ignorancia de la ley no excusa su incumplimiento, puesto que sólo con la publicación oficial de las normas se justifica la ficción de que éstas han sido conocidas por los asociados, para luego exigir su cumplimiento”.</p> <p>El Estado de derecho se funda en la publicidad y en la reconocibilidad de los actos de sus órganos y autoridades. La interdicción de la arbitrariedad y la protección de la libertad, no sería posible si rigiera un principio contrario. Igualmente, la certeza y la seguridad jurídicas reclaman que las personas puedan conocer el contenido de las normas. En fin, el pueblo como titular originario de la soberanía, debe estar siempre en posibilidad de establecer la existencia y vigencia de los mandatos dictados por los órganos representativos, tanto para asegurar su cumplimiento como para controlar el uso del poder.</p> <p>La publicación de la ley, aunque presupone su existencia, es trascendental desde el punto de vista de su eficacia. De todas formas, se trata de un requisito que no se integra en el íter formativo de la ley. La publicación, en estricto rigor, constituye una operación administrativa material, reglada, que corresponde ejecutar al Gobierno y que se desarrolla de conformidad con lo que establezca la ley, la cual ha dispuesto que se realice por escrito y en el diario oficial. Los vicios que se observen en la fase de publicación de la ley, no entrañan defectos en el proceso de formación de la ley, que necesariamente es previo. En consecuencia, su conocimiento no corresponderá a la Corte Constitucional. En realidad, en punto a las leyes y a los decretos-leyes, las sentencias de exequibilidad o inexecuibilidad, presuponen su vigencia; si aquéllas han sido derogadas, por lo menos la producción de efectos. En ninguno de los dos casos, dichos efectos pueden jurídicamente generarse si se ha omitido la publicación o si ésta se encuentra viciada por una grave irregularidad que por tal motivo haya impedido su cabal conocimiento social.</p> <p>Pese a que la Corte aprecie que en este caso, tanto la ley reformada como la modificativa, se han sujetado al requisito de la publicación y que, de otra parte, se contempla una operación de compilación que se endereza a cumplir los fines de la disposición constitucional, por lo expuesto se deberá declarar inhibida para conocer del cargo que se formula contra la ley.</p> <p>Las restantes disposiciones de la ley demandada, señaladas por el</p>
--	---

	<p>actor, guardan íntima relación con el tema principal de la ley. La autorización que el artículo 45 le concede al Ministro de Hacienda y Crédito Público para celebrar contratos, cuyas condiciones se determinan en él, se refieren a las operaciones financieras indispensables para manejar la cuenta única nacional. Con todo, la parte final del artículo fue declarado exequible en sentencia C-023 de 1996. Por su parte, el artículo 68, se ocupa de la autonomía presupuestal de la Contraloría General de la República. Finalmente, la derogación del artículo 163 de la Ley 5ª de 1992, dispuesta por el artículo 71 de la ley demandada, fue examinada por la Corte en la sentencia C-540 de 1995. En esta oportunidad se anotó:</p> <p>“(5) Una función del Congreso es derogar las leyes (C.P. art. 150-1). El Gobierno objeta que ello se haya hecho en relación con el artículo 163 de la Ley 5ª de 1992. Si la derogación se ha realizado de conformidad con el procedimiento previsto en la Constitución, no cabe formular ningún reparo a la acción del legislativo que elimina una disposición del ordenamiento jurídico previamente creada por él mismo. Las circunstancias que abonen la conveniencia, oportunidad o constitucionalidad de un precepto legal, no impiden que en cualquier momento pueda ser derogado por otra norma de la misma jerarquía” (Corte Constitucional, sentencia C-540 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).</p> <p>Por lo que respecta a la derogación de los artículos 264, 265 y 266 de la Ley 100 de 1993, también derogados por el artículo 71 de la ley, cabe destacar que se refieren a la materia presupuestal, pues, regulan aspectos afines a ésta, tales como la presentación del proyecto de seguridad social, los gastos de funcionamiento e inversión de “cada seguro económico” y la clasificación de los gastos de las entidades públicas de seguridad social.</p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el análisis de la presente sentencia se examina la constitucionalidad Artículo 54 de la Ley 179 de 1994 (Expediente D-1093) y la integridad de la Ley 179 de 1994 (Expediente D-1094), respecto del principio de Publicidad y en consecuencia la aplicabilidad de la misma, además analiza los vicios de publicidad de la ley, que se pueden presentar en su trámite, señalando la observancia de los principios de unidad de materia y de integridad de la ley, para lo cual la corte determina que la publicación de la ley no es un requisito constitutivo para su existencia. Entre los requisitos que enumera el artículo 157 de la C.P., cuya concurrencia es necesaria para que un proyecto se convierta en ley, no figura la publicación. La publicación de la ley, en cambio, como lo ha sostenido la Corte Constitucional es “requisito indispensable para su obligatoriedad, pues es principio general de derecho que nadie puede ser obligado a cumplir las normas que no conoce.

FICHA 38.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se examina la constitucionalidad de los Artículos 25-4, 26 inciso primero (parcial), 30-1, y 175 (parcial) de la ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-. en relación al Derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y a las faltas consideradas gravísimas en el Código Disciplinario Único
Fecha de análisis	AGOSTO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C- 310 de 1997
Fecha de la Providencia	25 de Junio de 1997
Magistrado Ponente	Carlos Gaviria Díaz
Demandante	Carlos Mario Isaza Serrano
Demandado	Los artículos 25-4, 26 inciso primero (parcial), 20-1 y 175 (parcial) de la ley 200 de 1995 - Código Disciplinario Único-. <p style="text-align: center;">Ley 200 de 1995</p> "Por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico" "Artículo 25. Faltas gravísimas. Se consideran faltas gravísimas: "4. El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas, que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial." "Artículo 26. Causales de mala conducta. Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2o. del artículo 175 de la Constitución Política cuando fueren realizadas por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, <u>Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Contador General, Procurador General de la Nación, Auditor General y miembros del Consejo Nacional Electoral.</u> " (lo subrayado es lo demandado) "Artículo 30. Sanciones accesorias. Son sanciones accesorias

	<p>las siguientes:</p> <p>"1. Las inhabilidades para ejercer funciones públicas en la forma y términos consagradas en la ley 190 de 1995."</p> <p>.....</p> <p>"Artículo 175. De los regímenes disciplinarios especiales aplicables a los miembros de la fuerza pública. En los procesos disciplinarios que se adelanten contra los miembros de la fuerza pública se aplicarán las normas <u>sustantivas contenidas en sus respectivos estatutos disciplinarios especiales con observancia de los principios rectores y por el procedimiento señalado en este código</u>, cualquiera sea la autoridad que adelante la investigación."</p>
Tema	Derecho al debido proceso y el derecho a la defensa
Subtema	Faltas gravísimas en el Código Disciplinario Único
Hechos	En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano CARLOS MARIO ISAZA SERRANO, presenta demanda contra los artículos 25-4, 26 inciso primero (parcial), 20-1 y 175 (parcial) de la ley 200 de 1995 - Código Disciplinario Único-.
Juez en primera instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>Primero: Declarar EXEQUIBLE el numeral 4o. del artículo 25 de la ley 200 de 1995, bajo el entendido de que el incremento patrimonial debe ser aquél que no tiene causa justificada, o es indebido o ilícito.</p> <p>Segundo: Declarar EXEQUIBLE el aparte que dice: "...Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Contador General, Procurador General de la Nación, Auditor general y miembros del Consejo Nacional Electoral", del artículo 26 de la ley 200 de 1995</p> <p>Tercero: Declarar EXEQUIBLE el numeral 1o. del artículo 30 de la ley 200 de 1995.</p> <p>Cuarto: Declarar EXEQUIBLE el artículo 175 de la ley 200 de 1995.</p>

<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>El numeral 4o. del artículo 25 de la ley 200/95</p> <p>De la lectura de estos cánones constitucionales y teniendo en cuenta los principios de transparencia y moralidad que deben regir la función pública (arts. 122 y 109 CP), es fácil concluir que la norma demandada es fiel desarrollo de dichos mandatos y, al igual que la que tipifica el delito de enriquecimiento ilícito, son disposiciones en las que "se refleja el interés que le asiste al Estado no sólo de legitimar la adquisición de la propiedad, sino además de sanear la Administración pública, cuyo patrimonio se ve afectado por la conducta indebida de aquellos servidores que por el ejercicio de su cargo incrementan de manera injustificada su propio peculio con grave detrimento de la moral social.</p> <p>El aparte acusado del artículo 26 de la ley 200/95</p> <p>No comparte la Corte el criterio del actor pues dicha norma debe interpretarse a la luz de los cánones constitucionales y, a pesar de ser evidente que adolece de fallas en su redacción, de ella no se deriva la conclusión invocada. La calificación de mala conducta que se vincula a las faltas "gravísimas" cuando son cometidas por cualesquiera de los funcionarios públicos que allí se mencionan, no tiene ninguna relación con el fuero constitucional instituido en favor de algunos altos dignatarios del Estado para efectos de su investigación y juzgamiento, ni mucho menos significa que los servidores públicos que no gozan de fuero constitucional lo adquieran.</p> <p>El aparte acusado del numeral 1o. del artículo 30 de la ley 200/95</p> <p>"La sanción consistente en la inhabilitación mencionada, constituye una pena accesoria, que es consecuencia de la responsabilidad deducida dentro del correspondiente proceso penal o disciplinario, y que comporta naturalmente la imposición de una pena principal. Y juzgada la conducta penal o disciplinaria y, establecida por consiguiente la correspondiente responsabilidad, se ha asegurado dentro de la respectiva actuación procesal el derecho al debido proceso, que cobija tanto a la imposición de la pena principal como la de la accesoria."</p> <p>El artículo 175 de la ley 200/95</p> <p>Como lo que pretende el demandante es que se elimine el régimen especial y, en consecuencia, se aplique la totalidad de las normas del Código Disciplinario Único a los miembros de la Fuerza Pública, basta recordar, como ya se expuso en párrafos anteriores, que es la misma Constitución la que autoriza al legislador para expedir el régimen especial disciplinario aplicable a los miembros de la Fuerza Pública ; y que el legislador, de acuerdo con una política preestablecida, goza de autonomía y cierta discrecionalidad para describir las conductas que constituyen falta disciplinaria, las sanciones imponibles y el procedimiento que ha de seguirse para su aplicación, siempre y cuando con este comportamiento no vulnere normas superiores. Ante estas circunstancias mal podría el legislador desconocer la Constitución y ordenar la abolición del citado régimen especial.</p>
---	--

	<p>La aplicación de normas sustanciales con procedimientos especiales, deberá hacerse por las instancias competentes señaladas en los ordenamientos correspondientes.</p> <p>Así las cosas, no encuentra la Corte que le asista razón al accionante y, en consecuencia, el artículo 175 de la ley 200 de 1995 será declarado exequible por no vulnerar norma constitucional alguna.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	<p>SI <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p>
Magistrados	<p>Carlos Gaviria Díaz Alejandro Martínez Caballero</p>
Resumen de las aclaraciones	<p>Nos remitimos -en lo pertinente- a los argumentos expuestos a propósito de la sentencia C-319 de 1996, los que reiteramos en el presente caso.</p>
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el análisis de la presente sentencia se examina la constitucionalidad de los artículos 25-4, 26 inciso primero (parcial), 30-1, y 175 (parcial) de la ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, en relación al Derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y a las faltas consideradas gravísimas en el Código Disciplinario Único, para lo cual manifiesta que las normas acusadas en primer lugar buscan combatir conductas contrarias y reprochables de los funcionarios públicos, además de que las sanciones impuestas no van en contra del fuero constitucional que reviste a los funcionarios públicos de alto rango, igualmente aclara que no hay violación del debido proceso cuando se definen penas principales y accesorias.</p>

FICHA 39.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la constitucionalidad de Artículos 164, 181 y 204 del Decreto Ley N° 100 de 1989, respecto derecho a la defensa en los procesos disciplinarios al interior de la Policía Nacional.
Fecha de análisis	AGOSTO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-195 de 1993
Fecha de la Providencia	20 de Mayo de 1993
Magistrado Ponente	Alejandro Martínez Caballero
Demandante	Alfonso López Carrascal
Demandado	Artículos 164, 181 y 204 del Decreto Ley N° 100 de 1989
Tema	Derecho de defensa en el proceso disciplinario – Policía Nacional
Subtema	Asistencia de un abogado en los procesos disciplinarios de la Policía Nacional
Hechos	<p>El ciudadano Alfonso López Carrascal demandó parcialmente los artículos 164, 181 y 204 del Decreto Ley N° 100 de 1989, cuyo texto es el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">DECRETO LEY N° 100 DE 1989</p> <p style="text-align: center;">Por el cual se reforma el régimen disciplinario para la Policía Nacional, aprobado y adoptado por el Decreto número 1835 de 1979.</p> <p>Artículo 164.- Derecho de Defensa. En todo caso deberá darse oportunamente al inculpado para que justifique su conducta, mediante diligencias de descargos y práctica de pruebas conducentes.</p> <p>Artículo 181.- Vocero. El cargo de vocero deberá ser desempeñado por un oficial en servicio activo o retirado.</p> <p>El inculpado podrá cambiar de vocero cuando así lo desée.</p> <p>Artículo 204.- Vocero. El inculpado estará asistido en la diligencia de descargos y a partir de ella por un vocero</p>

	<p>quien será un oficial en servicio activo. En caso de que el inculpado no nombre vocero, el funcionario investigador lo nombrará de oficio.</p> <p>El actor considera violadas las siguientes disposiciones constitucionales: la supremacía de la Constitución (artículo 4 de la Carta), el derecho a la igualdad (artículo 13 ibidem), el derecho de defensa (artículo 29 ibidem), el procedimiento disciplinario de la Policía Nacional, ajustado al derecho de defensa (artículo 218 ibidem).</p>
Juez en primera instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>Primero: Declarar EXEQUIBLE el artículo 164 del Decreto Ley 100 de 1989, por las razones aquí expuestas.</p> <p>Segundo: Declarar INEXEQUIBLE el inciso primero del artículo 181 del Decreto Ley 100 de 1989, por los motivos indicados en esta sentencia.</p> <p>Tercero: Declarar EXEQUIBLE el artículo 204 del Decreto Ley 100 de 1989, salvo las expresiones "quien será un oficial en servicio activo o retirado" que son INEXEQUIBLES, por las consideraciones consignadas en esta sentencia.</p>
Motivación de la Decisión	<p>Para la Corte Constitucional las normas acusadas desconocen el derecho de defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución.</p> <p>El artículo 29 se vulnera en cuanto que el vocero es el defensor en los procesos disciplinarios adelantados en la Policía Nacional, y en su escogencia el artículo 29 de la Carta señala que "quien sea sindicado tiene derecho a la <u>asistencia de abogado escogido por él...</u>" (subrayas fuera de texto).</p> <p>Por este motivo las normas acusadas serán declaradas inexecutable en el aparte pertinente (inciso 1° del artículo 181 y el artículo 204 -parcial- del Decreto N° 100 de 1989).</p> <p>En cuanto a la parte atacada sobre el derecho de defensa (art. 164</p>

	<p>del Decreto N° 100 de 1989), esta Corporación estima que tal disposición no viola la Carta sino que por el contrario la desarrolla.</p> <p>En efecto, el artículo 29 superior, relativo al debido proceso es reiterado en la norma objeto de estudio, que dice:</p> <p style="text-align: center;">Artículo 164.- Derecho de Defensa. En todo caso deberá darse oportunamente al inculpado para que justifique su conducta, mediante diligencias de descargos y práctica de pruebas conducentes.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el análisis de la presente sentencia se examina la Constitucionalidad de los Artículos 164, 181 y 204 del Decreto Ley N° 100 de 1989, para lo cual aclara que se vulnera el derecho a la defensa, cuando se dice que en los procesos disciplinarios en la Policía Nacional, el procesado debe acompañarse de un vocero, lo cual va en contra de lo preceptuado en el Artículo 29 de la C.P., cuando dice que tiene derecho a estar asistido por un abogado elegido por él.</p>

FICHA 40.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la constitucionalidad de Artículos 164, 181 y 204 del Decreto Ley N° 100 de 1989, respecto derecho a la defensa en los procesos disciplinarios al interior de la Policía Nacional.
Fecha de análisis	AGOSTO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-195 de 1993
Fecha de la Providencia	20 de Mayo de 1993
Magistrado Ponente	Alejandro Martínez Caballero
Demandante	Alfonso López Carrascal
Demandado	Artículos 164, 181 y 204 del Decreto Ley N° 100 de 1989
Tema	Derecho de defensa en el proceso disciplinario – Policía Nacional
Subtema	Asistencia de un abogado en los procesos disciplinarios de la Policía Nacional
Hechos	<p>El ciudadano Alfonso López Carrascal demandó parcialmente los artículos 164, 181 y 204 del Decreto Ley N° 100 de 1989, cuyo texto es el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">DECRETO LEY N° 100 DE 1989</p> <p style="text-align: center;">Por el cual se reforma el régimen disciplinario para la Policía Nacional, aprobado y adoptado por el Decreto número 1835 de 1979.</p> <p>Artículo 164.- Derecho de Defensa. En todo caso deberá darse oportunamente al inculpado para que justifique su conducta, mediante diligencias de descargos y práctica de pruebas conducentes.</p> <p>Artículo 181.- Vocero. El cargo de vocero deberá ser desempeñado por un oficial en servicio activo o retirado.</p> <p>El inculpado podrá cambiar de vocero cuando así lo desée.</p> <p>Artículo 204.- Vocero. El inculpado estará asistido en la diligencia de descargos y a partir de ella por un vocero</p>

	<p>quien será un oficial en servicio activo. En caso de que el inculpado no nombre vocero, el funcionario investigador lo nombrará de oficio.</p> <p>El actor considera violadas las siguientes disposiciones constitucionales: la supremacía de la Constitución (artículo 4 de la Carta), el derecho a la igualdad (artículo 13 ibidem), el derecho de defensa (artículo 29 ibidem), el procedimiento disciplinario de la Policía Nacional, ajustado al derecho de defensa (artículo 218 ibidem).</p>
Juez en primera instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>Primero: Declarar EXEQUIBLE el artículo 164 del Decreto Ley 100 de 1989, por las razones aquí expuestas.</p> <p>Segundo: Declarar INEXEQUIBLE el inciso primero del artículo 181 del Decreto Ley 100 de 1989, por los motivos indicados en esta sentencia.</p> <p>Tercero: Declarar EXEQUIBLE el artículo 204 del Decreto Ley 100 de 1989, salvo las expresiones "quien será un oficial en servicio activo o retirado" que son INEXEQUIBLES, por las consideraciones consignadas en esta sentencia.</p>
Motivación de la Decisión	<p>Para la Corte Constitucional las normas acusadas desconocen el derecho de defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución.</p> <p>El artículo 29 se vulnera en cuanto que el vocero es el defensor en los procesos disciplinarios adelantados en la Policía Nacional, y en su escogencia el artículo 29 de la Carta señala que "quien sea sindicado tiene derecho a la <u>asistencia de abogado escogido por él...</u>" (subrayas fuera de texto).</p> <p>Por este motivo las normas acusadas serán declaradas inexecutable en el aparte pertinente (inciso 1° del artículo 181 y el artículo 204 -parcial- del Decreto N° 100 de 1989).</p> <p>En cuanto a la parte atacada sobre el derecho de defensa (art. 164 del Decreto N° 100 de 1989), esta Corporación estima que tal</p>

	<p>disposición no viola la Carta sino que por el contrario la desarrolla.</p> <p>En efecto, el artículo 29 superior, relativo al debido proceso es reiterado en la norma objeto de estudio, que dice:</p> <p>Artículo 164.- Derecho de Defensa. En todo caso deberá darse oportunamente al inculpado para que justifique su conducta, mediante diligencias de descargos y práctica de pruebas conducentes.</p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el análisis de la presente sentencia se examina la Constitucionalidad de los Artículos 164, 181 y 204 del Decreto Ley N° 100 de 1989, para lo cual aclara que se vulnera el derecho a la defensa, cuando se dice que en los procesos disciplinarios en la Policía Nacional, el procesado debe acompañarse de un vocero, lo cual va en contra de lo preceptuado en el Artículo 29 de la C.P., cuando dice que tiene derecho a estar asistido por un abogado elegido por él.</p>

FICHA 41.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa si la potestad sancionatoria de la institución educativa vulneró el derecho al debido proceso
Fecha de análisis	AGOSTO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Tutela
Identificar la Providencia	Sentencia T-391 de 2003
Fecha de la Providencia	14 de Mayo de 2003
Magistrado Ponente	Clara Inés Vargas Hernández
Demandante	Luis Oswaldo Santander Bucheli
Demandado	Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla"
Tema	Potestad sancionatoria frente al derecho al debido proceso
Subtema	Principio de proporcionalidad
Hechos	<p>Narra el peticionario que su hijo, cadete de la Escuela Naval, encontrándose sin dinero y próximo a viajar a la ciudad de Bogotá para participar en un desfile, utilizó sin previa autorización de su dueño el teléfono celular de otro cadete con el fin de avisar a su familia acerca del viaje. Por este hecho y ante la posible comisión de una falta, el estudiante fue citado a relación por el teniente de navío Mauricio Mejía, pues de conformidad con el numeral 108 del artículo 25 del reglamento disciplinario, constituye una falta ejecutar conductas contrarias al Código de Honor.</p> <p>Según el demandante, en el llamado se hizo referencia al desconocimiento del Código de Honor, cuyo numeral segundo señala que un cadete "No toma ni recibe a sabiendas, la propiedad de otra persona bajo ninguna condición, sin la debida autorización de su dueño". El código de honor está reseñado en el artículo 23 del Reglamento de conducta para el personal de cadetes.</p> <p>El 25 de julio de 2002 se llevó a cabo la reunión con el alumno, dejando constancia de ello en el acta respectiva, donde como posibles normas del reglamento que habrían sido infringidas fueron citadas las siguientes: artículo 25, numeral 108 (falta disciplinaria por desconocimiento del código de honor) y artículo 23, numeral 2 (código de honor). En aquella oportunidad el Comando del Batallón determinó que la presunta falta debía ser estudiada por el Consejo Disciplinario de la institución.</p> <p>Mediante requerimiento del 2 de septiembre de 2002 el cadete fue</p>

	<p>convocado para un consejo disciplinario. En sesión celebrada el 19 de septiembre del mismo año, el Consejo determinó lo siguiente:</p> <p><i>“PRIMERO: Declarar responsable al Cadete PAUL OSWALDO SANTANDER EXQUIBEL de incurrir en las conductas contempladas en el artículo 25 numerales 105, 108, artículo 23 numeral 2 y con los agravantes del artículo 26 numeral 6 literal a acuerdo (sic) a la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: No considerar conveniente la continuidad en la Escuela Naval “Almirante Padilla” del cadete PAUL OSWALDO SANTANDER EXQUIBEL, por lo que se solicitará al Comando de la Armada Nacional el retiro de la Escuela Naval “Almirante Padilla” acuerdo (sic) a lo establecido en el Libro de Organización de la Escuela Naval. TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reclamo el cual deberá ser interpuesto dentro de la misma audiencia y sustentado dentro de los dos días siguientes de conformidad a lo establecido en el artículo 56 y siguientes de la Resolución No. 039-DENAP del 02 de noviembre de 1999. La presente decisión queda notificada en estrados”.</i></p> <p>El cadete presentó oportunamente recurso de reclamo, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar en su integridad la decisión adoptada. Como consecuencia de ello, mediante Resolución No. 545 del 10 de octubre de 2002, el Comandante de la Armada Nacional procedió a retirar del servicio a Paul Oswaldo Santander Exquibel.</p>
Juez en primera instancia	Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena
Decisión	Concedió el amparo como mecanismo transitorio.
Motivación de la decisión	<p>A juicio de esa Corporación, el cadete fue sancionado por una falta (tentativa de hurto) frente a la cual jamás tuvo oportunidad de ser oído y vencido, por cuanto sólo le fue imputada en la sesión del Consejo Disciplinario, último acto procesal de la investigación. En este sentido, el tribunal considera que si la presunta infracción había sido el desconocimiento de un principio del código de honor, no podía el Consejo incluir una nueva falta en una etapa como la audiencia.</p> <p>Sin embargo, teniendo en cuenta la posibilidad de cuestionar esa decisión mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el tribunal concede el amparo solamente como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable ante el riesgo del menor de ver truncadas sus expectativas académicas y profesionales.</p>
Juez en Segunda instancia	Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia
Decisión	Revocó el fallo impugnado.
Motivación de la decisión	No encuentra que la decisión adoptada dentro del proceso disciplinario hubiera sido producto de una actuación arbitraria o caprichosa. <i>Contrario sensu</i> , observa que estuvo soportada en las pruebas practicadas y teniendo en cuenta los descargos presentados

	<p>por el cadete, a quien se le informó con anterioridad sobre la investigación disciplinaria.</p> <p>Considera que el juez de tutela no puede definir la naturaleza del acto mediante el cual se informó sobre los cargos formulados, pues en todo caso estuvo plenamente garantizado el derecho de defensa. Además, señala la Sala, la tutela no constituye el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, si se tiene en cuenta que existe la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto y el restablecimiento del derecho.</p>
<p>Decisión de la Corporación</p>	<p>Primero.- REVOCAR la sentencia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de la referencia. En su lugar, CONCEDER la tutela del derecho al debido proceso del joven Paul Oswaldo Santander Exquibel.</p> <p>Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la sanción impuesta por la Escuela Naval “Almirante Padilla” al cadete Paul Oswaldo Santander Exquibel. En consecuencia, si lo considera procedente, la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla” deberá volver a surtir el procedimiento disciplinario en contra del mencionado estudiante, de conformidad con los principios establecidos en la presente sentencia y sin que en todo caso pueda imponer la sanción de retiro.</p> <p>Tercero.- Por Secretaría General de la Corte, LÍBRESE la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>La Corte recuerda que dentro de los componentes básicos de todo proceso está el principio de proporcionalidad. Proporcionalidad que se predica no sólo respecto de la conducta esperada sino también frente al correctivo, y que debió ser tenido en cuenta por el Consejo Disciplinario al momento de establecer cuál era la sanción pertinente, lo cual, como pasa a explicarlo, no ocurrió en el proceso seguido al cadete Paul Oswaldo Santander Exquibel.</p> <p>En efecto, nada parece justificar, a la luz del mencionado principio, que una vez excluido el cargo más gravoso (el de la tentativa de hurto), según lo reconoció el propio consejo disciplinario en su primera providencia, esa circunstancia no haya tenido ninguna repercusión cuando se adelantó nuevamente la audiencia, pues el Consejo mantuvo inalterada la decisión de retiro, prevista como la más drástica en el reglamento de la institución.</p> <p>La Corte no desconoce que el Consejo Disciplinario tiene con un amplio margen de valoración tanto de los supuestos fácticos como de la dimensión de los efectos que pudo haber generado la conducta, sin duda reprochable, del cadete Santander Exquibel. Pero tampoco puede aceptar que si la falta más gravosa fue desestimada, ello en nada haya incidido en la graduación de la sanción, pues entonces la protección del debido proceso se reduciría a la mera observancia de las formalidades, en desmedro del contenido sustancial del que</p>

	<p>también está revestido el debido proceso.</p> <p>Una simple revisión de los dos fallos disciplinarios dictados deja serias dudas acerca de la profundidad en el análisis valorativo realizado por el Consejo Disciplinario. Así, ninguno de ellos define con claridad si la falta cometida se consideró leve, grave o gravísima. Pero aún suponiendo que se tratara de una falta gravísima, el Consejo tampoco explicó cuáles habían sido los criterios de agravación de la sanción (artículo 29 del reglamento), para comprender por qué fijó lo más drástica habiendo otras menos lesivas.</p> <p>Para la Corte no es de recibo el argumento según el cual el desempeño académico del cadete era regular y registraba antecedentes en la comisión de otras faltas, pues no sólo es cuestionable que haya una relación de conexidad entre el desempeño académico y la gravedad de una falta, sino que, además, la supuesta recurrencia no constituye un agravante de la sanción sino un criterio para determinar la naturaleza de la falta, como expresamente lo señala el reglamento de la institución (artículo 26). Y, en todo caso, el Consejo nunca analizó esas circunstancias como fácilmente se constata con una lectura de los fallos disciplinarios.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el análisis de la presente sentencia se examina si existió vulneración al debido proceso al imponerse una sanción por parte de una Institución de educación superior (Escuela de Cadetes "Almirante Padilla"), al retirarlo de la escuela, por lo que determina que hubo vulneración al debido proceso debido a que se imputó el delito de hurto posteriormente a la citación a la primera diligencia, vulnerándose el principio de publicidad, además no se hizo un adecuada valoración de la conducta debido a que, si bien se retiraron los cargos por hurto, la sanción terminó siendo igual.</p>

FICHA 42.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la Constitucionalidad de La expresión “establecer las sanciones por infracción a las normas sobre esta materia” del literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, respecto del Derecho al debido Proceos y al Principio de legalidad de la potestad sancionadora administrativa
Fecha de análisis	AGOSTO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> X 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-827 de 2001
Fecha de la Providencia	08 de Agosto de 2001
Magistrado Ponente	Álvaro Tafur Galvis
Demandante	Guillermo Alberto Duarte Quevedo
Demandado	<p>La expresión “establecer las sanciones por infracción a las normas sobre esta materia” del literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 “por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasaran los fondos de fomento que administra el Banco.</p> <p style="text-align: center;">“LEY 31 DE 1992 (diciembre 29)</p> <p style="text-align: center;"><i>por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasaran los fondos de fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia, DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">(...) TITULO II</p>

	<p align="center">Funciones del Banco y de su Junta Directiva, (...)</p> <p align="center">CAPITULO V</p> <p align="center">Funciones de la Junta Directiva como autoridad monetaria, crediticia y cambiaria.</p> <p>Artículo 16. Atribuciones. Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda. Para tal efecto, la Junta Directiva podrá:</p> <p>a) Fijar y reglamentar el encaje de las distintas categorías de establecimientos de crédito y en general de todas las entidades que reciban depósitos a la vista, a término o de ahorro, señalar o no su remuneración y <u>establecer las sanciones por infracción a las normas sobre esta materia.</u> Para estos efectos, podrán tenerse en cuenta consideraciones tales como la clase y plazo de la operación sujeta a encaje. El encaje deberá estar representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja (...).</p>
Tema	Derecho al debido proceso y Principio de legalidad de la potestad sancionadora administrativa
Subtema	Potestad sancionadora de junta directiva del banco de la republica
Hechos	En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Guillermo Alberto Duarte Quevedo demandó la expresión “establecer las sanciones por infracción a las normas sobre esta materia” del literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 “por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasaran los fondos de fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones.”
Juez en primera instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	

Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	Declárese EXEQUIBLE la expresión “y establecer las sanciones por infracción a las normas sobre esta materia” contenida en el literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, bajo el entendimiento de que las sanciones en mención deberán ser siempre de carácter pecuniario.
Motivación de la Decisión	<p>Conforme a los análisis precedentes, la Corte Constitucional ha de concluir que no asiste razón al demandante cuando pretende la inconstitucionalidad del fragmento acusado del literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, por violación de los postulados del artículo 29 de la Constitución, pues ellos aparecen cumplidos a plenitud por la norma acusada. En consecuencia, la Corte declarara la exequibilidad de la norma por el cargo alegado. Así mismo, en la medida en que ha tenido ocasión de confrontar la disposición acusada con el conjunto de las normas constitucionales, es pertinente que la declaración de exequibilidad se proyecte al resto de los mandatos superiores.</p> <p>Finalmente el fin de salvaguardar la interpretación y aplicación conforme a la Constitución de la disposición acusada, la Corte en armonía con los análisis precedentes condicionará la declaración de constitucionalidad de la misma al entendimiento de que la sanción en ella prevista debe ser siempre de carácter pecuniario.</p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el análisis de la presente sentencia se examina la Constitucionalidad de la expresión “establecer las sanciones por infracción a las normas sobre esta materia” del literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y determina que no hay vulneración del Derecho al debido proceso y respecto del Principio de legalidad de la potestad sancionadora administrativa, manifiesta que este debe entenderse en cuanto a que dicha potestad sancionatoria se tiene en lo referente a sanciones de carácter pecuniario (de tipo dinerario).

FICHA 43.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la Constitucionalidad de Facultad discrecional de autoridad administrativa
Fecha de análisis	AGOSTO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-144 de 2009
Fecha de la Providencia	04 de Marzo de 2009
Magistrado Ponente	Mauricio González Cuervo
Demandante	Daniel Eduardo Linares Castro y Aníbal Carvajal Vásquez.
Demandado	<p>Los artículos 114 -parcial- y 120 -parcial- de la Ley 769 de 2002</p> <p style="text-align: center;">“LEY 769 DE 2002 (Agosto 6) Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones</p> <p>(...) CAPITULO XII. SEÑALES DE TRÁNSITO.</p> <p>(...) ARTÍCULO 114. DE LOS PERMISOS. No podrán colocarse señales o avisos en las vías sin que medie permiso o convenio con las autoridades competentes, quienes tendrán en cuenta las disposiciones sobre contaminación visual.</p> <p>Las autoridades de tránsito <u>podrán</u> ordenar el retiro de vallas, avisos, pasacalles, pendones u otros elementos que estén en la vía pública y que obstaculicen la visibilidad de las señales de tránsito.</p> <p>Las señales y otros elementos reguladores o indicadores de tráfico en las ciudades no podrán ser dañados, retirados o modificados por los particulares, so pena de incurrir en multa. PARÁGRAFO. Será sancionado con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el particular u organismo estatal que dañe, retire o modifique las señales u otros elementos reguladores o indicadores del tráfico en las</p>

	<p>ciudades.</p> <p>[...] CAPÍTULO XIII. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DE TRÁNSITO.</p> <p>[...] ARTÍCULO 120. COLOCACIÓN DE RESALTOS EN LA VÍA PÚBLICA. Los Alcaldes o las Secretarías de Tránsito donde existan <u>podrán</u> colocar reductores de velocidad o resaltos en las zonas que presenten alto riesgo de accidentalidad.”</p>
Tema	Facultad discrecional de autoridad administrativa
Subtema	Autoridades públicas en regulación de tránsito
Hechos	<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, los accionantes en el escrito de demanda consideraron, en primer término, que la expresión “<i>podrán</i>”, contenida en los artículos parcialmente acusados, contraría el Preámbulo y el artículo 2° de la Constitución Política por lo que se hace necesario declarar su inexecutable. Como fundamento de lo anterior sostuvieron que la adopción de medidas encaminadas a “<i>aminorar la presencia de riesgo de accidentalidad en las vías públicas</i>” - eliminación de obstáculos que obstruyan la visibilidad de las señales de tránsito en las vías públicas y colocación de resaltos o reductores de velocidad -, no puede ser una competencia discrecional, menos aún tratándose de zonas de alta accidentalidad. Aceptando que sea facultativo de la autoridad de tránsito clasificar una situación como peligrosa y decidir la medida idónea para precaver el peligro, no es dable al legislador dejar al arbitrio de la autoridad de tránsito su implementación.</p> <p>Por otro lado los accionantes advirtieron que dejar dichas medidas a la <i>conveniencia</i> de estas autoridades, equivale a supeditar la protección de derechos de primer orden, como la vida y la integridad física, a razones de carácter logístico, técnico, administrativo o presupuestal, cuando la protección de la vida, integridad y bienes de las personas es un deber prioritario de rango constitucional. Por lo que señalaron que la expresión “podrán” en las normas acusadas podría sustituirse por la expresión “ordenarán”. De igual forma, en relación con el artículo 120 de la Ley 769 de 2002, la expresión acusada se debería sustituir por el verbo “colocarán”, a fin de que se asegure su constitucionalidad. La implementación de medidas preventivas para reducir la accidentalidad debe ser a su juicio, prioritaria, inmediata e imperativa toda vez que es deber y finalidad del Estado “<i>proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida...</i>”. (CP, preámbulo y art 2).</p>
Juez en primera instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	

Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	Primero.- Declarar EXEQUIBLE la expresión “podrán” contenida en el inciso segundo del artículo 114 de la Ley 769 de 2002 y en el artículo 120 de la misma ley, por los cargos examinados
Motivación de la Decisión	<p>Las facultades discrecionales que los artículos acusados confieren a las autoridades de tránsito, no implican <i>per se</i> el desconocimiento del derecho a la vida de los ciudadanos ni de su seguridad. El funcionario está obligado a ejercer las potestades discrecionales conferidas, respetando los principios que rigen los actos administrativos y las normas que rigen el transporte y el tránsito en nuestro país, junto con las demás normas legales que gobiernan la función pública, por lo cual sus actuaciones deben ser adecuadas a los fines de la norma, razonables, proporcionadas, y deben servir a los intereses generales, sin desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que presiden la función administrativa</p> <p>La interpretación que los ciudadanos dan a la expresión “podrán”, desconoce también que uno de sus fundamentos reside en las competencias territoriales y la necesidad de garantía de una coordinación estructural de los diferentes sectores territoriales que intervienen en el tráfico de vehículos y personas y en el transporte público, en los diversos niveles del Estado. Igualmente desconoce la necesidad de discrecionalidad en la valoración del peligro local, de las medidas a implementar y de la autonomía territorial, en materia de publicidad exterior visual.</p> <p>La interpretación pertinente, esto es, conforme a derecho, debe hacerse contextualizada con las normas y objetivos generales del ordenamiento jurídico en la materia. Una camisa de fuerza como la que proponen los demandantes a partir de una reglamentación impositiva en lo local, puede llegar a vaciar las competencias de las autoridades territoriales en esas áreas o incluso a limitar desproporcionadamente un derecho, por ejemplo, del uso del espacio público o la libertad de expresión de los ciudadanos en materia de publicidad exterior visual, porque es a las autoridades locales a quienes, en los casos concretos, les corresponde ponderar entre el ejercicio de derechos a la libertad de expresión mediante la publicidad exterior y la seguridad ciudadana, prevaleciendo naturalmente la segunda opción, con fundamento en los fines constitucionales descritos, cuando ello sea del caso</p> <p>Por lo tanto, la Corte no puede hacer cosa distinta que entender que los apartes demandados de los artículos 114 y 120 de la Ley 769 de 2002 se encuentran ajustados a la Carta y no vulneran ni la prohibición constitucional de la arbitrariedad, ni los derechos a la vida o integridad personal de los ciudadanos.</p>
Salvamento de Voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva

Resumen del Salvamento	Por razones de técnica del control de constitucionalidad, lo correcto hubiese sido declarar la exequibilidad del inciso segundo artículo 114 de la Ley 769 de 2002 y no de la expresión <i>podrán</i> , tal como lo hace el proyecto del cual disentimos; pues de esta expresión considerada de manera autónoma no se desprende el contenido normativo que la mayoría de la Sala encontró ajustada a la Constitución.
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el análisis de la presente sentencia se examina la Constitucionalidad de Los artículos 114 -parcial- y 120 -parcial- de la Ley 769 de 2002, para ello evalúa si la facultad discrecional de autoridad administrativa, vulnera el Artículo 2 de la Constitución, de lo que se desprende que existe una potestad discrecional de la administración que está sometida a reglas de derecho preexistentes, deberes del Estado y responsabilidad de las autoridades, que le permite <i>decidir lo que le corresponde, para superar o enfrentar una situación específica, permitiéndole a la autoridad apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción, dentro de los límites fijados por el legislador.</i>

FICHA 44.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa si existe vulneración al derecho a la salud, a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal, a la igualdad, a la dignidad humana y a la vida en condiciones dignas, en el caso de las entidades de salud que se niegan a prestar el servicio aduciendo el no pago de cuota moderadora
Fecha de análisis	AGOSTO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Tutela
Identificar la Providencia	Sentencia T- 747 de 2015
Fecha de la Providencia	14 de Julio de 2015
Magistrado Ponente	Clara Inés Vargas Hernández
Demandante	Mariluz Duarte Duarte
Demandado	ARS(sic) Saludvida y contra la Secretaría de Salud de Bogotá
Tema	Derecho a la salud del niño – vulneración de debido proceso
Subtema	Falta de capacidad de pago de la madre determinada por los exámenes y tratamientos que se le tienen que practicar a la menor
Hechos	<p>El 12 de noviembre de 2004, la señora Mariluz Duarte Duarte en condición de madre del menor Jefferson Stiven Achury Duarte, al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal, a la igualdad, a la dignidad humana y a la vida en condiciones dignas de su hijo, interpuso acción de tutela contra, la ARS(sic) Saludvida y contra la Secretaría de Salud de Bogotá, porque se negaron a cubrir la totalidad del costo del examen de proteínas C y S ordenado médicamente al menor, arguyendo que el procedimiento se encuentra excluido del Plan Obligatorio de Salud POSS, y por tal razón, ella como madre debía pagarlo.</p> <p>Solicitó se tutelara en favor del menor los derechos fundamentales mencionados y se ordene a las accionadas el cubrimiento total, del cien por ciento (100%) del costo de atención, hospitalización, cirugías, exámenes, procedimientos asistenciales, terapias y medicamentos que ordenen los médicos tratantes y que se requieran hasta la plena recuperación de la condición de salud del niño.</p> <p>Considera que las obligadas tienen la posibilidad de repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía Distritales o acudir al subsidio a la</p>

	<p>oferta en los términos del artículo 31 de decreto 806 de 1998, en concordancia con el artículo 4º del Acuerdo No.72 de 1997 del Consejo Nacional de Seguridad en Salud.</p> <p>Narra los hechos que considera constitutivos de la vulneración, en la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manifiesta que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y junto con su núcleo familiar, pertenecen al Régimen Subsidiado, en el que mediante encuesta SISBEN de enero 22 de 2004, fueron reclasificados del nivel 1 al nivel 3. - Afirma que desde un año atrás, su hijo Jefferson Stiven padece de “<i>Síndrome nefrótico córico resistente, infección de vías urinarias y glomerulopatía de cambios mínimos</i>”, por lo que ha requerido de tratamiento hospitalario y especializado de nefrología y de hematología pediátrica, dentro de los cuales le fue ordenado un examen de proteínas C y S, que no le autorizaron ni la E.P.S. Saludvida ni la Secretaría de Salud de Bogotá, por no estar cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud, POS, y porque al encontrarse clasificada en el Nivel 3 del Sisben, debía pagar el treinta por ciento (30%) del valor de todos los tratamientos y exámenes requeridos por el niño. - Cuenta que por lo anterior, acudió la Personería del Supercade de donde remitieron un derecho de petición a Planeación Distrital para que en amparo al derecho de la salud de su hijo, se le revisara la encuesta de reclasificación, toda vez que, por la enfermedad del niño no puede trabajar y su esposo también se encuentra sin empleo. La respuesta de Planeación Distrital fue, que debía proceder a la cancelación del porcentaje mencionado y que quedaría en lista de espera para una nueva encuesta, ya que no la podían realizar antes del año que las mismas tienen de vigencia. -Asegura que ni ella ni su esposo cuentan con recursos económicos o medios para obtenerlos y por tanto, reclama que sean reclasificados en el nivel 0 ó 1 del Sisben; además, pide que el caso de su hijo debe recibir de la Secretaría de Salud un tratamiento igualitario al de otros, en que ante la incapacidad económica de los afiliados, no se les exige copagos. -Afirma que con lo anterior, quedan demostrados los cuatro requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para obtener la protección de los derechos fundamentales de su hijo menor, por la vía de la tutela.
Juez en primera instancia	Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá
Decisión	Resolvió negar el amparo pedido
Motivación de la decisión	Al considerar que la acción de tutela interpuesta era improcedente porque con ella se perseguían pretensiones económicas, y porque de parte de las accionadas no hubo violación a los derechos fundamentales constitucionales invocados por Mariluz Duarte Duarte

	<p>en favor de su hijo Jefferson Steven.</p> <p>En la sentencia, además, se dispuso remitir copia del fallo al Departamento Administrativo de Planeación Distrital para que de inmediato surtiera los trámites de revisión de la encuesta socioeconómica del Sisben a la accionante, a fin de establecer si hay variación de su estatus, para que se le efectúe una nueva calificación y así se determine su nivel en ese sistema, y si es procedente, se le catalogue como de las mas pobres (sic). La entidad deberá informar al juzgado los resultados.</p>
Juez en Segunda instancia	Juzgado Veintinueve Penal del Circuito
Decisión	Decide confirmarla en su integridad, mediante Sentencia del 9 de febrero de 2005.
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>Primero.- REVOCAR la decisión de no tutelar los derechos a la vida en conexidad con el de la salud, la igualdad y a la dignidad del menor Jefferson Stiven Achury Duarte proferida en primera instancia por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá, y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de la misma ciudad. En su lugar, CONCEDER el amparo para la protección de los derechos fundamentales a la salud, integridad física, seguridad social y a la vida en condiciones dignas del menor.</p> <p>Segundo.- ORDENAR a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, que si todavía no lo ha hecho, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, y a través de una de sus instituciones, apta para el efecto, practique al menor Jefferson Stiven Achury Duarte, el examen de Proteínas C y S que le fue médicamente prescrito, con el cubrimiento total del costo del mismo.</p> <p>Tercero: PREVENIR a la accionada Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, en el sentido de que en un futuro, deberá prestar de manera oportuna todos los servicios de salud que el menor requiera para el tratamiento de la enfermedad que le aflige, incluidos los exámenes, procedimientos, y medicamentos que ello demande, sin exigir previamente el pago de cuotas compartidas que sean procedentes, si hubiere incapacidad de la madre del menor para sufragarlas.</p> <p>Cuarto: La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá deberá informar a la demandante sobre los procedimientos para obtener facilidades del pago de las cuotas de recuperación a que esté obligada y podrá repetir contra el Estado, el reembolso de los gastos adicionales en que incurra por la atención del menor, con cargo a los recursos del subsidio a la oferta, en los términos del artículo 31 de decreto 806 de</p>

	<p>1998, en concordancia con el artículo 4° del Acuerdo No.72 de 1997 del Consejo Nacional de Seguridad en Salud. Igualmente, si es del caso, quedará facultada para ejercer las acciones de cobro de las cuotas de recuperación que sean pertinentes, de acuerdo con las normas vigentes.</p> <p>Quinto: CONFIRMAR la orden impartida al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, para que de inmediato disponga lo necesario para la realización de una nueva encuesta de clasificación en el Sisben de la señora Mariluz Duarte Duarte, de las condiciones personales anotadas en los fallos revisados.</p> <p>Sexto.- Por Secretaría, líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>No puede la Corte dejar pasar inadvertida la vulneración al debido proceso, protegido por el artículo 29 de la Constitución Política, que obliga a que las decisiones se soporten en pruebas legalmente allegadas a la actuación. Se evidencia que hubo una subjetiva apreciación de los falladores al desestimar la presencia de la amenaza o peligro de los derechos reclamados por la accionante, la cual contraría las pruebas que obraban en el plenario. Como se advirtió, sin pretender que los jueces emitan diagnósticos médicos propios, esta Corte considera que la simple lectura de los síntomas y diagnósticos que los facultativos registraron en las hojas de remisión del paciente, era suficientes para admitir un riesgo inminente en la salud del menor. Pero si ello no les era apto a los jueces para su convencimiento, debieron indagar al respecto oficiosamente a través de pruebas, para adoptar la decisión y no suponer, como lo hicieron, la inexistencia del peligro.</p> <p>Tampoco se evaluó por los jueces de instancia si para el caso era procedente el cobro de cuota compartida o era de las situaciones excluidas de esta imposición. De ser viable ese cobro, igualmente ignoraron que la falta de pago no podían obstaculizar la prestación del servicio como se ordena constitucional y legalmente; no atendieron el derecho de repetición que asistía a las demandadas en el caso de que hubieran asumido los costos totales del examen del menor; la carencia de recursos económicos que para el momento alegaba la madre del menor tampoco fue escuchada y es de advertir , que esta afirmación no fue desvirtuada si no que desatinadamente se pretendió controvertirla con la legalidad de la realización de la encuesta y clasificación en el Sisben que era anterior a los hechos.</p>
<p>Salvamento de Voto</p>	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
<p>Magistrado</p>	
<p>Resumen del Salvamento</p>	

Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el análisis de la presente sentencia se examina si existe vulneración del derecho a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal, a la igualdad, a la dignidad humana y a la vida en condiciones dignas, en el caso de las entidades de salud que se niegan a prestar el servicio aduciendo el no pago de cuota moderadora, a lo que la Corte responde que es claro que existe vulneración del debido proceso protegido por el artículo 29 de la Constitución Política, que obliga a que las decisiones se soporten en pruebas legalmente allegadas a la actuación, por lo que se evidencia que hubo una subjetiva apreciación de los falladores al desestimar la presencia de la amenaza o peligro de los derechos reclamados por la accionante.</p>

FICHA 45.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa si existe vulneración al derecho a la libre locomoción en el territorio nacional.
Fecha de análisis	AGOSTO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Tutela
Identificar la Providencia	Sentencia T- 257 de 1993
Fecha de la Providencia	30 de Junio de 1993
Magistrado Ponente	Alejandro Martínez Caballero
Demandante	Víctor Velásquez Reyes, representante de la Asociación Evangélica denominada Nuevas Tribus de Colombia
Demandado	Los funcionarios del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil y contra los Funcionarios de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno
Tema	Acción de tutela respecto de una persona jurídica
Subtema	Libertad de locomoción – resguardo indígena
Hechos	<p>La Asociación Evangélica Nuevas Tribus de Colombia tiene como finalidad la promulgación y difusión del evangelio entre tribus indígenas desde el año de 1967, por lo que en cumplimiento de tales objetivos el Gobierno le ha otorgado los permisos necesarios para evangelizar en los territorios indígenas.</p> <p>b. Mediante la Resolución N° 12.256 del 30 de agosto de 1988, el Jefe del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil otorgó el permiso de operaciones en la pista de Yapima (Vaupés), a la Asociación Evangélica Nuevas Tribus de Colombia, por el término de tres (3) años.</p> <p>c. Vencido el término la Asociación inició los trámites para la obtención del permiso de operaciones, pero como se desprende del oficio Nro. 5635 de 29 de agosto de 1991, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Aeronáutica Civil, se requería la presentación de "título de propiedad del terreno donde se construirá el aeródromo o pista".</p> <p>d. Posteriormente, el 6 de noviembre de 1991, el Subjefe de la Aeronáutica Civil concedió un permiso provisional por sesenta días (60) para que en éste lapso de tiempo, la Asociación allegara los requisitos exigidos para el otorgamiento del permiso definitivo.</p>

	<p>e. Sin embargo, en respuesta a una solicitud formulada por el ciudadano Víctor Velásquez Reyes, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Aeronáutica Civil manifestó que de conformidad con la Constitución de 1991, la circulación en el Territorio Nacional se encuentra limitada por la propiedad privada. La porción de terreno ocupada por la pista Yapima es propiedad de la comunidad indígena que la habita, puesto que mediante Resolución del INCORA, fue constituida en resguardo indígena, por lo que se hace necesario el consentimiento de dicha comunidad a fin de legitimar al interesado para obtener el respectivo permiso de operaciones.</p> <p>f. Desde septiembre de 1991, el Director de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno dirigió una comunicación a la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Gobierno, y ésta a su vez, se la remitió al Departamento Jurídico de la Aeronáutica Civil, justificando la negativa en el otorgamiento de los permisos para utilizar la pista de Yapima, con fundamento en que "los indígenas manifiestan que en el mencionado aeródromo estuvo operando hace un tiempo la Misión Nuevas Tribus, pero hoy la comunidad no desea que vuelva", según se manifiesta en el oficio de 19 de marzo de 1992, enviado por la doctora María Teresa Escobar Sánchez de la Aeronáutica Civil.</p> <p>g. En comunicación del 19 de marzo de 1992, la Oficina Jurídica de la Aeronáutica Civil le manifiesta al señor Alan Fletcher de la Asociación Evangélica Nuevas Tribus de Colombia la necesidad de obtener una autorización por parte de la autoridad de la comunidad indígena respectiva para operar la pista de Yapima con fundamento en los artículos 206 y 287 de la Constitución.</p> <p>h. La Aeronáutica Civil cada día exige un nuevo requisito y pone nuevas trabas para la renovación del permiso a la Asociación Evangélica Nuevas Tribus de Colombia, como el hecho de que el Presidente de la Asociación sea de nacionalidad estadounidense.</p> <p>Por la situación anteriormente expuesta la accionante considera violados los derechos de igualdad jurídica -discriminación por razones de nacionalidad y religión- (artículo 13 C.P.), de difundir una religión (artículo 19 C.P.), de petición (artículo 23 C.P.) y libre circulación por el Territorio Nacional (artículo 24 C.P.).</p>
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera
Decisión	Rechazó la tutela impetrada por la Asociación Evangélica Nuevas Tribus de Colombia, resolvió negar el amparo pedido
Motivación de la decisión	El fallador empieza por establecer que "el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, ante las varias solicitudes que la Asociación peticionaria de la tutela le ha formulado para que se le renueve el mencionado permiso de operación, se ha pronunciado en el sentido de señalar que cuando se reúnan los requisitos exigidos se lo otorgará, pues considera que aquella no

	<p>ha reunido uno de ellos, esto es el de acreditar que es la propietaria de los terrenos en donde se encuentra ubicado el aeródromo o, en su lugar, su condición de explotador mediante auto jurídico o permiso proveniente de las personas que tengan la representación legal de las comunidades indígenas propietarias de los terrenos en donde está la mencionada pista, pues éstos hacen parte de reserva indígena, conforme a las Resoluciones 144 del 20 de diciembre de 1982 y 086 del 27 de julio del mismo año del Instituto Colombiano para la Reforma Agraria INCORA".</p> <p>Añade el Tribunal que "existe la posibilidad de ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A. con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos implícitos que de allí surgen y el consiguiente restablecimiento del derecho en orden a que la correspondiente autoridad judicial disponga que el departamento Administrativo de Aeronáutica Civil conceda el permiso".</p>
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo
Decisión	El Consejo de Estado revocó el fallo impugnado por razones de procedibilidad, pero también denegó la acción ejercitada.
Motivación de la decisión	Ésta Corporación tiene sentado que la acción de tutela no puede ser incoada por las personas jurídicas, pues, en principio, ella se instituyó en la Carta para la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en favor de la persona humana".
Decisión de la Corporación	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la parte resolutive de la Sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, pero por razones diferentes, por cuanto las personas jurídicas, en este caso, la Asociación Evangélica Nuevas Tribus de Colombia, sí son titulares de la acción de tutela con fundamento en los argumentos expuestos en esta Sentencia.</p> <p>SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría General de la Corte Constitucional el contenido de la sentencia a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al Director del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, al Director General de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, al Presidente de la Organización Nacional Indígena de Colombia -O.N.I.C.-, a los representantes de la Organización Indígena CRIVA del Vaupés, para que éstos a su vez informen a las Comunidades Indígenas del Vaupés la decisión adoptada por esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, a la División de Resguardos Indígenas del Instituto Colombiano para la Reforma Agraria -INCORA-, al Defensor del Pueblo y a la Asociación Evangélica Nuevas Tribus de Colombia.</p>
Motivación de la Decisión	Manifiesta la Corte que aquí no se ha alegado ni probado ningún otro daño irreparable. Por lo tanto, en el caso concreto no

	<p>procede la tutela, en sana lógica, pues ella sólo opera cuando no exista otro medio judicial de defensa y en este caso nos encontramos en presencia de otras vías judiciales específicas, que desplazan la tutela.</p> <p>La decisión de la Aeronáutica Civil de exigir el consentimiento de la comunidad -por conducto de su representante legal-, para la operación de la pista Yutica-Yapima, en su carácter de dueño, se fundamenta en las disposiciones constitucionales, legales y en los pactos internacionales.</p> <p>La acción de tutela es un mecanismo subsidiario, según el artículo 86 de la Constitución Política, que opera sólo a falta de otro medio judicial de defensa, salvo el daño irreparable.</p> <p>Aquí no se ha alegado ni probado ningún otro daño irreparable. Por lo tanto, en el caso concreto no procede la tutela, en sana lógica, pues ella sólo opera cuando no exista otro medio judicial de defensa y en este caso nos encontramos en presencia de otras vías judiciales específicas, que desplazan la tutela.</p> <p>La Constitución faculta al legislador para establecer limitaciones a la libertad de locomoción. Estas pueden ser necesarias cuando el orden público se encuentre gravemente alterado. Igualmente pueden justificarse, entre otras, por razones de planeación rural o urbana, por motivos culturales o para proteger zonas de reserva natural.</p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el análisis de la presente sentencia se examina si existe vulneración al derecho a la libre locomoción por el territorio nacional, de los miembros de la comunidad indígena Asociación Evangélica denominada Nuevas Tribus de Colombia”, a lo que la Corte manifiesta que para el caso concreto no es procedente la utilización de la Tutela como mecanismo para procurar proteger los derechos reclamados, toda vez que existen otros medios, es el caso del mecanismo de defensa judicial específico de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, el cual desplaza a la Tutela.
-------------------------------	---

FICHA 46.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se examina la Constitucionalidad de la expresión “ <i>cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto</i> ”, contenida en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 336 de 1996, respecto de la Prestación del servicio público de transporte y la materialización del principio de legalidad.
Fecha de análisis	AGOSTO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C- 033 de 2014
Fecha de la Providencia	29 de Enero de 2014
Magistrado Ponente	Nilson Pinilla Pinilla
Demandante	Andrea Saavedra Hidalgo
Demandado	La expresión “ <i>cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto</i> ”, contenida en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 336 de 1996.
Tema	Derecho al debido proceso - materialización del principio de legalidad
Subtema	Prestación del servicio público de transporte – libertad de locomoción
Hechos	<p>En ejercicio de la acción pública consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución, la ciudadana Paola Andrea Saavedra Hidalgo demandó la expresión “<i>cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto</i>”, contenida en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 336 de 1996.</p> <p>Mediante auto de julio 9 de 2013, el Magistrado sustanciador admitió la demanda y dispuso que se fijara en lista el presente proceso y se diera traslado al Procurador General de la Nación para que rindiese su concepto; también ordenó comunicar la iniciación del asunto a los señores Presidentes de la República y del Congreso, y a los Ministros de Hacienda y Crédito Público, Trabajo, Transporte, y Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Se invitó además a los Superintendentes de Industria y Comercio,</p>

	<p>Sociedades, Economía Solidaria, y Puertos y Transportes; a la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional; al Presidente del Consejo de Estado; a los Secretarios de Movilidad de Bogotá, Medellín y Villavicencio; a los Secretarios de Tránsito y Transporte de Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Ibagué, Neiva y Popayán; a los representantes legales de la Federación de Aseguradores Colombianos FASECOLDA, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia ANDI, la Federación Nacional de Comerciantes FENALCO, la Asociación de Pequeños y Medianos Transportadores ACPMT, a la Asociación de Transportadores de Carga ATC, la Asociación Colombiana de Camioneros ACC, la Asociación Nacional de Transportadores de Carga por Carretera ASECARGA, la Federación Colombiana de Transportadores de Carga por Carretera COLFECAR, la Confederación Nacional de Transportadores CCT; a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, al Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, a la Comisión Colombiana de Juristas y a las facultades de derecho de las Universidades Nacional de Colombia, Santo Tomás, Javeriana, Externado de Colombia, del Rosario, de los Andes, Sergio Arboleda en Bogotá, al igual que de Antioquia, Industrial de Santander y del Norte, con el objeto de que, si lo estimaban pertinente, conceptuaran sobre la exequibilidad de la preceptiva impugnada.</p> <p>Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de esta clase de procesos, la Corte procede a decidir acerca de la demanda en referencia.</p>
Juez en primera instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>Declarar EXEQUIBLE la expresión <i>“Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto”</i>, contenida en el artículo 5º de la Ley 336 de 1996, frente a los cargos analizados.</p>
Motivación de la Decisión	<p>El artículo 29 de la Constitución exige que la gran constelación de garantías que constituyen el debido proceso, entre las cuales cabe destacar, para el caso, el principio de legalidad, se materialicen no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas, siendo una <i>“forma de limitar el poder del Estado y de garantizar la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública vaya a depender de su propio arbitrio”</i>.</p> <p>Así, el principio de legalidad implica que junto con la determinación de los comportamientos que dan lugar a la responsabilidad de los</p>

	<p>asociados y las consecuencias que de ello se deriven, la ley también debe precisar cuál será el procedimiento aplicable tanto a las actuaciones judiciales como administrativas competentes para analizar los comportamientos, investigar y declarar la eventual responsabilidad por dichos actos u omisiones.</p> <p>En ese orden, aunque el legislador posee un amplio margen de configuración para establecer los procedimientos mediante los cuales la administración ejerza sus competencia, tal facultad no es absoluta, pues tiene límites en los principios y valores constitucionales, de modo que no puede implicar la anulación u obstaculización de derechos y libertades fundamentales, luego toda actuación judicial o administrativa, según el caso, deberá atender los criterios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad.</p> <p>En el presente evento, contrario a lo esgrimido por la demandante y algunos intervinientes, la norma censurada no conlleva <i>per se</i> una infracción administrativa, al tiempo que tampoco es un medida indiscriminada de proscripción que impida el ejercicio de la libertad de locomoción.</p> <p>Acorde con todo lo consignado, no le asiste razón a la demandante, ni a aquellos intervinientes que sostienen que se desconoció (i) el régimen de los servicios públicos esenciales, (ii) la libertad de locomoción, (ii) la libertad económica o la iniciativa privada, y/o (iii) la protección de garantías y derechos fundamentales como la dignidad humana, el trabajo y el debido proceso, como quiera que en el presente evento, no sólo el Estado está facultado para reglamentar, regular y controlar el transporte en sus diferentes modalidades, sino que también dicho servicio debe prestarse bajo rigurosas condiciones de seguridad y comodidad.</p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el análisis de la presente sentencia se examina la constitucionalidad de la expresión <i>“cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto”</i> , contenida en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 336 de 1996, para lo cual Corte examina si hay vulneración al debido proceso y si produce la materialización del principio de legalidad que es la <i>“forma de limitar el poder del Estado y de garantizar la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública vaya a depender de su propio arbitrio”</i> .
-------------------------------	--

FICHA 47.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se examina si existió vulneración del debido proceso por parte de la Superintendencia de Transportes en contra de la Empresa de Transportes Luz S.C.A. TRANSLUZ
Fecha de análisis	AGOSTO 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Tutela
Identificar la Providencia	Sentencia T- 214 de 2006
Fecha de la Providencia	23 de Marzo de 2006
Magistrado Ponente	Marco Gerardo Monroy Cabra
Demandante	Empresa de Transportes Luz S.C.A. TRANSLUZ
Demandado	Superintendencia de Transportes
Tema	Vulneración del Derecho al debido proceso
Subtema	Notificación en derecho administrativo
Hechos	<p>El Representante legal de la Empresa Transportes Luz. S.C.A., por medio de apoderado, instauró acción de tutela en contra de la Superintendencia de Transportes, por considerar vulnerado el principio de legalidad, el derecho de igualdad, el debido proceso y el derecho de defensa.</p> <p>Las anteriores solicitudes las hace con fundamento en los siguientes hechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por medio de las Resoluciones números 0546 a 0592 del 23 de mayo de 2003, la Superintendencia de Puertos y Transporte sancionó a la empresa TRANSPORTES LUZ S.C.A. con sendas multas, que acumuladas suman \$562.198.076, por violación de la Ley 336 de 1996 y el artículo 74 numeral 30 del Decreto 1557 de 1998, en virtud del incumplimiento de las rutas y horarios exigidos y autorizados a la empresa. 2. Con el objeto de enterar del contenido y de notificar las reseñadas resoluciones, la Superintendencia de Puertos y Transporte, envió notificación a la Calle 29 carrera 1 y 2 de Montería y no a la carrera 5 No. 41-61 de la misma ciudad, que, según el apoderado, corresponde al domicilio de la sociedad. 3. El representante de la Empresa transportadora manifiesta que la Superintendencia de Puertos y Transporte no notificó en debida forma los 46 actos administrativos reseñados y, por consiguiente,

	<p>no le permitió agotar la vía gubernativa en relación con cada uno de ellos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Paralelamente al proceso administrativo, (el cual vencía el 13 de mayo de 2003), la empresa Transportes Luz S.C.A., solicitó a la Superintendencia de Puertos y Transporte que se le expidiera una certificación en la que se determinara si la empresa había sido sancionada en los dos últimos años. 5. La Superintendencia de Puertos y Transporte, el 29 de mayo de 2003, en atención a la solicitud descrita en el numeral anterior, expidió certificación a la empresa Transportes Luz S.C.A en la que consta que hasta esa fecha, no se le habían impuesto sanciones por investigaciones administrativas mediante resoluciones ejecutoriadas. 6. Para el representante de la empresa accionante, la solicitud de certificación enunciada en el numeral 4, contenía la nueva dirección de notificación de la empresa, y por lo tanto, no se explica cómo al momento de la notificación de las resoluciones que impusieron sanciones administrativas, no se dirigieron a esta nueva dirección y se notificó en una dirección antigua. 7. De otro lado, para la Empresa accionante, las resoluciones por medio de las cuales se impusieron sanciones en su contra, debieron haber sido acumuladas en una sola resolución de conformidad con el principio de favorabilidad por acumulación. 8. Según el apoderado de la accionante, la empresa que representa, no cuenta con los recursos para hacer el pago de las sanciones impuestas. <p>En virtud de lo anterior, solicita que se ordene a la Superintendencia de Puertos y Transporte que conceda los recursos de vía gubernativa que no fue posible ejercer en el término de ejecutoria de los actos administrativos que impusieron las sanciones y de este modo garantizar el derecho de defensa.</p> <p>Finalmente, solicita que una vez se le concedan los recursos, se ordene a la Contraloría que se archive el expediente conforme a lo ordenado en el Decreto 3366 de 2003 y la circular MT-1300-1-03142 del 23 de diciembre de 2002.</p>
Juez en primera instancia	Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C
Decisión	Tutelar los derechos reclamados por la Empresa accionante y ordenó que se notificaran en debida forma las resoluciones 546 a 592 del 23 de mayo de 2003 a la empresa accionante y entre tanto suspender los efectos de las mismas.
Motivación de la decisión	<p>La anterior decisión se hizo con fundamento en las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Superintendencia de Puertos y Transporte, <i>“incurrió en una</i>

	<p><i>vía de hecho por vulneración al derecho de defensa de la accionante, por indebida e incorrecta notificación de los actos administrativos sancionatorios 546 a 592 del 23 de mayo de 2003(...) al enviarle el oficio de notificación a un domicilio que no correspondía al registrado dentro del proceso”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Además, la entidad accionada tuvo la oportunidad de informarle a la Compañía demandante el estado de las investigaciones, <i>“cuando aquella a través de su representante legal en escrito fechado 13 de mayo de 2003”</i> solicitó una certificación sobre sanciones.
Juez en Segunda instancia	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal
Decisión	Revocar integralmente la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. –Sala Penal - negar la protección demandada.
Motivación de la decisión	<p>La anterior decisión se hizo con fundamento en las siguientes consideraciones:</p> <p>El fallo impugnado contiene defectos de motivación y raciocinio que se sustentan en razones concretas, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el apoderado de las de Transportes Luz S.C.A., mediante memorial dirigido a la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte (radicación del 14 de marzo de 2005), solicita que se disponga lo pertinente para efectos de la notificación de las cuarenta y seis resoluciones sancionatorias y ratifica que la dirección de la compañía que representa es la <i>“Calle 29 Cra 1 y 2 de la ciudad de Montería”</i>, lugar a donde precisamente se remitió la comunicación del 30 de mayo de 2003 con el objeto de lograr dicho acto procesal. <p>Cosa distinta es que Adpostal no hubiera podido entregar la citación correspondiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estima que la Superintendencia de Puertos y Transporte cumplió a cabalidad con el mandato del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo que en uno de sus apartes indica que: <p><i>“Si no hay otro medio de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío de hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto”</i>(Negrilla fuera del texto).</p>

	<ul style="list-style-type: none"> - El gerente de la Empresa Accionante, tenía pleno conocimiento de que en contra de la compañía que representan, se adelantaban unas investigaciones administrativas por no utilizar de manera apropiada las rutas y horarios que le fueron asignados en legal forma. Así se deriva de los hechos conscientes en que hubiera rendido descargos y que a través del escrito fechado 13 de mayo de 2003 (antes del proferimiento de las resoluciones atrás reseñadas) solicitara certificación acerca de las sanciones impuestas en los últimos dos años. - Es indiscutible que para la Empresa accionante estaban a la mano dos mecanismos idóneos para abogar por los derechos fundamentales como era hacer uso de los recursos de reposición y apelación, planteando por dicha vía algunos de los argumentos contenidos en el libelo constitucional. - La Empresa accionante, al no hacer uso de los recursos antes mencionados no puede enervar los trámites administrativos adelantados en su contra por vía de la acción de tutela, pues dicha acción no es una instancia adicional, ni un recurso extraordinario de revisión. - La certificación expedida por la Entidad accionada el 29 de mayo de 2003 no contrariaba la realidad de las diligencias que se adelantaban en contra de la empresa accionante, pues allí se indicó que para dicha fecha no habían sido impuestas sanciones “<i>mediante resoluciones administrativas ejecutoriadas</i>” y es indiscutible que los actos administrativos números 546 a 592 adquirieron firmeza el 21 de julio de 2003, después de haber sido notificados por edicto, de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo. - Aunque no hay un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, se hace prudente, de conformidad con lo que ha expuesto al Corte Constitucional, que se deban consultar los principios de racionalidad y razonabilidad, y en el presente caso la acción de tutela no se ha interpuesto dentro de un término razonable.
<p>Decisión de la Corporación</p>	<p>Primero. LEVANTAR la suspensión de términos, decretada por esta Sala mediante auto del 7 de febrero de 2006, para fallar en el presente asunto.</p> <p>Segundo. REVOCAR el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, del 27 de septiembre de 2005 en el que se revocó integralmente la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, del 11 de agosto de 2005 y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia del 11 de agosto de 2005 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.</p>

	<p>Tercero. En virtud de lo anterior, ORDENAR a la Superintendencia de Puertos y Transporte que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda notificar las resoluciones Nos. 0546 a 0592 del 23 de mayo de 2003 a la Empresa Transportes Luz S.C.A., domiciliada en la carrera 5 No. 41-61 de Montería, Córdoba.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>Es necesario advertir que la acción de tutela interpuesta por el apoderado de la empresa Transportes Luz S.C.A. es procedente, puesto que se trata de poner de presente una presunta vulneración a un derecho fundamental cuya naturaleza concreta encaja perfectamente para las personas jurídicas, tal y como se expuso en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.</p> <p>La Superintendencia aunque envió citación para la notificación, la envió a nombre del apoderado judicial, quien no tenía su domicilio en el lugar de la empresa, y no a nombre del Representante legal.</p> <p>El envío de la citación a esa dirección, no responde al mandato constitucional de la garantía al debido proceso que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, consignado en el artículo 29 de la Constitución y tampoco responde al mandato legal consignado en el artículo 44 del Código Contencioso administrativo</p> <p>La Superintendencia no agotó otros medios para verificar la dirección de notificación de la Empresa investigada. Es claro para esta Sala que la Administración se limitó a enviar una citación por correo para notificar 47 resoluciones sin que antes se buscara otro medio más eficaz para informar a la Empresa. De este modo, la carga de intentar una notificación efectiva corresponde a la administración y para ello, contaba con muchos otros medios.</p> <p>La Superintendencia no garantizó el derecho al debido proceso a la Empresa Transportes Luz S.C.A. pues no hizo lo posible por notificar personalmente a la misma. En efecto, se limitó a enviar una comunicación dirigida a una persona distinta del representante legal y a una dirección desactualizada cuando en ese momento la Administración ya conocía de una nueva dirección.</p>
<p>Salvamento de Voto</p>	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
<p>Magistrado</p>	
<p>Resumen del Salvamento</p>	
<p>Aclaraciones de voto</p>	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
<p>Magistrados</p>	

Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el análisis de la presente sentencia se examina si en el presente caso se vulneró el derecho al debido proceso por parte de La Superintendencia de transportes en contra de la Empresa de Transportes Luz S.C.A. TRANSLUZ, respecto de la notificación en derecho administrativo, a lo que concluye que La Superintendencia no garantizó el derecho al debido proceso a la Empresa Transportes Luz S.C.A. pues no hizo lo posible por notificar personalmente a la misma. En efecto, se limitó a enviar una comunicación dirigida a una persona distinta del representante legal y a una dirección desactualizada cuando en ese momento la Administración ya conocía de una nueva dirección.

FICHA 48.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se examina la constitucionalidad del Artículo 106 (parcial) de la Ley 1450 de 2011, por considerar que vulnera los artículos 1, 29, 80, 93, 114, 150 (numerales 2 y 10), el artículo 360 de la Constitución Política; así como los artículos 9.1 y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York; el artículo 8 numerales 1, 2, 21, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; los artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 2 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, el artículo 64 de la Carta Andina para la Promoción y Protección de Derechos Humanos de la Comunidad Andina de Naciones, respecto de la vulneración del debido proceso, el principio de legalidad y la reserva de ley.
Fecha de análisis	SEPTIEMBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> X 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C- 412 de 2015
Fecha de la Providencia	01 de Julio de 2015
Magistrado Ponente	Alberto Rojas Ríos
Demandante	Jorge Octavio Escobar Cañola
Demandado	Artículo 106 (parcial) de la Ley 1450 de 2011, por considerar que vulnera los artículos 1, 29, 80, 93, 114, 150 (numerales 2 y 10), el artículo 360 de la Constitución Política; así como los artículos 9.1 y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York; el artículo 8 numerales 1, 2, 21, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; los artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 2 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, el artículo 64 de la Carta Andina para la Promoción y Protección de Derechos Humanos de la Comunidad Andina de Naciones.
Tema	Debido proceso, Principio de legalidad y la reserva de ley
Subtema	El régimen sancionatorio de la minería ilegal
Hechos	En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, el ciudadano Jorge Octavio Escobar Cañola demandó la inconstitucionalidad del artículo 106 (parcial) de la Ley 1450 de 2011, por considerar que vulnera los artículos 1, 29, 80, 93, 114, 150 (numerales 2 y 10), el artículo 360 de la Constitución Política; así como los artículos 9.1 y 14 del Pacto de Derechos

	<p>Civiles y Políticos de Nueva York; el artículo 8 numerales 1, 2, 21, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; los artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 2 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, el artículo 64 de la Carta Andina para la Promoción y Protección de Derechos Humanos de la Comunidad Andina de Naciones.</p> <p>Mediante Auto del siete (07) de noviembre del 2014, se admitió la demanda presentada contra los apartes del inciso segundo del artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 “<i>Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.</i>”, con fundamento en que los cargos relacionados con la presunta vulneración del principio de legalidad que se desprende del debido proceso (art. 29 C.P.) y la reserva de ley (art 150 C.P.) satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991.</p>
Juez en primera instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>Declarar EXEQUIBLES las expresiones “<i>sin perjuicio de otras medidas sancionatorias</i>”, “<i>de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes</i>”, “<i>la autoridad policiva correspondiente</i>” y “<i>El Gobierno Nacional reglamentará la materia</i>”, contenidas en el inciso segundo del artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, por los cargos examinados en esta providencia.</p>
Motivación de la Decisión	<p>La expresión “<i>sin perjuicio de otras medidas sancionatorias</i>”, no vulnera el debido proceso, el principio de legalidad ni la reserva de ley, puesto que el legislador a través de esta disposición preserva la competencia de otras autoridades, que siendo garantes de otros bienes jurídicos que el ordenamiento también protege, puedan adelantar las investigaciones a que haya lugar, imponiendo las sanciones correspondientes previstas en la ley, como por ejemplo, las policivas, fiscales, administrativas, penales o ambientales. En especial porque la expresión en estudio no tiene la capacidad de derogar, ni tácita ni orgánicamente, otras sanciones que puedan estar previstas en el ordenamiento jurídico con las cuales se reprima la minería sin título inscrito.</p> <p>El precepto “<i>de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes,</i>” no transgrede el principio de legalidad, el debido proceso ni la reserva de ley, de una parte, porque el legislador</p>

	<p>atendiendo las amplias facultades otorgadas por la Constitución, estipuló de manera expresa el tope máximo de la multa a imponer por parte de las autoridades administrativas correspondientes y, de otra, porque la potestad otorgada al legislador no lo obliga a desarrollar de manera exhaustiva la materia objeto de demanda.</p> <p>El debido proceso integrado a su vez por el principio de legalidad y de reserva legal, en lo que al derecho administrativo sancionador se refiere, establece el deber del legislador de predeterminar la sanción y, para lo cual, le corresponde indicar los aspectos relativos a su núcleo esencial, a saber: clase, término, cuantía y el tope máximo, con el fin de proporcionar al funcionario competente un marco de referencia cierto para la determinación e imposición de la sanción y a los administrados el conocimiento de las consecuencias que se derivan de su trasgresión. Esto a diferencia de lo que sucede en el derecho penal <i>“donde la descripción de los hechos punibles es detallada.”</i></p> <p>En cuanto a la expresión <i>“la autoridad policiva correspondiente,”</i> esta no contraviene el principio de legalidad, el debido proceso ni el principio de reserva de ley, por la elemental razón de que el legislador previó dentro de la norma demandada que el organismo competente para la imposición de las sanciones allí previstas es precisamente la autoridad policiva. Si bien el precepto demandado tiene un contenido genérico, no es indeterminado, toda vez que son varias autoridades, entre estas las entidades territoriales las llamadas a imponer la sanción y, en esa medida, la descripción de la competencia requiere un género que incluya a todas las autoridades a cargo de la materia.</p>
Salvamento de Voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	María Victoria Calle Correa
Resumen del Salvamento	<p>Manifiesto que la norma demandada enfrenta problemas de constitucionalidad muy serios, asociados, como lo proponía la demanda, a la indeterminación de las sanciones y con la facultad dada, en términos amplísimos al Gobierno Nacional para reglamentar <i>“la materia”</i>.</p> <p>En ese orden de ideas, la <i>conducta castigada</i> (el tipo) se basaría en dos hechos: no tener título minero y utilizar dragas, minidragas, retroexcavadoras y <i>“demás equipos mecánicos”</i>, expresión que es evidentemente indeterminada (cualquier equipo mecánico, es decir, un universo de equipos prácticamente indefinible).</p> <p>Esa indeterminación permitiría la persecución de la pequeña minería, carente del título minero, en busca de un sistema de minería que privilegia simplemente a las empresas que generan grandes impactos ecológicos y sociales.</p> <p>En la medida en que los apartes previamente mencionados</p>

	<p>demuestran serios problemas de vaguedad y, por lo tanto, de <i>legalidad y tipicidad</i>, la constitucionalidad de la última expresión, por la cual se prevé la reglamentación de “<i>la materia</i>” por el Gobierno Nacional no podía resolverse, como lo hizo la mayoría, argumentando que ya el Legislador estableció un marco claro y estricto dentro del cual se ejercerá la potestad reglamentaria. Al contrario de lo afirmado por la Sala, queda la duda de si el Gobierno definirá el procedimiento de imposición de esas multas, los criterios para su graduación, o si explicará cuáles son los “equipos mecánicos” a los que hace referencia el primer inciso del artículo demandado.</p>
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el análisis de la presente sentencia se examina la constitucionalidad del Artículo 106 (parcial) de la Ley 1450 de 2011, por considerar que vulnera los artículos 1, 29, 80, 93, 114, 150 (numerales 2 y 10), el artículo 360 de la Constitución Política; así como los artículos 9.1 y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York; el artículo 8 numerales 1, 2, 21, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; los artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 2 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, el artículo 64 de la Carta Andina para la Promoción y Protección de Derechos Humanos de la Comunidad Andina de Naciones, respecto de la vulneración del debido proceso, el principio de legalidad y la reserva de ley, sobre lo cual la Corte manifiesta que la norma demandada no vulnera el debido proceso, el principio de legalidad ni la reserva de ley, puesto que el legislador a través de esta disposición preserva la competencia de otras autoridades, que siendo garantes de otros bienes jurídicos que el ordenamiento también protege, puedan adelantar las investigaciones a que haya lugar, imponiendo las sanciones correspondientes previstas en la ley, como por ejemplo, las policivas, fiscales, administrativas, penales o ambientales.</p>

FICHA 49.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se examina la constitucionalidad del Parágrafo del artículo 3º de la Ley 1335 de 2009 <i>“Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”, respecto de la regulación de la venta de cigarrillos en relación con el mínimo vital de los vendedores ambulantes y el derecho a la autodeterminación personal de los fumadores.</i>
Fecha de análisis	SEPTIEMBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C- 639 de 2010
Fecha de la Providencia	17 de Agosto de 2010
Magistrado Ponente	Humberto Antonio Sierra Porto
Demandante	Adriana Patricia Ocampo Uribe
Demandado	<p>Parágrafo del artículo 3º de la Ley 1335 de 2009 <i>“Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”.</i></p> <p style="text-align: center;">LEY 1335 DE 2009 (julio 21) Diario Oficial No. 47.417 de 21 de julio de 2009 CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;"><i>Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: (...) CAPITULO I.</p>

	<p>DISPOSICIONES SOBRE LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO A MENORES DE EDAD. (...)</p> <p>ARTÍCULO 3o. Con el objetivo de salvaguardar la salud pública y evitar el acceso de menores de edad al tabaco y sus derivados, prohibase la fabricación e importación de cigarrillos en cajetillas o presentaciones que contengan menos de diez (10) unidades.</p> <p>PARÁGRAFO. <u>A partir de los dos (2) años siguientes a la vigencia de la presente ley se prohíbe la venta por unidad de productos de tabaco o sus derivados.</u></p>
Tema	Prohibición de venta de cigarrillos por unidad
Subtema	Vulneración del derecho al mínimo vital de los vendedores ambulantes y vulneración del derecho a la autodeterminación personal de los fumadores
Hechos	En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, la ciudadana Adriana Patricia Ocampo Uribe, interpuso acción pública de inconstitucionalidad en contra del párrafo del artículo 3° de la Ley 1335 de 2009 <i>“Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”</i> .
Juez en primera instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	Declarar EXEQUIBLE , por los cargos estudiados en la presente sentencia, el párrafo del artículo 3° de la Ley 1335 de 2009
Motivación de la Decisión	Para la Corte es claro que la norma tiene la intención explícita de modificar las modalidades de venta de los cigarrillos, y ello no es más que la intervención legítima del mercado en la regulación que el Estado hace del comercio. Tal como fue explicado en el acápite pertinente (la prohibición no es desproporcionada y no lesiona de manera grave el derecho a la autodeterminación personal), este tipo de intervenciones y regulaciones del mercado gozan de presunción de constitucionalidad en tanto no amenace o vulnere derechos constitucionales, que no es el caso según se acaba de exponer. Por las razones anteriores el segundo cargo (falta de proporcionalidad de

	la prohibición demandada, respecto de la vulneración del derecho al mínimo y vital y el principio de solidaridad frente a los vendedores ambulantes), tampoco puede prosperar, pues la Sala encuentra que la prohibición de venta de cigarrillos por unidades no interfiere en las posibilidades de subsistencia de quienes suelen comercializar el tabaco de dicha manera, luego no se vulnera el derecho al mínimo vital, ni se ha incumplido por ello mismo con el mandato de solidaridad (art. 13 C.N).
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrados	María victoria Calle Correa
Resumen de las aclaraciones	<p>1. La sentencia considera que en realidad el demandante no entendió de que se trataba la prohibición y que, por tanto, no era viable estudiar la 'razonabilidad de la medida' en los términos planteados por ella.</p> <p>2. El fallo a lo largo de sus consideraciones sostiene que para poder definir si la prohibición de venta de cigarrillos al menudeo viola el derecho de autodeterminación personal tiene que hacer, fundamentalmente dos cosas: (i) determinar si efectivamente existe una restricción a la libertad de las personas y, en caso de existir, (ii) establecer si tal restricción es razonable constitucionalmente o no.</p> <p>3. Para la sentencia no hay que pasar a la segunda parte del análisis del juicio de constitucionalidad (ii), porque la respuesta a la primera parte (i) es negativa, es decir: a juicio de la Sala no existe una afectación al derecho que pueda ser considerada una restricción irrazonable.</p> <p>La afirmación pareciera contraevidente ¿si el legislador deliberada y explícitamente decidió decretar una prohibición para lograr evitar que las personas fumen, como pueden afirmar los jueces que no se está pretendiendo conducir la libre determinación de la personas? En efecto, antes de la ley, las personas tenían la libertad de solicitar a los tenderos que les vendieran cigarrillos al menudeo y, por otra parte, las personas tenderas tenían la libertad para realizar tal venta. Hoy, luego de expedida la ley, ni aquellas pueden realizar tales compras, ni éstas pueden llevar a cabo tales ventas.</p> <p>No comparto el dicho de la sentencia según el cual la demanda ataca la prohibición de fumar, y no la prohibición a un tipo de venta de cigarrillos. La demanda entiende claramente que no se ha prohibido</p>

	fumar. Lo que se alega, es que la prohibición de la venta al menudeo es una restricción que impacta la libertad de fumar a quienes, por limitaciones de recursos, la restricción se convierte en un obstáculo considerable al ejercicio de la libertad.
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el análisis de la presente sentencia se examina la constitucionalidad del Parágrafo del artículo 3º de la Ley 1335 de 2009 <i>“Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”, respecto de la regulación de la venta de cigarrillos en relación con el mínimo vital de los vendedores ambulantes y el derecho a la autodeterminación personal de los fumadores, se manifiesta por parte de la corte que la afectación al derecho de autodeterminación personal de los fumadores se ve afectado de forma parcial lo que es aceptable en relación a los fines que se desean conseguir con la aplicación de la norma demandada.</i>

FICHA 50.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se examina la constitucionalidad del numeral 11 (parcial) y el párrafo segundo (parcial) del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, respecto de la facultad sancionatorio de la administración y las faltas consideradas gravísimas en el Código Disciplinario Único
Fecha de análisis	SEPTIEMBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C- 125 de 2003
Fecha de la Providencia	18 de Febrero de 2003
Magistrado Ponente	Marco Gerardo Monroy Cabra
Demandante	Marcela Patricia Jiménez Arango
Demandado	<p>El numeral 11 (parcial) y el párrafo segundo (parcial) del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. La actora considera que estas normas atentan contra el preámbulo y los artículos 1°, 13, 15 y 29 de la Constitución Política.</p> <p style="text-align: center;">“LEY 734 (febrero 5) por la cual se expide el Código Disciplinario Único. El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>“Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: “ “... “ 11. Ocasionar la muerte en forma deliberada, y dentro de un mismo contexto de hechos, a varias personas que se encuentren en situación de indefensión, por causa de sus opiniones o actividades políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color o idioma. “ “... “Parágrafo 1°. el incumplimiento de los deberes y la incursión en las prohibiciones contemplados en los artículos 153 numeral 21 y 154 numerales 8, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.” “Parágrafo 2°. También lo será la incursión en la</p>

	<i>prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 ibidem cuando la mora supere el término de un año calendario o ante un concurso de infracciones en número superior a diez o haber sido sancionado disciplinariamente en tres ocasiones con anterioridad dentro de los cinco años anteriores.</i>
Tema	Potestad sancionadora de la administración
Subtema	Falta gravísima en código disciplinario único
Hechos	En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la ciudadana Marcela Patricia Jiménez Arango presentó ante la Corte Constitucional demanda contra el numeral 11 (parcial) y el parágrafo segundo (parcial) del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. La actora considera que estas normas atentan contra el preámbulo y los artículos 1°, 13, 15 y 29 de la Constitución Política.
Juez en primera instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>Primero: Declarar INEXEQUIBLE la expresión, “y dentro de un mismo contexto de hechos, a varias personas que se encuentren en situación de indefensión,” contenida en el numeral 11 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>Segundo: Declarar INEXEQUIBLE la expresión “o ante un concurso de infracciones en número superior a diez”, contenida en el parágrafo segundo del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>Tercero: ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-1076 de 2002, en relación con la expresión “o haber sido sancionado disciplinariamente en tres ocasiones con anterioridad dentro de los cinco años anteriores” contenida en el parágrafo segundo de la Ley 734 de 2002.</p>
Motivación de la Decisión	El Congreso está obligado a respetar los valores constitucionales expresados en el Preámbulo de la Carta y los demás principios superiores y también a mantener las garantías mínimas que se ha comprometido proteger en el ámbito internacional en torno a la protección de los derechos humanos, no podría el legislador considerar que el ocasionar la muerte de una sola persona por

	<p>razones de intolerancia política, religiosa, racial, o cultural no constituya una falta gravísima del servidor público que la causa. Con este proceder irrespetaría el principio de proporcionalidad que exige al legislador definir tipos penales idóneos para la protección de los bienes jurídicos que pretende tutelar.</p> <p>En efecto, ha dicho la Corte refiriéndose a materias penales, ante la existencia de bienes jurídicos constitucionales, el Congreso debe describir los delitos que realmente protejan tales derechos superiores.</p> <p>Por todo lo anterior la Corte coincide con la demandante en cuanto señala que la muerte de una sola persona por las razones de intolerancia mencionadas razonablemente debe ser considerada como una falta gravísima del funcionario que la ocasiona, independientemente de si la víctima se encuentra o no en estado de indefensión. De igual manera, estima que la muerte de varias personas por los reseñados motivos de intolerancia siempre debe configurar una falta gravísima, sin atender si están o no en estado de indefensión ni a la circunstancia de que tales muertes se causen “dentro de un mismo contexto de hechos”. Por tal motivo considera que le asiste razón a la actora cuando solicita la declaración de inconstitucionalidad de la parte parcialmente acusada del 11 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que ahora se examina.</p> <p>La regla bajo examen (<i>“o ante un concurso de infracciones en número superior a diez”</i>, contenida en el parágrafo 2° del artículo 48 de Ley 734 de 2002.) permitiría, por ejemplo, que si un funcionario o empleado judicial incumpliera por más de diez veces con el deber que incumbe a todo servidor público de <i>“registrar en la oficina de recursos humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio”</i>, fuera sancionado de la misma manera que si llegara a <i>“ocasionar la muerte en forma deliberada, y dentro de un mismo contexto de hechos, a varias personas que se encuentren en situación de indefensión, por causa de sus opiniones o actividades políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color o idioma”</i>. En efecto, una y otra conducta serían consideradas indistintamente como falta gravísima pues, según las voces del artículo 34 de la Ley bajo examen, es deber de todo servidor registrar su domicilio y teléfono, deber cuyo incumplimiento da lugar a que se incurra en falta disciplinaria grave o leve, pero que al repetirse por más de diez veces deviene en gravísima, por lo cual es sancionada en igual forma que el homicidio intencional de varias personas (pueden ser incluso más de diez...), causado por razones de intolerancia.</p> <p>A juicio de la Corte se presenta una desproporcionalidad manifiesta que la obliga a retirar la frase acusada del ordenamiento, por resultar inconstitucional. En efecto no se atiende a parámetros de equidad y razonabilidad cuando se sanciona de igual manera un concurso de igual número de faltas leves o de faltas graves, equiparándolas, sin atender a ninguna otra circunstancia, a la falta gravísima originaria de la mayor responsabilidad disciplinaria. En tal virtud se desconoce el valor fundamental de la justicia, sobre el cual se edifica todo el régimen jurídico.</p>
--	--

Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el análisis de la presente sentencia se examina la constitucionalidad del numeral 11 (parcial) y el párrafo segundo (parcial) del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, sobre lo cual manifiesta la corte que las normas demandadas son inexecutable debido a que se presenta desproporcionalidad en su formulación y no se atiende a los principio de equidad y razonabilidad cuando se sanciona de igual manera un concurso de faltas leves frente a otras consideradas graves, además aclara que en las normas acusadas no existe correspondencia entre las sanciones que se aplican en un caso y otro, ya que se trata de conductas que deben sancionarse con similar severidad.

FICHA 50.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se examina la constitucionalidad del Artículo 32 de la Ley 1727 de 2014 <i>“por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, respecto del principio de legalidad en materia de potestad sancionatoria.</i>
Fecha de análisis	SEPTIEMBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C- 135 de 2016
Fecha de la Providencia	17 de Marzo de 2016
Magistrado Ponente	Luis Ernesto Vargas Silva
Demandante	Milton José Pereira Blanco
Demandado	<p>El artículo 32 de la Ley 1727 de 2014 <i>“por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p style="text-align: center;">“LEY 1727 DE 2014 (julio 11) Diario Oficial No. 49.209 de 11 de julio de 2014</p> <p style="text-align: center;">CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">(...) TÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES, VIGENCIA Y DEROGATORIAS. (...)</p> <p>ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONATORIO. Los miembros de Junta Directiva de las Cámaras de Comercio estarán sometidos al régimen disciplinario y sancionatorio establecido por el Gobierno Nacional y deberá contener el catálogo de conductas constitutivas de faltas graves, leves,</p>

	<i>levísimas y sanciones a las que haya lugar, consistentes en amonestaciones verbales o escritas, suspensión y destitución. Las Cámaras de Comercio y la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerán las facultades disciplinarias y sancionatorias bajo los procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional e impondrán las sanciones a que hubiere lugar”.</i>
Tema	Derecho al debido proceso administrativo
Subtema	Principio de legalidad en materia de potestad sancionatoria
Hechos	<p>En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, el ciudadano Milton José Pereira Blanco presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 32 de la Ley 1727 de 2014 “[p]or medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Mediante providencia del 3 de septiembre de 2015, la Magistrada (e) Myriam Ávila Roldán dispuso admitir la demanda por considerar que reunía los requisitos exigidos por el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991</p>
Juez en primera instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	Declarar INEXEQUIBLE el artículo 32 de la Ley 1727 de 2014 “ <i>Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones</i> ”.
Motivación de la Decisión	En el presente caso, el inciso 1° del artículo 32 de la Ley 1727 refiere al régimen disciplinario y sancionatorio. Frente al primero de ellos, el criterio estricto del derecho administrativo sancionador en la especie disciplinaria, señala que sólo es aplicable a aquellos servidores públicos y particulares que ejercen función pública permanente o transitoria. En tal caso, como se explicó en esta providencia, los miembros de la Junta Directiva de las Cámaras de Comercio se encuentran sometidos al Código Único Disciplinario sí dentro de sus funciones legales o reglamentarias toman decisiones relacionadas con el ejercicio o la ejecución de aquellas funciones. De tal forma que pretender ampliar o alternar el catálogo de faltas más allá de las consideradas en la Ley 734 de 2002, exige que se cumplan los supuestos del principio de legalidad en sus vertientes de reserva de ley y de tipicidad. Lo anterior porque dado el criterio materia de la

	<p>función que les fue encomendada, se encuentran sometidos a la disciplina del <i>ius puniendi</i> que ejerce el Estado y, por ende les son aplicables las prerrogativas del artículo 29 Superior.</p> <p>Sin embargo, a partir del contexto integral de la Ley 1727 de 2014 que fijó normas para fortalecer la gobernabilidad, el funcionamiento interno y la institucionalidad de las Cámaras de Comercio, la Sala advierte que el régimen disciplinario y sancionatorio que señala la norma es predicable frente a las funciones propias de gestión y administración que desempeñan los miembros de la Junta Directiva de los entes camerales. Por consiguiente, más allá de la anterior claridad referente a la aplicación del derecho disciplinario sancionador en sentido estricto, la norma puntualmente busca establecer un régimen correccional común integrado por faltas disciplinarias e infracciones con sus correspondientes sanciones. Esto por cuanto el Estado puede intervenir en la economía generando vigilancias y controles a las corporaciones, federaciones y confederaciones de empresarios, las cuales justamente ejerce a través del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y de la Superintendencia de Industria y Comercio como entidad que tiene a su cargo la vigilancia y el control específico de las Cámaras de Comercio. De allí que la administración, previa habilitación legal que garantice el debido proceso, puede imponer las sanciones necesarias a los particulares que vigila frente a sus obligaciones incumplidas.</p> <p>Justamente, el inciso 1º fija la competencia para regular el régimen disciplinario y sancionatorio en cabeza del Gobierno Nacional como autoridad administrativa, por lo cual la Sala debe determinar si la norma establece un marco de referencia claro que respete el principio de legalidad como parte integrante del debido proceso, por cuanto éste es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y <i>administrativas</i>.</p> <p>En ese sentido, tal inciso precisa que el régimen al cual se someterán los miembros de la Junta Directiva de las Cámaras de Comercio <i>“deberá contener el catálogo de conductas constitutivas de faltas graves, leves y levísimas y sanciones a las que haya lugar, consistentes en amonestaciones verbales o escritas, suspensión o destitución”</i>. De ello colige la Cort que el legislador directamente predeterminó las sanciones aplicables señalando que son amonestaciones verbales o escritas, suspensión o destitución, pero en cuanto al catálogo de conductas constitutivas de faltas se limitó a establecer la clasificación amplia de las mismas en graves, leves y levísimas.</p> <p>Según informa el artículo 29 Superior, en el marco del derecho fundamental de debido proceso, nadie podrá ser juzgado sino <i>conforme a leyes</i> preexistentes al acto que se le imputa. De tal forma que el régimen disciplinario y sancionador debe ceñirse al principio de legalidad con las matices de flexibilidad y menos rigurosidad que fueron expuestas, por lo cual la conducta sancionable debe estar descrita previamente en la norma o tener unos elementos mínimos de referencia determinados o</p>
--	--

	<p>determinables razonablemente vía remisión a otra ley o a los reglamentos, y contar con un fundamento legal definiendo el núcleo esencial de la materia reservada, por cuanto su determinación total no puede ser delegada al Gobierno Nacional como autoridad administrativa.</p> <p>Del contenido literal del inciso 1º acusado, la Corte advierte que no existe frente al catálogo de conductas constitutivas de faltas disciplinarias y sancionatorias, la referencia a los elementos mínimos que las tipifican y que fundamentan su base legal, por cuanto corresponden a un concepto amplio que la Sala considera no se puede concretar de forma razonable; incluso la disposición no contempla tipos en blanco y remisiones normativas con el fin de definir las mismas.</p> <p>Apelando al criterio de mayor flexibilidad del principio de legalidad, la Corte identificó que el artículo 32 demandado a pesar de no dar elementos suficientes que permitan dilucidar qué conductas constituyen faltas disciplinarias y sancionatorias, así como el fundamento legal de las mismas, el legislador en el artículo 7º de la Ley 1727 de 2014 estableció que los miembros de la Junta Directiva de las Cámaras de Comercio tienen como deberes especiales actuar con buena fe, con lealtad, diligencia, confidencialidad y respeto. Además, en el desarrollo de sus funciones son responsables de la planeación, adopción de políticas, el control y la evaluación de la gestión del respectivo ente cameral, temas que corresponden a un amplio margen que impide concretar con certidumbre normativa y razonabilidad técnica, lógica o empírica el marco de referencia o los lineamientos básicos suficientes para definir las conductas objeto de sanción y servir de fundamento legal.</p> <p>El artículo 7º en referencia consagra de manera amplia la enunciación muy general de algunos deberes y responsabilidades de los miembros de la Junta Directiva, sin que de allí se pueda derivar un marco de referencia cierto, concreto y razonable para la determinación de las faltas o de las infracciones. Si bien el Congreso no está obligado a desarrollar de manera íntegra todas las materias, debe limitar los temas para evitar ambigüedades y debe fijar reglas específicas para que opere la debida ejecución de la ley. De lo contrario, termina trasladando su competencia legislativa a la autoridad administrativa, como advierte la Corte acontece en el caso bajo examen porque el inciso 1º faculta al Gobierno Nacional para que libre y posiblemente de forma arbitraria, defina el catálogo de faltas disciplinarias y sancionatorias que someterán a los miembros de la Junta Directiva de las Cámaras de Comercio.</p> <p>En ese sentido, la Corte reitera que la flexibilidad que puede establecer el legislador en materia de derecho administrativo sancionador es compatible con la Constitución, siempre que esta característica no sea tan amplia ni extrema que permita la arbitrariedad de la administración en el ejercicio de la potestad reglamentaria de las faltas y de las sanciones, al terminar deslegalizada la materia sometida a reserva de ley.</p>
--	--

	<p>Así las cosas, la Sala estima que el inciso 1º del artículo 32 de la Ley 1727 de 2014 no establece los elementos básicos o la materialidad legislativa de la conducta típica que será sancionada mediante amonestaciones verbales o escritas, suspensión o destitución, al tiempo que no la describe de manera específica y precisa habida cuenta que el catálogo de faltas no fue determinado en el mismo cuerpo normativo, ni es determinable a través de otras normas jurídicas. Lo anterior conlleva a la vulneración del principio de legalidad integrado por los de reserva de ley y tipicidad, situación que desconoce el derecho fundamental de debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política y que implica la declaratoria de inexecutable de la totalidad del inciso 1º ante la imposibilidad legal de determinar los supuesto de las faltas administrativas.</p> <p>En cuanto al inciso 2º del artículo 32 de la Ley 1727 de 2014, éste radica de forma expresa las facultades disciplinarias y sancionatorias sobre los miembros de la Junta Directiva de los entes camerales, en cabeza de las Cámaras de Comercio y de la Superintendencia de Industria y Comercio. No obstante, seguidamente señala que tales facultades se guiarán <i>“bajos los procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional”</i> e impondrán las sanciones a que hubiere lugar. Debido a la inconstitucionalidad evidenciada respecto del inciso 1º del artículo 32 de la Ley 1727 de 2014 que deja sin fundamento legal el establecimiento del régimen disciplinario y sancionatorio al cual se deben someterse los miembros de la Junta Directiva de las Cámaras de Comercio, y de la vulneración a la reserva ley en materia de procedimientos hallada en el inciso 2º del mismo artículo que implica el desconocimiento del principio de legalidad por parte de la expresión <i>“bajos los procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional”</i>, la Corte considera necesario declarar la inexecutable de todo el inciso 2º con el fin de que el Congreso de la República expida la legislación correspondiente y establezca los parámetros completos de esa facultad administrativa sancionatoria.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p>
Magistrado	Alejandro Linares Cantillo
Resumen del Salvamento	<p>Considero que el establecimiento de un régimen disciplinario y sancionatorio especial para los miembros de las juntas directivas de las Cámaras de Comercio, encuentra fundamento constitucional directo en el artículo 123, en cuyo inciso final se establece que <i>la ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio</i>. En efecto, los integrantes de tales juntas pueden cumplir, en cuanto su actuación se refiera por ejemplo a la administración de recursos públicos relativos al registro mercantil, la clase de funciones a las que se refiere la citada disposición constitucional.</p> <p>Tal razón, unida al principio de conservación del derecho -</p>

	<p>ampliamente reconocido por esta Corporación- que impone al juez constitucional preferir aquellas interpretaciones que preserven la obra del legislador en lugar de aquellas que la anulen, era procedente declarar exequibles las expresiones “<i>Los miembros de Junta Directiva de las Cámaras de Comercio estarán sometidos al régimen disciplinario y sancionatorio (...) y deberá contener el catálogo de conductas constitutivas de faltas graves, leves, levisimas y sanciones a las que haya lugar, consistentes en amonestaciones verbales o escritas, suspensión y destitución</i>” y “<i>Las Cámaras de Comercio y la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerán las facultades disciplinarias y sancionatorias (...) e impondrán las sanciones a que hubiere lugar.</i>”</p> <p>No es constitucionalmente admisible la delegación en el Gobierno Nacional de facultades para establecer las faltas y fijar el procedimiento sancionatorio de los miembros de la junta directiva de las Cámaras de Comercio. En consecuencia, se oponen a la Carta (arts. 29, 124 y 150.23) las expresiones “<i>establecido por el Gobierno Nacional</i>” y “<i>bajo los procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional.</i>”</p> <p>El artículo acusado es en lo demás, al menos <i>prima facie</i>, plenamente compatible con la Carta, en la medida en que confiere a las Cámaras de Comercio y a la Superintendencia de Industria y Comercio -sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación previsto en el artículo 277 de la Constitución- la competencia para ejercer la función disciplinaria respecto de los miembros de junta directiva en cuanto cumplan funciones públicas.</p> <p>El Congreso, en ejercicio de su libertad de configuración, exceptuó de la regla que fija la competencia exclusiva de la Procuraduría respecto de particulares que cumplen funciones públicas (art. 75 de la ley 734 de 2002), los casos en los que se investiga y juzga disciplinariamente a los miembros de junta directiva de las Cámaras de Comercio, por las actuaciones seguidas en ejercicio de tal tipo de funciones.</p>
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el análisis de la presente sentencia se examina la constitucionalidad del Aartículo 32 de la Ley 1727 de 2014, <i>respecto de/</i> principio de legalidad en materia de potestad sancionatoria y la posible vulneración al debido proceso, de lo que concluye la corte que cuando el catálogo de faltas no fue determinado en el mismo cuerpo normativo, ni es determinable a través de otras normas conlleva a la vulneración del principio de legalidad integrado por los de reserva de ley y tipicidad, situación que desconoce el derecho fundamental de debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política y que implica la declaratoria de inexecutable de la norma demandada, ante la imposibilidad legal de determinar los supuestos de las faltas administrativas.
-------------------------------	--

FICHA 51.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se examina la constitucionalidad del Artículo 14 de la Ley 200 de 1995, “ <i>por la cual se adopta el Código Disciplinario Único</i> ”, respecto de la Tipificación en tipos abiertos en la falta disciplinaria en relación al principio de legalidad.
Fecha de análisis	SEPTIEMBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C- 155 de 2002
Fecha de la Providencia	05 de Marzo de 2002
Magistrado Ponente	Clara Inés Vargas Hernández
Demandante	Carlos Mario Isaza Serrano
Demandado	El artículo 14 de la Ley 200 de 1995, “ <i>por la cual se adopta el Código Disciplinario Único</i> ”. <p style="text-align: center;"> <i>LEY 200 de 1995</i> <i>(julio 28)</i> <i>“Por la cual se adopta el código disciplinario único”</i> EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA: ARTICULO 14. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa. </p>
Tema	Violación del debido proceso en la tipificación en tipos abiertos en la falta disciplinaria
Subtema	Libertad de configuración legislativa en materia disciplinaria
Hechos	En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Carlos Mario Isaza Serrano demandó el artículo 14 de la Ley 200 de 1995, “ <i>por la cual se adopta el Código Disciplinario Único</i> ”. Mediante auto del 23 de agosto de 2001, se admitió la demanda y ordenó fijarla en lista, se dispuso correr traslado del expediente al Jefe del Ministerio Público para lo de su competencia y se ordenó

	enviar las comunicaciones respectivas al señor Presidente de la República, a los señores Presidentes del H. Senado de la República y H. Cámara de Representantes y al señor Ministro de Justicia y del Derecho.
Juez en primera instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	Declarar EXEQUIBLE el artículo 14 de la Ley 200 de 1995 <i>“por la cual se adopta el Código Disciplinario Único”</i> .
Motivación de la Decisión	<p>Para la Corte es claro que si bien el actor aduce que el artículo 14 del CDU acusa una omisión consistente en el señalamiento del carácter excepcional de la culpa, no es posible aceptar este planteamiento pues dicho precepto incluye esos dos conceptos del principio de culpabilidad con el fin de garantizar que los servidores públicos no sean sancionados por responsabilidad objetiva, sino que se les demuestre su plena culpabilidad bajo cualquiera de esas dos modalidades, principio éste que irradia todo el régimen disciplinario contenido en la Ley 200 de 1995 y que debe ser tenido en cuenta por el operador jurídico.</p> <p>En conclusión, yerra el actor cuando pretende endilgarle al artículo 14 del CDU la violación al debido proceso pues está visto que tal disposición es reflejo del artículo 29 de la Ley Fundamental, que exige la determinación de responsabilidad subjetiva como presupuesto para imponer una sanción de naturaleza disciplinaria, configuración que en este punto se hizo teniendo en cuenta el objeto y finalidad del régimen disciplinario.</p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>

Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el análisis de la presente sentencia se examina la constitucionalidad del Artículo 14 de la Ley 200 de 1995, <i>“por la cual se adopta el Código Disciplinario Único”</i> , respecto de la Tipificación en tipos abiertos en la falta disciplinaria en relación al principio de legalidad, para lo cual manifiesta que el demandante no acierta al alegar la vulneración del debido proceso, ya que es claro que la norma demandada es el reflejo del artículo 29 de la Ley Fundamental, que exige la determinación de responsabilidad subjetiva como presupuesto para imponer una sanción de naturaleza disciplinaria, configuración que en este punto se hizo teniendo en cuenta el objeto y finalidad del régimen disciplinario.

FICHA 52.

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	
Fecha de análisis	SEPTIEMBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	13. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 14. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 15. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> X 16. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	SENTENCIA
Identificar la Providencia	Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00
Fecha de la Providencia	19/05/2016
Consejero Ponente	Guillermo Vargas Ayala
Demandante	NEWMAN BAEZ MARTÍNEZ / JORGE IGNACIO CIFUENTES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Decreto 3366 de 21 de noviembre de 200
Tema	Potestad reglamentaria
Subtema	Extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria por desconocimiento de la reserva de ley en materia sancionatoria
Hechos	<p>Expediente 2008 00107 00: El ciudadano NEWMAN BAEZ MARTINEZ, interpuso acción de nulidad simple, contra el artículo 41 y sus literales A, B, C, D, E, F, G, H, J, K del Decreto reglamentario 3366 de 2003 “por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y se determinan unos procedimientos”.</p> <p>Señalando como vulneradas las siguientes normas: Los artículos 13, 29 y 33 de la Constitución Política de Colombia, 3 de la Ley 105 de 1993, 13 y 49 de la Ley 336 de 1996, que según la demanda:</p> <p><i>El art 41 del Decreto 3366 del año 2003 demandado, viola:</i></p> <p>1- <i>El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia por cuanto habla de las sanciones a las empresas de carga únicamente, violando el derecho a la igualdad que ampara el artículo en referencia, al desconocer todos los sujetos de sanciones que habla el art 9 de la ley 105 de 1993.</i></p> <p>2- <i>el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia por cuanto habla de las sanciones a las empresas de carga, violando el derecho a la actividad económica y a la iniciativa privada.</i></p> <p>3- <i>El artículo 3 de la Ley 105 de 1993 por cuanto habla de las sanciones a las empresas de carga sin sujetarse a norma alguna, violando los principios del transporte público, dado que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos.</i></p> <p>4- <i>El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 porque trasgrede de los principios de legalidad y debido proceso, por cuanto establece sanciones para conductas</i></p>

	<p><i>indeterminadas que no se identifican en el art 46 de la ley 336 de 1996.</i></p> <p><i>5- El artículo 49 de la ley 336 de 1996 porque establece que: Serán sancionadas con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones (...). En cambio la Ley 336 de 1996 en su artículo 49, habla sobre la inmovilización o retención de los equipos.</i></p> <p><i>4- (sic) El Art 41 del Decreto 3366 del año 2003 demandado, es vulnera torio del debido proceso, ya que no existe claridad en la norma aplicable para efectos de las sanciones de las empresas transportadoras, teniendo en cuenta equivocadamente, se hace remisión a un artículo que no consagra norma alguna.</i></p> <p><i>5- flagrantemente las normas superiores de la ley 105 de 1993 y la ley 336 de 1996 en sus artículos 46 y 49.</i></p> <p>Expediente 2008 00098 00: El ciudadano JORGE IGNACIO CIFUENTES REYES, interpuso acción de nulidad simple, contra el Decreto reglamentario 3366 de 2003, en los siguientes apartes:</p> <p><i>“2.1. Que se declare la nulidad de los rangos de las multas en SMMLV contenidos en el primer inciso de cada uno de los siguientes artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 “por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte publico terrestre automotor y se determinan unos procedimientos”, expedido por el Ministerio de Transporte.</i></p> <p><i>2.2. Que así mismo, se declare la Suspensión Provisional contra los rangos en SMMLV, de las multas contenidas en el inciso primero de cada uno de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003.</i></p> <p>Se señala como vulnerados: El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el 46 de la Ley 336 de 1996 y el 9 de la Ley 105 de 1993, establece la demanda que:</p> <p><i>Los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 demandados establecen unos rangos que oscilan entre 1 a 3, 1 a 5, 6 a 10 y 11 a 15 SMMLV. como conducta sancionable, para las modalidades de transporte de pasajeros por carretera, transporte municipal, distrital y metropolitano; transporte especial y turístico, transporte de carga y transporte mixto, como sanción pecuniaria que no son viables puesto que ya fueron consignados en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en aplicación de los parámetros entre uno (1) SMMLV y setecientos SMMLV, como se evidencia con toda claridad el literal e) del parágrafo mencionado y por ende contrarían lo dispuesto en esta Ley Estatutaria del transporte terrestre automotor.</i></p> <p><i>Además, se establece en la demanda que, lo dispuesto en los rangos de las multas contenidas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, limita la graduación de las multas pecuniarias que le corresponden señalarlas a las autoridades competentes, como lo señala el artículo 9 de la Ley 105 de 1993.</i></p>
Juez en primera instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA

Motivación de la decisión	NO APLICA
Juez en Segunda instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Decisión de la Corporación	<p>LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA FALLA:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: DENEGAR las solicitudes de suspensión provisional referidas en el numeral 5.3 de la presente providencia.</p> <p>TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS.</p> <p>CUARTO: Una vez quede en firme la presente sentencia, procédase por Secretaría al archivo del expediente, dejando las constancias a que hubiere lugar.</p>
Motivación de la Decisión	<p>1. "En concordancia con el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley".</p> <p>"En el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito está sujeto a reserva de ley, la Sala concluye que al no encontrarse tipificadas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 las conductas de que tratan los artículos demandados, habrá de decretarse su nulidad, máxime cuando ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas".</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	NO APLICA
Resumen del Salvamento	NO APLICA
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>

Magistrado	NO APLICA
Resumen de las aclaraciones	NO APLICA
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En las demandas acumuladas del proceso en cuestión, se esgrimió como argumento fundamental de las acusaciones contra las normas demandadas que se había extralimitado las funciones otorgadas por la Ley 336 de 1996 toda vez que el Decreto 3366 de 2003, señaló unas conductas que no tienen respaldo legal y unos rangos de multas en SMMLV, para las conductas sancionadas, limitándolas entre: 1 a 3, 3 a 5, 6 a 10 y de 11 a 15 SMMLV, como se puede verificar en sus artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 y la Ley 336 de 1996 y que a juicio de los demandantes, el poder legislativo ya dispuso lo pertinente al señalamiento del rango, para establecer las multas a las conductas sancionables, tanto las señaladas de manera clara y expresa, como las demás que constituyan unas violaciones a las normas de transporte, en aplicación de los parámetros entre uno (1) SMMLV y setecientos (700) SMMLV según lo dispuesto en el párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, haciendo que la Sala, estudie lo concerniente, de acuerdo con la Potestad reglamentaria, el principio de legalidad y la reserva de Ley.</p> <p>Por su parte, en la Ley 105 de 1993, que contiene disposiciones básicas sobre transporte y en la Ley 336 de 1996 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, el legislador estableció el régimen sancionatorio en esta materia. El artículo 9º estableció que: <i>“las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte”</i>. Dejando evidentes únicamente quienes son los sujetos de sanción y cuales las sanciones aplicables, pero no los rangos de sanción pecuniaria para cada sanción.</p> <p>Mientras que el Capítulo Noveno del Título Primero de la Ley 336 de 1996 (artículos 44 a 52) regula las <i>“sanciones y procedimientos”</i> en materia de transporte público diferenciando rangos pecuniarios según cada caso de sanción a que haya lugar.</p>

FICHA 53.

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	
Fecha de análisis	SEPTIEMBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD
Identificar la Providencia	Sentencia C-066/99 Expediente D-2117
Fecha de la Providencia	10 de febrero de 1999
Magistrado Ponente	FABIO MORÓN DÍAZ / ALFREDO BELTRÁN SIERRA
Demandante	SILVIA FAJARDO GLAUSER
Demandado	Artículos 3º, numerales 5º y 6º (parciales); 6º párrafos 1º, 2º y 3º (parcial) de la ley 105 de 1993, y contra los artículos 11, 12, 59, 60, 86 (parciales) y, 89 (parcial) de la ley 336 de 1996.
Tema	Reserva de Ley, autonomía territorial
Subtema	Competencias de regulación y decisión sobre la actividad transportadora
Hechos	<p>La ciudadana SILVIA FAJARDO GLAUSER, formula la demanda de la referencia contra los Artículos 3º, numerales 5º y 6º (parciales); 6º párrafos 1º, 2º y 3º (parcial) de la ley 105 de 1993, y contra los artículos 11, 12, 59, 60, 86 (parciales) y, 89 (parcial) de la ley 336 de 1996 en los apartes que a continuación se subrayan:</p> <p>Artículo 3º. Principios del transporte público. (...) “5. DE LAS RUTAS PARA EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. <i>Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencia y demás aspectos operativos.</i> <i>El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.</i> <u>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos, establecerá las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en características de la demanda y la oferta.</u> (...) 6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA. <i>Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros</i></p>

	<p>requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.</p> <p>Las autoridades sólo podrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad.</p> <p><u>El Gobierno Nacional a través del ministerio de Transporte o sus organismos adscritos reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora.</u></p> <p>(...)</p> <p>Artículo 6°. (Modificado por el artículo 2 de la Ley 276 de 1996). El artículo 6 será adicionado en su inciso primero de la siguiente manera: <i>Reposición del parque automotor del servicio público y/o mixto. La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecida por ellas.</i></p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1. Se establecen las siguientes fechas límites, para que los vehículos no transformados, destinados al servicio público de pasajeros y/o mixto, con radio de acción metropolitano y/o urbano, sean retirados del servicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> -30 de junio de 1995, modelos 1968 y anteriores. -31 de diciembre de 1995, modelos 1970 y anteriores. -31 de diciembre de 1996, modelos 1974 y anteriores. -30 de junio de 1999, modelos 1978 y anteriores. -31 de diciembre de 2001, vehículos con veinte (20) años de edad. <p>A partir del año 2002, deberán salir anualmente del servicio, los vehículos que lleguen a los (20) años de vida.</p> <p><u>“Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte definirá, reglamentará y fijará los requisitos para la transformación de los vehículos terrestres que vienen operando en el servicio público de pasajeros y/o mixto, de tal forma que se les prolongue su vida útil hasta por diez (10) años y por una sola vez, a partir de la fecha en que se realicen la transformación.</u></p> <p><u>Parágrafo 3. El Ministerio de Transporte establecerá los plazos y condiciones para reponer los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de acción distinto al urbano.</u> Y conjuntamente con las autoridades competentes de cada sector señalará las condiciones de operatividad de los equipos de transporte aéreo, férreo y marítimo”.</p>
--	--

	<p>Por su parte, los artículos acusados de la Ley 336 de 1996 Por el cual se adopta el estatuto nacional de transporte disponen:</p> <p><u>“Artículo 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.</u></p> <p><i>La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.</i></p> <p><u>El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.</u></p> <p><u>Parágrafo. El Gobierno Nacional tendrá seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentar la habilitación de cada Modo de transporte, y los prestadores del servicio público de transporte que se encuentren con Licencia de funcionamiento tendrán dieciocho (18) meses a partir de la reglamentación para acogerse a ella.</u></p> <p><u>“Artículo 12. En desarrollo de lo establecido en el artículo anterior, para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento.</u></p> <p><u>Para efectos de las condiciones de carácter técnico, se tendrán en cuenta, entre otras, la preparación especializada de quienes tengan a su cargo la administración y operación de la empresa, así como los avances técnicos utilizados para la prestación del servicio.</u></p> <p><u>Para efectos de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.</u></p> <p><u>Para efectos de las condiciones relacionadas con la capacidad financiera y origen de los recursos, se tendrán en cuenta, entre otras, las últimas declaraciones de renta y los estados financieros actuales y anteriores debidamente certificados, confrontando el capital pagado, patrimonio neto y bruto, los análisis financieros requeridos, así como los demás mecanismos establecidos por las disposiciones vigentes para verificar el origen del capital invertido.”</u></p> <p>(...)</p> <p><u>“Artículo 57. En el caso del transporte terrestre automotor, cuando se trata de servicios que se presenten dentro de las áreas metropolitanas, o entre ciudades que por su vecindad generen alto grado de influencia recíproca, bajo la coordinación del Gobierno Nacional a través del</u></p>
--	--

	<p>Ministerio de Transporte, cada autoridad municipal o distrital decidirá lo relacionado con la utilización de su propia infraestructura de transporte, <u>a menos que por la naturaleza y complejidad del asunto, el Ministerio de Transporte asuma su conocimiento para garantizar los derechos del usuario al servicio público. Cuando el servicio sea intermunicipal será competencia del Ministerio de Transporte.</u></p> <p>(...)</p> <p>Artículo 59. Toda empresa operadora del servicio público de transporte deberá contar con programas de reposición en todas las modalidades que contemplen condiciones administrativas, técnicas y financieras que permitan el democrático acceso a los mismos.</p> <p>Los Ministerios de Transporte, Desarrollo y Hacienda, en coordinación con el Instituto de Fomento Industrial, el Instituto de Comercio Exterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o las Entidades que hagan sus veces, deberán diseñar en el término de un año a partir de la vigencia de la presente ley, programas financieros especiales para impulsar la reposición de los equipos de transporte.</p> <p>La reposición implica el ingreso de un vehículo nuevo en sustitución de otro que sale definitivamente del servicio y que será sometido a un proceso de desintegración física total, para lo cual se le cancelará su matrícula.</p> <p><u>“Parágrafo 1º. Amplíense las fechas límites consagradas en el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 105 de 1993, a los vehículos modelo 1970 en adelante hasta el año 1998 contados a partir de la vigencia de la presente ley con el fin de que el Gobierno Nacional expida la reglamentación para la reposición de estos vehículos que garanticen la seguridad del usuario.”</u></p> <p>(...)</p> <p><u>“Artículo 60. Teniendo en cuenta su pertenencia al Sistema Nacional del Transporte, las decisiones adoptadas por las autoridades locales en materia de transporte terrestre automotor mediante actos administrativos de carácter particular y concreto podrán revocarse de oficio por el Ministerio de Transporte sin el consentimiento del respectivo titular de conformidad con las causales señaladas en el Código Contencioso Administrativo.”</u></p> <p>(...)</p> <p>Artículo 86. El Ministerio de Transporte elaborará el Registro en el Banco de Proyectos de Inversión de los Proyectos de Sistemas de Servicio Público de Transporte Masivo, de Pasajeros.</p> <p><u>Así mismo el Ministerio citado constituirá la Autoridad Unica de Transporte para la Administración de Sistema de Transporte Masivo de acuerdo con los criterios de coordinación institucional y la articulación de los diferentes Modos de Transporte.</u></p> <p>(...)</p> <p><u>“Artículo 89. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Transporte, dictará en el término de un año, contado desde la vigencia de esta ley, las reglamentaciones que corresponderá a cada uno de los Modos de Transporte</u></p> <p><u>El plazo para acogerse a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, será señalado en la misma”</u></p> <p>1. Para la demandante, la facultad atribuida en el artículo 3º numeral 5º inciso 3º de la Ley 105 de 1993 al Gobierno Nacional, vulnera los artículos</p>
--	--

	<p>150-23, 287, 300 numerales 2 y 301 de la Carta, ya que desconoce la autonomía territorial y es una facultad exclusiva del legislador, establecer la normatividad general en materia de transporte y de redistribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Para la ciudadana, la facultad delegada por el Congreso al ejecutivo en lo que respecta al transporte terrestre automotor, parece una equivocación.</p> <p>2. Respecto al artículo 3º numeral 6º inciso 4º de la Ley 105 de 1993, la demandante afirma que se atribuye al Gobierno Nacional la facultad de reglamentar las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de oferta, demanda y capacidad transportadora, como aspecto propio de la libertad de empresa. Según su criterio, el legislador tiene la facultad de garantizar la libertad de empresa y le compete determinar cuáles son las competencias de las autoridades locales.</p> <p>Para la accionante, las dos normas desconocen la situación particular de cada territorio, así como la existencia de “requisitos para otorgar rutas, o requisitos técnicos y operativos para la prestación del servicio, especialmente en materia de transporte público terrestre, que pueden ser diferentes en cada una de las entidades territoriales”. Además, la demandante manifiesta que “no es válido contra argumentar que la inconstitucionalidad se presentaría en los decretos del Gobierno por extralimitación de funciones”, enfatizando en que el problema se sostiene en la omisión del legislador de establecer la normatividad general de transporte y la redistribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.</p> <p>3- la ciudadana, pone de manifiesto que el aparte demandado del párrafo 2 del artículo 6 de la Ley 105 posibilita al Ministerio de Transporte para “definir, reglamentar y fijar” las exigencias para la transformación de vehículos del servicio público de pasajeros y/o mixto, para así ampliar su vida útil hasta por diez años más; y sostiene que esta delegación de competencias desde el legislador hacia el Ministerio es absoluta, invade así el ámbito de competencias de las autoridades regionales y locales, porque les impide ejercer los poderes de acción en materia de transporte dentro de sus territorios.</p> <p>4- En cuanto al artículo 11 y 12 de la Ley 336 de 1996, la demandante considera vulneración de los artículos 150-23 y 287 de la Constitución, pues para ella, la norma faculta al Gobierno fijar las condiciones para el otorgamiento de la habilitación a las empresas prestadoras del servicio público de transporte y permite abordar toda la materia, con lo cual desconoce las competencias propias de las entidades territoriales. La demandante refiere que no se puede reglamentar a nivel nacional la situación particular de cada departamento, municipio o distrito, según las necesidades del servicio.</p> <p>5- Frente al artículo 57 de la Ley 336 de 1996, para la demandante, se vulneran los artículos 288 y 300-2 de la Constitución, porque constituye una intromisión del Ministerio de Transporte en las competencias de las entidades territoriales ya que permite tomar decisiones relacionadas con la infraestructura de transporte en áreas metropolitanas o entre ciudades con alto grado de influencia recíproca; entonces, la competencia que esta</p>
--	--

	<p>disposición otorga al ministerio es inconstitucional, “en el supuesto previsto en la norma cuando el servicio sea intermunicipal, porque de esta manera se desconocen por completo las funciones de las Asambleas Departamentales en la regulación del servicio dentro de su jurisdicción”.</p> <p>6- “La demandante observa que el artículo 60 de la ley 336 de 1996 vulnera las garantías propias del debido proceso, ya que permite revocar directamente los actos administrativos de carácter particular de las autoridades locales, quedando éstos en un limbo jurídico pues, “en cualquier momento pueden llegar a carecer de obligatoriedad, validez y fuerza jurídica”. De otro lado, según su parecer, la revocatoria directa de los actos de las entidades territoriales no garantiza derechos adquiridos y crea incertidumbre e incredulidad de los particulares sobre las decisiones de las autoridades locales”.</p> <p>7- Observa la ciudadana, que el artículo 86 inciso 2 de la Ley 336 de 1996 pone en riesgo la autonomía territorial, pues la vulnera cuando autoriza al Ministerio de Transporte a constituirse en la autoridad “única” de transporte para la administración de los sistemas de transporte masivo, estableciendo una competencia absolutamente excluyente respecto de las autoridades de las entidades territoriales. También desconoce “por completo el principio de concurrencia de competencia (Art. 288 C.P.).</p> <p>8- para la demandante, cuando el artículo 89 de la ley 336 de 1996 establece la facultad al Gobierno de expedir la reglamentación de cada uno de los modos de transporte, amplía esta facultad porque “en principio podría pensarse que se trata de la concesión de facultades extraordinarias por la fijación del término (un año), dado que el ejercicio de la potestad reglamentaria no puede condicionarse en el tiempo como lo ha reconocido la Corte”.</p>
Juez en primera instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Juez en Segunda instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Decisión de la Corporación	<p>“Primero.- ESTESE A LO RESUELTO en la sentencia C-490 de 1997 que declaró la exequibilidad de la expresión “de selección del recurso humano” del artículo 12 de la Ley 336 de 1996.</p> <p>Segundo.- ESTESE A LO RESUELTO en la sentencia C-043 de 1998, que declaró la exequibilidad de la expresión “y los prestadores del servicio público de transporte que se encuentren con licencia de funcionamiento tendrán dieciocho (18) meses a partir de la reglamentación para acogerse a ella” del parágrafo del artículo 11 de la Ley 336 de 1996.</p> <p>Tercero.- Declárase INEXEQUIBLE la expresión “a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos”, contenida en el inciso tercero del numeral 5 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.</p>

	<p>Cuarto.- Declaránse EXEQUIBLES el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993; los párrafos segundo y tercero del artículo 6 de la misma ley, modificado por el artículo 2 de la Ley 276 de 1996; el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 336 de 1996; el artículo 12 de la Ley 336 de 1996; el artículo 57 de la Ley 336 de 1996; el párrafo primero del artículo 59 de la Ley 336 de 1996; y el artículo 60 de la Ley 336 de 1996.</p> <p>Quinto.- Declaránse INEXEQUIBLES el párrafo del artículo 11 de la Ley 336 de 1996; la expresión “única” del inciso segundo del artículo 86 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 89 de la Ley 336 de 1996”.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>Para la Corte Constitucional, al respecto del inciso tercero del numeral 5 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, la expresión “a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos”, si es violatoria del artículo 189 numeral 11 de la Constitución Nacional, porque la potestad reglamentaria para el cumplimiento de la ley, corresponde al Presidente de la República mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes que resulten necesarios para ello.</p> <p>La Corte, sobre el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, en cambio, no encuentra disparidad en la norma, porque su contenido señala que la determinación de “condiciones de carácter técnico u operativo” queda circunscrito para la mejor prestación del servicio público de transporte, asuntos estos que por su propia naturaleza son cambiantes, lo que justifica que esas condiciones se fijen por actos administrativos sin que el legislador tenga que ocuparse minuciosamente de cada uno de ellos y adiciona que en esta norma se señala a la administración que esa regulación técnico - operativa, no podrá ser arbitraria o caprichosa, sino “con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora”.</p> <p>En la cuestión de los párrafos segundo y tercero del artículo 6 de la Ley 105 de 1993, modificada por el artículo 2 de la Ley 276 del mismo año, la Corte no puede declarar inexecutable, porque es deber del Estado garantizar la vida y la seguridad de los usuarios del transporte, y la de los transeúntes en las vías públicas.</p> <p>Frente al inciso tercero y el párrafo del artículo 11 de la Ley 336 de 1996, la Corte determina que es inexecutable, porque la limitación de carácter temporal al Gobierno Nacional para el ejercicio de la potestad reglamentaria que cita la norma reitera al presidente de la República como suprema autoridad administrativa conforme a lo dispuesto por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Nacional.</p> <p>Respecto al inciso tercero del artículo 11 de la Ley 336 de 1996, la Corte manifiesta que es acorde con la Constitución, porque deja al Gobierno la autonomía de determinar aspectos administrativos para la ejecución de la ley.</p> <p>En cuanto a la parte demandada del artículo 57 de la Ley 336 de 1996, es entendido por la Corte que, las autoridades locales de carácter municipal o departamental, tienen la facultad constitucional de regular lo relacionado con el uso del suelo, atribución que no podrá ser objeto de decisiones arbitrarias que puedan atentar contra la unidad del Estado, y que, permite a los departamentos expedir disposiciones relacionadas, como “el transporte”, de acuerdo con el artículo 300, numeral 2 de la Constitución Nacional.</p> <p>El párrafo 1 del artículo 59 de la Ley 336 de 1996, según la Corte, no vulnera la Constitución Política, porque se sujeta a ampliar las fechas</p>

	<p>límites que el artículo 6 de la Ley 105 de 1993, en su párrafo primero están determinadas para la reposición de equipo automotor.</p> <p>En cuanto al artículo 86 de la Ley 336 de 1996, la Corte sostiene que el artículo 300, numeral 2 de la Constitución, asigna entre otras, a las Asambleas Departamentales la facultad de expedir disposiciones relacionadas con “el transporte”, lo que significa, entonces, que no puede ser el Ministerio de Transporte la autoridad “única” de que habla la norma impugnada, razón por la cual resulta inexecutable.</p> <p>Frente al artículo 60 de la Ley 336 de 1996, para la Corte, este citado muestra que el Ministerio del Transporte sólo puede revocar los actos particulares de las autoridades locales con el consentimiento del afectado, garantizando sus derechos e intereses, Por lo tanto, la jurisprudencia de la Corte, ha considerado que no se desconoce el debido proceso, por cuanto encuentran una justificación razonable y son de interpretación estricta.</p> <p>Finalmente, frente al artículo 89 de la Ley 336 de 1996, donde se ordena al Gobierno Nacional dictar “en el término de un año contado desde la vigencia de esta ley, las reglamentaciones que corresponderán a cada uno de los modos de transporte”, la Corte encuentra que no es acorde con la Constitución Nacional (según el artículo 189 numeral 11), pues, reafirma la corporación, que la potestad reglamentaria de la Carta, es atribución del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y permanece radicada en él durante todo el tiempo de vigencia de la ley.</p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	NO APLICA
Resumen del Salvamento	NO APLICA
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	NO APLICA
Resumen de las aclaraciones	NO APLICA
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Respecto de la Reserva de Ley, la Corte, mediante esta sentencia reafirma que en cumplimiento de la facultad constitucional hace entrega al legislador de potestades que en ningún caso deben ser contrarias a las disposiciones de Ley; por ende, realiza un estudio de las competencias de regulación y decisión sobre la actividad transportadora y la autonomía territorial, en propósito de fallar efectivamente sobre las demandas acusadas por la accionante, por ello, hace énfasis reiterativo en el contenido del artículo 189 numeral 11 de la Constitución Nacional, en el entendido que la potestad reglamentaria para el cumplimiento de la ley, corresponde al Presidente de

	<p>la República mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarias para esta función. Así mismo, la Corte, hace mención también al artículo 300, numeral 2 de la Constitución Política, subrayando de este que, las Asambleas Departamentales tienen la facultad de expedir disposiciones relacionadas con “el transporte”, asumiendo que el Ministerio de Transporte no es la autoridad “única” en esta materia, y que este ministerio sólo puede revocar los actos particulares de las autoridades locales con el consentimiento del afectado, garantizando sus derechos e intereses.</p>
--	--

FICHA 54

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se realiza un examen de constitucionalidad del artículo 413 de la Ley 599 de 2000, respecto del principio de legalidad y la configuración del prevaricato por acción al desconocerse la jurisprudencia de una alta corte.
Fecha de análisis	SEPTIEMBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C- 335 de 2008
Fecha de la Providencia	16 de Abril de 2008
Magistrado Ponente	Humberto Antonio Sierra Porto
Demandante	Franky Urrego Ortiz
Demandado	Artículo 413 de la Ley 599 de 2000
Tema	Principio de legalidad
Subtema	Prevaricato por acción - Configuración por desconocimiento de la jurisprudencia de una alta corte
Hechos	<p>En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, el ciudadano Franky Urrego Ortiz demandó la inexecutable del artículo 413 de la Ley 599 de 2000, por considerar que viola el Preámbulo y los artículos 2, 4, 93, 95 y 122 constitucionales, al igual que el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>De igual manera, los ciudadanos Sergio Iván Estrada Vélez, Francisco Javier Valderrama Bedoya, Luis Alfonso Botero Chica y Carlos Alberto Mojica Araque, demandaron igualmente la totalidad del artículo 413 de la Ley 599 de 2000, por estimar que vulnera el Preámbulo constitucional, los artículos 2, 4, 121, 122, 123, 228 y 230 Superiores, los artículos 1º y 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, así como los artículos 10 y 13 de la Ley 599 de 2000.</p>
Juez en primera instancia	No
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	No
Decisión	

Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	Declarar EXEQUIBLE , el artículo 413 del Código Penal, por los cargos analizados.
Motivación de la Decisión	La Corte estima que a efectos de determinar si realmente un servidor público, en un caso concreto, incurrió en el delito de prevaricato por acción por desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte la cual comporte, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general, resultará indicativo examinar si se está en presencia de un manifiesto alejamiento del operador jurídico de una subregla constitucional constante. En efecto, los fallos de reiteración se caracterizan por que la Corte (i) simplemente se limita a reafirmar la vigencia de una subregla constitucional perfectamente consolidada; (ii) su número resulta ser extremadamente elevado; y (iii) constituyen interpretaciones constantes y uniformes de la Constitución, la ley o un acto administrativo de carácter general, por parte del juez constitucional. En otras palabras, en los fallos de reiteración la Corte Constitucional ha acordado un sentido claro y unívoco a la “ley”, en los términos del artículo 413 del Código Penal. Situación semejante se presenta en las sentencias de unificación jurisprudencial, en la medida en que la Corte acuerde una determinada interpretación no sólo a una disposición constitucional, sino a normas de carácter legal o a un acto administrativo de carácter general.
Salvamento de Voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	Jaime Araujo Renteria
Resumen del Salvamento	Reitero que la Constitución Nacional establece que la jurisprudencia es solamente criterio auxiliar, así como que no se entiende cómo la Corte Constitucional sí se puede apartar de su propia jurisprudencia o de la cosa juzgada cuando varíe el contexto, pero un juez no se puede apartar de la jurisprudencia con una interpretación razonable, porque según el criterio expuesto por esta sentencia, dicha interpretación constituiría un prevaricato.
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En ésta sentencia se estudia la Constitucionalidad del artículo 413 de la Ley 599 de 2000, respecto del principio de legalidad y la configuración del prevaricato por acción al desconocerse la jurisprudencia de una alta corte, por lo cual la Corte determina que la norma demandada no va en contra de los preceptos constitucionales.

FICHA 55

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se realiza un examen de constitucionalidad del artículo 4º de la ley 169 de 1896, respecto de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y cuando es posible apartarse de la misma.
Fecha de análisis	SEPTIEMBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> X 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C- 836 de 2001
Fecha de la Providencia	09 de Agosto de 2001
Magistrado Ponente	Rodrigo Escobar Gil
Demandante	Carlos Alberto Maya Restrepo
Demandado	Artículo 4º de la ley 169 de 1896. “Artículo 4. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.”
Tema	Jurisprudencia de la corte suprema de justicia -determinación de cuando los jueces se pueden apartar
Subtema	Sometimiento al imperio de la ley
Hechos	El ciudadano Carlos Alberto Maya Restrepo, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política, demandó la inexecutable del artículo 4º de la ley 169 de 1896. La Corte mediante auto de febrero dos (2) de 2001, proferido por el Despacho del magistrado sustanciador, admitió la demanda y dio traslado al señor Procurador General de la Nación para que rindiera el concepto de su competencia.
Juez en primera instancia	No
Decisión	

Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	No
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>PRIMERO.- Declarar EXEQUIBLE el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la presente Sentencia.</p>
Motivación de la Decisión	<p>14. La sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, como se dijo anteriormente, no puede reducirse a la observación minuciosa y literal de un texto legal específico, sino que se refiere al ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución. La Corte ha avalado desde sus comienzos esta interpretación constitucional del concepto de "imperio de la ley" contenido en el art. 230 constitucional. Al respecto, en la Sentencia C-486/93 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) dijo:</p> <p style="padding-left: 40px;">"Podría continuarse la enumeración de consecuencias irrazonables que se derivarían de dar curso favorable a la tesis formulada. Sin embargo, las esbozadas son suficientes para concluir que el cometido propio de los jueces está referido a la aplicación del ordenamiento jurídico, el cual no se compone de una norma aislada - la "ley" captada en su acepción puramente formal - sino que se integra por poderes organizados que ejercen un tipo específico de control social a través de un conjunto integrado y armónico de normas jurídicas. El ordenamiento jurídico, desde el punto de vista normativo, no puede reducirse a la ley. De ahí que la palabra "ley" que emplea el primer inciso del artículo 230 de la C.P. necesariamente designe "ordenamiento jurídico". En este mismo sentido se utilizan en la Constitución las expresiones "Marco Jurídico" (Preámbulo) y "orden jurídico(Cart. 16)."</p> <p>Por supuesto, esta no fue la intención del constituyente, quien, por el contrario, estableció explícitamente la prevalencia de la Constitución sobre las demás normas jurídicas (art. 4º), permitiendo así la aplicación judicial directa de sus contenidos. Sin embargo, esta jerarquía normativa no requiere ser explícita –como cláusula positiva- para que la comunidad jurídica la reconozca, ni supone como única consecuencia la</p>

aplicación directa de las normas constitucionales por parte de los jueces y de los demás operadores jurídicos. Implica, además, que la ley misma, la ley en sentido formal, dictada por el legislador, debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución. En esa medida, la Carta cumple una función integradora del ordenamiento, que se desarrolla primordialmente dentro de la actividad judicial, y en la cual los más altos tribunales de las diversas jurisdicciones tienen una importante responsabilidad.^[19]

15. Son entonces la Constitución y la ley los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, que se complementan e integran a través de la formulación de principios jurídicos más o menos específicos, construidos judicialmente, y que permiten la realización de la justicia material en los casos concretos. La referencia a la Constitución y a la ley, como puntos de partida de la actividad judicial, significa que los jueces se encuentran sujetos principalmente a estas dos fuentes de derecho. Precisamente en virtud de la sujeción a los derechos, garantías y libertades constitucionales fundamentales, estos jueces están obligados a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores. Como ya se dijo, esta obligación de respeto por los propios actos implica, no sólo el deber de resolver casos similares de la misma manera, sino, además, el de tenerlos en cuenta de manera expresa, es decir, la obligación de motivar sus decisiones con base en su propia doctrina judicial, pues, como quedó sentado en la Sentencia C-252/01 antes citada, esto constituye una garantía general para el ejercicio de los derechos de las personas y una garantía específica de la confianza legítima en la administración de justicia.

16. La sujeción del juez al ordenamiento jurídico le impone el deber de tratar explícitamente casos iguales de la misma manera, y los casos diferentes de manera distinta, y caracteriza su función dentro del Estado social de derecho como creador de principios jurídicos que permitan que el derecho responda adecuadamente a las necesidades sociales. Esta doble finalidad constitucional de la actividad judicial determina *cuándo* puede el juez apartarse de la jurisprudencia del máximo órgano de la respectiva jurisdicción. A su vez, la obligación de fundamentar expresamente sus decisiones a partir de la jurisprudencia determina la *forma* como los jueces deben manifestar la decisión de apartarse de las decisiones de la Corte Suprema como juez de casación.

17. En principio, un cambio en la legislación motivaría un cambio de jurisprudencia, pues de no ser así, se estaría contraviniendo la voluntad del legislador, y por supuesto, ello implicaría una contradicción con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder (artículo 113) y vulneraría el principio democrático de soberanía popular (artículos 1º y 3º).

	<p>18. Por otra parte, cuando no ha habido un tránsito legislativo relevante, los jueces están obligados a seguir explícitamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en todos los casos en que el principio o regla jurisprudencial, sigan teniendo aplicación. Con todo, la aplicabilidad de los principios y reglas jurisprudenciales depende de su capacidad para responder adecuadamente a una realidad social cambiante. En esa medida, un cambio en la situación social, política o económica podría llevar a que la ponderación e interpretación del ordenamiento tal como lo venía haciendo la Corte Suprema, no resulten adecuadas para responder a las exigencias sociales. Esto impone la necesidad de formular nuevos principios o doctrinas jurídicas, modificando la jurisprudencia existente, tal como ocurrió en el siglo pasado, cuando la Corte Suprema y el Consejo de Estado establecieron las teorías de la imprevisión y de la responsabilidad patrimonial del Estado. En estos casos se justifica un replanteamiento de la jurisprudencia. Sin embargo, ello no significa que los jueces puedan cambiar arbitrariamente su jurisprudencia aduciendo, sin más, que sus decisiones anteriores fueron tomadas bajo una situación social, económica o política diferente. Es necesario que tal transformación tenga injerencia sobre la manera como se había formulado inicialmente el principio jurídico que fundamentó cada aspecto de la decisión, y que el cambio en la jurisprudencia esté razonablemente justificado conforme a una ponderación de los bienes jurídicos involucrados en el caso particular.</p> <p>19. Es posible, de otro lado, que no exista claridad en cuanto al precedente aplicable, debido a que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho sea contradictoria o imprecisa. Puede ocurrir que haya sentencias en las cuales frente a unos mismo supuestos de hecho relevantes, la Corte haya adoptado decisiones contradictorias o que el fundamento de una decisión no pueda extractarse con precisión. En estos casos, por supuesto, compete a la Corte Suprema unificar y precisar su propia jurisprudencia. Ante falta de unidad en la jurisprudencia, los jueces deben hacer explícita la diversidad de criterios, y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley, a partir de una adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes en el caso. De la misma forma, ante la imprecisión de los fundamentos, pueden los jueces interpretar el sentido que se le debe dar a la doctrina judicial de la Corte Suprema.</p> <p>20. Con todo, como se dijo antes, la fuerza normativa de la doctrina probable proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla, unificando la jurisprudencia ordinaria nacional; (2) del carácter decantado de la interpretación que dicha autoridad viene haciendo del ordenamiento positivo, mediante una continua confrontación y adecuación a la realidad social y; (3) del deber de los jueces respecto de a) la igualdad frente a la ley y b) la igualdad de trato por parte de las autoridades y; (4) del principio de buena fe que obliga también a la rama jurisdiccional,</p>
--	--

prohibiéndole actuar contra sus propios actos. Por otra parte, la autoridad de la Corte Suprema para unificar la jurisprudencia tiene su fundamento en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas y esta atribución implica que la Constitución le da un valor normativo mayor o un “plus” a la doctrina de esa alta Corporación que a la del resto de los jueces de la jurisdicción ordinaria. Ello supone que la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema es mayor que la que corresponde a éste órgano para apartarse de sus propias decisiones por considerarlas erróneas.

21. La expresión “erróneas” que predica la norma demandada de las decisiones de la Corte Suprema puede entenderse de tres maneras diferentes, y cada interpretación da lugar a cambios jurisprudenciales por razones distintas. En primer lugar, cuando la doctrina, habiendo sido adecuada en una situación social determinada, no responda adecuadamente al cambio social posterior. Como se analizó de manera general en el numeral 18 *supra*, este tipo de error sobreviniente justifica que la Corte cambie su propia jurisprudencia. En segundo lugar, la Corte puede considerar que la jurisprudencia resulta errónea, por ser contraria a los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico. En estos casos también está justificado que la Corte Suprema cambie su jurisprudencia para evitar prolongar en el tiempo las injusticias del pasado, haciendo explícita tal decisión. En tercer lugar, como resulta apenas obvio, por cambios en el ordenamiento jurídico positivo, es decir, debido a un tránsito constitucional o legal relevante.

Esta Corporación se ha pronunciado sobre las anteriores dos posibilidades de variar la jurisprudencia, en los siguientes términos:

“44- El respeto al precedente es entonces esencial en un Estado de derecho; sin embargo, también es claro que este principio no debe ser sacralizado, puesto que no sólo puede petrificar el ordenamiento jurídico sino que, además, podría provocar inaceptables injusticias en la decisión de un caso. Así, las eventuales equivocaciones del pasado no tienen por qué ser la justificación de inaceptables equivocaciones en el presente y en el futuro. O, en otros eventos, una doctrina jurídica o una interpretación de ciertas normas puede haber sido útil y adecuada para resolver ciertos conflictos en un determinado momento pero su aplicación puede provocar consecuencias inesperadas e inaceptables en casos similares, pero en otro contexto histórico, por lo cual en tal evento resulta irrazonable adherir a la vieja hermenéutica. Es entonces necesario aceptar que todo sistema jurídico se estructura en torno a una tensión permanente entre la búsqueda de la seguridad jurídica - que implica unos jueces respetuosos de los precedentes- y la realización de la justicia material del caso concreto -

que implica que los jueces tengan capacidad de actualizar las normas a las situaciones nuevas.-” SU-047/99 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Debe entenderse entonces que el error judicial al que hace referencia la norma demandada justifica el cambio de jurisprudencia en los términos expresados, pero no constituye una facultad del juez para desechar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia sin un fundamento explícito suficiente.

4.2. ¿Cómo resultan vinculantes las decisiones judiciales?

22. Si la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. Para determinar qué parte de la motivación de las sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la distinción conceptual que ha hecho en diversas oportunidades esta Corporación entre los llamados *obiter dicta* o afirmaciones dichas de paso, y los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos suficientes, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho.^[20] Sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los *obiter dicta*, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del artículo 230 de la Constitución. Por supuesto, la definición general de dichos elementos no es unívoca, y la distinción entre unos y otros en cada caso no resulta siempre clara. Sin embargo, la identificación, interpretación y formulación de los fundamentos jurídicos inescindibles de una decisión, son labores de interpretación que corresponden a los jueces, y principalmente a las altas Cortes. La *ratio decidendi* de un caso, por supuesto, no siempre es fácil de extraer de la parte motiva de una sentencia judicial como tal, y por lo tanto, su obligatoriedad no implica la vinculación formal del juez a determinado fragmento de la sentencia descontextualizado de los hechos y de la decisión, aun cuando resulta conveniente que las altas Cortes planteen dichos principios de la manera más adecuada y explícita en el texto de la providencia, sin extender ni limitar su aplicabilidad, desconociendo o sobrevalorando la relevancia material de aquellos aspectos fácticos y jurídicos necesarios para su formulación en cada caso concreto.

23. Con todo, los *obiter dicta* o dichos de paso, no necesariamente deben ser descartados como materiales irrelevantes en la interpretación del derecho. En efecto, en muchos casos permiten interpretar cuestiones jurídicas importantes en casos posteriores que tengan situaciones de hecho distintas, aunque no necesariamente deban ser seguidos en posteriores decisiones. Así, puede ocurrir que carezcan completamente de relevancia jurídica, que contengan elementos importantes pero no suficientes ni necesarios para sustentar la respectiva decisión, que sirvan para resolver aspectos

	<p>tangenciales que se plantean en la sentencia, pero que no se relacionan directamente con la decisión adoptada, o que pongan de presente aspectos que serán esenciales en decisiones posteriores, pero que no lo sean en el caso que se pretende decidir.</p> <p>24. Adicionalmente, el juez puede observar que a pesar de las similitudes entre el caso que debe resolver y uno resuelto anteriormente existen diferencias relevantes no consideradas en el primero, y que impiden igualarlos, y en consecuencia, estaría permitido que el juez se desviara de la doctrina judicial que en apariencia resulta aplicable. A <i>contrario sensu</i>, puede haber dos casos que en principio parezcan diferentes, pero que, observados detalladamente, tengan un término de comparación – <i>tertium comparationis</i>- que permita asimilarlos en algún aspecto. En esa medida, resulta adecuado que el juez emplee criterios de igualación entre los dos, siempre y cuando la equiparación se restrinja a aquellos aspectos en que son equiparables, y solamente en la medida en que lo sean. En este caso, el juez debe hacer explícitas las razones por las cuales, a pesar de las similitudes aparentes, los casos no merezcan un tratamiento igualitario o, a la inversa, debe argumentar porqué, a pesar de las diferencias aparentes, los casos deben recibir un trato idéntico o similar. Tanto en una como en otra hipótesis, los criterios de igualación o de diferenciación deben ser jurídicamente relevantes, y el trato debe ser proporcional a la diferencia en la situación de hecho.</p>
<p>Salvamento de Voto</p>	<p>SI <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p>
<p>Magistrado</p>	<p>Clara Inés Vargas Hernández</p>
<p>Resumen del Salvamento</p>	<p>Parece lógico sostener, como lo hace la aludida decisión, que en razón de la función unificadora que cumple la Corte Suprema de Justicia como juez de casación, la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por ese alto Tribunal es mayor que la que le asiste a éste órgano para apartarse de sus propias decisiones cuando las considera erróneas, puesto que la obligación de argumentar un cambio jurisprudencial es igualmente comprometedor para todos los jueces, sin importar su posición en la jerarquía jurisdiccional.</p> <p>Ciertamente, tanto el juez de inferior jerarquía como la Corte Suprema de Justicia están en el deber de sopesar las razones que los llevan a cambiar de opinión en un momento determinado. En el primer caso, la Corte debe justificar el cambio jurisprudencial argumentando por qué considera que incurrió en un error en anterior decisión; y en el segundo evento, el juez debe exponer las razones</p>

	que lo llevan a apartarse del precedente judicial sentado por la Corte Suprema de Justicia.
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En ésta sentencia se estudia la Constitucionalidad del artículo 4º de la ley 169 de 1896, respecto de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y cuando es posible apartarse de la misma, para lo cual la Corte declara exequible la norma demandada en el entendido de que los jueces al apartarse de la doctrina probable dictada por Corte Suprema de Justicia, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.

FICHA 56.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se realiza un examen de constitucionalidad del artículo 25 del Código Civil, respecto de la interpretación de la ley que hace el legislador frente a la interpretación que hace la Corte Constitucional.
Fecha de análisis	OCTUB RE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> X 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C- 820 de 2006
Fecha de la Providencia	04 de Octubre de 2006
Magistrado Ponente	Marco Gerardo Monroy Cabra
Demandante	Guillermo Otálora Lozano
Demandado	Artículo 25 del Código Civil. <i>“La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, sólo corresponde al legislador”</i>
Tema	Interpretación de la ley por el legislador
Subtema	Interpretación de la ley por corte constitucional -carácter obligatorio y general
Hechos	<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Guillermo Otálora Lozano, actuando en nombre propio y haciendo uso de los derechos consagrados en el artículos 40, numeral 6°, y 95, numeral 7°, de la Constitución Política, solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 25 del Código Civil.</p> <p>El despacho del suscrito magistrado sustanciador admitió la demanda mediante auto del 24 de marzo de 2006 y ordenó comunicarla a las autoridades e instituciones pertinentes, así como darle traslado al Procurador General de la Nación.</p>
Juez en primera instancia	No
Decisión	
Motivación de la decisión	

Juez en Segunda instancia	No
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	Declarar EXEQUIBLE el artículo 25 del Código Civil, por los cargos formulados en la demanda, salvo las expresiones “sólo” y “con autoridad”, que se declaran INEXEQUIBLES . La exequibilidad se condiciona en el sentido de entender que la interpretación constitucional que de la ley oscura hace la Corte Constitucional, tiene carácter obligatorio y general.
Motivación de la Decisión	<p>En el Estado constitucional, la interpretación para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, no es una facultad exclusiva del legislador, pues también está a cargo de la Corte Constitucional cuando ésta ejerce el control de constitucionalidad de la ley y fija el sentido válido de la misma. Por esta razón, la expresión “sólo” contenida en el artículo 25 del Código Civil resulta contraria a los artículos 241 y 243 de la Constitución y, en consecuencia, se declarará su inexecutableidad.</p> <p>Las sentencias de la Corte Constitucional que señalan la interpretación constitucionalmente autorizada de la ley, es obligatoria y resulta vinculante de manera general. No obstante, el artículo 25 del Código Civil no hace referencia a dicha interpretación, por lo que, en esa disposición, se constata la existencia de un vacío normativo que desconoce los artículos 241 y 243 de la Constitución. En tal virtud, esa omisión relativa autoriza a la Corte para que integre la norma y declare la exequibilidad condicionada de esa disposición, en el sentido de entender que la interpretación constitucional que de la ley oscura hace la Corte Constitucional, tiene carácter obligatorio y general.</p> <p>Como en el presente asunto, la Corte Constitucional sólo confrontó el artículo 25 del Código Civil con los artículos 150, numeral 1º, 241 y 243 de la Carta, en los términos señalados en la demanda, en esta oportunidad se limitará la cosa juzgada a los cargos estudiados, pues, como se dijo en precedencia, el planteamiento inicial de la demanda relativo a la interpretación que adelantan las autoridades judiciales no podía ser objeto de análisis porque el artículo 25 del Código Civil, al referirse a la interpretación general y abstracta de la ley, excluye la interpretación judicial que, para casos concretos y con efectos <i>interpartes</i>, realizan los órganos judiciales.</p>
Salvamento de Voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	Humberto Antonio Sierra Porto

Resumen del Salvamento	<p>La decisión adoptada por la Corporación equipara de manera equivocada el problema de la ambigüedad de los textos legales con su eventual cuestionamiento por contrariar el texto constitucional. Sólo tal confusión puede llevar a concluir que a la Corte corresponde establecer, de manera general y obligatoria, el sentido de las leyes oscuras. Al respecto, es preciso tener en cuenta que la falta de claridad que puede nublar el entendimiento de los textos legales debe ser esclarecida, por expresa disposición del artículo 150.1 superior, por el Congreso de la República. Por su parte, los reparos que puedan surgir en cuanto a la corrección constitucional de aquellos sí corresponde a la Corte Constitucional, cuya labor de control puede extenderse, incluso, a las leyes interpretativas. No obstante, esta labor, de suyo amplia, no puede rebasar los estrictos límites en los cuales fue establecida en la Constitución, arrebatando al Congreso de la República su función constitucional de intérprete auténtico de la Ley.</p>
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En ésta sentencia se estudia la Constitucionalidad del artículo 25 del Código Civil, respecto de la interpretación de la ley que hace el legislador frente a la interpretación que hace la Corte Constitucional, a lo que la Corte determina que si bien la Corte Constitucional tiene la facultad de interpretar la ley, esta facultad no debe rebasar y arrebatar las funciones del Congreso de la República, quien es el intérprete auténtico de la Ley.</p>

FICHA 57.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se dicta sentencia de respecto del recurso de apelación a las sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ocasión de la sanción impuesta por la superintendencia de Servicios Públicos.
Fecha de análisis	OCTUBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de apelación
Identificar la Providencia	Sentencia 6214
Fecha de la Providencia	07 de Septiembre de 2000
Magistrado Ponente	Olga Ines Navarrete Barrero
Demandante	Jairo Orlando Martínez Reyes
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El actor considera que con la expedición de los actos acusados se violaron los artículos 29 de la Constitución Nacional; 55, 56 y siguientes de la Ley 200 de 1.995; 79 y 81 de la Ley 142 de 1.994
Tema	Vulneración de derecho al debido proceso
Subtema	Facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos
Hechos	<p>El señor Jairo Orlando Martínez Reyes, actuando a través de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A., solicitó la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>1. Resolución No. 000962 de 12 de febrero de 1.998, mediante la cual el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, determinó amonestar a Jairo Orlando Martínez Reyes.</p> <p>2. Resolución No 002429 de 17 de abril de 1.998, por la cual el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución anterior, confirmándola.</p> <p>Como consecuencia de la declaratoria de nulidad impetrada, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se absuelva al actor de los cargos imputados, se elimine la sanción de amonestación y se ordene la cancelación de perjuicios materiales y morales causados con la imposición de la sanción.</p>
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Decisión	Declaró la nulidad de los actos acusados y denegó las demás pretensiones del actor.
Motivación de la decisión	<p>Los fundamentos de la sentencia se resumen así:</p> <p>1º. En primer término, considera necesario el Tribunal, diferenciar entre el régimen de sanciones disciplinarias previsto en la Ley 200 de 1.995 y el régimen de sanciones consagrado en la Ley 142 de 1.994.</p> <p>Sobre el particular, señala que el derecho disciplinario se integra con las normas mediante las cuales se exige un comportamiento determinado a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y tiene dos ámbitos de aplicación: por un lado, la potestad disciplinaria ejercida por el nominador o el superior jerárquico del servidor estatal y, por el otro, un control disciplinario externo que corresponde al Procurador General de la Nación, sus delegados y agentes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 118 y 277 numeral 6º, de la Constitución Política.</p> <p>Por su parte, para el cumplimiento de la función de inspección y vigilancia sobre la prestación de los servicios públicos, impuesta al Presidente de la República por el artículo 189 numeral 22 de la Constitución Política, se creó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dotándola al efecto de atribuciones coercitivas y sancionatorias dirigidas a garantizar el cabal cumplimiento de su función.</p> <p>Teniendo en cuenta que la naturaleza y objetivos perseguidos por las sanciones disciplinarias difieren de los pretendidos por las sanciones de policía administrativa impuestas por las Superintendencias, cada tipo de sanción debe adecuarse a dichas finalidades.</p> <p>2º. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 142 de 1.994, las personas prestadoras de servicios públicos están sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia en cuestión, de donde resulta claro que su acción solo puede recaer sobre las personas que prestan dichos servicios, pero no, sobre las personas naturales que laboran en dichas entidades.</p> <p>Carece de efecto práctico para la efectiva prestación del servicio, que la Superintendencia sancione a un empleado con amonestación, cuando no se adopte una medida correctiva contra la empresa que es la verdaderamente obligada y responsable.</p> <p>El hecho de que el artículo 81 de la Ley 142 de 1.994 prevea la posibilidad de ordenar la separación del cargo de los administradores o empleados de una empresa de servicios, o la prohibición de trabajar en empresas similares hasta por diez años, no implica que se pueda aplicar todo tipo de sanción a los empleados, en virtud del principio de interpretación restringida.</p> <p>Bajo el anterior enfoque, estima el a quo, que los cargos de expedición del acto por funcionario incompetente y de desviación de poder están llamados a prosperar.</p>

	<p>3°. En cuanto al cargo de Falsa Motivación, fundado en la consideración del actor, en el sentido de que no se configuró el silencio positivo y en el argumento de que la demora en la atención de la petición por la cual se le formuló pliego de cargos, se justifica por la necesidad de practicar pruebas y por la imposibilidad física de que seis funcionarios pudiesen atender 180 reclamaciones diarias, considera el Tribunal que como quiera que este punto no se discutió en la actuación administrativa, ni se allegó al proceso la prueba de la insuficiencia de personal alegada, debe abstenerse de su análisis.</p> <p>Con base en los anteriores argumentos, deniega la pretensión de que se declare absuelto el demandante de los cargos que se le imputan en los actos acusados, como también, la pretensión indemnizatoria, por cuanto en el proceso no se demostró la existencia de los perjuicios materiales y morales reclamados; tampoco se precisó su monto, ni los factores para su determinación.</p>
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, de fecha 2 de diciembre 1.999, objeto del recurso de apelación que se resuelve mediante el presente proveído.
Motivación de la Decisión	<p>Para la Sala es evidente que, en virtud de la especificidad del precepto transcrito, en cuanto contempla la infracción que motivó la investigación que culminó con los actos demandados, determinando expresamente como consecuencia de la misma, la obligación de sancionar a la empresa prestadora del servicio, no procedería la sanción de índole personal. En efecto, en atención al principio de taxatividad de los hechos, acciones u omisiones elevados a rango de infracciones, como de las sanciones imponibles, no podría la administración decidir la imposición de una medida coercitiva de naturaleza personal, sin incurrir en violación del canon legal que definió expresamente la sanción institucional para esa infracción específica.</p> <p>Por la razón consignada, para la Sala es claro que el acto se encuentra viciado por cuanto en este caso, en virtud del precepto transcrito, carecía la Superintendencia de la competencia para imponer la sanción de amonestación al empleado de la empresa y por consiguiente, procede confirmar la declaración de nulidad de los actos acusados efectuada en la providencia impugnada.</p>
Salvamento de Voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	Gabriel E. Mendoza Martelo

Resumen del Salvamento	<p>Discrepa de la decisión de mayoría en cuanto que en ella se accedió a las pretensiones de la demanda bajo la consideración de que las atribuciones sancionatorias reconocidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en lo que toca con las personas naturales vinculadas a las empresas prestadoras de esos servicios, solo puede recaer en los Directivos o Administradores y no en personas de rango inferior, como se afirma que era en este caso el demandante.</p> <p>No comparte tal criterio por cuanto el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, que consagra la atribución sancionatoria de la mencionada Superintendencia, en modo alguno incorpora la distinción que la Sala aplica, ya que según el claro e inequívoco texto gramatical aludido son sujetos pasivos de todas las sanciones allí señaladas tanto los Administradores como los empleados.</p> <p>Y en este caso la acepción “empleados” no puede entenderse como referida a empleado público, sino en sentido lato, pues designa al personal de planta distinto de los Administradores. Y es por demás comprensible que esa interpretación sea la que más se acomode al espíritu de la norma, por cuanto es lo cierto que la eficaz prestación del servicio, cuya protección justifica la atribución sancionatoria aludida, no solamente depende de los Administradores de las empresas prestadoras de servicios públicos sino de todos los demás empleados.</p>
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el análisis de la presente sentencia se decide sobre el recurso de apelación a las sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de la sanción impuesta por la superintendencia de Servicios Públicos, para tal efecto el Consejo de Estado realiza un estudio de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos y las competencia que ésta tiene para imponer sanciones y amonestaciones a funcionarios públicos.

FICHA 58.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la nulidad de los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del Decreto 1553 del 4 de agosto de 1998, "Por el cual, se reglamenta la Prestación del Servicio Público de Transporte en vehículos clase taxi", respecto de las sanciones de multa y su graduación en la violación de las normas de transporte terrestre.
Fecha de análisis	OCTUBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de nulidad
Identificar la Providencia	Sentencia radicación 11001-03-24-000-2004-00092-01
Fecha de la Providencia	17 de Julio de 2008
Magistrado Ponente	Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta
Demandante	Radio Taxi Internacional S.A. y Cooperativa De Transportadores de Radio Taxi Ltda.
Demandado	Los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del Decreto 1553 del 4 de agosto de 1998, "Por el cual, se reglamenta la Prestación del Servicio Público de Transporte en vehículos clase taxi".
Tema	Sanción de multa y graduación en la violación de normas de transporte terrestre
Subtema	Exceso al desconocer graduación legal de la sanción de multa en servicio público de transporte
Hechos	<p>Se exponen como tales algunos antecedentes normativos del decreto acusado, y las circunstancias de haber sido derogado mediante el Decreto 172 de 2001 y haber dado lugar a la imposición de sanciones mientras estuvo vigente, cuya regulación en dicho decreto contradecía la graduación prevista en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.</p> <p>Los actores señalan como violados los artículos 13 y 29 de la Constitución Política; 6 de la Ley 599 de 2000; 45 y 46 de la Ley 336 de 1996, y 9 de la Ley 105 de 1993 en cuanto a la jerarquía de sanciones; y por razones que se indican en los siguientes cargos:</p> <p>Los artículos 48 a 60 del decreto impugnado violan el principio de legalidad en materia sancionatoria, entendido a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y a la cual no se ajustan dichos artículos por cuanto las sanciones que prevén no son claras, precisas ni debidamente graduadas, es decir, no están adecuadamente tipificadas, pues unas no corresponde a las tipificadas en la Ley 336 de 1996 y otras no lo están en esa ley ni en ninguna otra norma de</p>

	<p>igual jerarquía.</p> <p>Los citados artículos desconocen la jurisprudencia de la Sala Civil y de Consulta del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional por cuanto las sanciones que prevén no están contenidas en norma previa alguna; no son claras, proporcionales ni razonables.</p>
Juez en primera instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	DECLÁRASE la nulidad en su integridad de los artículos 48 a 60 del Decreto Reglamentario 1553 del 4 de agosto de 1998, " <i>Por el cual, se reglamenta la Prestación del Servicio Público de Transporte en vehículos clase taxi</i> ".
Motivación de la Decisión	Los cargos de la demanda prosperan en cuanto a los artículos 48 a 60, los cuales se declararán nulos, como en efecto se hará en la parte resolutoria de esta sentencia, bajo el entendido de que las conductas que describen serán reprimidas con multa en la medida en que constituyan violación de normas de transporte y no se encuadren en faltas penalizadas por el legislador con otra clase de medida, y el monto a imponer por ellas deberá ser tasada por la autoridad competente entre uno (1) y 700 salarios mínimos según las circunstancias y gravedad de los hechos.
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el análisis de la presente sentencia se examina la nulidad de los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del Decreto 1553 del 4 de agosto de 1998, " <i>Por el cual, se reglamenta la Prestación del Servicio Público de Transporte en vehículos clase taxi</i> ", respecto de las sanciones de multa y su graduación en la violación de las normas de transporte terrestre, para lo cual el Consejo de Estado realiza una evaluación entre la multa a imponer y el método de graduación de la misma, además evalúa la potestad reglamentaria en la cual se pueden presentar excesos al fijar las sanciones en salarios mínimos.
-------------------------------	--

FICHA 59.

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	
Fecha de análisis	OCTUBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	17. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 18. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 19. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 20. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD
Identificar la Providencia	Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00
Fecha de la Providencia	19/05/2016
Consejero Ponente	Guillermo Vargas Ayala
Demandante	NEWMAN BAEZ MARTÍNEZ / JORGE IGNACIO CIFUENTES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Decreto 3366 de 21 de noviembre de 200
Tema	Potestad reglamentaria
Subtema	Extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria por desconocimiento de la reserva de ley en materia sancionatoria
Hechos	<p>Expediente 2008 00107 00: El ciudadano NEWMAN BAEZ MARTINEZ, interpuso acción de nulidad simple, contra el artículo 41 y sus literales A, B, C, D, E, F, G, H, J, K del Decreto reglamentario 3366 de 2003 “por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y se determinan unos procedimientos”.</p> <p>Señalando como vulneradas las siguientes normas: Los artículos 13, 29 y 33 de la Constitución Política de Colombia, 3 de la Ley 105 de 1993, 13 y 49 de la Ley 336 de 1996, que según la demanda:</p> <p><i>El art 41 del Decreto 3366 del año 2003 demandado, viola:</i></p> <p>1- <i>El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia por cuanto habla de las sanciones a las empresas de carga únicamente, violando el derecho a la igualdad que ampara el artículo en referencia, al desconocer todos los sujetos de sanciones que habla el art 9 de la ley 105 de 1993.</i></p> <p>2- <i>el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia por cuanto habla de las sanciones a las empresas de carga, violando el derecho a la actividad económica y a la iniciativa privada.</i></p> <p>3- <i>El artículo 3 de la Ley 105 de 1993 por cuanto habla de las sanciones a las empresas de carga sin sujetarse a norma alguna, violando los principios del transporte público, dado que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos.</i></p> <p>4- <i>El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 porque trasgrede de los principios de legalidad y debido proceso, por cuanto establece sanciones para conductas</i></p>

	<p><i>indeterminadas que no se identifican en el art 46 de la ley 336 de 1996.</i></p> <p><i>5- El artículo 49 de la ley 336 de 1996 porque establece que: Serán sancionadas con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones (...). En cambio la Ley 336 de 1996 en su artículo 49, habla sobre la inmovilización o retención de los equipos.</i></p> <p><i>4- (sic) El Art 41 del Decreto 3366 del año 2003 demandado, es vulnera torio del debido proceso, ya que no existe claridad en la norma aplicable para efectos de las sanciones de las empresas transportadoras, teniendo en cuenta equivocadamente, se hace remisión a un artículo que no consagra norma alguna.</i></p> <p><i>5- flagrantemente las normas superiores de la ley 105 de 1993 y la ley 336 de 1996 en sus artículos 46 y 49.</i></p> <p>Expediente 2008 00098 00: El ciudadano JORGE IGNACIO CIFUENTES REYES, interpuso acción de nulidad simple, contra el Decreto reglamentario 3366 de 2003, en los siguientes apartes:</p> <p><i>“2.1. Que se declare la nulidad de los rangos de las multas en SMMLV contenidos en el primer inciso de cada uno de los siguientes artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 “por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte publico terrestre automotor y se determinan unos procedimientos”, expedido por el Ministerio de Transporte.</i></p> <p><i>2.2. Que así mismo, se declare la Suspensión Provisional contra los rangos en SMMLV, de las multas contenidas en el inciso primero de cada uno de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003.</i></p> <p>Se señala como vulnerados: El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el 46 de la Ley 336 de 1996 y el 9 de la Ley 105 de 1993, establece la demanda que:</p> <p><i>Los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 demandados establecen unos rangos que oscilan entre 1 a 3, 1 a 5, 6 a 10 y 11 a 15 SMMLV. como conducta sancionable, para las modalidades de transporte de pasajeros por carretera, transporte municipal, distrital y metropolitano; transporte especial y turístico, transporte de carga y transporte mixto, como sanción pecuniaria que no son viables puesto que ya fueron consignados en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en aplicación de los parámetros entre uno (1) SMMLV y setecientos SMMLV, como se evidencia con toda claridad el literal e) del parágrafo mencionado y por ende contrarían lo dispuesto en esta Ley Estatutaria del transporte terrestre automotor.</i></p> <p><i>Además, se establece en la demanda que, lo dispuesto en los rangos de las multas contenidas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, limita la graduación de las multas pecuniarias que le corresponden señalarlas a las autoridades competentes, como lo señala el artículo 9 de la Ley 105 de 1993.</i></p>
Juez en primera instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA

Motivación de la decisión	NO APLICA
Juez en Segunda instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Decisión de la Corporación	<p>LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA FALLA:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: DENEGAR las solicitudes de suspensión provisional referidas en el numeral 5.3 de la presente providencia.</p> <p>TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.</p> <p>CUARTO: Una vez quede en firme la presente sentencia, procédase por Secretaría al archivo del expediente, dejando las constancias a que hubiere lugar.</p>
Motivación de la Decisión	<p>1. “En concordancia con el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley”.</p> <p>“En el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito está sujeto a reserva de ley, la Sala concluye que al no encontrarse tipificadas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 las conductas de que tratan los artículos demandados, habrá de decretarse su nulidad, máxime cuando ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas”.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	NO APLICA
Resumen del Salvamento	NO APLICA
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>

Magistrado	NO APLICA
Resumen de las aclaraciones	NO APLICA
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En las demandas acumuladas del proceso en cuestión, se esgrimió como argumento fundamental de las acusaciones contra las normas demandadas que se había extralimitado las funciones otorgadas por la Ley 336 de 1996 toda vez que el Decreto 3366 de 2003, señaló unas conductas que no tienen respaldo legal y unos rangos de multas en SMMLV, para las conductas sancionadas, limitándolas entre: 1 a 3, 3 a 5, 6 a 10 y de 11 a 15 SMMLV, como se puede verificar en sus artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 y la Ley 336 de 1996 y que a juicio de los demandantes, el poder legislativo ya dispuso lo pertinente al señalamiento del rango, para establecer las multas a las conductas sancionables, tanto las señaladas de manera clara y expresa, como las demás que constituyan unas violaciones a las normas de transporte, en aplicación de los parámetros entre uno (1) SMMLV y setecientos (700) SMMLV según lo dispuesto en el párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, haciendo que la Sala, estudie lo concerniente, de acuerdo con la Potestad reglamentaria, el principio de legalidad y la reserva de Ley.</p> <p>Por su parte, en la Ley 105 de 1993, que contiene disposiciones básicas sobre transporte y en la Ley 336 de 1996 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, el legislador estableció el régimen sancionatorio en esta materia. El artículo 9º estableció que: <i>“las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte”</i>. Dejando evidentes únicamente quienes son los sujetos de sanción y cuales las sanciones aplicables, pero no los rangos de sanción pecuniaria para cada sanción.</p> <p>Mientras que el Capítulo Noveno del Título Primero de la Ley 336 de 1996 (artículos 44 a 52) regula las <i>“sanciones y procedimientos”</i> en materia de transporte público diferenciando rangos pecuniarios según cada caso de sanción a que haya lugar.</p>

FICHA 60.

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	
Fecha de análisis	OCTUBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	5. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 6. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 7. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 8. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD
Identificar la Providencia	Sentencia C-066/99 Expediente D-2117
Fecha de la Providencia	10 de febrero de 1999
Magistrado Ponente	FABIO MORÓN DÍAZ / ALFREDO BELTRÁN SIERRA
Demandante	SILVIA FAJARDO GLAUSER
Demandado	Artículos 3º, numerales 5º y 6º (parciales); 6º párrafos 1º, 2º y 3º (parcial) de la ley 105 de 1993, y contra los artículos 11, 12, 59, 60, 86 (parciales) y, 89 (parcial) de la ley 336 de 1996.
Tema	Reserva de Ley, autonomía territorial
Subtema	Competencias de regulación y decisión sobre la actividad transportadora
Hechos	<p>La ciudadana SILVIA FAJARDO GLAUSER, formula la demanda de la referencia contra los Artículos 3º, numerales 5º y 6º (parciales); 6º párrafos 1º, 2º y 3º (parcial) de la ley 105 de 1993, y contra los artículos 11, 12, 59, 60, 86 (parciales) y, 89 (parcial) de la ley 336 de 1996 en los apartes que a continuación se subrayan:</p> <p>Artículo 3º. Principios del transporte público. (...) “5. DE LAS RUTAS PARA EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. <i>Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencia y demás aspectos operativos.</i> <i>El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.</i> <u>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos, establecerá las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en características de la demanda y la oferta.</u> (...) 6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA. <i>Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros</i></p>

	<p>requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.</p> <p>Las autoridades sólo podrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad.</p> <p><u>El Gobierno Nacional a través del ministerio de Transporte o sus organismos adscritos reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora.</u></p> <p>(...)</p> <p>Artículo 6°. (Modificado por el artículo 2 de la Ley 276 de 1996). El artículo 6 será adicionado en su inciso primero de la siguiente manera: <i>Reposición del parque automotor del servicio público y/o mixto. La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecida por ellas.</i></p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1. Se establecen las siguientes fechas límites, para que los vehículos no transformados, destinados al servicio público de pasajeros y/o mixto, con radio de acción metropolitano y/o urbano, sean retirados del servicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> -30 de junio de 1995, modelos 1968 y anteriores. -31 de diciembre de 1995, modelos 1970 y anteriores. -31 de diciembre de 1996, modelos 1974 y anteriores. -30 de junio de 1999, modelos 1978 y anteriores. -31 de diciembre de 2001, vehículos con veinte (20) años de edad. <p>A partir del año 2002, deberán salir anualmente del servicio, los vehículos que lleguen a los (20) años de vida.</p> <p><u>“Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte definirá, reglamentará y fijará los requisitos para la transformación de los vehículos terrestres que vienen operando en el servicio público de pasajeros y/o mixto, de tal forma que se les prolongue su vida útil hasta por diez (10) años y por una sola vez, a partir de la fecha en que se realicen la transformación.</u></p> <p><u>Parágrafo 3. El Ministerio de Transporte establecerá los plazos y condiciones para reponer los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de acción distinto al urbano.</u> Y conjuntamente con las autoridades competentes de cada sector señalará las condiciones de operatividad de los equipos de transporte aéreo, férreo y marítimo”.</p>
--	--

	<p>Por su parte, los artículos acusados de la Ley 336 de 1996 Por el cual se adopta el estatuto nacional de transporte disponen:</p> <p><u>“Artículo 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.</u></p> <p><i>La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.</i></p> <p><u>El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.</u></p> <p><u>Parágrafo. El Gobierno Nacional tendrá seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentar la habilitación de cada Modo de transporte, y los prestadores del servicio público de transporte que se encuentren con Licencia de funcionamiento tendrán dieciocho (18) meses a partir de la reglamentación para acogerse a ella.</u></p> <p><u>“Artículo 12. En desarrollo de lo establecido en el artículo anterior, para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento.</u></p> <p><u>Para efectos de las condiciones de carácter técnico, se tendrán en cuenta, entre otras, la preparación especializada de quienes tengan a su cargo la administración y operación de la empresa, así como los avances técnicos utilizados para la prestación del servicio.</u></p> <p><u>Para efectos de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.</u></p> <p><u>Para efectos de las condiciones relacionadas con la capacidad financiera y origen de los recursos, se tendrán en cuenta, entre otras, las últimas declaraciones de renta y los estados financieros actuales y anteriores debidamente certificados, confrontando el capital pagado, patrimonio neto y bruto, los análisis financieros requeridos, así como los demás mecanismos establecidos por las disposiciones vigentes para verificar el origen del capital invertido.”</u></p> <p>(...)</p> <p><u>“Artículo 57. En el caso del transporte terrestre automotor, cuando se trata de servicios que se presenten dentro de las áreas metropolitanas, o entre ciudades que por su vecindad generen alto grado de influencia recíproca, bajo la coordinación del Gobierno Nacional a través del</u></p>
--	--

	<p><i>Ministerio de Transporte, cada autoridad municipal o distrital decidirá lo relacionado con la utilización de su propia infraestructura de transporte, <u>a menos que por la naturaleza y complejidad del asunto, el Ministerio de Transporte asuma su conocimiento para garantizar los derechos del usuario al servicio público. Cuando el servicio sea intermunicipal será competencia del Ministerio de Transporte.</u></i></p> <p>(...)</p> <p>Artículo 59. <i>Toda empresa operadora del servicio público de transporte deberá contar con programas de reposición en todas las modalidades que contemplen condiciones administrativas, técnicas y financieras que permitan el democrático acceso a los mismos.</i></p> <p><i>Los Ministerios de Transporte, Desarrollo y Hacienda, en coordinación con el Instituto de Fomento Industrial, el Instituto de Comercio Exterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o las Entidades que hagan sus veces, deberán diseñar en el término de un año a partir de la vigencia de la presente ley, programas financieros especiales para impulsar la reposición de los equipos de transporte.</i></p> <p><i>La reposición implica el ingreso de un vehículo nuevo en sustitución de otro que sale definitivamente del servicio y que será sometido a un proceso de desintegración física total, para lo cual se le cancelará su matrícula.</i></p> <p><u>“Parágrafo 1º. Amplíense las fechas límites consagradas en el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 105 de 1993, a los vehículos modelo 1970 en adelante hasta el año 1998 contados a partir de la vigencia de la presente ley con el fin de que el Gobierno Nacional expida la reglamentación para la reposición de estos vehículos que garanticen la seguridad del usuario.”</u></p> <p>(...)</p> <p><u>“Artículo 60. Teniendo en cuenta su pertenencia al Sistema Nacional del Transporte, las decisiones adoptadas por las autoridades locales en materia de transporte terrestre automotor mediante actos administrativos de carácter particular y concreto podrán revocarse de oficio por el Ministerio de Transporte sin el consentimiento del respectivo titular de conformidad con las causales señaladas en el Código Contencioso Administrativo.”</u></p> <p>(...)</p> <p>Artículo 86. <i>El Ministerio de Transporte elaborará el Registro en el Banco de Proyectos de Inversión de los Proyectos de Sistemas de Servicio Público de Transporte Masivo, de Pasajeros.</i></p> <p><u>Así mismo el Ministerio citado constituirá la Autoridad Unica de Transporte para la Administración de Sistema de Transporte Masivo de acuerdo con los criterios de coordinación institucional y la articulación de los diferentes Modos de Transporte.</u></p> <p>(...)</p> <p><u>Artículo 89. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Transporte, dictará en el término de un año, contado desde la vigencia de esta ley, las reglamentaciones que corresponderá a cada uno de los Modos de Transporte</u></p> <p><i>El plazo para acogerse a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, será señalado en la misma”</i></p> <p>1. Para la demandante, la facultad atribuida en el artículo 3º numeral 5º inciso 3º de la Ley 105 de 1993 al Gobierno Nacional, vulnera los artículos</p>
--	--

	<p>150-23, 287, 300 numerales 2 y 301 de la Carta, ya que desconoce la autonomía territorial y es una facultad exclusiva del legislador, establecer la normatividad general en materia de transporte y de redistribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Para la ciudadana, la facultad delegada por el Congreso al ejecutivo en lo que respecta al transporte terrestre automotor, parece una equivocación.</p> <p>2. Respecto al artículo 3º numeral 6º inciso 4º de la Ley 105 de 1993, la demandante afirma que se atribuye al Gobierno Nacional la facultad de reglamentar las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de oferta, demanda y capacidad transportadora, como aspecto propio de la libertad de empresa. Según su criterio, el legislador tiene la facultad de garantizar la libertad de empresa y le compete determinar cuáles son las competencias de las autoridades locales.</p> <p>Para la accionante, las dos normas desconocen la situación particular de cada territorio, así como la existencia de “requisitos para otorgar rutas, o requisitos técnicos y operativos para la prestación del servicio, especialmente en materia de transporte público terrestre, que pueden ser diferentes en cada una de las entidades territoriales”. Además, la demandante manifiesta que “no es válido contra argumentar que la inconstitucionalidad se presentaría en los decretos del Gobierno por extralimitación de funciones”, enfatizando en que el problema se sostiene en la omisión del legislador de establecer la normatividad general de transporte y la redistribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.</p> <p>3- la ciudadana, pone de manifiesto que el aparte demandado del párrafo 2 del artículo 6 de la Ley 105 posibilita al Ministerio de Transporte para “definir, reglamentar y fijar” las exigencias para la transformación de vehículos del servicio público de pasajeros y/o mixto, para así ampliar su vida útil hasta por diez años más; y sostiene que esta delegación de competencias desde el legislador hacia el Ministerio es absoluta, invade así el ámbito de competencias de las autoridades regionales y locales, porque les impide ejercer los poderes de acción en materia de transporte dentro de sus territorios.</p> <p>4- En cuanto al artículo 11 y 12 de la Ley 336 de 1996, la demandante considera vulneración de los artículos 150-23 y 287 de la Constitución, pue para ella, la norma faculta al Gobierno fijar las condiciones para el otorgamiento de la habilitación a las empresas prestadoras del servicio público de transporte y permite abordar toda la materia, con lo cual desconoce las competencias propias de las entidades territoriales. La demandante refiere que no se puede reglamentar a nivel nacional la situación particular de cada departamento, municipio o distrito, según las necesidades del servicio.</p> <p>5- Frente al artículo 57 de la Ley 336 de 1996, para la demandante, se vulneran los artículos 288 y 300-2 de la Constitución, porque constituye una intromisión del Ministerio de Transporte en las competencias de las entidades territoriales ya que permite tomar decisiones relacionadas con la infraestructura de transporte en áreas metropolitanas o entre ciudades con alto grado de influencia recíproca; entonces, la competencia que esta</p>
--	---

	<p>disposición otorga al ministerio es inconstitucional, “en el supuesto previsto en la norma cuando el servicio sea intermunicipal, porque de esta manera se desconocen por completo las funciones de las Asambleas Departamentales en la regulación del servicio dentro de su jurisdicción”.</p> <p>6- “La demandante observa que el artículo 60 de la ley 336 de 1996 vulnera las garantías propias del debido proceso, ya que permite revocar directamente los actos administrativos de carácter particular de las autoridades locales, quedando éstos en un limbo jurídico pues, “en cualquier momento pueden llegar a carecer de obligatoriedad, validez y fuerza jurídica”. De otro lado, según su parecer, la revocatoria directa de los actos de las entidades territoriales no garantiza derechos adquiridos y crea incertidumbre e incredulidad de los particulares sobre las decisiones de las autoridades locales”.</p> <p>7- Observa la ciudadana, que el artículo 86 inciso 2 de la Ley 336 de 1996 pone en riesgo la autonomía territorial, pues la vulnera cuando autoriza al Ministerio de Transporte a constituirse en la autoridad “única” de transporte para la administración de los sistemas de transporte masivo, estableciendo una competencia absolutamente excluyente respecto de las autoridades de las entidades territoriales. También desconoce “por completo el principio de concurrencia de competencia (Art. 288 C.P.).</p> <p>8- para la demandante, cuando el artículo 89 de la ley 336 de 1996 establece la facultad al Gobierno de expedir la reglamentación de cada uno de los modos de transporte, amplía esta facultad porque “en principio podría pensarse que se trata de la concesión de facultades extraordinarias por la fijación del término (un año), dado que el ejercicio de la potestad reglamentaria no puede condicionarse en el tiempo como lo ha reconocido la Corte”.</p>
Juez en primera instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Juez en Segunda instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Decisión de la Corporación	<p>“Primero.- ESTESE A LO RESUELTO en la sentencia C-490 de 1997 que declaró la exequibilidad de la expresión “de selección del recurso humano” del artículo 12 de la Ley 336 de 1996.</p> <p>Segundo.- ESTESE A LO RESUELTO en la sentencia C-043 de 1998, que declaró la exequibilidad de la expresión “y los prestadores del servicio público de transporte que se encuentren con licencia de funcionamiento tendrán dieciocho (18) meses a partir de la reglamentación para acogerse a ella” del parágrafo del artículo 11 de la Ley 336 de 1996.</p> <p>Tercero.- Declárase INEXEQUIBLE la expresión “a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos”, contenida en el inciso tercero del numeral 5 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.</p>

	<p>Cuarto.- Declaránse EXEQUIBLES el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993; los párrafos segundo y tercero del artículo 6 de la misma ley, modificado por el artículo 2 de la Ley 276 de 1996; el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 336 de 1996; el artículo 12 de la Ley 336 de 1996; el artículo 57 de la Ley 336 de 1996; el párrafo primero del artículo 59 de la Ley 336 de 1996; y el artículo 60 de la Ley 336 de 1996.</p> <p>Quinto.- Declaránse INEXEQUIBLES el párrafo del artículo 11 de la Ley 336 de 1996; la expresión “única” del inciso segundo del artículo 86 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 89 de la Ley 336 de 1996”.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>Para la Corte Constitucional, al respecto del inciso tercero del numeral 5 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, la expresión “a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos”, si es violatoria del artículo 189 numeral 11 de la Constitución Nacional, porque la potestad reglamentaria para el cumplimiento de la ley, corresponde al Presidente de la República mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes que resulten necesarios para ello.</p> <p>La Corte, sobre el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, en cambio, no encuentra disparidad en la norma, porque su contenido señala que la determinación de “condiciones de carácter técnico u operativo” queda circunscrito para la mejor prestación del servicio público de transporte, asuntos estos que por su propia naturaleza son cambiantes, lo que justifica que esas condiciones se fijen por actos administrativos sin que el legislador tenga que ocuparse minuciosamente de cada uno de ellos y adiciona que en esta norma se señala a la administración que esa regulación técnico - operativa, no podrá ser arbitraria o caprichosa, sino “con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora”.</p> <p>En la cuestión de los párrafos segundo y tercero del artículo 6 de la Ley 105 de 1993, modificada por el artículo 2 de la Ley 276 del mismo año, la Corte no puede declarar inexecutable, porque es deber del Estado garantizar la vida y la seguridad de los usuarios del transporte, y la de los transeúntes en las vías públicas.</p> <p>Frente al inciso tercero y el párrafo del artículo 11 de la Ley 336 de 1996, la Corte determina que es inexecutable, porque la limitación de carácter temporal al Gobierno Nacional para el ejercicio de la potestad reglamentaria que cita la norma reitera al presidente de la República como suprema autoridad administrativa conforme a lo dispuesto por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Nacional.</p> <p>Respecto al inciso tercero del artículo 11 de la Ley 336 de 1996, la Corte manifiesta que es acorde con la Constitución, porque deja al Gobierno la autonomía de determinar aspectos administrativos para la ejecución de la ley.</p> <p>En cuanto a la parte demandada del artículo 57 de la Ley 336 de 1996, es entendido por la Corte que, las autoridades locales de carácter municipal o departamental, tienen la facultad constitucional de regular lo relacionado con el uso del suelo, atribución que no podrá ser objeto de decisiones arbitrarias que puedan atentar contra la unidad del Estado, y que, permite a los departamentos expedir disposiciones relacionadas, como “el transporte”, de acuerdo con el artículo 300, numeral 2 de la Constitución Nacional.</p> <p>El párrafo 1 del artículo 59 de la Ley 336 de 1996, según la Corte, no vulnera la Constitución Política, porque se sujeta a ampliar las fechas</p>

	<p>límites que el artículo 6 de la Ley 105 de 1993, en su párrafo primero están determinadas para la reposición de equipo automotor.</p> <p>En cuanto al artículo 86 de la Ley 336 de 1996, la Corte sostiene que el artículo 300, numeral 2 de la Constitución, asigna entre otras, a las Asambleas Departamentales la facultad de expedir disposiciones relacionadas con “el transporte”, lo que significa, entonces, que no puede ser el Ministerio de Transporte la autoridad “única” de que habla la norma impugnada, razón por la cual resulta inexecutable.</p> <p>Frente al artículo 60 de la Ley 336 de 1996, para la Corte, este citado muestra que el Ministerio del Transporte sólo puede revocar los actos particulares de las autoridades locales con el consentimiento del afectado, garantizando sus derechos e intereses, Por lo tanto, la jurisprudencia de la Corte, ha considerado que no se desconoce el debido proceso, por cuanto encuentran una justificación razonable y son de interpretación estricta.</p> <p>Finalmente, frente al artículo 89 de la Ley 336 de 1996, donde se ordena al Gobierno Nacional dictar “en el término de un año contado desde la vigencia de esta ley, las reglamentaciones que corresponderán a cada uno de los modos de transporte”, la Corte encuentra que no es acorde con la Constitución Nacional (según el artículo 189 numeral 11), pues, reafirma la corporación, que la potestad reglamentaria de la Carta, es atribución del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y permanece radicada en él durante todo el tiempo de vigencia de la ley.</p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	NO APLICA
Resumen del Salvamento	NO APLICA
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	NO APLICA
Resumen de las aclaraciones	NO APLICA
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Respecto de la Reserva de Ley, la Corte, mediante esta sentencia reafirma que en cumplimiento de la facultad constitucional hace entrega al legislador de potestades que en ningún caso deben ser contrarias a las disposiciones de Ley; por ende, realiza un estudio de las competencias de regulación y decisión sobre la actividad transportadora y la autonomía territorial, en propósito de fallar efectivamente sobre las demandas acusadas por la accionante, por ello, hace énfasis reiterativo en el contenido del artículo 189 numeral 11 de la Constitución Nacional, en el entendido que la potestad reglamentaria para el cumplimiento de la ley, corresponde al Presidente de

	<p>la República mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarias para esta función. Así mismo, la Corte, hace mención también al artículo 300, numeral 2 de la Constitución Política, subrayando de este que, las Asambleas Departamentales tienen la facultad de expedir disposiciones relacionadas con “el transporte”, asumiendo que el Ministerio de Transporte no es la autoridad “única” en esta materia, y que este ministerio sólo puede revocar los actos particulares de las autoridades locales con el consentimiento del afectado, garantizando sus derechos e intereses.</p>
--	--

FICHA 61.

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	
Fecha de análisis	OCTUBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> Consejo de Estado <input type="checkbox"/> Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	SENTENCIA
Identificar la Providencia	Sentencia No. T-604/92 Expediente T-4616
Fecha de la Providencia	DICIEMBRE 14 DE 1992
Magistrado Ponente	EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Demandante	ALFREDO VALDIVIESO BARRERA
Demandado	Alcaldía de Bucaramanga, la Dirección de Tránsito de esa ciudad, y las empresas UNITRANSA S.A. Y COTRANDER S.A.
Tema	Derechos fundamentales y servicio público
Subtema	Servicio público de Transporte
Hechos	<p>El ciudadano ALFREDO VALDIVIESO BARRERA interpuso, acción de tutela contra el Alcalde de Bucaramanga, la Dirección de Tránsito de esa ciudad y las empresas de transporte urbano de pasajeros UNITRANSA S.A. y COTRANDER S.A. por considerar vulnerado el derecho a la prestación del servicio público de transporte urbano y solicitó que se ordenara a las autoridades acusadas el restablecimiento de una ruta de buses que atendiera las necesidades de su barrio.</p> <p>El ciudadano entabló la acción de tutela con fundamento en el inciso quinto del artículo 86 de la Constitución, que posibilita el ejercicio contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión, sustentado lo anterior en que a partir del 10 de agosto de 1991, la empresa UNITRANSA S.A. había variado la ruta de transporte sin obtener respuesta alguna tras haber presentado queja ante la alcaldía y la dirección de tránsito correspondiente.</p> <p>Igual situación manifiesta en contra de la empresa COTRANDER S.A. que también cambio la ruta dejando a los habitantes del barrio Manuela Beltrán sin cobertura de servicio de transporte público.</p>
Juez en primera instancia	Juez Primero Civil Municipal de Bucaramanga
Decisión	Denegar la acción de tutela solicitada
Motivación de la decisión	El Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, mediante Sentencia del veinticuatro (24) de julio de 1992, denegó la tutela solicitada porque

	<p>asume los derechos constitucionales fundamentales como se sustentan en el título II, Capítulo 1o., de la Constitución: "y no son otros que los derechos intrínsecos y naturales del individuo como persona", y el derecho al servicio público de transporte no cumple esta condición.</p> <p>"El juez de tutela considera, que el carácter de derecho oneroso que detenta la prestación del servicio público de transporte, "lo despoja de la característica de fundamental constitucional que de acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, son los derechos contra los cuales es procedente la tutela.""</p>
Juez en Segunda instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Decisión de la Corporación	<p>La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, resuelve:</p> <p>PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de julio 24 de 1992, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, por el cual se denegó la acción de tutela presentada por el señor ALFREDO VALDIVIESO BARRERA.</p> <p>SEGUNDO.- CONCEDER la acción de tutela solicitada y, en consecuencia, ORDENAR a la empresa UNITRANSA S.A., por conducto de su representante legal, el cumplimiento continuo y regular del servicio público de transporte al barrio Manuela Beltrán de la ciudad de Bucaramanga en los estrictos y precisos términos del acto administrativo que autorizó su prestación.</p>
Motivación de la Decisión	<p>Para la sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, la Constitución Política contempla la procedencia de la acción de tutela contra particulares encargados de la prestación de un servicio público según el artículo 86, y desarrolla esta facultad en materia de educación, salud y servicios públicos domiciliarios en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, artículo 42. Por cuanto, en efecto, el transporte no es un servicio domiciliario, las empresas que lo prestan no estarían sujetas al ejercicio de acción de tutela, pero a su vez contempla que el legislador ha previsto la procedencia de la acción de tutela como instrumento de protección de derechos fundamentales contra organizaciones privadas, contra quien las controle o sea su beneficiario real, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización y sustenta su decisión en que los derechos al trabajo, al estudio, a la libre circulación, a la recreación y al libre desarrollo de la personalidad están siendo afectados en su garantía cuando la prestación del servicio de transporte es discontinua e irregular.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	NO APLICA
Resumen del Salvamento	NO APLICA
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>

Magistrado	NO APLICA
Resumen de las aclaraciones	NO APLICA
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Para la corte constitucional, aun cuando el servicio público de transporte no se constituye como un derecho fundamental consagrado en el artículo 86, a nivel del individuo, se traduce como una herramienta que posibilita la garantía de derechos fundamentales como el derecho al trabajo, a la enseñanza, a la libre circulación y hasta a la libre personalidad; formándose una conexión entre el derecho al servicio público de transporte y los derechos fundamentales; de ahí su importancia económica y social. Debe recordarse además, que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado.

FICHA 62.

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	
Fecha de análisis	OCTUBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD
Identificar la Providencia	Sentencia C-921/01 Expediente D-3428
Fecha de la Providencia	29 de agosto de 2001
Magistrado Ponente	JAIME ARAUJO RENTERIA
Demandante	GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ
Demandado	El numeral 23 y los literales b) y c) del numeral 24 del artículo 5, y el numeral 8 del artículo 7 del Decreto 1259 de 1994, "por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"
Tema	Actividades de inspección, vigilancia y control
Subtema	Potestad sancionatoria, principio de legalidad
Hechos	<p>El ciudadano en referencia, formula acción de demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Ley 1259 de 1994, en los siguientes apartes:</p> <p>Artículo 5. Funciones y facultades de la Superintendencia Nacional de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud tiene las siguientes funciones y facultades: (...) 23. Imponer a las instituciones respecto de las cuales tenga funciones de inspección y vigilancia, a los administradores, empleados o revisor fiscal de las mismas, previa solicitud de explicaciones, multas sucesivas hasta de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción a favor del Tesoro Nacional, cuando desobedezcan las instrucciones u órdenes que imparta la Superintendencia. Esta facultad excluye conforme a las disposiciones legales a los funcionarios de elección popular; 24. Imponer en desarrollo de sus funciones, las siguientes sanciones: a. Amonestación escrita; <u>b. Multas sucesivas graduadas según la gravedad de la falta, a los representantes legales y demás funcionarios de las entidades vigiladas, entre cien (100) y mil (1000) salarios mínimos diarios legales vigentes en la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, y</u> c. Multas sucesivas a las entidades y organismos vigilados hasta por una suma equivalente a diez mil (10000) salarios mínimos diarios legales</p>

	<p>vigentes en la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.</p> <p>Artículo 7. Funciones del Superintendente Nacional de Salud. Al Superintendente Nacional de Salud le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>8. <u>Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato prácticas ilegales o no autorizadas y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento</u></p> <p>El accionante, manifiesta que las normas antes citadas, quebrantan los principios de igualdad y de legalidad, consagrados en el Preámbulo y en los artículos 1, 2, 6, 13 y 29 de la Constitución y sustenta sus demandas en las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del numeral 23 del artículo 5, afirma que el principio de legalidad se encuentra entre las garantías sustanciales y procesales del debido proceso, según el cual, el legislador determina o describe en forma abstracta y objetiva, la conducta que constituye infracción penal o disciplinaria además de señalar su correspondiente sanción, subraya que el debido proceso aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que los principios del derecho penal se aplican, a todas las formas de la actividad sancionadora del Estado. - Frente a los literales b) y c) del numeral 24 del artículo 5, el ciudadano sostiene que vulneran el principio de igualdad, ya que fija un tratamiento discriminatorio de las regulaciones que otras disposiciones legales establecen para la imposición de sanciones a entidades vigiladas por el Estado y manifiesta en específico que en el sector de la salud existen entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria como las compañías aseguradoras; pero a su vez, otras están bajo la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud señalando en este caso a las entidades de medicina prepagada, vulnerando así, el principio de igualdad cuando cada una tasa de manera distinta las sanciones y cita el siguiente ejemplo: el desconocimiento de una orden de la Supersalud implica la imposición de una multa que puede llegar a ascender a los 1.000 salarios mínimos legales, y por su parte, una aseguradora una sanción máxima apenas de \$60.000.000 impuesta por la Superbancaria ante la misma conducta, haciendo evidente el quebranto del principio de igualdad según el demandante. <p>Por lo anterior, es que el ciudadano, solicita que se profiera una sentencia integradora donde las sanciones para las empresas de medicina prepagada y, en general, todas aquellas cobijadas bajo el contenido de los literales b) y c) del numeral 24 del artículo 5 del decreto 1259/94, no sean superiores o a las previstas para otras entidades que ejercen la función aseguradora, y que se consagran en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero</p> <p>Frente a los numerales 23 y 24 en lo acusado, del artículo 5, y el numeral 8 del artículo 7, el accionante sostiene que vulneran además, el literal d) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, al regular por medio de decreto con fuerza de ley un tema que es propio de una ley marco, en consecuencia, corresponde al Congreso regular las actividades financiera, bursátil y aseguradora ya que las entidades de medicina prepagada manejan recursos captados del público.</p> <p>“Para terminar, señala que los preceptos demandados vulneran el artículo 150, numeral 23 de la Carta, según el cual corresponde al Congreso expedir las leyes que regulen el ejercicio de las funciones públicas y la</p>
--	--

	prestación de los servicios públicos, puesto que las entidades promotoras de salud y las de prepago prestan un servicio público”.
Juez en primera instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Juez en Segunda instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Decisión de la Corporación	<p>Primero: Declarar exequible el numeral 23 del artículo 5 del decreto 1259/94, únicamente por los cargos analizados.</p> <p>Segundo: Declarar exequibles los literales b) y c) del numeral 24 del artículo 5, y el numeral 8 del artículo 7 del decreto 1259/94, únicamente por los cargos analizados.</p>
Motivación de la Decisión	<p>1. Para la Corte, los preceptos demandados son congruentes con el principio de reserva legal, en razón a que este principio integra un decreto ley, esto es, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias, concretamente, de las que le confirió el Congreso en el numeral 2 del artículo 248 de la ley 100 de 1993.</p> <p>2. La Corte afirma que tampoco se viola el principio de tipicidad, por cuanto en dicho precepto son claros los aspectos que debe contener una norma sancionatoria donde se establece que los sujetos objeto de sanción están expresamente enunciados y entre ellos, las instituciones sobre las cuales la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones de inspección y vigilancia, las cuales están taxativamente enunciadas en el artículo 4 del decreto parcialmente demandado (1259/94), como también los administradores, empleados o revisor fiscal de las mismas; la sanción que ha de imponerse a quienes incurran en el comportamiento punible está igualmente determinada, indicándose la cuantía de la misma, a saber: multas sucesivas hasta de mil salarios mínimos legales vigentes al momento de imponer la sanción.</p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	NO APLICA
Resumen del Salvamento	NO APLICA
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	NO APLICA
Resumen de las aclaraciones	NO APLICA

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>Mediante el mecanismo de las facultades extraordinarias el legislador ordinario traslada en forma temporal y respecto de asuntos específicos no prohibidos por la Constitución, la función legislativa que le es propia, al Presidente de la República, quien cumple lo ordenado por el Congreso por medio de decretos con fuerza de ley. Ante esta circunstancia, no le asiste razón al actor pues en el presente caso, no se ha vulnerado el principio de reserva legal, ya que el decreto acusado parcialmente, fue expedido por el legislado extraordinario.</p> <p><i>El principio de legalidad que rige tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, está integrado, a su vez, por otros dos principios: el de reserva legal y el de tipicidad. De conformidad con el primero sólo el legislador está constitucionalmente autorizado para consagrar conductas infractoras de carácter delictivo, contravencional o correccional, establecer penas restrictivas de la libertad o sanciones de carácter administrativo o disciplinario, y fijar los procedimientos penales o administrativos que han de seguirse para efectos de su imposición. De acuerdo con el segundo, el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminedar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición. Así las cosas, “el principio de reserva legal, implica en el Estado democrático de derecho, que él único facultado para producir normas de carácter penal es el legislador, pues además de ser esa su función natural en desarrollo del principio de división de poderes, en él se radica la representación popular, la cual es esencial en la elaboración de todas las leyes, pero muy especialmente en las de carácter penal.</i></p> <p>El sentido y alcance del principio de igualdad, como lo ha reiterado esta corporación, “no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezca, se favorezca o se acreciente la desigualdad. Para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes. La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta</p>

FICHA 63.

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	
Fecha de análisis	OCTUBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	Corte Constitucional <input type="checkbox"/> Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> X Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD
Identificar la Providencia	Sentencia C- 037 de 2000 expediente D-2441
Fecha de la Providencia	26 de enero del 2000
Magistrado Ponente	VLADIMIRO NARANJO MESA
Demandante	RAMÓN ESTEBAN LABORDE RUBIO
Demandado	Artículo 240 de la Ley 4ª de 1913 y Artículo 12 de la Ley 153 de 1887
Tema	Prelación entre la ley, los reglamentos ejecutivos y las órdenes superiores
Subtema	Principio de Legalidad, doctrina legal más probable.
Hechos	<p>El ciudadano Ramón Esteban Laborde Rubio solicita a la Corte declarar la inexequibilidad del artículo 240 de la Ley 4ª de 1913, en los siguientes apartes:</p> <p><i>Artículo 240. El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales será el siguiente: la ley, el reglamento ejecutivo y la orden del superior.</i></p> <p><i>"El orden de preferencia en disposiciones contradictorias en asuntos departamentales será el siguiente: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos del gobernador y las órdenes de los superiores.</i></p> <p><i>"En los asuntos municipales el orden de prelación es el siguiente: las leyes, las ordenanzas, los acuerdos, los reglamentos del alcalde y las órdenes de los superiores.</i></p> <p><i>"Cuando la ley autorice al gobierno o a algún empleado del orden político para reglamentar un asunto departamental o municipal; cuando la ordenanza autorice al gobernador o a algún otro empleado político para reglamentar un asunto municipal, el orden de prelación de los respectivos reglamentos irá a continuación de la ley u ordenanza en virtud de la cual se expidieron.</i></p> <p><i>"Si el conflicto es entre leyes y ordenanzas, se observarán las disposiciones de las primeras; y si es entre las órdenes de los superiores, se prefiere la de mayor categoría."</i></p>

	<p><u>Ley 153 de 1887</u></p> <p><i>“Artículo 12. Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a la leyes ni a la doctrina legal más probable”</i></p> <p>Para el ciudadano, las normas acusadas vulneran los artículos 240, 113, 116, 121, 237 y 238 de la Constitución Política, al ignorar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la única facultada para despojar de eficacia a los actos administrativos; sostiene que cuando se faculta a un funcionario de la rama Ejecutiva para inaplicar un acto administrativo, se está aceptando la intromisión de ese funcionario en la órbita del órgano jurisdiccional competente para pronunciarse al respecto, siendo un comportamiento en contra de la Constitución nacional.</p>
Juez en primera instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Juez en Segunda instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Decisión de la Corporación	<p>Primero: Declarar INEXEQUIBLE el artículo 240 de la Ley 4ª de 1913.</p> <p>Segundo: Declarar INEXEQUIBLES las expresiones <i>“expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria”</i> y <i>“ni a la doctrina legal más probable”</i>, contenidas en el artículo 12 de la Ley 153 de 1887</p> <p>Tercero: Salvo las expresiones anteriores, declarar exequible el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, bajo el entendido de no vincula al juez cuando falla de conformidad con los principios superiores que emanan de la Constitución y que no puede desconocer la doctrina constitucional integradora, en los términos de esta Sentencia.</p>
Motivación de la Decisión	Para la Corte constitucional, la disposición demandada contenida en el artículo 12 de la Ley 153 de 1887 se encuentra implícitamente derogada por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, motivo por el que la corporación, debe inhibirse de hacer cualquier pronunciamiento de fondo respecto de ella; haciendo referencia a que <i>“dicha norma tuvo vigencia en una época en que no existía control efectivo de la legalidad de los actos administrativos.</i>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	NO APLICA
Resumen del	NO APLICA

Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	NO APLICA
Resumen de las aclaraciones	NO APLICA
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	El ordenamiento jurídico colombiano, emana de la propia Constitución en su jerarquía normativa; La Corte, hace referencia a que en el Artículo 4° de la Carta, se expresa que: <i>“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”</i> ; dejando en evidencia la jerarquía normativa; seguido de otras normas donde se confían otros mecanismos de garantía de la supremacía constitucional, subrayando como principal, el artículo 241 superior, que confía a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Carta; así mismo, el numeral 3° del artículo 237, sobre la competencia del Consejo de Estado para conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuyo conocimiento no corresponde por competencia a la Corte Constitucional. De ahí que no esté explícito el término excepción de ilegalidad. Frente a la doctrina legal más probable, la Corte hace referencia al concepto de tal frase, contenido en el artículo 12 demandado en la Ley 153 de 1887, manifestando en su examen constitucional que tal frase, hace relación a la jurisprudencia, más no a la “constitucional”, pues la referencia a la “legal” es explícita. Así las cosas, para la Corte, “la expresión desconoce los dictados constitucionales pues ellos determinan que la jurisprudencia es criterio auxiliar del juez, mas no lo vincula”.

FICHA 64.

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	
Fecha de análisis	OCTUBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	SENTENCIA
Identificar la Providencia	
Fecha de la Providencia	13 de octubre de 2011
Consejero Ponente	MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO
Demandante	BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ
Demandado	Artículo 14 literal a) del Decreto 3366 de 21 de noviembre de 2003 del Gobierno Nacional, "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"
Tema	Potestad reglamentaria
Subtema	Exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria en reglamentación de infracciones en materia de transporte
Hechos	
Juez en primera instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Juez en Segunda instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Decisión de la Corporación	
Motivación de la Decisión	
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	NO APLICA

Resumen del Salvamento	NO APLICA
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	NO APLICA
Resumen de las aclaraciones	NO APLICA
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	

FICHA 65.

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	
Fecha de análisis	OCTUBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	SENTENCIA
Identificar la Providencia	
Fecha de la Providencia	
Consejero Ponente	
Demandante	
Demandado	
Tema	
Subtema	
Hechos	
Juez en primera instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Juez en Segunda instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Decisión de la Corporación	
Motivación de la Decisión	
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	NO APLICA
Resumen del Salvamento	NO APLICA

Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	NO APLICA
Resumen de las aclaraciones	NO APLICA
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	

FICHA 66.

GENERALIDADES	
Introducción	
Fecha de análisis	OCTUBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	SENTENCIA
Identificar la Providencia	Sentencia T-544/15
Fecha de la Providencia	21 de agosto 2015
Magistrado Ponente	Mauricio González Cuervo
Demandante	María Elena Acosta de Mosquera.
Demandado	Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá y Juzgado Quinto de Ejecución Civil de la misma ciudad.
Tema	Debido proceso, defensa y administración de justicia
Subtema	vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, vivienda digna y acceso a la administración de justicia
Hechos	<p>Los accionantes María Elena Acosta y su esposo constituyeron una hipoteca de su vivienda a favor del señor Hernando Valencia, por valor de \$50.000.000. por incumplimiento de los acuerdos de pago, el señor Valencia inició un proceso ejecutivo con título hipotecario que correspondió al Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.</p> <p>El 6 de junio de 2012, el juzgado expidió mandamiento de pago y decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.</p> <p>El 25 de octubre de 2013, la señora Acosta y su esposo solicitaron al Juzgado Cuarenta la suspensión de la diligencia de remate porque (i) no fueron representados por un profesional del derecho en el proceso ejecutivo, y por (ii) haber abonado a capital más de \$18.000.000 de pesos. Con esta solicitud, los accionantes aportaron un recibo por el valor de \$10.000.000 de pesos, firmado por el abogado del ejecutante.</p> <p>El 26 de noviembre de 2013 el Juzgado concedió el amparo, designó una abogada para que la defendiera y determinó que la accionante no debía prestar cauciones procesales, ni pagar expensas. Sin embargo, en enero de 2014 la accionante dio a conocer al Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito, que no logró comunicarse con la apoderada designada, pues en la dirección que le suministraron, no la conocen. Posteriormente le fue designado otro apoderado de oficio, quien una vez posesionado solicitó al Juzgado que se tuviera en cuenta un abono de \$15.000.000 y un acuerdo de pagos. Empero, el 3 de diciembre de 2015 la accionante interpuso recurso de reposición y</p>

	<p>apelación contra el auto que fijó fecha para el remate, solicitando una rebaja en los intereses causados e incluir en la liquidación del crédito que se abonaron \$15.300.000. Igualmente aportó un memorial en donde informa al juzgado que el abogado designado de oficio no ha asumido su defensa de manera diligente, también solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.</p> <p>La accionante interpuso la acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la vivienda porque (i) aun cuando afirma haber cancelado la totalidad de la deuda, a través de diferentes abonos realizados al ejecutante, a su apoderado y al despacho judicial, éste negó las solicitudes de suspensión de la diligencia de remate del inmueble y la terminación del mismo, (ii) el juzgado no atendió la petición de realizar una nueva liquidación del crédito, teniendo en cuenta los aportes; (iii) no contó con la debida representación en el curso del proceso ejecutivo, pues los abogados designados no acudieron a su defensa, el primero no asumió su representación porque no fue notificado del nombramiento y el segundo, solo solicitó un acercamiento entre las partes. Manifiesta que es una persona de la tercera edad y que al carecer de defensa en el litigio y al haber cancelado la totalidad de la obligación, insistir en la realización de la diligencia del remate del bien inmueble vulnera sus derechos fundamentales.</p>
Juez en primera instancia	Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Decisión	Declarar improcedente la acción de tutela.
Motivación de la decisión	Consideró que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, porque la accionante dejó vencer los términos procesales para defender sus intereses, pues no concurrió al proceso, ni allegó pruebas de los abonos realizados y tampoco objetó la liquidación del crédito. Por otra parte, señaló que el defensor de oficio no ejerció una actuación dinámica en su defensa, respecto de la cancelación total de la obligación, a la luz del artículo 537 CPC, por lo cual dispuso compulsar copias de lo actuado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que iniciara las investigaciones pertinentes sobre la conducta asumida por los defensores de oficio. Argumentó que la decisión del juzgado accionado de no aceptar la participación directa de la señora Acosta, no es arbitraria, pues es un “imperativo legal que en los asuntos de mayor cuantía las partes deben intervenir por intermedio de abogado inscrito, ante la expresa prohibición de litigar en causa propia”.
Juez en Segunda instancia	Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia
Decisión	Confirmó el fallo de primera instancia.
Motivación de la decisión	Consideró que la accionante no utilizó oportunamente las herramientas procesales para la defensa de sus intereses, razón por la cual la tutela resulta improcedente, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 86 CP,

	<p>en concordancia con el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior en tanto que la accionante no interpuso excepciones previas o de mérito, tampoco objetó las liquidaciones de crédito, de modo que <i>“no le es dado acudir a esta acción constitucional, sin que se hayan agotado los medios procesales contemplados en la ley, para controvertir las determinaciones que estima lesivas de sus derechos fundamentales”</i>.</p>
<p>Decisión de la Corporación</p>	<p>PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del 20 de marzo de 2015, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que confirmó la providencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, del 4 de febrero de 2015, que declaró improcedente la acción de tutela. En su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de la señora María Elena Acosta.</p> <p>SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS las decisiones judiciales proferidas con posterioridad al auto de 26 de noviembre de 2013 que concedió el amparo de pobreza, para que el Juzgado Quinto de Ejecución Civil de Bogotá rehaga las actuaciones procesales en el marco del proceso ejecutivo hipotecario, previo a la designación de un apoderado judicial que asuma la defensa eficiente y diligente de la señora María Elena Acosta.</p> <p>TERCERO.- LEVANTAR la medida provisional decretada por la Sala en providencia de 30 de julio de 2015, en la cual se ordenó al Juez Quinto Civil de Ejecución del Circuito de Bogotá suspender la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado Hernando Valencia Henao contra María Elena Acosta de Mosquera y Mario Alonso Mosquera Alvarado.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>teniendo en cuenta que la accionante acudió en varias oportunidades ante el juzgado con el fin de que (i) se tuvieran en cuenta los abonos realizados a la obligación, de aproximadamente \$68.000.000 millones de pesos; (ii) recurrir o apelar varias decisiones judiciales y éstas no fueron observadas por carecer de derecho de postulación, (iii) solicitó la nulidad de todo lo actuado por indebida representación. Encuentra la Sala que ante la falta de diligencia y eficiencia en la defensa técnica suministrada a la accionante, se le impidió materialmente el acceso a la administración de justicia, frustrando sus oportunidades de defensa al interior del proceso.</p> <p>Los juzgados accionados desconocieron el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia y esto tuvo repercusiones en el proceso, pues, por ejemplo, ninguno de los abogados designados de oficio objetó el avalúo o solicitó la reliquidación del crédito. Además, aun cuando la accionante ha aportado cuatro depósitos judiciales equivalentes a la suma de \$40.000.000⁹⁹¹, los intereses causados excedían los criterios fijados por la Superintendencia Financiera y ha interpuesto recursos contra las liquidaciones de crédito; los jueces han hecho caso omiso a sus solicitudes por carecer de derecho de postulación. Así las cosas, de acuerdo con el artículo 537 C.P.C., antes de rematarse el bien objeto del proceso ejecutivo el ejecutante o su apoderado, podrá acreditar el pago de la obligación demandada y las</p>

	<p>costas, momento en el cual el juez declarará la terminación del proceso y la cancelación del embargo y secuestro.</p> <p>La Sala decretará la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo con título hipotecario, desde el momento en que se concedió el amparo de pobreza, para que el Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, designe un apoderado que concurra en la defensa eficiente y diligente de la señora Acosta y se surtan las actuaciones procesales previas al remate en pública subasta del bien inmueble hipotecado. Por ello, se revocarán las decisiones de instancia que decidieron declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora María Elena Acosta contra los Juzgados Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito de la misma ciudad, para conceder, en su lugar, el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En conclusión, las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia son de extrema importancia en el curso de un proceso, pues buscan <i>“impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”</i></p> <p>Así, estaría viciado todo proceso en el que se omitan las etapas señaladas en la ley para el trámite y desarrollo del mismo y se afecten las garantías de los sujetos procesales. Por ejemplo cuando se omite la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación con la que se da inicio al pleito, actos que permiten la participación de los sujetos en ejercicio de su derecho de defensa. Uno de los escenarios en que el juez puede incurrir en un defecto procedimental es en el desarrollo de la defensa técnica</p>

FICHA 67.

GENERALIDADES	
Introducción	En el presente concepto la Corte Constitucional a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil resuelve las dudas sobre las sanciones de orden administrativo que el DAS en proceso de supresión se encuentra en la facultad de interponer en contra de sus funcionarios o exfuncionarios que hayan sido declarados responsables mediante decisión administrativa.
Fecha de análisis	NOVIEMBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Concepto de la Corte Constitucional
Identificar la Providencia	Radicado 11001-03-06-000-2013-00392-00 (2159)
Fecha de la Providencia	30 de Octubre de 2013
Magistrado Ponente	Álvaro Namén Vargas
Solicitante	Departamento Administrativo de Seguridad DAS
Solicitud sobre	PREGUNTA: <i>“¿Cuáles son las sanciones de orden administrativo que el DAS en proceso de supresión se encuentra en la facultad de interponer en contra de sus funcionarios o exfuncionarios que hayan sido declarados responsables mediante decisión administrativa en firme que se profiera dentro de un proceso administrativo sancionatorio, tramitado de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011?”</i>
Tema	Potestad sancionatoria disciplinaria
Subtema	Régimen sancionatorio aplicable a funcionarios y exfuncionarios
Hechos	El señor Director del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- en supresión- relacionó los siguientes antecedentes: 1. Que el DAS es un Departamento Administrativo, sin personería jurídica, que integra el nivel central de la Rama Ejecutiva del poder público, y en la actualidad está en proceso de supresión. 2. Que el Departamento Administrativo de Seguridad DAS- en supresión- sufrió la pérdida, deterioro y daño de algunos de sus bienes, por lo cual debe establecer, de manera independiente a las responsabilidades disciplinarias y fiscales, las responsabilidades en que hayan podido incurrir por esos hechos los funcionarios y exfuncionarios de la entidad conforme a lo previsto en el procedimiento administrativo sancionatorio que fijó la ley 1437 de 2011.

	3. Que la entidad no cuenta con disposiciones legales vigentes internas por medio de las cuales se determinen las sanciones a imponer una vez culmine el proceso administrativo sancionatorio adelantado conforme a la ley 1437 de 2011.
Juez en primera instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Respuesta de la Corporación	El régimen sancionatorio que debe aplicar el Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión a sus funcionarios y exfuncionarios por la supuesta pérdida, deterioro y daño de bienes de la entidad, es el previsto en el Libro I: Parte General, título V, Faltas y sanciones del Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002 y, en consecuencia, el procedimiento aplicable es el establecido en el Libro IV: Procedimiento Disciplinario del mismo estatuto.
Motivación de la respuesta	<p>Colige la Sala que los supuestos fácticos descritos en la consulta no se ajustan a la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la ley 1437 de 2011, pues, dada la naturaleza de la infracción (la supuesta pérdida, deterioro y daño de bienes de la entidad) y la calidad de los presuntos responsables (funcionarios y exfuncionarios de la entidad) el régimen sancionatorio que debe aplicar el Departamento Administrativo de Seguridad- DAS en supresión es el previsto en el Libro I: Parte General, Título V, Faltas y sanciones del Código Disciplinario Único, y en consecuencia, el procedimiento aplicable es el previsto en el Libro IV: Procedimiento Disciplinario del mismo estatuto. Es decir, se trata de conductas que eventualmente pueden constituir faltas disciplinarias, las cuales son sancionadas de conformidad con el Código Disciplinario Único.</p> <p>Lo anterior no es óbice para que el Departamento Administrativo de Seguridad- DAS en supresión oficie a las entidades que considere pertinentes para que inicien las investigaciones que en relación con los mismos hechos puedan ser objeto de procesos de responsabilidad fiscal o de responsabilidad penal, según sea el caso.</p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>

Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el análisis del presente concepto, la Corte Constitucional responde frente a los interrogantes formulados por el Ministerio de transporte, sobre las sanciones de orden administrativo que el DAS en proceso de supresión se encuentra en la facultad de interponer en contra de sus funcionarios o exfuncionarios que hayan sido declarados responsables mediante decisión administrativa, para cual la Corte responde que El régimen sancionatorio que debe aplicar el Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión a sus funcionarios y exfuncionarios por la supuesta pérdida, deterioro y daño de bienes de la entidad, es el previsto en el Libro I: Parte General, título V, Faltas y sanciones del Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002 y, en consecuencia, el procedimiento aplicable es el establecido en el Libro IV: Procedimiento Disciplinario del mismo estatuto.</p>

FICHA 68.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la nulidad de disposiciones del Decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos".
Fecha de análisis	NOVIEMBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de nulidad
Identificar la Providencia	Sentencia radicación 11001-03-24-000-2004-00186-01
Fecha de la Providencia	24 de Septiembre de 2009
Magistrado Ponente	Martha Sofía Sanz Tobón
Demandante	Orlando Herrán Vargas
Demandado	Disposiciones del Decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", expedido por el Gobierno Nacional - Ministerio de Transporte: 1. Título II "régimen de sanciones" capítulo III "sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal", contenidas en los artículos 15 y 16 y Título II "régimen de sanciones", capítulo V "sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi", contenidas en los artículos 21 y 22. 2. Título III "inmovilización de equipos", capítulo I "definición y procedimientos" artículo 47. 3. Título III "inmovilización de equipos" capítulo II "documentos que soportan la operación de los equipos", artículo 52, numeral 1.3 porque incluye como documento que sustenta la operación de equipos en el transporte público colectivo de pasajeros por carretera la "Planilla de Despacho".
Tema	Sanción por violación a normas de transporte - aplicables a propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte público y a las empresas transportadoras
Subtema	Nulidad parcial por violación del principio de legalidad
Hechos	El señor ORLANDO HERRÁN VARGAS, actuando en calidad de representante legal del Sindicato Nacional de Choferes de Colombia, en ejercicio de la acción de nulidad consagrada en el artículo 84 del

	C.C.A., presentó demanda ante esta Corporación tendiente a obtener la declaración de nulidad de las siguientes disposiciones del Decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", expedido por el Gobierno Nacional - Ministerio de Transporte.
Juez en primera instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>DECLÁRASE la nulidad de los artículos 15, 16 y 21 y 22 de los Capítulos III y V del título II del Decreto 3366 de 2003 y del inciso 5° del artículo 47 de la misma disposición, en el entendido de que las sanciones deben estar establecidas en la ley.</p> <p>DENIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.</p>
Motivación de la Decisión	<p>Del contenido de la disposición legal contenida en el artículo 9° de la Ley 105 de 1993 transcrita, se infiere con meridiana claridad que fue el legislador quien determinó que los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte público pueden ser sujetos pasivos de las sanciones por infracción a normas de transporte. Entonces, quienes infrinjan las disposiciones consagradas en el Estatuto de Transporte - Ley 336 de 1996 - están sujetos a las sanciones y al procedimiento previstos en sus artículos 44 a 52, que fijan las multas y los parámetros para su aplicación en relación con cada modo de transporte, los casos en que proceden las sanciones de amonestación, suspensión o cancelación de licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación a empresas de transporte y la inmovilización o retención de los equipos destinados al transporte.</p> <p>Por lo anterior no le asiste razón al actor cuando afirma que las sanciones sólo pueden ser impuestas a las empresas transportadoras, pues se repite, fue el mismo legislador el que determinó que además de éstas, también son sujetos de sanción los propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos de transporte público, lo cual es apenas natural teniendo en cuenta que éstos contribuyen o hacen parte de la actividad transportadora, servicio público en el cual debe primar el interés general, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios y por lo tanto es razonable que quien tiene contacto directo con el vehículo y los propietarios o poseedores sean responsables de las conductas que les corresponden de acuerdo a su posición dentro de la prestación del servicio público de transporte.</p>

	<p>Sin embargo teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el análisis de la presente sentencia se examina la nulidad de las disposiciones del Decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", expedido por el Gobierno Nacional - Ministerio de Transporte, el Consejo de Estado con base en el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables por infringir la Constitución Política y la leyes, determina que las normas acusadas no están tipificadas en la ley.</p>

FICHA 69.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 21 de Noviembre de 2003,
Fecha de análisis	NOVIEMBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de nulidad
Identificar la Providencia	Sentencia radicación 11001-03-24-000-2008-00098-00
Fecha de la Providencia	22 de Mayo de 2008
Magistrado Ponente	Marco Antonio Velilla Moreno
Demandante	Jorge Ignacio Cifuentes Reyes
Demandado	Los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 21 de Noviembre de 2003, "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos" , expedido por el Gobierno Nacional.
Tema	Exceso al establecer rangos inferiores previsto en la ley para sanciones pecuniarias en servicio público de transporte
Subtema	Servicio público de transporte terrestre automotor
Hechos	El ciudadano JORGE IGNACIO CIFUENTES REYES , obrando en su propio nombre, en ejercicio de la acción pública de nulidad consagrada en el artículo 84 del C.C.A., presentó demanda ante esta Corporación, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad, previa suspensión provisional, de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 21 de Noviembre de 2003, "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos" , expedido por el Gobierno Nacional.
Juez en primera instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la	

decisión	
Decisión de la Corporación	<p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>I.- Admítase la demanda presentada por el ciudadano JORGE IGNACIO CIFUENTES REYES. En consecuencia, se dispone:</p> <p>a): Notifíquese personalmente al señor Ministro de Transporte. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.</p> <p>b): Notifíquese personalmente al señor Procurador Primero Delegado de lo Contencioso Administrativo ante el Consejo de Estado.</p> <p>c): Fijese el proceso en lista por el término de diez (10) días para que la parte demandada o los intervinientes puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.</p> <p>d): Solicítase a la Secretaría General del Ministerio, el envío de los antecedentes administrativos del acto acusado, dentro del término de los OCHO (8) días siguientes al de recepción del correspondiente oficio.</p> <p>e): De conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 207 del C.C.A., en concordancia con el Decreto 2867 de 1.989, deposite el actor la suma de ONCEL MIL PESOS (\$11.000.00) moneda corriente, dentro de los diez (10) días siguientes al del regreso del expediente a la Secretaría, en la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA núm.4-0070-000664-4.</p> <p>II.- Tiénese como demandante al ciudadano JORGE IGNACIO CIFUENTES REYES.</p> <p>III.- Tiénese como demandada a la Nación -Ministerio de Transporte-.</p> <p>IV.- DECRÉTASE la suspensión provisional de los efectos de los artículos del acto administrativo acusado, señalados ab initio de esta providencia.</p>
Motivación de la Decisión	<p>Es cierto, conforme lo advierte el actor, que esta Sección en sentencia de 3 de mayo de 2007, Magistrado ponente Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Planeta, Exp. 2003-0086, declaró la nulidad de los artículos 13, 14 y 20 del Decreto Reglamentario 176 de 2001, por cuanto no es viable jurídicamente que un Decreto Reglamentario pueda establecer rangos para las sanciones pecuniarias, dado que estos ya están establecidos en la Ley.</p> <p>En el caso objeto de estudio se presenta la misma situación, pues el Decreto acusado, establece unos límites inferiores a los rangos previamente establecidos en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, vulnerándolo de manera directa y manifiesta.</p> <p>Como quiera que de la simple confrontación del acto acusado y de la norma invocada como vulnerada se observa la manifiesta violación de ésta, la Sala decretará la medida precautoria impetrada.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	

Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el análisis de la presente sentencia se examina la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 21 de Noviembre de 2003, para lo cual el Consejo de Estado se basa en que se acuerdo a una sentencia anterior, el presente caso se ajusta a las mismas circunstancias de dicha sentencia por lo que procede decidir con base a la sentencia anterior por tratarse de un caso similar.

FICHA 70.

GENERALIDADES	
Introducción	En el presente concepto el Consejo de estado resuelve las dudas sobre la reserva de ley para el sector del transporte terrestre, respecto de los tipos abiertos, el régimen sancionatorio entre otros temas.
Fecha de análisis	NOVIEMBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Concepto del Consejo de Estado
Identificar la Providencia	11001-03-06-000-2018-00217-00(2403)
Fecha de la Providencia	05 de Marzo de 2019
Magistrado Ponente	Germán Alberto Bula Escobar
Solicitante	La señora Ministra de Transporte
Solicitud sobre	<p>Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en relación con esta última, transcribe el artículo 46 sobre el monto de las multas y las infracciones que dan lugar a ellas en el modo de transporte terrestre.</p> <p>PREGUNTAS:</p> <p>1. ¿La reserva de ley en materia sancionatoria para el sector de transporte terrestre, puede contener “tipos en blanco o abiertos”, los cuales necesariamente tendrían que completarse solo con normas de rango legal?</p> <p>2. ¿En Colombia, el régimen sancionatorio en materia de transporte terrestre está sujeto a reserva de ley?</p> <p>3. ¿La nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto 3366 de 2003, tiene como consecuencia que en este momento no existen normas de rango legal en materia de transporte terrestre público (Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996), que tipifiquen las conductas sancionables?</p> <p>4. ¿En la medida que la causa de la Resolución 10800 de 2003, según se desprende de la motivación de la misma, es que los agentes de control identifiquen las conductas previstas en el Decreto 3366 de 1996, eso implica que los agentes de control están identificando conductas anuladas?</p> <p>5. ¿En La medida que algunas investigaciones administrativas de la Superintendencia de Puertos y Transporte se fundamentan en esos informes de los agentes de control, éstas podrían estar viciadas por</p>

	<p>haber sido iniciadas por la supuesta infracción de una conducta, cuyo fundamento fue anulado?</p> <p>6. ¿Es posible que la Superintendencia de Puertos y Transporte revoque de oficio, o archive, según el caso, las actuaciones que se hayan iniciado con fundamento en los informes de los agentes de control al amparo de la Resolución 10800 de 2003 y del Decreto 3366 de 2003?</p> <p>7. ¿Es posible que la Superintendencia de Puertos y Transporte revoque de oficio las decisiones que se hayan tomado con fundamento en los informes de los agentes de control al amparo de la Resolución 10800 de 2003 y del Decreto 3366 de 2003, con posterioridad del término de un (1) año previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011?</p>
Tema	La reserva de ley para el sector del transporte terrestre
Subtema	Principio de legalidad de las faltas y sanciones en materia administrativa - Alcance del principio de tipicidad
Hechos	<p>La consulta alude a las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en relación con esta última, transcribe el artículo 46 sobre el monto de las multas y las infracciones que dan lugar a ellas en el modo de transporte terrestre. Indicó que en el año 2001 se expidieron los decretos 170 a 176 de ese año, que con base en las Leyes 105 y 336 reglamentaron cada modo de transporte.</p> <p>Por su parte, en el año 2003 se expidió el Decreto Reglamentario 3366 “Por el cual se <i>establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y se determinan unos procedimientos</i>”. Citó el artículo 54 del Decreto 3366, relativo a la facultad concedida al Ministerio de Transporte para reglamentar el “formato para el informe de infracciones”, que llevó a la expedición de la Resolución 10800 de 2003. En la parte motiva de dicha resolución, se señaló que su —único propósito— era facilitar a los agentes de control la identificación de las —infracciones que habían sido tipificadas en el Decreto 3366 de 2003—, y agrega que para efectos de esta consulta son relevantes los —artículos segundo y cuarto—.</p> <p>El ministerio relató que sobre múltiples artículos del Decreto 3366 se presentó demanda de nulidad (radicación 2008 – 00098), proceso en el cual se decretó la suspensión provisional de las normas demandadas. Posteriormente se elevó demanda contra el artículo 41 del citado decreto (radicación 2008 – 00107).</p> <p>Los aludidos procesos fueron acumulados y el Consejo de Estado, Sección Primera, emitió sentencia el 19 de mayo de 2016, en la que declaró la nulidad de las normas demandadas, puesto que se —excedió la potestad reglamentaria— en la medida en que la ley —no ha tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables—. Agrega que el 5 de febrero de 2018 se presentó demanda de nulidad contra la Resolución 10800 de 2003 (radicación 2018 – 00028).</p>

	<p>Concluye el ministerio con la afirmación de que los agentes de control están identificando en el formato adoptado por la Resolución 10800 de 2003, con los códigos allí señalados, las conductas infractoras que corresponden al Decreto 3366 de 2003 y que la Superintendencia de Puertos y Transporte está investigando y sancionando empresas de transporte, a partir de esos informes de los agentes de control”.</p>
Juez en primera instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Respuesta de la Corporación	<p>RESPONDE</p> <p>Por su naturaleza basal se responde en primer lugar la pregunta número 2:</p> <p>2. ¿En Colombia, el régimen sancionatorio en materia de transporte terrestre está sujeto a reserva de ley?</p> <p>Sí. El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.</p> <p>Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad.</p> <p>1. ¿La reserva de ley en materia sancionatoria para el sector de transporte terrestre, puede contener “tipos en blanco o abiertos”, los cuales necesariamente tendrían que completarse solo con normas de rango legal?</p> <p>La jurisprudencia -constitucional y del Consejo de Estado-, ha permitido cierta flexibilización del principio de tipicidad, lo que se expresa en la exigencia mínima de describir los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, así como la determinación del tipo y cuantía de las sanciones que serán impuestas.</p> <p>En la tipificación de las infracciones podrán preverse normas en —blanco o incompletas, que no pueden ser entendidas como un —cheque en blanco para ser llenado a voluntad por la Administración. Los tipos sancionatorios incompletos (en blanco) se aceptan bajo remisiones normativas precisas o criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta. Igualmente, pueden utilizarse conceptos jurídicos indeterminados,</p>

	<p>siempre y cuando sea posible concretar su alcance, en virtud de remisiones normativas o de criterios técnicos, lógicos, empíricos, o de otra índole pertinente, que permitan prever, con suficiente precisión, el alcance de los comportamientos prohibidos y sancionados.</p> <p>La aplicación práctica y concreta del principio de tipicidad debe permitir a los destinatarios de la norma hacer un ejercicio de “predictibilidad de la sanción”. La norma sancionatoria debe garantizar que se puedan predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción correspondientes.</p> <p>No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa.</p> <p>En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.</p> <p>La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.</p> <p>3. ¿La nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto 3366 de 2003, tiene como consecuencia que en este momento no existen normas de rango legal en materia de transporte terrestre público (Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996), que tipifiquen las conductas sancionables?</p> <p>La sentencia del 19 de mayo del 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado no está referida a la constitucionalidad de las Leyes 105 y 336 de 1996, por lo que las infracciones y sanciones allí tipificadas estarán vigentes mientras no se deroguen dichas normas o sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional.</p> <p>Las sanciones previstas en el Decreto Reglamentario 3366 de 2003, declaradas nulas por el Consejo de Estado, desaparecieron del mundo jurídico y, por lo mismo, no existen conductas sancionables con base en dichas normas.</p> <p>4. ¿En la medida que la causa de la Resolución 10800 de 2003, según se desprende de la motivación de la misma, es que los agentes de control identifiquen las conductas previstas en el Decreto 3366 de 1996, eso implica que los agentes de control están identificando conductas anuladas?</p>
--	---

	<p>5. ¿En La medida que algunas investigaciones administrativas de la Superintendencia de Puertos y Transporte se fundamentan en esos informes de los agentes de control, éstas podrían estar viciadas por haber sido iniciadas por la supuesta infracción de una conducta, cuyo fundamento fue anulado?</p> <p>6. ¿Es posible que la Superintendencia de Puertos y Transporte revoque de oficio, o archive, según el caso, las actuaciones que se hayan iniciado con fundamento en los informes de los agentes de control al amparo de la Resolución 10800 de 2003 y del Decreto 3366 de 2003?</p> <p>La Resolución 10800 de 2003 perdió su fuerza ejecutoria y, por lo mismo, no puede ser sustento del ejercicio de la potestad sancionatoria en las materias que ese acto administrativo contenía. Los actos administrativos que impusieron sanciones con base en la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto Reglamentario 3366 de 2003, son pasibles de revocatoria de oficio por ser violatorios del debido proceso constitucional.</p> <p>7. ¿Es posible que la Superintendencia de Puertos y Transporte revoque de oficio las decisiones que se hayan tomado con fundamento en los informes de los agentes de control al amparo de la Resolución 10800 de 2003 y del Decreto 3366 de 2003, con posterioridad del término de un (1) año previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011?</p> <p>Vencido el término de un año previsto en el artículo 52 del CPACA sin que los recursos se decidan, la Administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA.</p> <p>Lo procedente, desde el ámbito de la Administración, es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia ordenada en el citado artículo 52, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente. Remítase copia al Ministerio de Transporte y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.</p>
Motivación de la respuesta	
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	

Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el análisis del presente concepto, el Consejo de Estado responde frente a los interrogantes formulados por el Ministerio de transporte, respecto de la reserva de ley para el sector del transporte terrestre, respecto de los tipos abiertos, el régimen sancionatorio, para lo cual se remite a los conceptos de Principio de legalidad de las faltas y sanciones en materia administrativa y el alcance del principio de tipicidad.

FICHA 71.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se evalúa la nulidad los Artículos 29, 121, 122 y 123 de la Constitución Política; artículos 8 y 9 de la Ley 105 de 1993; artículos 44 a 52 de la Ley 336 de 1996, y artículo 2 del Decreto 2053 de 2003, respecto de las sanciones a las empresas de transporte usuarias de los terminales de transporte.
Fecha de análisis	NOVIEMBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de nulidad
Identificar la Providencia	Sentencia radicación 11001-03-24-000-2010-00404-00
Fecha de la Providencia	19 de Julio de 2018
Magistrado Ponente	Oswaldo Giraldo López
Demandante	José María López Cuellar
Demandado	Artículos 29, 121, 122 y 123 de la Constitución Política; artículos 8 y 9 de la Ley 105 de 1993; artículos 44 a 52 de la Ley 336 de 1996, y artículo 2 del Decreto 2053 de 2003.
Tema	Potestad reglamentaria del ministro de transporte
Subtema	Sanciones a las empresas de transporte usuarias de los terminales de transporte
Hechos	En ejercicio de la acción pública de nulidad consagrada en el artículo 84 del C.C.A., José María López Cuellar solicitó a la Corporación que accediera a decretar la nulidad parcial del artículo 19 del Decreto 2762 del 20 de diciembre de 2001, "Por el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera".
Juez en primera instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del artículo 19 del Decreto número 2762 del 20 de diciembre de 2001, expedido por el

	<p>Presidente de la República y el Ministro de Transporte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: Se reconoce a la abogada Liliana María Vásquez Sánchez como apoderada del Ministerio de Transporte, de conformidad con el poder que obra a folio 197 de este cuaderno.</p>
Motivación de la Decisión	<p>Es evidente que el Ministerio de Transporte no ostentaba en manera alguna la atribución para regular el régimen sancionatorio en los Terminales de Transporte, pues si bien, el parágrafo 2º del artículo 17 de la Ley 105 de 1993, lo habilitó para determinar la política en cuanto a la regulación, tarifas y control operativo en tales entes, no es menos cierto que ello no puede considerarse argumento suficiente para invadir de órbitas propias del Legislador. De otro lado, en las normas contempladas en los artículos 44 a 49 de la Ley 336 de 1996, en las cuales están contenidas las sanciones en materia de transporte y la definición de los criterios para su imposición (amonestación, multa, suspensión de la licencia, cancelación de la licencia, inmovilización o retención de equipos), no se halla ninguna relacionada con las conductas descritas en los artículos 13, 15 y 16 del Decreto 2762 de 2001, y tampoco, coincidiendo con el concepto que aportó el Procurador Delegado en este asunto, alguna que contemple la violación de lo dispuesto en el manual operativo de cada Terminal como una sanción; luego también con base en este argumento es evidente la configuración de un exceso en la potestad reglamentaria por parte de la cartera ministerial acusada.</p> <p>En el contexto descrito, la Sala encuentra plenamente acreditadas las razones que desvirtúan la presunción de legalidad del artículo 19 del Decreto 2762 de 2001, proferido por el Presidente de la República y el Ministro de Transporte, razón que lleva a que se declare la nulidad como en efecto se dispondrá en la parte resolutive.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el análisis de la presente sentencia se examina la nulidad de los artículos 29, 121, 122 y 123 de la Constitución Política; artículos 8 y 9 de la Ley 105 de 1993; artículos 44 a 52 de la Ley 336 de 1996, y artículo 2 del Decreto 2053 de 2003, respecto de las sanciones a las empresa usuarias de los terminales de transporte, para ello el Consejo de Estado se basa en conceptos como el principio de legalidad, la potestad reglamentaria, y la falta de competencia del ministerio de transporte.
-------------------------------	--

FICHA 72.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se examina una demanda del medio de control de controversias contractuales, respecto de la Caducidad del contrato y el ejercicio de la potestad sancionadora en materia contractual.
Fecha de análisis	NOVIEMBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia medio de control de controversias contractuales
Identificar la Providencia	Sentencia radicación 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)
Fecha de la Providencia	22 de Octubre de 2012
Magistrado Ponente	Enrique Gil Botero
Demandante	Sociedad Velez Mesa Y Cia Ltda.
Demandado	Empresas Publicas de Medellín
Tema	Declaratoria de caducidad del contrato
Subtema	Ejercicio de la potestad sancionadora en materia contractual
Hechos	<p>La presentó la sociedad VELEZ MESA Y CIA LTDA a través de apoderado judicial, contra las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, en adelante EPM, el 19 de abril de 19962 y fue admitida en auto del 18 de junio de 19963.</p> <p>El texto de las pretensiones fue el siguiente:</p> <p>“1. Que se declare la nulidad de la Resolución 25854 del 19 de abril de 1994, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato 2/DJ- 659/13, y de la Resolución 30576 del 23 de septiembre de 1994 por medio de la cual se decidió no reponer la resolución 25854. Resoluciones ambas expedidas por las EE.PP. de MEDELLÍN.”</p> <p>“2. Que como consecuencia de la anterior declaración se profieran las siguientes decisiones:</p> <p>“a. Condenar a la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN a pagarle a la demandante VELEZ MESA Y CIA LTDA., con corrección monetaria, las sumas de dinero que haya tenido que cancelar por concepto de cláusula penal pecuniaria, que en la Resolución 25854 se ordenó hacer efectiva.</p> <p>“b. Condenar a la demandada a pagarle a la demandante todos los perjuicios sufridos o que llegare a sufrir en razón de la declaratoria de caducidad y que se determinan en los hechos de la demanda.</p> <p>“c. Condenar a la demandada a pagarle a la demandante todas las sumas de dinero que ésta haya tenido que cancelar a la compañía</p>

	<p>FENIX DE COLOMBIA S.A. en virtud de las pólizas que debió tomar para la celebración y perfeccionamiento del contrato cuya caducidad se declaró, con corrección monetaria e intereses.</p> <p>“d. Que se disponga que la demandante VELEZ MESA Y CIA LTDA. No está inhabilitada para celebrar contratos con entidades públicas con base en las resoluciones cuya nulidad se solicita.</p> <p>“e. Que se ordene a la demandada cancelar el registro de la caducidad decretada a la demandante y se restaure su nivel de clasificación.”</p>
Juez en primera instancia	Los Tribunales Administrativos de Antioquia, Caldas y Chocó, sala de descongestión
Decisión	<p>“1º. Declárase la nulidad de las resoluciones números (sic) 25854 del 19 de abril de 1994 y 30576 del 23 de septiembre de 1994, proferidas por las Empresas Públicas de Medellín.</p> <p>“2º. Declárase que las empresas públicas de Medellín incumplieron el contrato No. 2/DJ-659/13, celebrado con la sociedad Vélez Mesa y Cia Ltda.</p> <p>“3º. Como consecuencia de las declaraciones anteriores las Empresas Públicas de Medellín deben pagar a la Sociedad demandante, las siguientes sumas:</p> <p>“a) OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$81.640.052,56), equivalentes a la liquidación definitiva del contrato actualizada teniendo en cuenta la variación del I.P.C. tal como quedó expresado en la parte motiva de este proveído.</p> <p>“b) Por concepto de lucro cesante la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$25.782.740), como quedó expresado en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>“c) VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$24.920.531,42), correspondientes a la indemnización por la pérdida de oportunidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.</p> <p>“4º. Ordénase a las Empresas Públicas cancelar el registro de caducidad decretada, así mismo ordenará su restauración, sin solución de continuidad en el nivel de clasificación desde el momento de registro de la declatoria hasta la fecha de la sentencia.</p> <p>“5º. Niegáanse las demás súplicas de la demanda.”</p>
Motivación de la decisión	Afirmando que el plazo, tratándose de contratos estatales, no es sólo el periodo fijado para la ejecución, porque al finalizar éste las partes no quedan libradas de pleno derecho sino hasta que se extingan todas las obligaciones, lo cual se cumple sólo en la

	<p>etapa de liquidación, porque es en ese momento cuando la administración valora el cumplimiento del contratista, de forma tal que si el contratista no ha satisfecho las prestaciones o las ha atendido tardíamente puede configurarse el fenómeno del incumplimiento contractual y, por ende, puede hacer uso de su prerrogativa sancionatoria declarando la caducidad.</p> <p>Así mismo, indicó que no es cierto que la declaratoria de caducidad deba ser antecedida por la imposición de multas, comoquiera que es una facultad de la administración aplicar las sanciones establecidas en el contrato sin que se excluyan unas a otras o que sean entre ellas presupuesto de procedibilidad.</p> <p>De otro lado, encontró acreditado que el contratista fue víctima de varios hurtos calificados de los equipos destinados a la ejecución de las obras, que si bien es verdad, no constituyen hechos imprevisibles, dada las condiciones de seguridad de Medellín, no es menos cierto que , éstos si incidieron en el retraso de las obras.</p>
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>REVÓCASE la sentencia proferida por los Tribunales Administrativos de Antioquia Caldas y Choco (Sala de Descongestión) el 13 de diciembre de 2000 y en su lugar</p> <p>DISPÓNGASE: Primero. DENIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.</p>
Motivación de la Decisión	<p>A través de diferentes medios probatorios se encuentra demostrado que desde el comienzo de la ejecución contractual la Sociedad Vélez Mesa incumplió sistemáticamente sus obligaciones, con lo cual los trabajos no progresaron de forma satisfactoria para la empresa, no se ajustaron al programa de trabajo acordado y no se terminaron dentro de los plazos acordados.</p> <p>Resulta demostrada también la gravedad del incumplimiento, con lo cual se cumple con el presupuesto de antijuridicidad necesario para imponer la sanción. De los incumplimientos señalados en el numeral anterior es fácil colegir que en el momento de declaratoria de caducidad varios de los frentes de trabajo se encontraban paralizados y que se estaba ocasionando perjuicios a la entidad estatal. Basta con reiterar que se probó que algunas obras fueron suspendidas o abandonadas y que en otros supuestos la entidad tuvo que adelantarlas directamente.</p> <p>Se halla demostrado que los incumplimientos son imputables al contratista, toda vez que estos se debieron al desconocimiento de</p>

	obligaciones contractuales que obedecieron a la falta de organización de los frentes de trabajo (no contar con la estructura suficiente como, por ejemplo, no disponer de los ingenieros exigidos en el contrato), a la ausencia de previsión de las circunstancias que podían incidir en el desarrollo del objeto negocial (no cumplir con la carga de visitar los frentes de trabajo para prever la situación de seguridad siendo una obligación establecida de forma expresa en el pliego de condiciones) y a la omisión en el cumplimiento de prestaciones previamente acordadas (retiro de escombros, repavimentación, etc.)
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el análisis de la presente sentencia se decide un conflicto de controversias contractuales entre la Sociedad Vélez Mesa Y Cia Ltda y Las Empresas Públicas de Medellín, para lo cual el Consejo de Estado, realiza su evaluación con base en la potestad sancionatoria en materia contractual en la caducidad de los contratos estatales.

FICHA 73.

GENERALIDADES	
Introducción	En el presente concepto el Consejo de estado resuelve la consulta, respecto de la aplicabilidad del principio de favorabilidad en las sanciones administrativas por infracciones a las normas de transporte.
Fecha de análisis	NOVIEMBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Concepto del Consejo de Estado
Identificar la Providencia	1454
Fecha de la Providencia	16 de Octubre de 2002
Magistrado Ponente	Susana Montes De Echeverri
Solicitante	Ministerio de Transporte
Solicitud sobre	<p>"1. Se puede aplicar el principio de favorabilidad de que trata el inciso tercero del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en sanciones de carácter administrativo?</p> <p>" 2. El principio de favorabilidad es aplicable de oficio o requiere de petición de parte?</p> <p>" 3.Cuál sería el procedimiento a seguir para aplicar el principio de favorabilidad, en los procesos sancionatorios de carácter administrativo, adelantados por hechos sucedidos en vigencia de los decretos derogados (1554 y 1557 de 1998), cuyos actos de apertura de investigación y formulación de cargos se profirieron durante la vigencia de los mismos y que en la actualidad se encuentran pendientes de decidir o para resolver recursos de la vía gubernativa?</p> <p>" 4.Cuál sería el procedimiento a seguir para aplicar el principio de favorabilidad en el caso en que los hechos hayan ocurrido durante la vigencia de las normas derogadas pero los actos de apertura de investigación y formulación de cargos se profirieron durante la vigencia del decreto 176 de 2001 y a pesar de ello las conductas se enmarcaron dentro de los esquemas típicos de alguna de las normas derogadas, procesos que en la actualidad se hallan pendientes de decisión o para resolver recursos de la vía gubernativa?</p> <p>" 5. Se aplicará también el principio de favorabilidad en procesos con decisión sancionatoria ejecutoriada, cuya multa no ha sido pagada?</p> <p>" 6. En el evento de haberse proferido resolución de apertura de investigación con fundamento en los Decretos 1554 y 1557 de 1998 en fecha posterior a su derogatoria, qué mecanismo jurídico puede utilizar la administración para enderezar la actuación que al parecer tiene un vicio que invalidaría la decisión y en caso que deba revocarse lo actuado, puede iniciarse nuevamente la actuación</p>

	<p><i>administrativa, es decir, decretarse una nueva apertura de investigación con base en una orden de comparendo emitida por la Policía de Carreteras por infracción a las normas de transporte?".</i></p> <p>Concluye el consultante en los siguientes términos: <i>"1. El régimen de sanciones establecido en el decreto 176 de 2001 es ostensiblemente benigno o permisivo al compararse con cualquiera de los dos regímenes derogados, no sólo porque suprime tipos o conductas sancionatorias sino que en muchos casos el monto de las mismas es notoriamente inferior.</i> <i>"2. La imposición de sanciones que supera los ciento cincuenta millones de pesos a los propietarios de vehículos, por sobrepesos que en ocasiones no llegan a una (1) tonelada y con automotores cuyo valor comercial no daría para pagar siquiera un diez por ciento de la multa a imponer, ha generado tal controversia en su aplicación que se ha calificado de improcedente, ilógica, violatoria del principio de igualdad y proporcionalidad".</i></p>
Tema	Derecho al debido proceso en las sanciones por infracciones a las normas de transporte
Subtema	Principio de favorabilidad en las actuaciones administrativas en contra de eventuales infracciones a las normas de transporte
Hechos	El pasado 31 de julio el entonces Ministro de Transporte, doctor Gustavo Adolfo Canal Mora, formuló a la Sala consulta sobre la aplicación del principio de favorabilidad en sanciones administrativas.
Juez en primera instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Respuesta de la Corporación	<p>1. por virtud del mandato constitucional del artículo 29, el principio de la irretroactividad de la ley en materia sancionatoria sufre una importante excepción en el evento de que la nueva ley sea más favorable al procesado: penal, disciplinario o en los casos contravencionales en que su naturaleza lo admita; cuando tal circunstancia se dé, dicha ley adquiere fuerza retroactiva, es decir, puede o debe aplicarse a situaciones surgidas bajo el imperio de la ley precedente.</p> <p>2. El principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa, constituye un imperativo constitucional y, por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte, o de oficio por la autoridad juzgadora competente.</p>

	<p>3. No es necesario realizar ningún procedimiento excepcional, adicional o rehacer el proceso adelantado, dentro de los procesos que por conductas realizadas durante la vigencia de los decretos 1554 y 1557 de 1.998, se hubieren iniciado con invocación de las disposiciones de tales decretos, y que en la actualidad se encuentren pendientes de decisión o para resolver algún recurso. Basta en ellos, citar la existencia de nuevas disposiciones sancionatorias que resultan más favorables a los inculpados y darles aplicación en la decisión administrativa correspondiente. 4 y 6. Del mismo modo debe actuarse cuando se juzgue la conducta de un eventual infractor de las normas sobre transporte por hechos ocurridos durante la vigencia de los decretos 1554 y 1557, aunque se haya dictado auto de apertura durante la vigencia del decreto 176/2001, o cuando se juzgue una falta cometida después de la vigencia del decreto 176/2001 pero por error se hubieren invocado las normas de los decretos 1554 y 1557 de 1.998, a condición de que la conducta por la cual se juzga esté adecuadamente descrita.</p> <p>5. El principio de favorabilidad en los procesos administrativos sancionatorios en los cuales es aplicable, al igual que en materia penal estrictamente, conlleva la disminución de la pena o sanción para quienes habiendo sido juzgados bajo la vigencia de las normas anteriores (cosa decidida administrativa) no hayan cumplido la correspondiente sanción cuando ocurra el cambio de legislación y ésta les sea más favorable. Por ende, deberá dictarse una nueva providencia en la cual se ajuste la sanción a las normas más favorables de la nueva normatividad.</p>
<p>Motivación de la respuesta</p>	<p>En el caso sometido a estudio derivado de la expedición del decreto 176 de 2001 y de la derogatoria expresa de los decretos 1554 y 1557 de 1.998 por los decretos 173 y 171 de 2001, respectivamente, no existe un cambio en el procedimiento administrativo aplicable en el juzgamiento de las conductas de los eventuales infractores de las normas sobre transporte, sino que se ha realizado una variación en el quantum o clase de las sanciones aplicables según el tipo de conducta asumida por el inculpadado.</p> <p>Por ello, para dar cumplimiento al mandato constitucional y aplicación al principio de favorabilidad, basta con que en el momento de definir administrativamente la o las sanciones procedentes respecto de cada uno de los correspondientes infractores de las normas sobre transporte, se dé aplicación a las disposiciones de las normas que resultan más favorables para ellos.</p> <p>Así, si no se ha iniciado el proceso, como no desapareció la conducta tipificada sino que disminuyó la sanción a imponer, el proceso se debe iniciar y en el momento de decidir se aplicará la nueva norma que disminuye la sanción. Si el proceso ya se había iniciado y no se ha fallado o decidido, del mismo modo en el momento de la toma de la decisión se tendrá en cuenta la nueva norma que establece una sanción más favorable al inculpadado. Si el proceso ya se había fallado y la sanción se cumplió no resulta posible disminuir la sanción, pues se cumplió conforme a las disposiciones entonces vigentes. Si se falló o decidió el proceso y la correspondiente providencia está en firme pero no se ha cumplido la sanción, corresponde realizar un</p>

	nuevo pronunciamiento administrativo a fin de ajustar la sanción a la nueva norma más favorable, en actuación debidamente motivada fundada justamente en la existencia de esa nueva norma más favorable, previa solicitud del interesado.
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el análisis del presente concepto, el Consejo de Estado responde frente a los interrogantes formulados por el Ministerio de transporte, respecto de la aplicación del principio de favorabilidad en el juzgamiento de conductas de los eventuales infractores de las normas de transporte.

FICHA 74.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se dicta sentencia de respecto del recurso de apelación a las sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de la sanción impuesta al señor Jaime Hernández Torres, quien en ejercicio de la acción contractual, formuló demanda contra la Empresa Colombiana de Vías Férreas – en adelante FERROVÍAS
Fecha de análisis	NOVIEMBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de apelación
Identificar la Providencia	25000-23-26-000-1994-00225-01(16367)
Fecha de la Providencia	23 de Junio de 2010
Magistrado Ponente	Enrique Gil Botero
Demandante	Jaime Hernandez Torres
Demandado	Ferrovias - hoy Ministerio de Transporte
Tema	Debido proceso en actuaciones administrativas
Subtema	Debido proceso en materia contractual
Hechos	El señor Jaime Hernández Torres, en ejercicio de la acción contractual, formuló demanda contra la Empresa Colombiana de Vías Férreas –en adelante FERROVÍAS-.,.
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Decisión	<p>Accedió parcialmente a las pretensiones. Halló acreditada la celebración del contrato, por un valor de \$79'876.736, y un plazo de vigencia de 5 meses -de ellos 90 días eran para la ejecución física de las obras-. En la parte resolutive dispuso:</p> <p>“PRIMERO: Declárese que el contratista Jaime Hernández Torres, incurrió en sobrecostos derivados de la ejecución del contrato No. 01-0524-0-91 celebrado con la Empresa Colombiana de Vías Férreas – FERROVÍAS-, por concepto de paralización del equipo y reconocimiento de días festivos a sus trabajadores.</p> <p>“SEGUNDO: Como consecuencia, condénase a la Empresa Colombiana de Vías Férreas –FERROVÍAS- a pagar la suma de... (\$4'535.533) por el concepto enunciado. Tal suma se actualizará tomando como índice el del mes de octubre de 1998 y como final el de ejecutoria de la sentencia,</p> <p>“TERCERO: De no haber sido liquidado el contrato ordénase a FERROVÍAS, proceder a su liquidación dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.</p>

	<p>“CUARTO: Para el cumplimiento de la sentencia se dará aplicación a los artículos 176 y 177 del CCA. “QUINTO: Deniénganse las demás pretensiones de la demanda.</p> <p>“SEXTO: Condénase al actor al pago del 50% de las costas procesales. Tásense por la Secretaría.”</p>
Motivación de la decisión	<p>Indicó que FERROVÍAS tenía la obligación de transportar los materiales que el contratista ponía para ejecutar la obra, pero que la incumplió, lo que dio lugar a adicionar el plazo del contrato. Sin embargo, señaló que el actor también incumplió varias obligaciones: el plazo de entrega, porque al finalizar la ejecución faltaba un 10% del trabajo; y la calidad de los concretos de las obras, como quiera que la resistencia fue inferior a la acordada.</p> <p>En conclusión, negó la pretensión anulatoria de las resoluciones que impusieron la sanción, porque la entidad contaba con la facultad para declarar el incumplimiento del negocio jurídico, con fundamento en el art. 72 del decreto 222 de 1983.</p> <p>Y en cuanto al límite temporal para hacerlo, consideró que la entidad podía ejercer la potestad en el término de liquidación del contrato, e incluso extenderla hasta el término de caducidad de la acción.</p> <p>Agregó que no se debía reducir el monto de la cláusula penal, porque los perjuicios que sufrió FERROVÍAS superaron el valor impuesto, pese a que el porcentaje del incumplimiento fuera aparentemente pequeño.</p> <p>De igual forma, negó que se hubiera configurado una falsa motivación sobre los actos demandados, porque expresaron la verdad de los hechos. En este sentido, halló acreditado el incumplimiento del contratista, tal como lo motivó la administración.</p>
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>PRIMERO. Modifícase la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 29 de octubre de 1998 -en particular los numerales segundo y quinto- la cual quedará así: PRIMERO: Declárese que el contratista Jaime Hernández Torres, incurrió en sobrecostos derivados de la ejecución del contrato No. 01-0524-0-91 celebrado con la Empresa Colombiana de Vías Férreas –FERROVÍAS-, por concepto de paralización del equipo y reconocimiento de días festivos a sus trabajadores. SEGUNDO: Como consecuencia, condénase al MINISTERIO DE TRANSPORTE a pagar la suma de \$ 9'121.147,35 por el concepto enunciado. TERCERO: De no haber sido liquidado el contrato ordénase al MINISTERIO DE TRANSPORTE, proceder a su liquidación dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.</p>

	<p>CUARTO: Para el cumplimiento de la sentencia se dará aplicación a los artículos 176 y 177 del CCA. QUINTO: Anúlense las Resoluciones No. 501 de marzo 23 de 1993 y 1.934 de agosto 31 de 1993 expedidas por FERROVIAS, por medio de las cuales se declaró y se confirmó el incumplimiento parcial del contrato No. 01-0524- 0-91 celebrado esta entidad y el señor Jaime Hernández Torres, cuyo objeto era la ejecución de todas las obras necesarias para la construcción de las obras complementarias para la estabilización de la banca en los kilómetros 163, 169, 173, 177 y 178 de la línea férrea Santa Fé de Bogotá – Puerto Salgar y se ordenó hacer efectiva la cláusula penal. Deniénganse las demás pretensiones de la demanda. SEXTO: Condénase al actor al pago del 50% de las costas procesales. Tásense por la Secretaría.”</p>
Motivación de la Decisión	<p>En primer lugar, se vulneró el derecho a un procedimiento debido, porque FERROVÍAS no garantizó al contratista el derecho a un trámite que respetara las formas propias de cada juicio. En segundo lugar, se vulneró el derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el análisis de la presente sentencia se decide sobre el recurso de apelación a las sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de la sanción impuesta al señor Jaime Hernández Torres, quien en ejercicio de la acción contractual, formuló demanda contra la Empresa Colombiana de Vías Férreas – en adelante FERROVÍAS, para lo cual el Consejo de Estado en estricta observancia del debido proceso en las actuaciones administrativas, determino que Ferrovias, desconoció el trámite al cual debía estar sometido e proceso y además no permitió la presentación de pruebas ni tampoco controvertir las que se presentaron en su contra.</p>

FICHA 75.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se dicta sentencia de respecto de una demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de derecho al debido proceso.
Fecha de análisis	NOVIEMBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia nulidad y restablecimiento de derecho
Identificar la Providencia	Radicación 76001-23-31-000-1996-02184-01(14157)
Fecha de la Providencia	10 de Noviembre de 2005
Magistrado Ponente	Alier Eduardo Hernandez Enriquez
Demandante	Carboneras Elizondo Ltda
Demandado	Empresa Colombiana De Carbon Ltda. -Ecocarbon-, hoy Minercol Ltda.
Tema	Derecho al debido proceso
Subtema	Principio de legalidad
Hechos	<p>El 25 de enero de 1996 la Sociedad Carboneras Elizondo Ltda. Interpuso, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Empresa estatal Ecocarbón, por haber proferido las Resoluciones No. 3-034-95 del primero de diciembre de 1995 y No. 3-031-95 del 24 de octubre de 1995, expedidas por la Regional No. 3 de dicha entidad, por medio de las cuales se impuso una sanción de multa al actor.</p> <p>La pretensión de la demanda consiste en que se declare la nulidad de estas resoluciones y que se restablezca el derecho del actor.</p> <p>La demanda centra el debate en la indebida imposición de la sanción, por lo cual el actor afirma lo siguiente:</p> <p>Mediante auto de septiembre 6 de 1995, la Regional No. 3 de la entidad estatal Ecocarbón, con sede en Jamundí-Valle, requirió a la Sociedad actora, quien es titular de una licencia de exploración carbonífera, para que explicara qué relación tiene con los señores Benjamín Herrera, Flavio Zamora y Fernando Ruiz, debido a que en otra actuación, ante esa misma Regional, los 3 señores manifestaron tener con Carboneras Elizondo Ltda. Contratos de operación minera, de lo cual no tenía noticia la Regional.</p> <p>Continúa diciendo que, mediante la Resolución No. 3-031-95, del 24 de octubre de 1995, expedida por la Regional No. 3 de Ecocarbón, se impuso una multa al actor, de 7 SMLMV, por haber suscrito</p>

	subcontratos de operación minera, sin autorización previa de Ecocarbón, tal como lo exige el Código de Minas vigente en la época.
Juez en primera instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	Niéganse las pretensiones de la demanda.
Motivación de la Decisión	<p>Con fundamento en las pruebas que obran en el proceso, y las normas que regulan el tema, considera la Sala que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho que se expresa en la demanda no puede prosperar, por las razones que se pasan a exponer.</p> <p>La norma aplicable al caso que se analiza es el Decreto 2655 de 1988 -Código de Minas, el cual dispuso, en el artículo 361, la derogatoria de "... todas las disposiciones contrarias a las del presente código, en especial las del Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas), los decretos 2656 y 2657 de 1988."</p> <p>De manera que, como los hechos y la sanción a que dieron lugar los mismos, se presentaron en vigencia de aquél Decreto, entonces a él se debe reducir el presente análisis.</p> <p>Estableció dicho Decreto, en el inciso primero del artículo 22, que:</p> <p>"Art. 22. Cesión y gravámenes. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el registro minero." (Negrillas fuera de texto)</p> <p>Según esta norma, resulta suficientemente claro que la subcontratación de la explotación de una mina requiere, por parte del titular de la licencia de exploración, autorización previa del Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>De allí que el artículo 75 del mismo código establezca que:</p> <p>"Art. 75. Multas, cancelación y caducidad. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este</p>

	<p>código.</p> <p>“El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.</p> <p>“El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.” (Negritas fuera de texto)</p> <p>Para la Sala no hay duda de la necesidad que existía de obtener permiso previo para poder subcontratar la explotación de una mina, pues tal era la obligación legal del titular de la licencia -art. 22 citado-, de modo que hacerlo, sin contar con ella, implicaba una violación a los deberes a su cargo.</p> <p>De este análisis, deduce la Sala que no se pueden anular los actos administrativos demandados, porque se ajustaron, en forma adecuada, a las normas correspondientes del Código de Minas. Además, porque se respetó, de manera suficiente, el derecho al debido proceso. Es más, el Decreto 2655 de 1988 es uno de los pocos que, en materia sancionatoria administrativa, se anticipó a la Constitución Política de 1991, pues desarrolló a nivel legal las garantías básicas que constituyen el debido proceso.</p> <p>Lo anterior significa que, tanto frente al artículo 29 de la CP. de 1991, como frente al Código de Minas de 1988, la actuación de Ecocarbón fue respetuosa del derecho al debido proceso.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el análisis de la presente sentencia se decide sobre la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, el Consejo de Estado examina si hay vulneración del debido proceso para lo cual determina que no hay tal vulneración toca vez que la norma aplicable al caso que se analiza es el Decreto 2655 de 1988 -Código de Minas, el cual dispuso, en el artículo 361, la derogatoria de "... todas las disposiciones contrarias a las del presente código, en especial las del Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas), los decretos 2656 y 2657 de 1988."</p> <p>De manera que, como los hechos y la sanción a que dieron lugar los mismos, se presentaron en vigencia de aquél Decreto, y dentro del análisis realizado se evidencia que dicha disposición fue atendida de manera suficiente.</p>
-------------------------------	--

FICHA 76.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se dicta sentencia de respecto de una demanda de nulidad simple contra el artículo 5° del Decreto 0198 del 12 de febrero de 2013 <i>“Por el cual se suprimen, trasladan y reforman trámites en materia de tránsito y de transporte”</i> , expedido por el Gobierno Nacional.
Fecha de análisis	NOVIEMBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia nulidad simple
Identificar la Providencia	Radicación 11001-03-24-000-2013-00092-00
Fecha de la Providencia	08 de Septiembre de 2014
Magistrado Ponente	Alíer Eduardo Hernández Enriquez
Demandante	Jorge Ignacio Ortiz Burgos
Demandado	Nación – Ministerio De Transporte
Tema	Potestad Administrativa Sancionatoria
Subtema	Flexibilización del principio de legalidad o tipicidad. Flexibilización del principio de reserva de ley
Hechos	En ejercicio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, que el Despacho sustanciador del proceso interpretó como de nulidad simple consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el ciudadano JORGE IGNACIO ORTIZ BURGOS, obrando en nombre propio, acudió ante el Consejo de Estado con la pretensión de obtener la declaratoria de nulidad del artículo 5° del Decreto 0198 del 12 de febrero de 2013 <i>“Por el cual se suprimen, trasladan y reforman trámites en materia de tránsito y de transporte”</i> , expedido por el Gobierno Nacional, por considerarlo contrario a los artículos 6, 29, 113, 114, 121, 122 inciso primero, 150 numerales 1 y 23, 189 numeral 11 y 365 de la Constitución Política, 48 de la Ley 336 de 1996 y 232 de la Ley 1450 de 2011.
Juez en primera instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	

Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	<p>PRIMERO: DENEGAR LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.</p> <p>SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.</p> <p>TERCERO: Una vez quede en firme la presente sentencia, procédase por Secretaría al archivo del expediente, dejando las constancias a que hubiere lugar.</p>
Motivación de la Decisión	<p>Es cierto que en virtud del principio de legalidad o tipicidad de las faltas las conductas constitutivas de infracciones administrativas y las sanciones imponibles deben estar previamente señaladas por la ley.</p> <p>No obstante lo anterior, tal como lo ha reconocido esta Sala acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional-, este principio tratándose de la potestad administrativa sancionatoria opera con menor rigor, en tanto que el legislador no tiene la obligación constitucional de definir integral y exhaustivamente los supuestos típicos que dan lugar al ejercicio de dicha facultad.</p> <p>Para la Sala la acusación formulada en los términos antes señalados no tiene vocación alguna de prosperar, toda vez que parte de un supuesto equivocado, como es que el artículo 5º del Decreto 0189 de 2013 modificó la norma legal antes mencionada para crear una conducta típica no prevista en ella, lo cual no es cierto, tal como se precisó en el examen que se hizo para resolver el primer cargo de la demanda.</p> <p>Del análisis efectuado en el numeral 4.4.1, de éstas consideraciones se concluyó por la Sala que no existió por parte del Gobierno Nacional violación de los artículos 189 de la C.P. ni del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, como quiera que no estableció una falta administrativa distinta a la consagrada por el legislador en este última norma sino que precisó y puntualizó la causal genérica que ella contempla, ejerciendo válidamente el Presidente de la República la facultad reglamentaria de que es titular.</p> <p>Ahora bien, no debe pasarse por alto que el decreto parcialmente acusado, además de ser expedido <i>“en desarrollo del artículo 232 de la Ley 1450 de 2011”</i>, fue proferido por el Presidente de la República en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	

Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el análisis de la presente sentencia se decide sobre la demanda de nulidad una demanda de nulidad simple contra el artículo 5° del Decreto 0198 del 12 de febrero de 2013 <i>“Por el cual se suprimen, trasladan y reforman trámites en materia de tránsito y de transporte”</i>, expedido por el Gobierno Nacional, para lo cual la corte determinó que no existió por parte del Gobierno Nacional violación de los artículos 189 de la C.P. ni del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, como quiera que no estableció una falta administrativa distinta a la consagrada por el legislador en esta última norma sino que precisó y puntualizó la causal genérica que ella contempla, ejerciendo válidamente el Presidente de la República la facultad reglamentaria de que es titular.</p>

ICHA 77.

GENERALIDADES	
Introducción	En ésta sentencia se realiza un examen de constitucionalidad a la expresión “ <i>Los principios de derecho natural y</i> ” contenida en el artículo 4º de la Ley 153 de 1887.
Fecha de análisis	NOVIEMBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C- 284 de 2015
Fecha de la Providencia	13 de Mayo de 2015
Magistrado Ponente	Mauricio González Cuervo
Demandante	Carlos Andrés Pérez Garzón
Demandado	<p>La expresión “<i>Los principios de derecho natural y</i>” contenida en el artículo 4º de la Ley 153 de 1887. La expresión demandada se subraya a continuación:</p> <p style="text-align: center;">Ley 153 de 1887 (Agosto 15)</p> <p style="text-align: center;">Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.</p> <p style="text-align: center;">PARTE PRIMERA.</p> <p style="text-align: center;">REGLAS GENERALES SOBRE VALIDEZ Y APLICACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>ARTÍCULO 4. <u>Los principios de derecho natural y</u> las reglas de jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes.</p>
Tema	Principios de derecho natural como criterio de interpretación de la constitución
Subtema	Fuerza vinculante del precedente judicial como fuente de derecho
Hechos	El ciudadano Carlos Andrés Pérez Garzón, formula demanda solicitando la declaratoria de inexecutable de la expresión “ <i>Los principios de derecho natural y</i> ” contenida en el artículo 4º de la Ley 153 de 1887.
Juez en primera instancia	No
Decisión	

Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	No
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	Declarar EXEQUIBLE la expresión “Los principios de derecho natural y” contenida en el artículo 4° de la Ley 153 de 1887.
Motivación de la Decisión	<p>El cargo por violación del artículo 4° de la Constitución carece de certeza y suficiencia. En efecto, la norma según la cual prevalecen los principios del derecho natural respecto de las normas constitucionales interpretadas no se desprende del texto acusado que se limita a asignarle una función interpretativa, subordinada y auxiliar a dichos principios. La equivocación en este punto de partida conduce a la falta de certeza del cargo y, como consecuencia de ello, no consigue suscitar una duda mínima de inconstitucionalidad.</p> <p>La expresión “<i>principios del derecho natural</i>” contenida en el artículo 4 de la Ley 153 de 1887 no desconoce el artículo 230 de la Constitución dado que, de una parte, dicha categoría es conceptualmente compatible con la de principios generales del derecho y, de otra, la función que le es conferida por la citada ley – recurso interpretativo en casos dudosos, subordinado y auxiliar– coincide con la calificación que la Carta hace de los principios generales como criterio auxiliar de la actividad judicial. Entre ambas categorías existe una relación de género a especie. Su constitucionalidad se apoya, adicionalmente, en diferentes pronunciamientos de este Tribunal que han reconocido la posibilidad de acudir a tales principios (C-083 de 1995) y que, de hecho, se han apoyado en ellos para interpretar la Carta (C-373 de 1993, C-059 de 1994 y C-372 de 1994).</p> <p>El reconocimiento de los principios del derecho natural como un criterio que puede servir para ilustrar la Constitución en casos dudosos, no desconoce el mandato de promover la seguridad jurídica ni la obligación de las autoridades de otorgar el mismo trato, dado que no supone un riesgo extraordinario de indeterminación o inestabilidad en la interpretación de la Carta. En efecto (i) acudir a los principios del derecho natural solo puede ocurrir cuando la dificultad interpretativa ya existe y lo único que se pretende es identificar algún criterio que permita superar la duda sin desconocer, en ningún caso, las normas objeto de aplicación. En adición a ello (ii) el margen para la identificación de principios de derecho natural se encuentra limitada por la carga de argumentación que se exige cuando se</p>

	pretenda justificar su aplicación. A su vez (iii) la remisión a los principios del derecho natural tiene por objeto arribar a una solución razonable y proporcionada -tal y como de tiempo atrás lo ha admitido esta Corporación- que, una vez adoptada, se integra a al conjunto de precedentes judiciales.
Salvamento de Voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	Gloria Stella Ortiz Delgado
Resumen del Salvamento	Estimo que la argumentación utilizada por la Corte para desestimar el cargo por violación al artículo 4º Superior es incongruente. El demandante explicó que la norma acusada creaba o al menos estaba “ <i>aceptando un derecho superior</i> ” a la misma Carta Política, en la medida en que –según su entender– propicia que los operadores jurídicos la interpreten con base en los principios del derecho natural.
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En ésta sentencia se estudia la Constitucionalidad de la expresión “ <i>Los principios de derecho natural y</i> ” contenida en el artículo 4º de la Ley 153 de 1887, para lo cual la Corte Constitucional basa su decisión en los principios de derecho natural como criterio de interpretación de la constitución, para determinar que dicha expresión no vulnera la Constitución Política.

FICHA 77.

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	
Fecha de análisis	NOVIEMBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> Consejo de Estado <input type="checkbox"/> Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	SENTENCIA
Identificar la Providencia	Sentencia No. T-604/92 Expediente T-4616
Fecha de la Providencia	DICIEMBRE 14 DE 1992
Magistrado Ponente	EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Demandante	ALFREDO VALDIVIESO BARRERA
Demandado	Alcaldía de Bucaramanga, la Dirección de Tránsito de esa ciudad, y las empresas UNITRANSA S.A. Y COTRANDER S.A.
Tema	Derechos fundamentales y servicio público
Subtema	Servicio público de Transporte
Hechos	<p>El ciudadano ALFREDO VALDIVIESO BARRERA interpuso, acción de tutela contra el Alcalde de Bucaramanga, la Dirección de Tránsito de esa ciudad y las empresas de transporte urbano de pasajeros UNITRANSA S.A. y COTRANDER S.A. por considerar vulnerado el derecho a la prestación del servicio público de transporte urbano y solicitó que se ordenara a las autoridades acusadas el restablecimiento de una ruta de buses que atendiera las necesidades de su barrio.</p> <p>El ciudadano entabló la acción de tutela con fundamento en el inciso quinto del artículo 86 de la Constitución, que posibilita el ejercicio contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión, sustentado lo anterior en que a partir del 10 de agosto de 1991, la empresa UNITRANSA S.A. había variado la ruta de transporte sin obtener respuesta alguna tras haber presentado queja ante la alcaldía y la dirección de tránsito correspondiente.</p> <p>Igual situación manifiesta en contra de la empresa COTRANDER S.A. que también cambio la ruta dejando a los habitantes del barrio Manuela Beltrán sin cobertura de servicio de transporte público.</p>
Juez en primera instancia	Juez Primero Civil Municipal de Bucaramanga
Decisión	Denegar la acción de tutela solicitada
Motivación de la decisión	El Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, mediante Sentencia del veinticuatro (24) de julio de 1992, denegó la tutela solicitada porque asume los derechos constitucionales fundamentales como se sustentan en

	<p>el título II, Capítulo 1o., de la Constitución: "y no son otros que los derechos intrínsecos y naturales del individuo como persona", y el derecho al servicio público de transporte no cumple esta condición.</p> <p>"El juez de tutela considera, que el carácter de derecho oneroso que detenta la prestación del servicio público de transporte, "lo despoja de la característica de fundamental constitucional que de acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, son los derechos contra los cuales es procedente la tutela.""</p>
Juez en Segunda instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Decisión de la Corporación	<p>La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, resuelve:</p> <p>PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de julio 24 de 1992, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, por el cual se denegó la acción de tutela presentada por el señor ALFREDO VALDIVIESO BARRERA.</p> <p>SEGUNDO.- CONCEDER la acción de tutela solicitada y, en consecuencia, ORDENAR a la empresa UNITRANSA S.A., por conducto de su representante legal, el cumplimiento continuo y regular del servicio público de transporte al barrio Manuela Beltrán de la ciudad de Bucaramanga en los estrictos y precisos términos del acto administrativo que autorizó su prestación.</p>
Motivación de la Decisión	<p>Para la sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, la Constitución Política contempla la procedencia de la acción de tutela contra particulares encargados de la prestación de un servicio público según el artículo 86, y desarrolla esta facultad en materia de educación, salud y servicios públicos domiciliarios en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, artículo 42. Por cuanto, en efecto, el transporte no es un servicio domiciliario, las empresas que lo prestan no estarían sujetas al ejercicio de acción de tutela, pero a su vez contempla que el legislador ha previsto la procedencia de la acción de tutela como instrumento de protección de derechos fundamentales contra organizaciones privadas, contra quien las controle o sea su beneficiario real, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización y sustenta su decisión en que los derechos al trabajo, al estudio, a la libre circulación, a la recreación y al libre desarrollo de la personalidad están siendo afectados en su garantía cuando la prestación del servicio de transporte es discontinua e irregular.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	NO APLICA
Resumen del Salvamento	NO APLICA
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>

Magistrado	NO APLICA
Resumen de las aclaraciones	NO APLICA
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Para la corte constitucional, aun cuando el servicio público de transporte no se constituye como un derecho fundamental consagrado en el artículo 86, a nivel del individuo, se traduce como una herramienta que posibilita la garantía de derechos fundamentales como el derecho al trabajo, a la enseñanza, a la libre circulación y hasta a la libre personalidad; formándose una conexión entre el derecho al servicio público de transporte y los derechos fundamentales; de ahí su importancia económica y social. Debe recordarse además, que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado.

FICHA 78.

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	
Fecha de análisis	NOVIEMBRE 2019
Nombre del Evaluador	DIMARO AGUDELO LUIS ORLANDO TORO
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD
Identificar la Providencia	Sentencia C-921/01 Expediente D-3428
Fecha de la Providencia	29 de agosto de 2001
Magistrado Ponente	JAIME ARAUJO RENTERIA
Demandante	GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ
Demandado	El numeral 23 y los literales b) y c) del numeral 24 del artículo 5, y el numeral 8 del artículo 7 del Decreto 1259 de 1994, "por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"
Tema	Actividades de inspección, vigilancia y control
Subtema	Potestad sancionatoria, principio de legalidad
Hechos	<p>El ciudadano en referencia, formula acción de demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Ley 1259 de 1994, en los siguientes apartes:</p> <p>Artículo 5. Funciones y facultades de la Superintendencia Nacional de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud tiene las siguientes funciones y facultades: (...) 23. Imponer a las instituciones respecto de las cuales tenga funciones de inspección y vigilancia, a los administradores, empleados o revisor fiscal de las mismas, previa solicitud de explicaciones, multas sucesivas hasta de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción a favor del Tesoro Nacional, cuando desobedezcan las instrucciones u órdenes que imparta la Superintendencia. Esta facultad excluye conforme a las disposiciones legales a los funcionarios de elección popular; 24. Imponer en desarrollo de sus funciones, las siguientes sanciones: a. Amonestación escrita; <u>b. Multas sucesivas graduadas según la gravedad de la falta, a los representantes legales y demás funcionarios de las entidades vigiladas, entre cien (100) y mil (1000) salarios mínimos diarios legales vigentes en la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, y</u> <u>c. Multas sucesivas a las entidades y organismos vigilados hasta por una suma equivalente a diez mil (10000) salarios mínimos diarios legales vigentes en la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.</u></p>

Artículo 7. Funciones del Superintendente Nacional de Salud. Al Superintendente Nacional de Salud le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato prácticas ilegales o no autorizadas y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento

El accionante, manifiesta que las normas antes citadas, quebrantan los principios de igualdad y de legalidad, consagrados en el Preámbulo y en los artículos 1, 2, 6, 13 y 29 de la Constitución y sustenta sus demandas en las siguientes razones:

- Del numeral 23 del artículo 5, afirma que el principio de legalidad se encuentra entre las garantías sustanciales y procesales del debido proceso, según el cual, el legislador determina o describe en forma abstracta y objetiva, la conducta que constituye infracción penal o disciplinaria además de señalar su correspondiente sanción, subraya que el debido proceso aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que los principios del derecho penal se aplican, a todas las formas de la actividad sancionadora del Estado.

- Frente a los literales b) y c) del numeral 24 del artículo 5, el ciudadano sostiene que vulneran el principio de igualdad, ya que fija un tratamiento discriminatorio de las regulaciones que otras disposiciones legales establecen para la imposición de sanciones a entidades vigiladas por el Estado y manifiesta en específico que en el sector de la salud existen entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria como las compañías aseguradoras; pero a su vez, otras están bajo la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud señalando en este caso a las entidades de medicina prepagada, vulnerando así, el principio de igualdad cuando cada una tasa de manera distinta las sanciones y cita el siguiente ejemplo: el desconocimiento de una orden de la Supersalud implica la imposición de una multa que puede llegar a ascender a los 1.000 salarios mínimos legales, y por su parte, una aseguradora una sanción máxima apenas de \$60.000.000 impuesta por la Superbancaria ante la misma conducta, haciendo evidente el quebranto del principio de igualdad según el demandante.

Por lo anterior, es que el ciudadano, solicita que se profiera una sentencia integradora donde las sanciones para las empresas de medicina prepagada y, en general, todas aquellas cobijadas bajo el contenido de los literales b) y c) del numeral 24 del artículo 5 del decreto 1259/94, no sean superiores o a las previstas para otras entidades que ejercen la función aseguradora, y que se consagran en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Frente a los numerales 23 y 24 en lo acusado, del artículo 5, y el numeral 8 del artículo 7, el accionante sostiene que vulneran además, el literal d) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, al regular por medio de decreto con fuerza de ley un tema que es propio de una ley marco, en consecuencia, corresponde al Congreso regular las actividades financiera, bursátil y aseguradora ya que las entidades de medicina prepagada manejan recursos captados del público.

“Para terminar, señala que los preceptos demandados vulneran el artículo 150, numeral 23 de la Carta, según el cual corresponde al Congreso expedir las leyes que regulen el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos, puesto que las entidades promotoras de salud y las de prepago prestan un servicio público”.

Juez en primera instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Juez en Segunda instancia	NO APLICA
Decisión	NO APLICA
Motivación de la decisión	NO APLICA
Decisión de la Corporación	<p>Primero: Declarar exequible el numeral 23 del artículo 5 del decreto 1259/94, únicamente por los cargos analizados.</p> <p>Segundo: Declarar exequibles los literales b) y c) del numeral 24 del artículo 5, y el numeral 8 del artículo 7 del decreto 1259/94, únicamente por los cargos analizados.</p>
Motivación de la Decisión	<p>1. Para la Corte, los preceptos demandados son congruentes con el principio de reserva legal, en razón a que este principio integra un decreto ley, esto es, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias, concretamente, de las que le confirió el Congreso en el numeral 2 del artículo 248 de la ley 100 de 1993.</p> <p>2. La Corte afirma que tampoco se viola el principio de tipicidad, por cuanto en dicho precepto son claros los aspectos que debe contener una norma sancionatoria donde se establece que los sujetos objeto de sanción están expresamente enunciados y entre ellos, las instituciones sobre las cuales la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones de inspección y vigilancia, las cuales están taxativamente enunciadas en el artículo 4 del decreto parcialmente demandado (1259/94), como también los administradores, empleados o revisor fiscal de las mismas; la sanción que ha de imponerse a quienes incurran en el comportamiento punible está igualmente determinada, indicándose la cuantía de la misma, a saber: multas sucesivas hasta de mil salarios mínimos legales vigentes al momento de imponer la sanción.</p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	NO APLICA
Resumen del Salvamento	NO APLICA
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	NO APLICA
Resumen de las aclaraciones	NO APLICA
OBSERVACIONES (Calidad del dato,	

<p>contradicciones, insuficiencia en la argumentación</p>	
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>Mediante el mecanismo de las facultades extraordinarias el legislador ordinario traslada en forma temporal y respecto de asuntos específicos no prohibidos por la Constitución, la función legislativa que le es propia, al Presidente de la República, quien cumple lo ordenado por el Congreso por medio de decretos con fuerza de ley. Ante esta circunstancia, no le asiste razón al actor pues en el presente caso, no se ha vulnerado el principio de reserva legal, ya que el decreto acusado parcialmente, fue expedido por el legislado extraordinario.</p> <p><i>El principio de legalidad que rige tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, está integrado, a su vez, por otros dos principios: el de reserva legal y el de tipicidad. De conformidad con el primero sólo el legislador está constitucionalmente autorizado para consagrar conductas infractoras de carácter delictivo, contravencional o correccional, establecer penas restrictivas de la libertad o sanciones de carácter administrativo o disciplinario, y fijar los procedimientos penales o administrativos que han de seguirse para efectos de su imposición. De acuerdo con el segundo, el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición. Así las cosas, “el principio de reserva legal, implica en el Estado democrático de derecho, que él único facultado para producir normas de carácter penal es el legislador, pues además de ser esa su función natural en desarrollo del principio de división de poderes, en él se radica la representación popular, la cual es esencial en la elaboración de todas las leyes, pero muy especialmente en las de carácter penal.</i></p> <p>El sentido y alcance del principio de igualdad, como lo ha reiterado esta corporación, “no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezca, se favorezca o se acreciente la desigualdad. Para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes. La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta</p>